FUNDACIÓN HOSPITAL San José Buga
Amable y Seguro
N.I.T. 891.380.054-1

31 AGO 2015

3/7

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

REFERENCIA:	DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA MARIA BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA, FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA Y CAPRECOM E.P.S
RAD:	2015-0030-00

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA, persona mayor, vecina de Buga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.972.412 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No, 110530 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA,** en virtud del poder conferido allegado con la contestación de la demanda, estando dentro de término legal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil, formulo , formulo **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la Aseguradora **SEGUROS COLPATRIA S.A. o AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** Representada Legalmente por el señor **KARLOC ENRIQUE CONTRERAS BUELVAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.157.569, mayor de edad y vecino de Bogotá o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente llamamiento con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Dentro del proceso de Acción de Reparación Directa radicado bajo el No. 2015-0030 se persigue la declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, de los daños y perjuicios causados a los demandantes por la muerte del joven **JULIAN DAVID BOCANEGRA**, en la atención prestada en nuestra institución los días 6 y 8 de febrero de 2013.

SEGUNDO: Establece el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil lo siguiente: ***"Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegaré a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos anteriores."***

TERCERO: La **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, para la época de la atención médica prestada al joven **JULIAN DAVID BOCANEGRA** se había tomado con la Aseguradora **SEGUROS COLPATRIA S.A. o AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** la **Póliza No. 8001066334**, que amparaba los riesgos entre otros

318

de Responsabilidad Civil Profesional Médica, Responsabilidad Civil Extracontractual, con los siguientes cubrimientos:

Responsabilidad Civil Profesional Médica:
Queda amparada la Responsabilidad Civil que eventualmente pueda corresponderle al Asegurado por cualquier daño corporal, enfermedad, afección o muerte causada a un paciente, por cualquier acto negligente, error u omisión, o falta de profesional, cometido por el Asegurado en ejercicio de las funciones propias de su actividad profesional como proveedor de servicios de salud.

Responsabilidad Civil Extracontractual:
Queda Amparado cualquier daño corporal, enfermedad, afección o muerte causada a cualquier persona o pérdida o daño a las propiedades tangibles de esta en conexión con las obligaciones profesionales del Asegurado.

CUARTO: En razón a los hechos en que se fundamenta la demanda y la mencionada póliza, asiste a mi representada **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA,** derecho legal y contractual de exigir a la Aseguradora **SEGUROS COLPATRIA S.A. o AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** el pago de la indemnización que se establezca en el presente proceso a cargo de mi representada.

PRUEBA SUMARIA

Constituyen la prueba sumaria que exige el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos:

1. La demanda presentada por los señores GLORIA MARIA BOCANEGRA Y OTROS donde se refiere a la atención prestada en nuestra institución los días 6 y 8 de febrero de 2013.

2. Copia de la Póliza No. 8001066334, la que allego con sus anexos.

PRUEBAS

Con todo respeto solicito tener en cuenta para el presente **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** todas las pruebas que se allegaron con el escrito de la contestación de la demanda adicionalmente manifiesto que allego y pido las siguientes:

1. DOCUMENTAL:

1. Copia Póliza No. 8001066334 al igual que sus anexos.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **SEGUROS COLPATRIA S.A. o AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** emitido por la Cámara de Comercio de Buga.

319

2. OTRAS PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas para el presente llamamiento en garantía las que allegue con mi escrito de contestación de demanda y las que se recauden en el transcurso del proceso.

ANEXOS

Allego los siguientes:

1. Los enunciados en el acápite de pruebas

2. Dos (2) copias de este llamamiento: Una (1) para el archivo del juzgado y una (1) para que se surta el traslado al llamado en Garantía

NOTIFICACIONES

A la compañía Aseguradora **SEGUROS COLPATRIA S.A. o AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** a través del señor **KARLOC ENRIQUE CONTRERAS BUELVAS** quien es el Representante Legal o quien haga sus veces en la Carrera 7 No. 24-89 Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA
C.C. No. 66.972.412 de Cali
T.P. No. 110530 del C.S.J.

COLPATRIA
SEGUROS COLPATRIA S.A.
860.002 184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001066334

320

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C. PARA CLINICAS Y HOSPITALES Y/O CENTROS MEDICO

FECHA SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	Nº AGRUPADOR	SUCURSAL
31	05	2012	EXPEDICION	0		CALI CORREDORES

TOMADOR	HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA	NIT	891.380.054-1
DIRECCIÓN	KRA. 8 NO. 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2275811
ASEGURADO	HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA	NIT	891.380.054-1
DIRECCIÓN	KRA. 8 NO. 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2275811
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

MONEDA	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA				NÚMERO DE DÍAS
			DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA	
Pesos		FECHA MAXIMA DE PAGO	15	7	2012	30	05	2012	00:00	30	05	2013	00:00	365
TIPO CAMBIO 1.00														

DETALLE DE COBERTURAS

```
ASEGURADO              : HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA   NIT 891.380.054-1.
Dirección del Riesgo 1 : KR 8 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA.
Ramo                   : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo                : R.C. PROFESIONAL
Objeto del Seguro      : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS                                    VALOR ASEGURADO       LIMITE POR EVENTO

R.C.CLINICAS Y HOSPITALES - R.C. PROFESIONAL             1,500,000,000.00
      Deducible: 15.00 POR CIENTO TODA Y CADA RECLAMACION MÍNIMO 2,000,000.00 PESOS TODA Y CADA RECLAMACION
GASTOS DE DEFENSA                                          750,000,000.00
SUMINISTRO DE ALIMEN., MEDICAMENTOS Y MAT.MEDICOS        1,500,000,000.00                    0.00
      Deducible: 15.00 POR CIENTO TODA Y CADA RECLAMACION MÍNIMO 2,000,000.00 PESOS TODA Y CADA RECLAMACION
USO DE APARATOS Y TRATAMIENTOS MÉDICOS                   1,500,000,000.00                    0.00
      Deducible: 15.00 POR CIENTO TODA Y CADA RECLAMACION MÍNIMO 2,000,000.00 PESOS TODA Y CADA RECLAMACION
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES                           1,500,000,000.00
      Deducible: 15.00 POR CIENTO TODA Y CADA RECLAMACION MÍNIMO 2,000,000.00 PESOS TODA Y CADA RECLAMACION
```

14429

```
BENEFICIARIOS
Nombre                                                 Documento
TERCEROS AFECTADOS                                     NIT 0-0
```

FACTURA A NOMBRE DE: HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
FORMA DE PAGO: CONTADO 45 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA (*) Y PARTICULARES RELACIONADAS EN HOJA ANEXA.
(*) FORMA ANEXA:

VALOR ASEGURADO TOTAL	$ ********1,500,000,000.00
PRIMA	$*******50,000,000.00
GASTOS	$**********0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$********8,000,000.00
AJUSTE AL PESO	$**********0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$*******58,000,000.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI A LOS 31 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2012

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	%PARTICIPACION
				5857	Corredor	GARCES LLOREDA Y CIA. LTDA	100.00

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AXA COLPATRIA SEGUROS SA
N.I.T. : 860002184-6
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00010742 DEL 28 DE MARZO DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :25 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 7 NO. 24-89 P 7
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : cias.colpatriagt@axacolpatria.co
DIRECCION COMERCIAL : CR 7 NO. 24-89 P 7
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : cias.colpatriagt@axacolpatria.co

CERTIFICA:

AGENCIA: BOGOTÁ D.C. (29)
SOACHA (1)
CHIA (1)

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3420 DEL 03 DE OCTUBRE DE 1994 DE LA NOTARIA 32 DE SANTA FE DE BOGOTA, INSCRITA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1994 BAJO EL NO. 56203 DEL LIBRO VI, SE DECRETO LA APERTURA DE SUCURSALES DE LA SOCIEDAD DOS EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 1.860 DE LA NOTARIA 32 DE BOGOTA DEL 30 DE MAYO DE 1.991, INSCRITA EL 14 DE JUNIO DE 1.991 BAJO EL NO. 329. 354 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU RAZON SOCIAL DE: COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A. POR EL DE: SEGUROS COLPATRIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1461 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C. DEL 7 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 12 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO

dez de Constanza del Pilar Puentes Trujillo

01833466 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: SEGUROS COLPATRIA S.A., POR EL DE: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 4.195 DE LA NOTARIA 32 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1.997, INSCRITA EL 22 DE DICIEMBRE DE 1.997, BAJO EL NO. 615.356 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE ESCINDIO SIN DISOLVERSE, DANDO ORIGEN A LA SOCIEDAD DENOMINADA : PROMOTORA COLPATRIA S.A.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 2024 DE LA NOTARIA 46 DE BOGOTA D.C., DEL 31 DE AGOSTO DE 2007, INSCRITA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007, BAJO EL NO. 1157332 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE ESCINDIO SIN DISOLVERSE, PASANDO PARTE DE SU PATRIMONIO A LA SOCIEDAD ACCIONES Y VALORES NUEVO MILENIO S. A. LA CUAL SE CONSTITUYE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2701 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTÁ D.C., DEL 23 DE JULIO DE 2013, INSCRITA EL 30 DE JULIO DE 2013, BAJO EL NÚMERO 01752761 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SEGUROS COLPATRIA S A, SE ESCINDIO TRANSFIRIENDO PARTE DE SU PATRIMONIO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES, GIERAN S.A Y BANDERATO CORP (SOCIEDADES EXTRANJERAS /PANAMA).

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
120	30-I--1.959	9 BTA	3-II--1.959 NO. 27.520
1648	14-VI-1.976	8 BTA	2-VII-1.976 NO. 36.942
2388	6-VII-1.971	8 BTA.	21-VII-1.971 NO. 44.570
286	11-II-1.974	8 BTA.	20-III-1.974 NO. 16.421
3557	2-XI-1.977	8 BTA.	18-XI-1.977 NO. 51.638
1678	19-VI-1.978	8 BTA.	28-VI-1.978 NO. 59.116
2038	7-VII-1.978	8 BTA.	28-VII-1.978 NO. 60.124
1858	8-VI-1.979	8 BTA.	26-VII-1.979 NO. 73.091
1429	15-VI-1.981	8 BTA.	13-VII-1.981 NO.102.796
535	20-IV-1.982	32 BTA.	29-IV-1.982 NO.115.072
2622	17-VII-1.989	32 BTA.	25-VIII -1.989 NO.273.137
2283	5 -VII-1.990	32 BTA.	18-VII -1.990 NO.299.652
1860	30-V -1.991	32 BTA.	14- VI -1.991 NO.329.354
4089	18-XI -1.991	32 BTA.	29-XI -1.991 NO.347.500
1228	15-IV -1.993	32 BTA.	3-V -1.993 NO.404.040
4668	7-XII-1.993	32 BTA.	10-XII -1.993 NO.430.153
3554	24- X -1.995	32 STAFE BTA	26-X - 1.995 NO.513.826

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0004195	1997/12/19	NOTARIA 32	1997/12/22	00615356
0000993	1998/04/14	NOTARIA 32	1998/05/06	00632525
0000984	1999/04/30	NOTARIA 32	1999/05/18	00680484
0002024	2007/08/31	NOTARIA 46	2007/09/12	01157332
0000457	2008/03/26	NOTARIA 46	2008/03/27	01200913
0001041	2008/06/26	NOTARIA 46	2008/07/02	01224921
1830	2009/04/02	NOTARIA 6	2009/04/07	01288310
2701	2013/07/23	NOTARIA 6	2013/07/30	01752761
1014	2014/03/31	NOTARIA 6	2014/04/02	01822711
1461	2014/05/07	NOTARIA 6	2014/05/12	01833466

CERTIFICA:

382

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 3000

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA CONSISTE EN LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE SEGUROS, BAJO LAS MODALIDADES Y RAMOS PARA LOS CUALES SEA EXPRESAMENTE FACULTADA, APARTE DE AQUELLAS OTRAS OPERACIONES PREVISTAS EN LA LEY CON CARÁCTER ESPECIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ EFECTUAR OPERACIONES DE REASEGUROS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ, ADEMÁS DE TODO AQUELLO PARA LO CUAL ESTA LEGALMENTE FACULTADA, CELEBRAR Y EJECUTAR CUALQUIER OTRA CLASE DE CONTRATOS CIVILES O MERCANTILES QUE GUARDEN RELACIÓN DIRECTA CON SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $11,623,500,000.00
NO. DE ACCIONES	: 10,500,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,107.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $7,011,783,387.00
NO. DE ACCIONES	: 6,334,041.00
VALOR NOMINAL	: $1,107.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $7,011,783,387.00
NO. DE ACCIONES	: 6,334,041.00
VALOR NOMINAL	: $1,107.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1596 DEL 5 DE MAYO DE 2014 INSCRITO EL 13 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NO. 00140939 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD NO. 110013103031-201400006 DE FRANCINED RESYES Y DELIO AUGUSTO LOPEZ BENITEZ CONTRA SEGUROS COLPATRIA S.A Y DIEGO ALEJANDRO CAICEDO CASAS SE DECRETÓ LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0099 DEL 21 DE ENERO DE 2014, INSCRITO EL 10 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NO. 00142142 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO N° 2013-0316, DE CECILIA QUINTERO, OTROS CONTRA WILLIAN MAURICIO BARON PEREZ, OTROS DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2213 DEL 22 DE JULIO DE 2014, INSCRITO EL 5 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NO. 00142767 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL RADICADO NO. 017-2014-0280 DE BERTHA UBIELY GARCIA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES DIEGO ALEJANDRO Y DUBAN CAMILO MARULANDA, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0876 DEL 9 DE MAYO DE 2014 INSCRITO EL 30 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NO. 00143215 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CHOCONTA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO ORDINARIO NO. 2013-0316 DE CECILIA QUINTERO Y OTROS CONTRA WILLIAM MAURICIO BARON PEREZ Y OTROS SE DECRETÓ LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 060 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 5 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01841484 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
LANGAND MARIE MADELEINE	C.E. 000000000491397
SEGUNDO RENGLON	
SERRANO LOPEZ BERNARDO RAFAEL	P.P. 000000AAG443190
TERCER RENGLON	
MERIC DE BELLEFO XAVIER MARC	P.P. 00000011AH88429
CUARTO RENGLON	
BRICE FLEJOU FEDERIC	P.P. 00000007AA97180
QUINTO RENGLON	
MONTOYA ALVAREZ LEONOR	C.C. 000000041472374
SEXTO RENGLON	
PACHECO CORTES CLAUDIA HELENA	C.C. 000000021070252
SEPTIMO RENGLON	
LERSUNDY ANGEL LUCIANO ENRIQUE	C.C. 000000019480915

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 060 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 5 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01841484 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
JOACHIM RUPPRECHT FABIAN	P.P. 000000C4YLY5Y4G
SEGUNDO RENGLON	
ESPINOSA URICOECHEA CARLOS EDUARDO	C.C. 000000080425076
TERCER RENGLON	
ROTOVONARIVO SAHONDRA	P.P. 000000707778131
CUARTO RENGLON	
CHARLES DECKER ERICK JEAN	P.P. 00000007AP46443
QUINTO RENGLON	
QUINTERO ARTURO FERNANDO	C.C. 000000019386354
SEXTO RENGLON	
SAMUDIO VERGARA JUAN FERNANDO	C.C. 000000080422784
SEPTIMO RENGLON	
ANGUEYRA RUIZ ALFREDO	C.C. 000000079142306

CERTIFICA:

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE AGOSTO DE 2005, INSCRITO EL 18 DE

AGOSTO DE 2005 BAJO EL NO. 9947 DEL LIBRO V, EL SEÑOR FERNANDO QUINTERO ARTURO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 19.386.354 EXPEDIDA EN BOGOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SEGUROS COLPATRIA S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL AL DR. JORGE ELIECER JIMENEZ CASTRO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.001.575 DE BOGOTA, PARA QUE CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR O TRANSIGIR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN CUYO NOMBRE ACTUO, ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL QUE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLA LA LEY 640 DE 2001, LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL EN MATERIAL LABORAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL, Y A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL CONTEMPLADAS EN EL ART. 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CONFORME A LAS INDICACIONES QUE PARA CADA CASO EN PARTICULAR LE DETERMINE LA COMPAÑIA. ESTE PODER SE EXTIENDE PARA QUE ASISTA IGUALMENTE EN REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES EN QUE SEA NECESARIA LA PRESENCIA DE LA COMPAÑIA, INCLUIDOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y / O DECLARACIONES DE REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE AGOSTO DE 2005, INSCRITO EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2005 BAJO EL NO. 9986 DEL LIBRO V, COMPARECIO FERNANDO QUINTERO ARTURO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.386.354 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JORGE ANDRES CHAVARRO NIETO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.777.712 DE BOGOTA, PARA QUE CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR O TRANSIGIR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN CUYO NOMBRE ACTUO, ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL QUE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLA LA LEY 640 DE 2001, LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL EN MATERIAL LABORAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL, Y A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL CONTEMPLADAS EN EL ART. 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE MAYO DE 2006, INSCRITO EL 17 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NO. 10595 DEL LIBRO V, FERNANDO QUINTERO ARTURO, MAYOR DE EDAD, CON DOMICILIO EN BOGOTA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.386.354 EXPEDIDA EN BOGOTA, CON TODA ATENCION Y EN MI CALIDAD DE PRESIDENTE DE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., SOCIEDAD CON DOMICILIO PRINCIPAL EN BOGOTA D.C., PERSONA JURIDICA VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, LES MANIFIESTO QUE CONFIERO PODER ESPECIAL AL DR. ABSALON PAEZ GUERRA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 6.757.864 DE TUNJA, PARA QUE CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR O TRANSIGIR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN CUYO NOMBRE ACTUO, ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION

PREJUDICIAL QUE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLA LA LEY 640 DE 2001, LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL EN MATERIAL LABORAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL, Y A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL CONTEMPLADAS EN EL ART. 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CONFORME A LAS INDICACIONES QUE PARA CADA CASO EN PARTICULAR LE DETERMINE LA COMPAÑIA. ESTE PODER SE EXTIENDE PARA QUE ASISTA IGUALMENTE EN REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES EN QUE SEA NECESARIA LA PRESENCIA DE LA COMPAÑIA, INCLUIDOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y/ O DECLARACIONES DE REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 13 DE ABRIL DE 2007, INSCRITO EL 23 DE MAYO DE 2007 BAJO EL NO. 11993 DEL LIBRO V, COMPARECIO FERNANDO QUINTERO ARTURO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.386.354 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JUAN PABLO GONZALEZ BEJARANO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.503.819 DE BOGOTA, PARA QUE CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR O TRANSIGIR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN CUYO NOMBRE ACTUO, ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL QUE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLA LA LEY 640 DE 2001, LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL EN MATERIAL LABORAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL, Y A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL CONTEMPLADAS EN EL ART. 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1571 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 14 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NO. 00031779 Y 00031780 DEL LIBRO V, COMPARECIO JOSE MANUEL BALLESTEROS OSPINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.386.114 DE BOGOTÁ EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDA DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A BLANCA ISABEL TIBADUIZA PUENTES, IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 51.920.241 DE BOGOTA D.C. Y A AURA LILIA MEJIA VILLANUEVA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 35.519.229 DE FACATATIVA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTEN LOS SIGUIENTES ACTOS: OBJETAR O DECLINAR LAS RECLAMACIONES EFECTUADAS POR LOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS, SIN CONSIDERACIÓN A LA CUANTÍA DE LAS MISMAS, RELACIONADAS CON SINIESTROS. SEGUNDO: EL PODER CONFERIDO MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO A LAS APODERADAS, ES INSUSTITUIBLE.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE JUNIO DE 2010, INSCRITO EL 24 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NO. 00018329 DEL LIBRO V, DIEGO JAVIER FERNÁNDEZ PERDOMO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.235.420 DE BOGOTA EN SU CALIDAD PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A ESPECIAL A NANCY ZEILA VARGAS DÍAZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.752.885, PARA QUE CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR O TRANSIGIR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN CUYO NOMBRE ACTÚO, ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL QUE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLA LA LEY 640 DE 2001 Y A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL CONTEMPLADAS EN EL ART. 101 DEL CÓDIGO DÉ PROCEDIMIENTO CIVIL.

CERTIFICA:

324

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITO EL 28 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NO. 00019039 DEL LIBRO V, MAURICIO RAMOS ARANGO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.456.009 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIRIÓ PODER ESPECIAL A JOSÉ ALFONSO CÉSPEDES CASIANO, IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 79.480.560 DE BOGOTÁ, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN CUYO NOMBRE ACTÚO, EJECUTE EL MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CUENTAS DE COMPENSACIÓN DEBIDAMENTE REGISTRADAS ANTE EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DECEVAL, FIRME LOS CHEQUES CORRESPONDIENTES A DICHAS CUENTAS Y REMITA Y SOLICITE LA INFORMACIÓN RESPECTIVA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 26 DE MAYO DE 2011, INSCRITO EL 20 DE JUNIO DE 2011 CON EL NO. 00019949, DEL LIBRO V, DIEGO JAVIER FERNÁNDEZ PERDOMO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.235.420 DE BOGOTÁ, EN SU CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE SEGUROS COLPATRIA S.A., POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL A LA DOCTORA NIDIA YOHANNA GELVEZ PINEDA, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.191.549 DE BOGOTÁ, PARA QUE CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR O TRANSIGIR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN CUYO NOMBRE ACTÚO, ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL QUE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLA LA LEY 640 DE 2001, LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL, Y A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL CONTEMPLADAS EN EL ART. 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CONFORME A LAS INDICACIONES QUE PARA CADA CASO EN .PARTICULAR LE DETERMINE LA COMPAÑÍA. ESTE PODER SE EXTIENDE PARA QUE ASISTA IGUALMENTE EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES EN QUE SEA NECESARIA LA PRESENCIA DE LA COMPAÑÍA, INCLUIDOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y/O DECLARACIONES DE REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 17 DE JUNIO DE 2011, INSCRITO EL 27 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NO. 00020216 DEL LIBRO V, DIEGO JAVIER FERNANDEZ PERDOMO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.235.420 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER AMPLIO A HOLMAN MAURICIO CASTIBLANCO FAJARDO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 79.325.252 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS Y TRÁMITES: 1. CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR O TRANSIGIR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DÉ SEGUROS COLPATRIA S.A., ASISTA A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIALES Y JUDICIALES; 2. SUSCRIBA OBJECIONES; 3. SUSCRIBA SOLICITUDES DE LEVANTAMIENTO DE PRENDA. 4. SUSCRIBA CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS: 5. SUSCRIBA

CONTRATOS DE TRANSACCIÓN. 6. SUSCRIBA EL FORMULARIO ÚNICO NACIONAL PARA TRÁMITES ANTE TRÁNSITO (FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR). 7. SUSCRIBA AUTORIZACIONES ANTE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO. 8. SUSCRIBA PODERES PARA RECUPERACIÓN DE VEHÍCULOS.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 00023431 DEL LIBRO V, JUAN CARLOS MATAMOROS LÓPEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.232.530 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL A ANGELA MARCELA GARRIDO MALDONADO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.692.846 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN CUYO NOMBRE ACTÚO, SUSCRIBA LOS CONTRATOS DE INTERMEDIACIÓN CON AGENTES O AGENCIAS COLOCADORAS DE PÓLIZAS DE SEGUROS Y TÍTULOS DE CAPITALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES ÉSTOS CONTRATOS SE MODIFIQUEN.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SINNUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 5 DE JUNIO DE 2013, INSCRITO EL 3 DE JULIO DE 2013, BAJO EL NO. 00025641 DEL LIBRO V, KARLOC ENRIQUE CONTRERAS BUELVAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.157.469 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL (PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE) DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL A RODRIGO EFREN GALINDO CUERVO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.769.791 DE TUNJA, PARA QUE CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR O TRANSIGIR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN CUYO NOMBRE ACTÚO, ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL QUE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLA LA LEY 640 DE 2001, LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ESTE PODER SE EXTIENDE PARA QUE ASISTA IGUALMENTE EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN QUE SEA NECESARIA LA PRESENCIA DE LA COMPAÑÍA, INCLUIDOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y/O DECLARACIONES DE REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 21 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 3 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01945166 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
TORRES GALINDO JELVERT IVAN	C.C. 000000080232171

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 3 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01955687 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
RUIZ GERENA CLAUDIA YAMILE	C.C. 000000052822818

QUE POR ACTA NO. 062 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01944615 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA
PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRA OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS PRICEWATERHOUSECOOPERS O PWC N.I.T. 000008600020626

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 15 DE MAYO DE 2014, INSCRITO EL 16 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01835378 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- AXA S.A.
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2014-04-01

CERTIFICA:

ACLARACIÓN SITUACIÓN DE CONTROL Y DE GRUPO EMPRESARIAL
SE ACLARA LA SITUACIÓN DE CONTROL Y LA SITUACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL, INSCRITA EL 16 DE MAYO DE 2014, BAJO EL NO. 01835378 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD MATRIZ AXA SA EJERCE CONTROL INDIRECTAMENTE A TRAVES DE AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A. SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., Y GRUPO EMPRESARIAL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A., OPERADORA DE CLINICAS Y HOSPITALES S.A., FINANSEGURO S.A.S., NIXUS CAPITAL HUMANO S.A.S., INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS EMERMEDICA ODONTOLOGICA S.A.S. Y AMBULANCIAS GRANSALUD S.A.S.

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION
****
NOMBRE DE LA SUCURSAL : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS.
MATRICULA : 00327122
DIRECCION : CR 7 NO. 24 89 P 25
TELEFONO : 2417430
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DE LA SUCURSAL : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA SAN DIEGO
MATRICULA : 00490616
DIRECCION : CR 7 NO. 24 89 P 2
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****

NOMBRE DE LA AGENCIA : AXA COLPATRIA SEGUROS AGENCIA PEPE SIERRA
MATRICULA : 01900078
DIRECCION : AC 116 NO. 19 17
TELEFONO : 2141922
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****

NOMBRE DE LA AGENCIA : AXA COLPATRIA SEGUROS AGENCIA AUTOPISTA NORTE CALLE 127
MATRICULA : 01900080
DIRECCION : CL 127 D NO. 45 81
TELEFONO : 2749319
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****

NOMBRE DE LA AGENCIA : AXA COLPATRIA SEGUROS AGENCIA LAS AMERICAS
MATRICULA : 01900183
DIRECCION : CL 3 SUR NO. 71 C 19
TELEFONO : 4477787
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS SA BAZAAR ALSACIA
MATRICULA : 02110312
DIRECCION : CL 12 B NO. 71 A 61 LC 115
TELEFONO : 4121741
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS EDS ALAMOS
MATRICULA : 02411704
DIRECCION : AV 72 NO. 91 A 45
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS EDS AV CIUDAD DE CALI
MATRICULA : 02411712
DIRECCION : AV CIUDAD DE CALI NO. 15 80
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS EDS CALLE 190
MATRICULA : 02411718
DIRECCION : CL 190 CR 7
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS EDS AUTOPISTA SUR
MATRICULA : 02411724
DIRECCION : AUT SUR NO. 76 A 77
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS EDS MARRUECOS
MATRICULA : 02411728
DIRECCION : AV CARACAS NO. 49 28 SUR
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS EDS SEVILLANA
MATRICULA : 02411731
DIRECCION : CL 45 A SUR NO. 59 A 35
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS EDS CARRERA 24
MATRICULA : 02411734
DIRECCION : CR 24 NO. 5 B 40
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS EDS VERAGUAS
MATRICULA : 02411739
DIRECCION : AV 3 NO. 34 A 82
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS 20 DE JULIO
MATRICULA : 02411742
DIRECCION : CR 10 NO. 30 B 20 SUR
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS ALQUERIA
MATRICULA : 02411745
DIRECCION : AV 68 NO. 38 87 SUR
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS AUTOPISTA SUR
MATRICULA : 02411750
DIRECCION : AUT SUR NO. 77 A 18
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS BOSA
MATRICULA : 02411757
DIRECCION : CR 92 NO. 60 90 SUR
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS CALLE 170
MATRICULA : 02411762
DIRECCION : CL 170 NO. 64 42

TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS CALLE 80
MATRICULA : 02411766
DIRECCION : AC 80 NO. 69 Q 50
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS CARRERA 30
MATRICULA : 02411767
DIRECCION : CR 32 NO. 18 10
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS FONTIBON
MATRICULA : 02411772
DIRECCION : CL 17 NO. 112 58
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS HAYUELOS
MATRICULA : 02411775
DIRECCION : AK 86 NO. 19 A 50
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS SAN CAYETANO
MATRICULA : 02411779
DIRECCION : CL 46 A NO. 85 A 51
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS SANTA ANA
MATRICULA : 02411782
DIRECCION : CL 110 NO. 9 A 70
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS CALLE 183
MATRICULA : 02411787
DIRECCION : CL 183 NO. 45 03
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS SUBA
MATRICULA : 02411795
DIRECCION : CL 146 A NO. 106 20
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS TINTALITO
MATRICULA : 02411804
DIRECCION : CR 86 B NO. 42 B 54 SUR
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****
NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS CENTRO DE CONTACTO
MATRICULA : 02411826
DIRECCION : CR 13 NO. 63 39 P 11
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS SOACHA
MATRICULA : 02411835
DIRECCION : CR 7 NO. 32 25
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS EDS TERREROS
MATRICULA : 02411841
DIRECCION : CR 2 NO. 36 81
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS CHIA
MATRICULA : 02411842
DIRECCION : AV PRADILLA NO. 2 E 71
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : CHIA (CUNDINAMARCA)
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS CALLE 6 A
MATRICULA : 02412242
DIRECCION : CL 6 A NO. 78 A 68 SUR
TELEFONO : 3364677
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 18 DE AGOSTO DE

2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 4,500

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



FUNDACIÓN HOSPITAL San José Buga
Amable y Seguro
N.I.T. 891.380.054-1

328

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

REFERENCIA:	DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA MARIA BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA, FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA Y CAPRECOM E.P.S
RAD:	2015-0030-00

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA, persona mayor, vecina de Buga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.972.412 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No, 110530 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA,** en virtud del poder conferido allegado con la contestación de la demanda, estando dentro de término legal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil, formulo , formulo **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la Aseguradora **SEGUROS COLPATRIA S.A. o AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** Representada Legalmente por el señor **KARLOC ENRIQUE CONTRERAS BUELVAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.157.569, mayor de edad y vecino de Bogotá o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente llamamiento con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Dentro del proceso de Acción de Reparación Directa radicado bajo el No. 2015-0030 se persigue la declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, de los daños y perjuicios causados a los demandantes por la muerte del joven **JULIAN DAVID BOCANEGRA**, en la atención prestada en nuestra institución los días 6 y 8 de febrero de 2013.

SEGUNDO: Establece el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil lo siguiente: ***"Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegaré a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos anteriores."***

TERCERO: La **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, para la época de la atención médica prestada al joven **JULIAN DAVID BOCANEGRA** se había tomado con la Aseguradora **SEGUROS COLPATRIA S.A. o AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** la **Póliza No. 8001066334**, que amparaba los riesgos entre otros

329

de Responsabilidad Civil Profesional Médica, Responsabilidad Civil Extracontractual, con los siguientes cubrimientos:

Responsabilidad Civil Profesional Médica:
Queda amparada la Responsabilidad Civil que eventualmente pueda corresponderle al Asegurado por cualquier daño corporal, enfermedad, afección o muerte causada a un paciente, por cualquier acto negligente, error u omisión, o falta de profesional, cometido por el Asegurado en ejercicio de las funciones propias de su actividad profesional como proveedor de servicios de salud.

Responsabilidad Civil Extracontractual:
Queda Amparado cualquier daño corporal, enfermedad, afección o muerte causada a cualquier persona o pérdida o daño a las propiedades tangibles de esta en conexión con las obligaciones profesionales del Asegurado.

CUARTO: En razón a los hechos en que se fundamenta la demanda y la mencionada póliza, asiste a mi representada **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA,** derecho legal y contractual de exigir a la Aseguradora **SEGUROS COLPATRIA S.A. o AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** el pago de la indemnización que se establezca en el presente proceso a cargo de mi representada.

PRUEBA SUMARIA

Constituyen la prueba sumaria que exige el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos:

1. La demanda presentada por los señores GLORIA MARIA BOCANEGRA Y OTROS donde se refiere a la atención prestada en nuestra institución los días 6 y 8 de febrero de 2013.

2. Copia de la Póliza No. 8001066334, la que allego con sus anexos.

PRUEBAS

Con todo respeto solicito tener en cuenta para el presente **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** todas las pruebas que se allegaron con el escrito de la contestación de la demanda adicionalmente manifiesto que allego y pido las siguientes:

1. DOCUMENTAL:

1. Copia Póliza No. 8001066334 al igual que sus anexos.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **SEGUROS COLPATRIA S.A. o AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** emitido por la Cámara de Comercio de Buga.

2. OTRAS PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas para el presente llamamiento en garantía las que allegue con mi escrito de contestación de demanda y las que se recauden en el transcurso del proceso.

ANEXOS

Allego los siguientes:

1. Los enunciados en el acápite de pruebas

2. Dos (2) copias de este llamamiento: Una (1) para el archivo del juzgado y una (1) para que se surta el traslado al llamado en Garantía

NOTIFICACIONES

A la compañía Aseguradora **SEGUROS COLPATRIA S.A. o AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** a través del señor **KARLOC ENRIQUE CONTRERAS BUELVAS** quien es el Representante Legal o quien haga sus veces en la Carrera 7 No. 24-89 Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA
C.C. No. 66.972.412 de Cali
T.P. No. 110530 del C.S.J.

31 AGO 2015

FUNDACIÓN HOSPITAL San José Buga
Amable y Seguro
N.I.T. 891.380.054-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO ADMINISTRATIVO DESCONGESTION SECRETARIA BUGA

331

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

REFERENCIA:	DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA MARIA BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA, FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA Y CAPRECOM E.P.S
RAD:	2015-0030-00

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA, persona mayor, vecina de Buga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.972.412 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No, 110530 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA,** en virtud del poder conferido allegado con la contestación de la demanda, estando dentro de término legal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil, formulo **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** al Doctor **JOHN FREDY POSSO,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. , quien es mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, fundamentándome en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Dentro del proceso de Acción de Reparación Directa radicado bajo el No. 2015-0030 se persigue la declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, de los daños y perjuicios causados a los demandantes por la muerte del joven **JULIAN DAVID BOCANEGRA**, en la atención prestada en nuestra institución los días 6 y 8 de febrero de 2013.

SEGUNDO: Establece el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil lo siguiente: ***"Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegaré a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos anteriores."***

TERCERO: El Doctor **JOHN FREDY POSSO** fue el Médico General que valoró al paciente **JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA** en la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA,** el día 6 de febrero de 2013 y se informa en la demanda que por la falta de oportunidad en la atención del día 6 de febrero de 2013 se produjo una falla en la prestación del servicio, lo que contribuyó al fallecimiento del paciente.

CUARTO: En razón a que **JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA** fue atendido en nuestra institución por el Doctor **JOHN FREDY POSSO** y que éste a su

332

vez tiene un vínculo legal y contractual con nuestra institución por la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, para la época de ocurrencia de los hechos materia de esta demanda, le asiste a la **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA** derecho legal y contractual de exigir al Doctor **JOHN FREDY POSSO**, fruto de la conducta médica que asumió frente al paciente, el pago de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer mi representada como resultado de la sentencia que se profiera.

PRUEBA SUMARIA

Constituyen la prueba sumaria que exige el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos:

1. La demanda presentada por los señores GLORIA MARIA BOCANEGRA Y OTROS donde se refiere a la atención prestada en nuestra institución el día 6 de febrero de 2013.

2. La Historia Clínica de JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA donde se refleja la actuación surtida por el Llamado en Garantía el día 6 de febrero de 2013 en la atención dispensada al paciente.

3. Constancia expedida por el Coordinador de Gestión Humana de la Fundación Hospital San José de Buga fechada el día 31 de agosto de 2015 que da cuenta de la vinculación del Doctor JOHN FREDY POSSO a la Fundación Hospital San José de Buga para la época de los hechos materia de esta demanda.

4. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el llamado en garantía para la época de los hechos materia de esta demanda.

PRUEBAS

Con todo respeto solicito tener en cuenta para el presente **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** todas las pruebas que se allegaron con el escrito de la contestación de la demanda adicionalmente manifiesto que allego y pido las siguientes:

1. **DOCUMENTAL:**

   1. Certificación expedida por el Coordinador de Gestión Humana de la Fundación Hospital San José de Buga, fechada al 14 de agosto de 2015 sobre la vinculación con esta Institución del Llamado en Garantía.

   2. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el llamado en garantía.

2. **OTRAS PRUEBAS:**

333

Solicito tener como pruebas para el presente llamamiento en garantía las que allegue con mi escrito de contestación de demanda y las que se recauden en el transcurso del proceso.

ANEXOS

Allego los siguientes:

1. Los enunciados en el acápite de pruebas

2. Dos (2) copias de este llamamiento: Una (1) para el archivo del juzgado y una (1) para que se surta el traslado al llamado en Garantía

NOTIFICACIONES

El Doctor JOHN FREDY POSSO se notificará en la Carrera No. 8 No. 17-52 de la ciudad de Guadalajara de Buga.

Las personales las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 8ª No. 17-52 Fundación Hospital San José de Buga.

Atentamente,

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA
C.C. No. 66.972.412 de Cali
T.P. No. 110530 del C.S.J.

FUNDACIÓN HOSPITAL San José Buga
Amable y Seguro
N.I.T. 891.380.054-1
402-08-296

EL SUSCRITO COORDINADOR DE GESTION DEL TALENTO HUMANO DE LA FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

C E R T I F I C A:

Que el Dr. John Fredy Posso Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 14.798.967 expedida en Tuluá (V), presta sus servicios profesionales a nuestra Institución, mediante contrato de prestación de servicios profesionales:

Desde el veintinueve (29) de noviembre del dos mil diez (2010) al veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011), en calidad de Medico en Servicio Social Obligatorio.

Desde el veintinueve (29) de noviembre del dos mil once (2011), en calidad de Médico General.

Que dicho contrato se encontraba vigente para el día seis (06) de febrero de dos mil trece (2013)

Se expide a petición verbal del interesado en Guadalajara de Buga, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

VALIDA CON SELLO SECO

ORLANDO PEÑA
Coordinador Gestión del Talento Humano

Transcriptora: Leidy Herrera Quintero

335

FUNDACION HOSPITAL
SAN JOSE DE BUGA

CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN SALUD CON MEDICO GENERAL

1. **FECHA Y DOMILICIO CONTRACTUAL: GUADALAJARA DE BUGA, ENERO 1° DE 2012**
2. **PARTES: 3.1. CONTRATANTE:** FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA legalmente constituida por Escritura Pública No. 133 del 28 de Abril de 1903 otorgada ante la Notaria Primera del Circulo de Buga, en la cual se le reconoció Personería Jurídica, con domicilio en la Carrera 8 No 17-52 del municipio de Guadalajara de Buga (Departamento del Valle del Cauca), identificada con el Nit No. 891.380.054- representada legalmente por el **Dr. FERNANDO GUTIERREZ,** mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.350.869 de Tulúa, según consta el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Gobernación del Valle del Cauca y de conformidad con el Contrato de Administración Delegada suscrito entre la FUNDACIÓN y COMFENALCO VALLE el día 30 de octubre de 2008 y quien en adelante se denominará **LA FUNDACIÓN. 3.2. CONTRATISTA: Dr. JHON FREDY POSSO MENDOZA** mayor de edad y de ésta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.798.967 en ejercicio de la profesión y acreditado como **MEDICO GENERAL**, quien obra en su propio nombre y que en lo sucesivo se designará como **EL MEDICO GENERAL.**
3. **NATURALEZA DEL CONTRATO:** Se trata de un Contrato Civil de Prestación de Servicios de Salud el cual expresamente se aclara, no constituye contrato de trabajo.
4. **OBJETO DEL CONTRATO: EL MEDICO GENERAL** quien tendrá plena autonomía profesional, de manera independiente es decir sin que exista subordinación, se compromete para con **LA FUNDACIÓN** a prestar sus servicios profesionales como Medico General de acuerdo a la programación que para el efecto previamente acuerden **EL MEDICO GENERAL** y **LA FUNDACIÓN,** servicios que deberá prestar con calidad, oportunidad, eficiencia, eficacia de conformidad y en cumplimiento de las disposiciones legales y las normas vigentes sobre la materia, en especial las contenidas en el Código de Ética Médica (Ley 23/81), Resoluciones números 2317 de 1997, 1995 de 1999, 2546 de 1998 y 1832 de 1999 y que las modifiquen, adicionen o complementen,
5. **HONORARIOS. LA FUNDACIÒN** pagará al **MEDICO GENERAL**, la suma de **VEINTITRES MIL CIEN PESOS ($23.100.oo)** hora total y efectivamente laborada por la prestación de sus servicios profesionales como Medico General de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del presente contrato, valor que se cancelará **TREINTA (30)** días después de la presentación de la Cuenta de Cobro por los servicios prestados. **PARAGRAFO:** A fin de que se haga exigible la obligación de pago de todas las cuentas que presente **EL MEDICO GENERAL,** se requiere que acredite mensualmente: a) El pago al día de los aportes a Seguridad Social, legalmente liquidados b) Certificación del pago

vigente de la Prima de la Póliza de Responsabilidad Civil a que se hace referencia en el numeral 8.18 de la Cláusula 8 del presente contrato; c) Visto bueno del Subgerente de Salud de **LA FUNDACIÓN**.

6. **PRECIO:** Será el resultante de multiplicar el número total de horas efectivamente realizadas en el periodo mensual correspondiente, por el valor de los honorarios establecidos en la Cláusula 5 del presente contrato.
7. **LUGAR DE EJECUCIÓN:** Los servicios objeto de este contrato se prestaran en las instalaciones de **LA FUNDACIÓN** ubicados en la Carrera 8 No. 17-52 en la ciudad de Guadalajara de Buga.
8. **OBLIGACIONES DEL MEDICO GENERAL: EL MEDICO GENERAL** se obliga para con **LA FUNDACIÓN** en todo de acuerdo con el objeto de este contrato a:
   8.1. Atender a los pacientes objeto de este contrato, sin ningún tipo de discriminación.
   8.2. Realizar la revista médica diaria obligatoria.
   8.3. Presentar los pacientes al Especialista que corresponda.
   8.4. Prestar con suma diligencia y con toda su capacidad profesional los servicios contratados a los pacientes de **LA FUNDACION**.
   8.5. Prestar a los pacientes, únicamente los servicios objeto de este contrato, autorizados por **LA FUNDACIÓN**, **EL MEDICO GENERAL** no podrá prestar servicios adicionales o de naturaleza diferente sin previa autorización de **LA FUNDACIÓN.**
   8.6. No cobrar directa, ni indirectamente, sus servicios profesionales a los pacientes, sus representantes o a las empresas contratantes con **LA FUNDACION.**
   8.7. Prestar de manera pertinente, eficiente, eficaz y oportuna sus servicios en un todo de acuerdo con la demanda de la institución y realizar todos los procedimientos requeridos por los pacientes institucionales en las instalaciones de **LA FUNDACIÓN.**
   8.8. Cumplir con las normas profesionales y técnicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia.
   8.9. Cuidar de los elementos, equipos e instalaciones puestos a su disposición para la ejecución del presente contrato.
   8.10. Asistir de manera obligatoria a las reuniones citadas por la Gerencia o Subgerencia de Salud.
   8.11. Asistir de manera obligatoria a las reuniones académicas y de formación profesional citadas por la Gerencia o la Subgerencia de Salud.
   8.12. Ceñirse a las guías y protocolos establecidos para su cumplimiento por **LA FUNDACION.**
   8.13. Aplicar las normas, procedimientos y los protocolos de atención con los criterios de la Ética Médica.
   8.14. Informar con la debida oportunidad y anticipación a **LA FUNDACION** sobre los inconvenientes, dificultades y tropiezos que se presenten en el desarrollo de la prestación de sus servicios.
   8.15. Diligenciar debidamente los Rips, soportes, formatos de medicamentos, registros, e historias clínicas en forma completa y legible durante la atención del paciente y en cumplimiento de las disposiciones legales y las normas vigentes sobre la materia, en especial las contenidas

en el Código de Ética Médica (Ley 23/81), Resoluciones números 2317 de 1997, 1995 de 1999, 2546 de 1998 y 1832 de 1999 y que las modifiquen, adicionen o complementen.

8.16. Prestar apoyo a **LA FUNDACION** para la solución de controversias que se presenten durante la prestación de sus servicios.

8.17. Durante la vigencia de este contrato, en ningún evento y por ninguna causa **EL MEDICO GENERAL** podrá suspender la prestación de los servicios con él contratados, dada la incidencia que dicho proceder puede ocasionar a **LA FUNDACIÓN,** a los pacientes, clientes, usuarios, o entidades contratantes. **PARAGRAFO:** La ausencia temporal del **MEDICO GENERAL** por justa causa, a juicio de **LA FUNDACION,** no será causal de terminación del Contrato, ni de sanción pecuniaria, sin embargo **LA FUNDACION** no está en la obligación de reconocer emolumento alguno por el servicio no prestado y podrá reemplazar su falta temporal con otro Médico General.

8.18. **EL MEDICO GENERAL** se responsabiliza por las acciones que se deriven de la prestación de los servicios materia de este convenio, por lo tanto se obliga a constituir a su costa en una compañía de seguros legalmente autorizada y establecida en Colombia una PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL a su favor, con una cobertura de mínimo OCHOCIENTOS (800) salarios SMLMV que ampare los riesgos derivados de su ejercicio profesional, con vigencia igual al plazo del presente contrato; en el evento de que se produzcan prórrogas del mismo se deberá ampliar por el correspondiente período esta garantía. Asimismo se obliga al pago de los perjuicios que se puedan ocasionar tanto a **LA FUNDACION** como a terceros. **PARAGRAFO PRIMERO:** Cada vez que la mencionada Póliza sea afectada por una reclamación, el monto global de la Póliza deberá restablecerse al valor de la cobertura inicialmente pactada. **PARAGRAFO SEGUNDO:** La citada Póliza deberá ser constituida y entregada a **LA FUNDACIÓN** dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a la suscripción del presente contrato.

8.19. **EL MEDICO GENERAL** deberá presentar a **LA FUNDACION,** su correspondiente afiliación al Sistema General de Seguridad Social (Salud, Pensión y Riesgos Profesionales), de acuerdo con las normas legales vigentes. Mensualmente deberá presentar a **LA FUNDACIÓN** la correspondiente constancia de pago de los aportes y cotizaciones, como requisito para el pago de sus cuentas.

9. OBLIGACIONES DE LA FUNDACION. LA FUNDACION se obliga a:

9.1. Facilitar el acceso a la dotación y facilidades locativas que sean necesarias, de manera oportuna, para la debida ejecución del contrato, prestando la colaboración necesaria y que requiera **EL MEDICO GENERAL** para la conveniente realización del servicio contratado.

9.2. Cubrir el monto de los honorarios en los términos aquí pactados siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente contrato.

9.3. Suministrar al **MEDICO GENERAL** la información indispensable, para la debida ejecución del objeto del presente contrato.

9.4. Brindarle al **EL MEDICO GENERAL** la colaboración que requiera para la

338

prestación de los servicios contratados.

10. **DURACIÓN.** El presente contrato se celebra por el término de **UN (1) AÑO,** contados a partir del 1° de Enero de 2012. **PARAGRAFO:** Si al vencimiento de este contrato ninguna de las partes ha manifestado a la otra por escrito, su intención de darlo por terminado con una antelación de treinta (30) días, se entenderá prorrogado de forma automática por un periodo igual al inicialmente pactado.

11. **CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** Son causales de terminación de este contrato, sin lugar a indemnización de perjuicios y sin necesidad de requerimiento judicial, derecho al cual desde ya renuncian las partes en su reciproco beneficio, además de las previstas en la ley, las siguientes:

A) POR PARTE DE LA FUNDACION:

11.1. El incumplimiento por parte del **MEDICO GENERAL** de cualquiera de las obligaciones consignadas en el presente contrato y las necesariamente conexas y de ley.

11.2. Cuando **LA FUNDACIÓN** compruebe que la calidad de la prestación del servicio no cumple con los estándares mínimos del Sistema de Garantía de la Calidad y del Sistema de Gestión de la Calidad y que genere un perjuicio grave a la institución o al usuario.

11.3. No acogerse **EL MEDICO GENERAL** a las normas y políticas de atención y procedimientos administrativos definidos.

11.4. La conducta del **EL MEDICO GENERAL** que genere deterioro de la imagen de **LA FUNDACIÓN**.

11.5. La disminución del número de pacientes, imputables a una deficiencia en la prestación del servicio por parte del **EL MEDICO GENERAL.**

11.6. Por sentencia judicial o acto jurídico de iguales efectos que así lo determinen.

11.7. Por razones de fuerza mayor o administrativo-financieras, ajenas a la voluntad de **LA FUNDACION**.

11.8. De manera unilateral por parte de **LA FUNDACIÓN** en cualquier tiempo lo cual no generará a cargo de **LA FUNDACIÓN** obligación de reconocimiento de indemnización o penalidad alguna a favor del **MEDICO GENERAL**.

B) POR PARTE DEL MEDICO GENERAL

11.9. El incumplimiento por parte de **LA FUNDACION** de cualquiera de las obligaciones consignadas en el presente contrato y las necesariamente conexas y de ley.

11.10. Por razones de fuerza mayor ajenas a la voluntad del **MEDICO GENERAL**

11.11. De manera unilateral por parte del **MEDICO GENERAL** en cualquier tiempo siempre y cuando se informe a **LA FUNDACIÓN** por escrito la decisión de darlo por terminado con una antelación no inferior a treinta (30) días.

12. **CESIÓN. EL MEDICO GENERAL** no podrá ceder, parcial ni totalmente el presente contrato.

13. **INTERVENTORIA DEL CONTRATO**. **LA FUNDACION** designará la persona

FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

que vigilará el debido cumplimiento de las obligaciones y ejecución del objeto del presente contrato; todo ello sin perjuicio de las funciones que por ley y disposiciones de Ministerio de la Protección Social ejerce la Auditoria Medica del Hospital para dar cumplimiento al Sistema de Garantía de la Calidad en los servicios de salud.

14. **DOMICILIO CONTRACTUAL.** Para todos los efectos legales, el domicilio contractual será la ciudad de Guadalajara de Buga (Departamento del Valle del Cauca) en la Carrera 8 No. 17-52.
15. **VIGENCIA.** El presente contrato rige a partir de la fecha de su suscripción y deja sin efecto cualquier otro convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes.
16. **SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** Las controversias que se susciten entre las partes respecto del presente contrato, que no puedan ser resueltas amigablemente o en proceso conciliatorio, deberán dirimirse ante la jurisdicción civil.
17. **LEGALIZACIÓN:** Se entenderá perfeccionado y legalizado el presente contrato cuando sea suscrito por las partes

En constancia se firma en la ciudad de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, al primer (1°) día del mes de enero de 2.012.

LA FUNDACIÓN

Dr. FERNANDO GUTIERREZ
C.C. No. 16.350.869 de Tuluá
GERENTE.

EL MEDICO GENERAL

Dr. JHON FREDY POSSO M.
C.C. No. 14.798.967

FUNDACIÓN HOSPITAL San José Buga
Amable y Seguro
N.I.T. 891.380.054-1

3AV

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

REFERENCIA:	DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA MARIA BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA, FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA Y CAPRECOM E.P.S
RAD:	2015-0030-00

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA, persona mayor, vecina de Buga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.972.412 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No, 110530 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA,** en virtud del poder conferido allegado con la contestación de la demanda, estando dentro de término legal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil, formulo **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** al Doctor **JOHN FREDY POSSO,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. , quien es mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, fundamentándome en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Dentro del proceso de Acción de Reparación Directa radicado bajo el No. 2015-0030 se persigue la declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, de los daños y perjuicios causados a los demandantes por la muerte del joven **JULIAN DAVID BOCANEGRA**, en la atención prestada en nuestra institución los días 6 y 8 de febrero de 2013.

SEGUNDO: Establece el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil lo siguiente: ***"Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegaré a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos anteriores."***

TERCERO: El Doctor **JOHN FREDY POSSO** fue el Médico General que valoró al paciente **JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA** en la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA,** el día 6 de febrero de 2013 y se informa en la demanda que por la falta de oportunidad en la atención del día 6 de febrero de 2013 se produjo una falla en la prestación del servicio, lo que contribuyó al fallecimiento del paciente.

CUARTO: En razón a que **JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA** fue atendido en nuestra institución por el Doctor **JOHN FREDY POSSO** y que éste a su

341

vez tiene un vínculo legal y contractual con nuestra institución por la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, para la época de ocurrencia de los hechos materia de esta demanda, le asiste a la **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA** derecho legal y contractual de exigir al Doctor **JOHN FREDY POSSO**, fruto de la conducta médica que asumió frente al paciente, el pago de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer mi representada como resultado de la sentencia que se profiera.

PRUEBA SUMARIA

Constituyen la prueba sumaria que exige el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos:

1. La demanda presentada por los señores GLORIA MARIA BOCANEGRA Y OTROS donde se refiere a la atención prestada en nuestra institución el día 6 de febrero de 2013.

2. La Historia Clínica de JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA donde se refleja la actuación surtida por el Llamado en Garantía el día 6 de febrero de 2013 en la atención dispensada al paciente.

3. Constancia expedida por el Coordinador de Gestión Humana de la Fundación Hospital San José de Buga fechada el día 31 de agosto de 2015 que da cuenta de la vinculación del Doctor JOHN FREDY POSSO a la Fundación Hospital San José de Buga para la época de los hechos materia de esta demanda.

4. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el llamado en garantía para la época de los hechos materia de esta demanda.

PRUEBAS

Con todo respeto solicito tener en cuenta para el presente **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** todas las pruebas que se allegaron con el escrito de la contestación de la demanda adicionalmente manifiesto que allego y pido las siguientes:

1. **DOCUMENTAL:**

    1. Certificación expedida por el Coordinador de Gestión Humana de la Fundación Hospital San José de Buga, fechada al 14 de agosto de 2015 sobre la vinculación con esta Institución del Llamado en Garantía.

    2. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el llamado en garantía.

2. **OTRAS PRUEBAS:**

Solicito tener como pruebas para el presente llamamiento en garantía las que allegue con mi escrito de contestación de demanda y las que se recauden en el transcurso del proceso.

ANEXOS

Allego los siguientes:

1. Los enunciados en el acápite de pruebas

2. Dos (2) copias de este llamamiento: Una (1) para el archivo del juzgado y una (1) para que se surta el traslado al llamado en Garantía

NOTIFICACIONES

El Doctor JOHN FREDY POSSO se notificará en la Carrera No. 8 No. 17-52 de la ciudad de Guadalajara de Buga.

Las personales las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 8ª No. 17-52 Fundación Hospital San José de Buga.

Atentamente,

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA
C.C. No. 66.972.412 de Cali
T.P. No. 110530 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver solicitud de llamamiento en garantía por las apoderadas judiciales de Hospital Divino Niño y el Hospital San Jose de Buga. 343

Guadalajara de Buga, 7 de septiembre de 2015.

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio N°410/

Guadalajara de Buga, Septiembre (7) de dos mil quince (2015).

Expediente: No. 2015-00030
Demandante: GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS
Demandado: HOSPITAL DIVINO NIÑO Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho da cuenta, que se hace necesario pronunciarse del llamamiento en garantía efectuado por el Hospital Divino Niño, en escrito que obra a folios 150 a 152 del Cpal, lo anterior en virtud de la póliza 021051981, expedida por ALLIANZ SEGUROS, mediante la cual amparaba la responsabilidad civil en la categoría de extracontractual, con cobertura desde el 5 de mayo de 2012 hasta el 4 de mayo de 2013; así mismo frente al llamamiento en garantía solicitado, respecto de los médicos Jaime Enrique Diaz Aviles ,Andres Felipe Carpintero Vergara y Mauricio Quiñones, para ello allega copia de los contratos de trabajo realizados con la Empresa de Servicios Temporales (folios 198 a 206 del cpal).

De otro lado se hace necesario pronunciarse del llamamiento en garantía efectuado por la Fundación Hospital San Jose de Buga en escrito que obra a folios 317 a 319 del Cpal, lo anterior en virtud de la póliza No.8001066334 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A mediante la cual amparaba la responsabilidad civil en la categoría de extracontractual, con cobertura desde el 30 de mayo de 2012 al 30 de mayo de 2013; así mismo frente al llamamiento en garantía solicitado en escrito visible a folio 331 a

333 del Cpal, respecto del médico John Fredy Posso, para ello se allega copia del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad de salud en mención.

344

De los hechos de la demanda se evidencia que se está endilgando responsabilidad al Hospital Divino Niño y la Fundación Hospital San Jose de Buga, por cuanto para el momento de los hechos ocurridos el 9 de marzo de 2013, dichas entidades prestaron el servicio de salud al señor JUAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA, fallecido.

En atención al llamamiento solicitado por el Hospital Divino Niño frente a los médicos Jaime Enrique Diaz Aviles, Andres Felipe Carpintero Vergara y Mauricio Quiñones el despacho ordenará su rechazo como quiera que el mismo no se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 225 del C.P.A.C.A, pues no se acreditó la relación legal o contractual de dicha entidad de salud con los médicos llamados en garantía, pues revisada los contratos de trabajo que obran en el expediente, los mismos son realizados por la Empresa de Servicios Temporales S.A.S entidad ajena a la entidad demandada Hospital Divino Niño , tal y como obra a folios 198 a 206 del Cpal.

Frente a los demás llamamientos en garantía, el Despacho establece que se cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. los cuales fueron presentados dentro de término, razón por la cual es procedente admitir los llamamientos solicitados.

En consecuencia el Juzgado Administrativo de Descongestión de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía solicitado por el Hospital Divino Niño de Buga respecto de los médicos Jaime Enrique Diaz Aviles, Andres Felipe Carpintero Vergara y Mauricio Quiñones conforme las motivaciones precedentes-.

SEGUNDO: ADMITR el llamamiento en garantía solicitado tanto por el Hospital Divino Niño de Buga frente a ALLIANZ SEGUROS, como por la Fundación Hospital San Jose de Buga frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y el médico John Fredy Posso, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS., de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngase de presente que las copias de la demanda y sus anexos y del llamamiento en garantía quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera

inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto. Dentro del término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto por estado, la entidad demandada que efectuó el llamamiento deberá depositar en la cuenta de ahorros No. 46955003930-1 CONVENIO 13161 del BANCO AGRARIO, titular JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, la suma de treinta mil pesos ($30.000), para cubrir los gastos de notificación. 345

CUARTO:. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngase de presente que las copias de la demanda y sus anexos y del llamamiento en garantía quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto. Dentro del término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto por estado, la entidad demandada que efectuó el llamamiento deberá depositar en la cuenta de ahorros No. 46955003930-1 CONVENIO 13161 del BANCO AGRARIO, titular JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, la suma de treinta mil pesos ($30.000), para cubrir los gastos de notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al médico John Fredy Posso de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngase de presente que las copias de la demanda y sus anexos y del llamamiento en garantía quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto. Dentro del término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto por estado, la entidad demandada que efectuó el llamamiento deberá depositar en la cuenta de ahorros No. 46955003930-1 CONVENIO 13161 del BANCO AGRARIO, titular JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, la suma de treinta mil pesos ($30.000), para cubrir los gastos de notificación.

HOSPITAL DIVINO NIÑO
GUADALAJARA DE BUGA (V.)
"UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, AL SERVICIO
DE LA COMUNIDAD PROYECTADA EN EL SIGLO XXI"

347

Guadalajara de Buga, 15 de Septiembre de 2015

15 SEP 2015
DESCONGESTIÓN SECRETARIA BUGA
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA

Doctor
ROGERS ARIAS TRUJILLO
Juez Administrativo de Descongestión
Del Circuito de Guadalajara de Buga
Guadalajara de Buga
E.S.D.

PROCESO:	**2015.00030.00**
REFERENCIA:	**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.**
DEMANDANTE:	**GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS**
DEMANDADO:	**ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA – CAPRECOM EPS Y FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**

CLAUDIA LUCIA MENESES QUINTERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía # 37.548.974, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional # 140.025 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en nombre y representación de la **E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO** de Buga, según poder conferido por el representante legal doctor **JUAN CARLOS HERRERA ROJAS** en su calidad de Gerente en memorial que reposa dentro del expediente judicial; atentamente me permito dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 410 de fecha 7 de Septiembre de 2015, y en consecuencia aporto copia del recibo de la transacción mediante la cual se realiza la consignación de $30.000 para cubrir los gastos de notificación del Llamado en Garantía Compañía de Seguros: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Consignación que se realizó a nombre del JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, Cuenta de Ahorros No. 46955003930 – 1 CONVENIO: 13161 del Banco Agrario.

Adjunto lo relacionado para que se continúe con el trámite de la notificación pertinente.

Atentamente.

CLAUDIA LUCIA MENESES QUINTERO
C.C. No. 37.548.974 de Bucaramanga
T.P. No. 140.025 del C. S. de la J.

Juzgado 01 Administrativo Descongestion Oral Buga - Cali

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesos@defensajuridica.gov.co
Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2015 02:52 p.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION DE LLAMAMIENTO DEL HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA A ALLIANZA SEGUROS S.A.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesos@defensajuridica.gov.co (procesos@defensajuridica.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION DE LLAMAMIENTO DEL HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA A ALLIANZA SEGUROS S.A.

348

Juzgado 01 Administrativo Descongestion Oral Buga - Cali

De: Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@mailin2.allianz.es>
Para: notificacionesjudiciales@allianz.co
Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2015 02:52 p.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION DE LLAMAMIENTO DEL HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA A ALLIANZA SEGUROS S.A.

This is the mail system at host mailin2.allianz.es.

Your message was successfully delivered to the destination(s)
listed below. If the message was delivered to mailbox you will
receive no further notifications. Otherwise you may still receive
notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<notificacionesjudiciales@allianz.co>: delivery via localhost[127.0.0.1]:10025:
250 2.0.0 Ok: queued as 005CF46804C

349

Juzgado 01 Administrativo Descongestion Oral Buga - Cali

De: Juzgado 01 Administrativo Descongestion Oral Buga - Cali
Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2015 02:51 p.m.
Para: 'procjudadm60@procuraduria.gov.co'; procesos@defensajuridica.gov.co; 'notificacionesjudiciales@allianz.co'
Asunto: NOTIFICACION DE LLAMAMIENTO DEL HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA A ALLIANZA SEGUROS S.A.
Datos adjuntos: DEMANDA DE GLORIA BOCANEGRA.pdf; 2015-00030 .pdf

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ACTA DE NOTIFICACION LLAMADO EN GARANTIA ART.54 C.P.C. REMISION EXPRESA ART 227 C.P.A.C.A

Fecha: dieciocho (18) de septiembre de 2015.

NOTIFICACIÓN AUTO QUE ADMITE LLAMADO EN GARANTIA DEL HOSPITAL DIVINO NIÑO A ALLIANZ SEGUROS S.A.

La suscrita Secretaria del Juzgado Administrativo de Descongestión de Buga, de conformidad con lo dispuesto en el art. 225 del CPACA, le notifica a **USTEDES** : **a la parte llamada en garantía- ALLIANZ SEGUROS S.A. y demás partes intervinientes en esta actuación (señor Agente del Ministerio Publico No. 60 delegado ante este Despacho Judicial y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**; este mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, del contenido del auto dictado el 07 de septiembre de 2015 por este Juzgado, mediante el cual se admitió el llamado en garantía realizado por el Hospital Divino Niño, en el proceso bajo el Rad.

350

Juzgado 01 Administrativo Descongestion Oral Buga - Cali

De: Microsoft Outlook
Para: procjudadm60@procuraduria.gov.co
Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2015 02:52 p.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION DE LLAMAMIENTO DEL HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA A ALLIANZA SEGUROS S.A.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procjudadm60@procuraduria.gov.co (procjudadm60@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION DE LLAMAMIENTO DEL HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA A ALLIANZA SEGUROS S.A.

351

FUNDACIÓN HOSPITAL San José Buga
Amable y Seguro
N.I.T. 891.380.054-1

18 SEP 2015

352

203
Guadalajara de Buga, 18 de septiembre de 2015

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA MARIA BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADOS:	E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA, FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA Y CAPRECOM E.P.S
RAD:	2015-0030-00

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA, persona mayor, vecina de Buga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.972.412 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 110530 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA,** por medio del presente escrito me permito aportar original del Comprobante de la Consignación Operación número 279301521 realizada el día 17 de septiembre de 2015 a la Cuenta de Ahorros número 46955003930-1 Convenio 13161 del Banco Agrario por la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000) para que se realice la Notificación Personal al Llamado en Garantía dentro del presente proceso **JOHN FREDY POSSO C.C. 14.798.967**, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP.

Lo anterior a fin de que se continúe con el trámite del proceso.

Del señor Juez.

Atentamente,

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA
C.C. No. 66.972.412 de Cali
T.P. No. 110.530 del C.S.J.

República de Colombia
JUZGADO ADMINISTRATIVO EN DESCONGESTION DE BUGA
del Valle del Cauca
Secretaría

Carrera 16 N° 6-40, Telefono 2375512, Guadalajara de Buga - Valle del Cauca - Colombia

356

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

(Articulos 197 y 199 del C.P.C.A. modificado por el Artículo 291 Codigo general del Proceso)

N° **14**

Señor (a):

Fecha:

DD		MM		AAAA
18		09		2015

Nombre: **DOCTOR JOHN FREDY POSSO**

Dirección: **CARRERA 8 No. 17-52**

Ciudad: **BUGA VALLE**

N° Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de la Providencia								
			DD		MM		AAAA	
2015-00030-00	REPARACION DIRECTA		7		09		2015	

Demandante	Demandado
GLORIA MARIA BOCANEGRA Y OTROS	FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA-HOSPITAL DIVINO NIÑO Y OTROS

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato, o dentro de los **5 X 10 ___ 30 ___** días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

DIRECCIÓN DESPACHO JUDICIAL: **CARRERA 16 No. 6-40 GUADALAJARA DE BUGA.**

Empleado responsable
DIANA VANMNESA GRANDA ZAMBRANO

Firma:

Parte interesada

Nombres y apellidos

Firma:

N° cédula de ciudadanía

NOTA: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere firma del empleado responsable.

Juzgado 01 Administrativo Descongestion Oral Buga - Cali

De: Juzgado 01 Administrativo Descongestion Oral Buga - Cali
Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2015 04:06 p.m.
Para: 'procjudadm60@procuraduria.gov.co'; procesos@defensajuridica.gov.co; 'notificacionesjudiciales@axacolpatria.co'
Asunto: RV: NOTIFICACION DE LLAMAMIENTO DE LA FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Datos adjuntos: DEMANDA DE GLORIA BOCANEGRA.pdf; 2015-00030 .pdf

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ACTA DE NOTIFICACION LLAMADO EN GARANTIA ART.54 C.P.C. REMISION EXPRESA ART 227 C.P.A.C.A

Fecha: dieciocho (18) de septiembre de 2015.

NOTIFICACIÓN AUTO QUE ADMITE LLAMADO EN GARANTIA DE LA FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

La suscrita Secretaria del Juzgado Administrativo de Descongestión de Buga, de conformidad con lo dispuesto en el art. 225 del CPACA, le notifica a **USTEDES** : **a la parte llamada en garantía- AXA COLPATRIA SEGUROS y demás partes intervinientes en esta actuación (señor Agente del Ministerio Publico No. 60 delegado ante este Despacho Judicial y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**; este mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, del contenido del auto dictado el 07 de septiembre

359

Juzgado 01 Administrativo Descongestion Oral Buga - Cali

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2015 04:06 p.m.
Asunto: Retransmitido: RV: NOTIFICACION DE LLAMAMIENTO DE LA FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co (notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

Asunto: RV: NOTIFICACION DE LLAMAMIENTO DE LA FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

358

Juzgado 01 Administrativo Descongestion Oral Buga - Cali

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesos@defensajuridica.gov.co
Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2015 04:06 p.m.
Asunto: Entregado: RV: NOTIFICACION DE LLAMAMIENTO DE LA FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesos@defensajuridica.gov.co (procesos@defensajuridica.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACION DE LLAMAMIENTO DE LA FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

359

Juzgado 01 Administrativo Descongestion Oral Buga - Cali

De: Microsoft Outlook
Para: procjudadm60@procuraduria.gov.co
Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2015 04:07 p.m.
Asunto: Retransmitido: RV: NOTIFICACION DE LLAMAMIENTO DE LA FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procjudadm60@procuraduria.gov.co (procjudadm60@procuraduria.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACION DE LLAMAMIENTO DE LA FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

360

SEXTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngase de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

346

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngase de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

OCTAVO: Conforme lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se le concede a los llamados en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

NOVENO: SUSPÉNDASE el trámite del proceso hasta cuando se notifique los llamados en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral quinto para que estos comparezcan, sin que dicho término supere los noventa (90) días, de conformidad con los àrticulos 56 y 57 del C.P.C., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A..

DECIMO: Pasado el término de que trata el numeral SEPTIMO de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **CLAUDIA LUCIA MENESES QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.548.974 de Bucaramanga y T.P 140.025 del C.S.J para que obre en nombre y representación del Hospital Divino Niño en los términos del poder que obra a folio 73 del Cpal.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.972.412 de Cali, y T.P 110530 del C.S.J para que obre en nombre y representación de la Fundación-Hospital San Jose de Buga en los términos del poder que obra a folio 78 del Cpal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 111, de
hoy 08 SEP 2015 siendo las 8:00 A.M
La Secretaria,

361

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
Buga – Valle

02 OCT 2015

REFERENCIA: Reparación directa iniciada por Gloria María Bocanegra y otros en contra del Hospital Divino Niño y otro. Llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

RADICACIÓN: **2015-00030**

FRANCISCO HURTADO LANGER, mayo de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.829.570 de Jamundí, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 86.320 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme al poder otorgado por la Doctora Andrea Lorena Londoño Guzmán, como representante legal de la sucursal de Cali, que se adjunta al presente escrito, me permito dentro de la oportunidad procesal **contestar la demanda** propuesta mediante apoderado judicial por la señora Gloria María Bocanegra y otros, en contra del Hospital Divino Niño y otros, como también **contestar el llamamiento en garantía** realizado a mi mandante por el Hospital Divino Niño, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho No. 1: No me consta, es una situación ajena a mi mandante. Por tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho No. 2: No me consta, son hechos ajenos a Allianz Seguros S.A. Me atengo a lo pueda probarse dentro del proceso.

Al hecho No. 3: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe a lo largo del proceso.

Al hecho No. 4: Es cierto. No obstante no es un hecho relevante para el proceso por ser una situación establecida por la Ley 100 de 1993.

Al hecho No. 5: Es cierto que el Hospital Divino Niño de Buga es una institución prestadora de servicios de salud. No obstante no me consta la relación de vinculación que tenga con Caprecom EPS.

Al hecho No. 6: No me consta. Es un hecho ajeno a mi mandante. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho No. 7: No me consta. Me atengo a lo que la parte demandante pueda probar dentro del proceso.

Al hecho No. 8: No es un hecho, es una interpretación de las normas legales que regulan la prestación de servicios de las EPS.

Al hecho No. 9: No me consta. Me atengo a lo que se encuentre consignado en la historia clínica del joven Julián David Bocanegra.

Al hecho No. 10: No me consta. Me atengo a lo que se encuentre registrado en la historia clínica del joven Julián David Bocanegra.

Al hecho No. 11: No me consta. Me atengo a lo que se encuentre consignado en la historia clínica de la entidad tratante.

Al hecho No. 12: No me consta. Es una situación ajena a Allianz Seguros S.A., razón por la que me atengo a lo que se encuentre consignado en la historia clínica.

Al hecho No. 13: No me consta que se haya rechazado la solicitud de hospitalización. Es carga de la parte actora probar los supuestos de hecho en que se fundan sus pretensiones.

Al hecho No. 14: No me consta. Me atengo a lo que se haya registrado en la historia clínica de la entidad tratante.

Al hecho No. 15: No me consta. Es una situación ajena a mi poderdante, me atengo a lo que se encuentre consignado en la historia clínica.

Al hecho No. 16: No me consta. Me atengo a lo consignado en la historia clínica del señor Bocanegra.

Al hecho No. 17: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora que deberá probar idóneamente a lo largo del proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda pues carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad.

Los demandantes pretenden que les sea reconocido el lucro cesante por ser mayor de edad el joven fallecido, sin embargo, olvida la parte actora que el lucro cesante corresponde a aquellos dineros que se han dejado, o se dejarán, de percibir como consecuencia al daño antijurídico causado, sin que se configure en el caso que nos ocupa pues no hay evidencia de que el joven fallecido sostuviera a los demandantes. Será entonces carga de los demandantes acreditar de forma precisa la dependencia económica y, por ende, la afectación a su patrimonio que supuso la muerte del joven Julián Bocanegra.

En ese sentido el Consejo de Estado se ha pronunciado, sobre la definición del lucro cesante, de la siguiente manera:

> "(...) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.
>
> (...) el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública"[1] (Destacado fuera del texto original)

En la misma línea sostiene el Doctor Enrique Gil Botero, en su obra Responsabilidad Extracontractual del Estado:

> La reparación del daño a título de lucro cesante en los eventos de fallecimiento, estará constituido por el derecho a recibir lo que dejará de aportar el fallecido, no es suficiente que se demuestre la capacidad productiva del causante, es necesario que se de [sic] el daño por la privación del beneficio que se recibía, no en calidad de heredero, sino en calidad de perjudicada o beneficiario al no seguir recibiendo el mismo.[2] (Destacado fuera del texto original).

---

[1] Fajardo Gómez, Mauricio, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado; Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13168. Dte: Audy Hernando Forigua en contra de la Nación-Ministerio de Justicia.

[2] Gil Botero, Enrique. *Responsabilidad Extracontractual del Estado.* Grupo Editorial Ibañez. Bogotá: 2010. Pág. 178.

En igual sentido, además de acreditar la dependencia económica de todos los miembros de su familia, será necesario demostrar con cifras exacta la cuantía de la pérdida. Los demandantes solicitan que se les reconozca este rubro sin realizar un estudio juicios del daño supuestamente ocasionado, el cual siempre deberá ser cierto. De lo anterior se desprende que a los demandantes no se le han causado perjuicios ciertos, por el contrario pretenden enriquecerse a costa de las entidades demandadas, tasando arbitrariamente los rubros pretendidos.

Por otra parte, los demandantes solicitan el reconocimiento de perjuicios morales en razón a la angustia y aflicción que sufrieron ante la pérdida de su familiar. Si bien esto es totalmente comprensible, lo cierto es que los demandantes solicitan dichos perjuicios que en nada respetan el criterio de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado que fue establecido por dicha Corporación en el Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

Según el criterio de unificación del Consejo de Estado, para que sea reconocido el daño moral es necesario que los demandantes acrediten sus relaciones de parentesco y afectividad, situación que en el presente caso no se acredita. Lo anterior es evidente ante la ausencia de la prueba idónea con la que de antaño, viene aceptando las altas Cortes de nuestro país, se prueba el parentesco como lo es el registro civil. Si bien el apoderado judicial de los demandantes acredita las relaciones de parentescos entre los demandantes, aportando el registro civil de estos, en nada se acredita la relación de los mismos con el fallecido Julián David Bocanegra, pues brilla por su ausencia el registro civil de éste.

Asimismo, me opongo al reconocimiento al daño a la vida de relación pues este actualmente no se encuentra reconocido por el Consejo de Estado como un perjuicio indemnizable, según lo que consideró la Sección Tercera del Consejo de Estado, reunida en pleno, en las sentencias de unificación del pasado 28 de agosto de 2014.

Así las cosas, solicito comedidamente que se desestime todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

A) AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

El supuesto daño sufrido por los demandantes no se originó o se causó por la conducta de los médicos o por los actos médicos del Hospital Divino Niño de

Buga. Los citados profesionales de la medicina actuaron conforme los parámetros establecidos para tratar la delicada patología que presentó el joven Julián Bocanegra.

Debo precisar que los médicos adscritos al Hospital Divino Niño de Buga actuaron sobre un hecho inicial, enfermedad y/o patología que constituye la consecuencia del daño. Al intervenir el médico se hace necesario identificar el grado de interferencia producida con su conducta profesional, actividad médica que se halla cualificada por un alto grado de incertidumbre y de azar.

Los médicos del Hospital Divino Niño de Buga prestaron la atención médico asistencial y hospitalaria requerida por el joven Bocanegra de forma adecuada, correcta y oportuna. En el presente caso los médicos cumplieron a cabalidad con los protocolos y guías médicas para la atención de un paciente que consulta inicialmente con síntomas de bronquitis y posteriormente con sintomatología de gastritis sin mayores complicaciones. Teniendo en cuenta que los paraclínicos realizados en ésta institución arrojaron resultados normales, no era previsible para los médicos tratantes identificar una infección o posible complicación mortal.

En el caso *subjudice* el joven Julián Bocanegra fue atendido inicialmente por el Hospital Divino Niño, en donde se le realizaron los exámenes de rutina y al ver la mejoría ante los tratamientos proporcionados se sugirió el manejo ambulatorio con precauciones frente al empeoramiento. En ningún momento se pudo evidenciar por los galenos tratantes, adscritos a esta institución, que el organismo del joven Bocanegra estaba desarrollando la complicación que finalmente lo llevó a la muerte.

Por ende el lamentable fallecimiento del joven Julián Bocanegra no obedece a una acción u omisión de los médicos adscritos al Hospital Divino Niño de Buga, sino mas bien a la causalidad natural de la dolencia padecida.

B) LOS MÉDICOS ADSCRITOS AL HOSPITAL DIVINO NIÑO ACTUARON DE FORMA DILIGENTE Y CUIDADOSA.

Este tipo de asuntos la responsabilidad civil se fundamenta en la culpa y dicho elemento no se presenta en el caso que nos ocupa. El grupo médico del Hospital Divino Niño de Buga atendió en forma adecuada al joven Julián Bocanegra, como claramente se evidencia en la historia clínica, y no existió en su conducta ningún elemento determinante de la culpa (*descuido, negligencia, impericia, incumplimiento de reglamento o imprevisión*). Es bien sabido que en este tipo

de sucesos la obligación de los médicos es de medio y no de resultado. Así las cosas, el Hospital Divino Niño y los médicos a su servicio no pueden garantizar que los pacientes se van a recuperar, toda vez que su obligación se limita a emplear todos los medios disponibles a su alcance para tal fin.

Como se observa, de lo narrado en la demanda y lo consignado en la historia clínica aportada, los médicos tratantes implementaron lo que la Lex Artis dicta para este tipo de casos. Es evidente que los padecimientos del joven Julián Bocanegra no permitían ninguna conducta diferente a la asumida por el grupo médico del Hospital Divino Niño de Buga. Insisto, la obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado sino de medio, esto es, el facultativo está obligado a desplegar en pro de su paciente los conocimientos de su ciencia, pericia y los dictados de su prudencia sin que pueda ser responsable de un eventual resultado no satisfactorio o de un desenlace normal de la enfermedad que padece el respectivo paciente o incluso de la no curación de éste. Puede haber casos en que el médico asume una obligación de resultado, como la intervención quirúrgica con fines estéticos, lo cual como es apenas obvio no se presentó en este caso.

La responsabilidad del médico no es ilimitada ni motivada por cualquier causa, por el contrario exige no sólo la certidumbre de la culpa del médico, sino también la gravedad. En materia de culpa la jurisprudencia y la doctrina no la admiten cuando el acto que se le imputa al médico es científicamente discutible, y además se requiere que, en caso de existir dicha culpa, sea grave.

C) EXONERACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIO POR EL GRUPO MÉDICO DEL HOSPITAL DIVINO NIÑO.

El grupo médico del Hospital Divino Niño atendió al paciente, cumpliendo para el efecto con los deberes profesionales que la ciencia médica, en particular, les exigían, siéndole propio el de abstenerse de prometer un resultado en razón precisamente de las características propias de la ciencia médica y en atención al reconocimiento de los factores de orden endógeno (propios del individuo) y exógeno (del medio ambiente) que conllevan todo tratamiento médico, que está plagado de riesgos considerables. La conducta científica dispuesta por los médicos tratantes fue correcta. El médico contrae frente al paciente una obligación de medio no de resultado, consistente en la aplicación de su saber y de su proceder a favor de la salud del paciente, ya que está obligado a practicar una conducta diligente que normal y ordinariamente pueda alcanzar la curación,

sin que ello signifique que el fracaso del tratamiento se traduzca en incumplimiento.

Sobre el particular se ha sostenido:

> "[...] Considerar que la obligación medica es una obligación de resultado, desconociendo su naturaleza, sería tanto como aplicar la responsabilidad objetiva en este campo, lo cual no es de recibo, pues resulta claro que en esta materia el riesgo que presenta el tratamiento lo asume el paciente y es él quien debe soportar sus consecuencias, cuando ellas no puedan imputarse a un comportamiento irregular de la entidad"[3].

El joven Julián Bocanegra fue atendido por los profesionales médicos idóneos y calificados, de forma diligente y oportuna, como se evidencia en la historia clínica allegada con la demanda. Es pertinente destacar que la medicina no es una ciencia exacta en ninguna de sus especialidades y, aunque los procedimientos difieren en complejidad y escala de dificultades técnicas, los resultados de estos procedimientos médicos podrán ser esperables pero no predecibles ya que ningún médico, por mas experto y hábil que sea, puede prever el desarrollo de la enfermedad a futuro.

El médico se compromete a colocar todos los medios a su alcance para efectuar un procedimiento (médico o quirúrgico), actuando con apoyo en sus conocimientos, su adiestramiento técnico, su diligencia y cuidado personal para curar y aliviar los efectos de la enfermedad, sin poder garantizar los resultados, previa advertencia de los posibles riesgos y complicaciones inherentes al mismo.

D) INEXISTENCIA DE PRUEBA Y EXCESIVA VALORACIÓN DEL SUPUESTO PERJUICIO SUFRIDO POR LA DEMANDANTE.

No existe prueba acerca de la naturaleza y cuantía del supuesto perjuicio sufrido por la parte actora. No obstante que probablemente se pudo generar una situación de angustia para los demandantes con ocasión de los hechos que dieron origen a esta demanda, lo cierto es que las pretensiones de la misma resultan, por decir lo menos, desproporcionadas.

Necesariamente debemos arribar a esta conclusión al analizar los supuestos daños sufridos en relación con el valor que se pretende como indemnización. No debe perderse de vista que en el poco probable evento que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo del Hospital Divino Niño de Buga,

---

[3] Sentencia de agosto 24 de 1.998 Expediente 11.833 Consejero Ponente Dr. Jesús Maria Carrillo Ballesteros

dicho daño solo debe repararse en justa medida, esto es, sólo el daño y nada más que el daño.

La parte actora pretende que se le reconozca el lucro cesante por la muerte del joven Julián Bocanegra, no obstante no se acredita que el fallecido realmente devengara ingreso alguno, así como tampoco la dependencia económica por parte de cada uno de los actores.

No se debe olvidar que en el hipotético, pero muy poco probable, evento en el que el Juez encuentre responsabilidad en cabeza del Hospital Divino Niño de Buga, sólo deberá indemnizar el daño y nada más que este. Sobre el particular el doctrinante Juan Carlos Henao opina que el perjuicio indemnizable debe tener el carácter de personal y cierto, es decir, que el perjuicio sólo deberá ser resarcido a quien lo sufrió y en tanto lo sufrió, pues el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite.

El perjuicio solicitado por la parte demandante no cumple con el carácter de cierto, si no por el contrario es de carácter genérico, hecho que proscribe nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre el particular Juan Carlos Henao manifiesta: "*tanto en lo civil como en lo administrativo, para que exista la responsabilidad, es necesario que el daño se haya ocasionado. Es claro entonces que 'el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de señalar que* ***el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto', esto es, 'no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio***"[4]
(Subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, al evidenciarse que el perjuicio solicitado es totalmente hipotético, eventual, se torna improcedente su solicitud y sobre todo su reconocimiento.

E) LA GENÉRICA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente. Solicito igualmente al Señor Juez, declarar probada cualquier otra

[4] Henao, Juan Carlos. "El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho Colombiano y Francés". Reimpresión, marzo de 2002. Universidad Externado de Colombia. Pág. 129

excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso bien frente a la demanda o bien frente al llamamiento en garantía.

IV. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo ordenado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual entró en vigencia a partir de la promulgación de la Ley, es decir, el 12 de julio de 2012. Me permito objetar las pretensiones que pretende la parte actora por los siguientes motivos:

1. La parte actora no ha logrado acreditar que en efecto existe una falla del servicio imputable al Hospital Divino Niño de Buga, toda vez que, como se ha reiterado a lo largo del presente escrito, dicha entidad actuó bajo los parámetros exigidos por la Lex Artis frente a los síntomas y padecimientos presentados por el joven Julián Bocanegra.

2. La parte actora no ha podido establecer un nexo de causalidad entre los actos médicos desplegados por los médicos adscritos al Hospital Divino Niño y el lamentable fallecimiento del joven Julián Bocanegra.

3. La parte actora solicita sea reconocido el lucro cesante sin lograr acreditar que ésta dependía del fallecido, así como tampoco existe prueba siquiera sumaria que demuestre que el joven se encontraba devengando ingreso alguno.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La compañía Allianz Seguros S.A. asume su responsabilidad de acuerdo a lo que resulte probado en el proceso y de conformidad con las condiciones, amparo, exclusiones y sumas aseguradas, estipuladas en las Pólizas No. 021051981/0 con vigencia comprendida entre el 5 de mayo de 2012 al 4 de mayo de 2013.

Expresamente solicito, entonces, que en caso de no prosperar o sólo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas frente a la demanda, en la eventual condena, en contra de la aseguradora llamada en garantía, se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, incluyendo el deducible pactado y teniendo en cuenta los otros siniestros que se hayan podido pagar y que obedezcan a siniestros ocurridos dentro de la misma vigencia. De igual manera si el hecho no está cubierto o está excluido expresamente, se desestimen las pretensiones que tiene el Hospital Divino Niño de Buga respecto de mi mandante.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. AUSENCIA DE COBERTURA POR CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIÓN DE AMPARO PACTADA EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA.

En el caso que nos ocupa, el Hospital Divino Niño de Buga argumenta que Allianz Seguros S.A., en caso de existir una condena en su contra en calidad de asegurado, debe responder en virtud al contrato de seguro contenido en la póliza No. 021051981/0 con vigencia comprendida entre el 5 de mayo de 2012 al 4 de mayo de 2013.

No obstante la anterior afirmación, mi mandante no se encuentra llamada a responder en tal sentido, toda vez que en la póliza aducida cubre la responsabilidad civil extracontractual generada a terceros, siempre y cuando esta no sea derivada del ejercicio de una actividad profesional.

En las condiciones de la póliza No. 021051981/0, exactamente en la Sección Segunda-Exclusiones generales, se encuentra consignado lo siguiente:

> Esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fueses [sic], que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:
>
> [...] Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.

Teniendo en cuenta que los supuestos daños que le son reclamados al asegurado, dentro del proceso de la referencia, se presentaron, según lo narrado en la demanda, como consecuencia de una falla del servicio en la prestación médica, como actividad profesional, operaría la exclusión respecto de este particular.

Es preciso manifestar que las exclusiones son propias del ejercicio de negociación para la celebración de un contrato de seguro, las cuales se encuentra contenidas en las condiciones generales. Mediante las exclusiones la Aseguradora se abstiene de asumir cierto riesgo. El artículo 1056 del Código de Comercio autoriza a las Compañías Aseguradoras a limitar los riesgos que quieran asegurar.

Para el Profesor Carlos Ignacio Jaramillo J en su obra Derecho de Seguros, Editorial Temis, Año 2011, Página 466, Tomo II; las condiciones generales: *"Tienen como finalidad determinar las reglas de juego, delimitando la extensión, alcance y proyección del riesgo**; estableciendo las exclusiones que van a***

incidir en la ruptura del vínculo o nexo causal, como elemento aglutinante de la responsabilidad del asegurador." (Subrayas fuera del texto original)

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 19 de noviembre de 2001 manifiesta que: *"(...) del cabal discernimiento del artículo 1056 del Código de Comercio puede inferirse que la cobertura de riesgos estipulados, principio en virtud del cual* ***la aseguradora tan sólo asume aquellos que específicamente se indiquen en la póliza pertinente, es la regla general en materia de seguros****".* (Subrayas fuera del texto original)

El Consejo de Estado en la Sentencia Nº 19001-23-31-000-1997-06001-01(20090) calendada el 30 de Octubre de 2013 reconoce que cuando se configura una exclusión contenida en el contrato de seguro, debe exonerarse de responsabilidad a la Compañía Aseguradora en virtud a que las condiciones plasmadas en dicho contrato son ley para las partes.

> "En este orden de ideas, considera la Sala que le asiste razón a la aseguradora Confianza S.A. al señalar que hacían parte de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual n.° 0337625, que amparó los riesgos de daños causados a terceros con ocasión de la obra pública que adelantó el Consorcio Cárdenas-Canencio Astaiza para el departamento del Cauca, las condiciones generales, que aparecen en documento anexo, en el cual se hace un amplio listad de exclusiones. (...)
>
> 6.3. La condena impuesta a la entidad pública asegurada –el departamento del Cauca- incluye la indemnización de perjuicios morales. En las condiciones generales de la "póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual" se estableció que la misma no amparaba "20. Daños y perjuicios morales".
>
> A propósito de esa exclusión, la Sala en decisión anterior consideró que la misma era válida y, por lo tanto, podía ser convenida por las partes en el seguro.
>
> (...)
>
> **Es claro que el Instituto demandado, como entidad estatal contratante, no podía pretender del llamado en garantía el pago de los perjuicios morales que reconoció a los terceros damnificados en la audiencia de conciliación que se realizó dentro del proceso, porque no hicieron parte de los límites contractualmente estipulados**. En este caso, tiene plena aplicación el principio de la prevalencia de la intención de las partes, según el cual 'conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras' (art. 1618 Código Civil), materia sobre la cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia" (Subrayas fuera del texto original)

372

Resulta pues palmario que dentro del contrato de seguro las exclusiones pactadas, tanto las condiciones generales como las particulares, hacen referencia a los riesgos que se asumen y los que no pretende asumir la Compañía Aseguradora y, por tanto, en caso de que se configuren los hechos de los que tratan las exclusiones se debe exonerar a la Aseguradora de cualquier reembolso.

En el presente proceso, tal y como se puso de presente anteriormente, se configuran las exclusiones pactadas en la Condición Segunda, razón por la cual mi mandante, Allianz Seguros S.A., no se encuentra obligada a reembolsar por la eventual, pero poco probable, condena en cabeza del Hospital Divino Niño.

B. LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO.

De no prosperar o sólo hacerlo parcialmente las excepciones que configuren hechos que eximan de responsabilidad al Hospital Divino Niño de Buga y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada, se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la Póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro. En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que el valor asegurado comprende un valor máximo tanto por evento como por vigencia, es decir, cubre o bien un solo siniestro o los diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza sin que, en ningún caso, se pueda superar el valor total asegurado. En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora, deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento que dependerá de la suma total de los pagos efectuados por Allianz Seguros S.A. que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia. En consecuencia, si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

Lo anterior por supuesto no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

C. LA GENÉRICA.

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta y darles el valor legal que corresponde a los documentos aportados por la parte demandante y demandado. Coadyuvo igualmente las demás pruebas solicitadas.

Además solicito que se decreten las siguientes.

PRUEBAS DOCUMENTALES A PEDIR

1. Ofíciese a Allianz Seguros S.A., ubicada en la Ave 6ta A Norte N° 23-13 de la ciudad de Cali, a fin de que se allegue al proceso certificación del valor asegurado actualizado de la Póliza de Responsabilidad Civil N° 021051981/0 con vigencia comprendida entre el 5 de mayo de 2012 al 4 de mayo de 2013 descontando todos los pagos por otros siniestros que hayan afectado la póliza. Lo anterior para determinar al momento de pronunciarse el señor Juez sobre una eventual condena en contra de la compañía aseguradora el valor asegurado disponible, pues de aportarse la certificación al momento de la contestación del llamamiento en garantía, como lo establece la normatividad vigente, indudablemente el valor asegurado será diferente al momento de fallar el señor Juez.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Solicito al Señor Juez, tener a CRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.626.015 de Cali (Valle), estudiante de derecho de la Universidad Cooperativa, como DEPENDIENTE JUDICIAL, a quien desde ahora autorizo para que retire a mi nombre, todos los oficios, notificaciones, revisar el expediente, solicita y retirar copias.

394

NOTIFICACIONES

1) Mi poderdante la compañía Allianz Seguros S.A., las recibirá en la ciudad de Cali en la Avenida 6 AN # 23 – 13 barrio Santa Mónica

2) Los demandantes y las demandadas en las direcciones por ellos aportadas.

3) El suscrito las recibirá en la Avenida 4N # 6N – 67 Oficina 403 del Edificio Siglo XXI en la ciudad de Cali, o en la secretaría del Juzgado.

Del señor Juez. Atentamente,

FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P No. 86.320 del C.S. de la J.

HURTADO&GANDINI
abogados

375

02 OCT 2015

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
Buga (Valle)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gloria Maria Bocanegra Rojas
Demandado: Hospital Divino Niño y Otros.

Radicación: **2013-00030**

ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN, mujer, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** compañía legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en mi carácter de Representante Legal, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sucursal de Cali expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, a usted con toda atención me permito comunicarle que por medio del presente escrito le confiero **poder especial** amplio y suficiente al doctor **FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.829.570 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía, interponga los recursos de Ley, proponga excepciones y en general para que intervenga con las mas amplias facultades en defensa de los intereses de la compañía dentro del proceso indicado en la referencia.

Tiene el doctor Hurtado Langer las facultades señaladas en el art. 77 del Código General del Proceso, muy particularmente las de conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir.

Sírvase reconocerle personería a nuestro apoderado en los términos del presente memorial poder.

Del señor Juez, cordialmente,

ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN
C.C. No. 67.004.161

Acepto:

FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. No. 86.320 del C.S. de la J.

22 SEP 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DOCE DE CALI

Este memorial dirigido a Juez 3

fué presentado personalmente ante el despacho por.
Andrea Sofia Londoño Gutierrez

Identificado (s) con C.C. No. 67004168

expedida en Cali T.profesional No.

y manifestó que reconoce el contenido y que la firma y la huella son suyas.

El compareciente

Cali Valle

María Mercedes Lalinde O.
Notaria Doce de Cali

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION:0815W7BB12
NUMERO DE RADICACION: 20150593586-PRI
FECHA DE IMPRESION: 22 SEPTIEMBRE 2015 03:38 PM
PAGINAS: 1 - 8

REPUBLICA DE COLOMBIA
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : ALLIANZ SEGUROS S.A.
NIT NRO :860026182 - 5
DOMICILIO :BOGOTA DISTRITO CAPITAL
NOMBRE DE LA SUCURSAL :ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1
DOMICILIO :CALI VALLE
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :AV. 6 A N 23 - 13
CIUDAD :CALI
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@allianz.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:notificacionesjudiciales@allianz.co
MATRICULA NRO :178756 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS S.A.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 1959 DEL 03 DE MARZO DE 1997 NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE JULIO DE 1997 BAJO EL NRO. 1482 DEL LIBRO VI ,SE APROBO LA FUSION POR ABSORCION ENTRE (ABSORBENTE) ASEGURADORA COLSEGUROS S A Y (ABSORBIDA(S)) LA NACIONAL COMPANIA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. .

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 8774 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2001 NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 30 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NRO. 1515 DEL LIBRO VI ,SE APROBO LA FUSION POR ABSORCION ENTRE (ABSORBENTE) ASEGURADORA COLSEGUROS S A Y (ABSORBIDA(S)) CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A. .

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 676 DEL 16 DE MARZO DE 2012 NOTARIA VEINTITRES DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 25 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NRO. 954 DEL LIBRO VI ,CAMBIO SU NOMBRE DE ASEGURADORA COLSEGUROS S A . POR EL DE ALLIANZ SEGUROS S.A. .

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.INS	LIBRO
E.P. 4204	01/09/1969	NOTARIA DECIMA DE BOGOTA	11/02/1976	15962	IX
E.P. 5319	30/10/1971	NOTARIA DECIMA DE BOGOTA	11/02/1976	15963	IX
E.P. 2930	25/07/1972	NOTARIA DECIMA DE BOGOTA	11/02/1976	15964	IX
E.P. 2427	05/06/1973	NOTARIA DECIMA DE BOGOTA	11/02/1976	15965	IX
E.P. 1273	23/05/1983	NOTARIA DECIMA DE BOGOTA	13/08/1986	86893	IX
E.P. 2858	26/07/1978	NOTARIA DECIMA DE BOGOTA	19/06/1996	1211	VI
E.P. 3511	26/10/1981	NOTARIA DECIMA DE BOGOTA	19/06/1996	1212	VI
E.P. 1856	08/07/1982	NOTARIA DECIMA DE BOGOTA	19/06/1996	1214	VI
E.P. 1491	16/06/1983	NOTARIA DECIMA DE BOGOTA	19/06/1996	1215	VI
E.P. 1322	10/03/1987	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	19/06/1996	1216	VI
E.P. 3089	28/07/1989	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	19/06/1996	1217	VI
E.P. 4845	26/10/1989	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	19/06/1996	1218	VI
E.P. 2186	11/10/1991	NOTARIA DIECISEIS DE BOGOTA	19/06/1996	1219	VI
E.P. 1115	17/04/1995	NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA	19/06/1996	1222	VI
E.P. 5891	21/06/1996	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	26/09/1996	1946	VI
E.P. 0285	18/01/2002	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	30/06/2011	1493	VI

E.P. 5562	14/05/2003	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	30/06/2011 1495	VI
E.P. 0997	07/02/2005	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	30/06/2011 1496	VI
E.P. 1903	28/05/2008	NOTARIA TREINTA Y UNO DE BOGOTA	30/06/2011 1497	VI
E.P. 2736	08/04/2010	NOTARIA SETENTA Y DOS DE BOGOTA	30/06/2011 1498	VI
E.P. 2197	14/07/2010	NOTARIA VEINTITRES DE BOGOTA	30/06/2011 1499	VI
E.P. 3950	16/12/2010	NOTARIA VEINTITRES DE BOGOTA	30/06/2011 1500	VI
E.P. 3759	15/12/1982	NOTARIA DECIMA DE BOGOTA	30/06/2011 1501	VI
E.P. 447	30/03/1994	NOTARIA CUARENTA Y SIETE DE BOGOTA	30/06/2011 1502	VI
E.P. 9236	20/09/1996	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	30/06/2011 1503	VI
E.P. 1572	21/02/1997	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	30/06/2011 1504	VI
E.P. 2162	07/03/1997	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	30/06/2011 1505	VI
E.P. 1366	11/06/1997	NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA	30/06/2011 1506	VI
E.P. 6941	16/07/1997	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	30/06/2011 1507	VI
E.P. 12533	16/12/1997	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	30/06/2011 1508	VI
E.P. 2432	24/09/1998	NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA	30/06/2011 1509	VI
E.P. 3298	24/12/1998	NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA	30/06/2011 1510	VI
E.P. 1203	15/06/1999	NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA	30/06/2011 1511	VI
E.P. 1131	28/06/2000	NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA	30/06/2011 1512	VI
E.P. 6315	24/08/2000	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	30/06/2011 1513	VI
E.P. 7672	02/10/2001	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	30/06/2011 1514	VI

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL. EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES CELEBRAR Y EJECUTAR DIVERSAS MODALIDADES DE CONTRATOS DE SEGURO Y REASEGURO, ACEPTANDO O CEDIENDO RIESGOS QUE, DE ACUERDO CON LA LEY Y LA TÉCNICA ASEGURADORA, PUEDEN SER MATERIA DE ESTE CONTRATO.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ INVERTIR SU CAPITAL Y SUS RESERVAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS, ARRENDAR, HIPOTECAR, PIGNORAR Y ENAJENAR EN CUALQUIER FORMA TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES O SEMOVIENTES; GIRAR ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, ADQUIRIR, GARANTIZAR, PROTESTAR, DAR EN PRENDA O GARANTÍA Y RECIBIR EN PAGO TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O EFECTOS DE COMERCIO; DAR O RECIBIR DINERO EN PRÉSTAMO O SIN INTERESES; CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD CON OTRAS PERSONAS QUE TENGAN OBJETOS ANÁLOGOS O CONEXOS Y QUE EN ALGUNA FORMA TIENDAN AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO PRINCIPAL. PODRÁ TAMBIÉN GARANTIZAR POR MEDIO DE FIANZAS, PRENDAS, HIPOTECAS Y DEPÓSITOS, SUS OBLIGACIONES PROPIAS Y OBLIGACIONES DE TERCEROS, SI ELLO FUERE LEGALMENTE POSIBLE, Y, EN GENERAL, EJECUTAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL Y QUE SE ENCUENTREN AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGLAMENTAN LA INVERSIÓN DEL CAPITAL Y LA RESERVA DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 691 DEL 27 DE MARZO DE 2014
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 29 DE AGOSTO DE 2014 No. 1820 DEL LIBRO VI

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE SUCURSAL
NURYA MACIQUE LLERENA
C.C.38568025

SUBGERENTE SUCURSAL
ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN
C.C.67004161

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION:0815W7BB12

NUMERO DE RADICACION: 20150593586-PRI
FECHA DE IMPRESION: 22 SEPTIEMBRE 2015 03:38 PM
PAGINAS: 3 - 8

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 927 DEL 12 DE MAYO DE 1999 NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 09 DE JUNIO DE 1999 BAJO EL NRO. 251 DEL LIBRO V MEDIANTE LA CUAL SE CONFIERE PODER ESPECIAL A LA DOCTORA SONIA JUDITH MONTOYA, CON C.C. NRO. 31.883.044 DE CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SUCURSALES Y OFICINAS DEL VALLE DEL CAUCA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, COADYUVANTE U OPOSITORA. 2) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. 3) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. 4) OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS CONTRA LA SOCIEDAD PODERDANTE. 5) LA DOCTORA SONIA JUDITH MONTOYA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER RECURSOS CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ARBITROS, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

PARAGRAFO: EL PRESENTE PODER TERMINA AUTOMATICAMENTE FUERA DE LAS CAUSAS LEGALES, POR REVOCACION O SI LA APODERADA DEJA DE SER EMPLEADA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE POR CUALQUIER MOTIVO.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 1461 DEL 09 DE AGOSTO DE 2000 NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE OCTUBRE DE 2000 BAJO EL NRO. 247 DEL LIBRO V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O

EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 3231 DEL 14 DE AGOSTO DE 2007 NOTARIA TREINTA Y UNO DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007 BAJO EL NRO. 112 DEL LIBRO V , SE CONFIERE PODER GENERAL A MARIO ALEJANDRO GARZON BLANCO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.79.690.622 DE BOGOTÁ, A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA Y A SANDRA SALAZAR SOLARTE, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.67.002.929 DE CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 5107 DEL 05 DE MAYO DE 2008 NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE JULIO DE 2008 BAJO EL NRO. 132 DEL LIBRO V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMETO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS:
A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS

ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 2426 DEL 09 DE JULIO DE 2009 NOTARIA VEINTITRES DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 30 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NRO. 121 DEL LIBRO V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:
A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTE. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 3024 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2014 NOTARIA VEINTITRES DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 22 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NRO. 238 DEL LIBRO V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGO NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.

5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORGUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CERTIFICA

EMBARGO DE:SONIA RIVERA MUÑOZ, BRAYAN ALEXIS JURADO RIVERA
CONTRA:ALLIANZ SEGUROS S.A.
BIENES EMBARGADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

PROCESO:EJECUTIVO SINGULAR
DOCUMENTO: OFICIO No.3441-2013-273 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
INSCRIPCION: 13 DE FEBRERO DE 2014 No. 205 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

DEMANDA DE:MAURICIO ALIRIO LOPEZ SOLARTE Y OTROS
CONTRA:ALLIANZ SEGUROS S.A.
BIENES DEMANDADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

PROCESO:ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DOCUMENTO: OFICIO No.496201300346 DEL 22 DE ABRIL DE 2014
ORIGEN: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
INSCRIPCION: 09 DE MAYO DE 2014 No. 834 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

DEMANDA DE:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION:0815W7BB12
NUMERO DE RADICACION: 20150593586-PRI
FECHA DE IMPRESION: 22 SEPTIEMBRE 2015 03:38 PM
PAGINAS: 7 - 8

379

CONTRA:ALLIANZ SEGUROS S.A.
BIENES DEMANDADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

PROCESO:ORDINARIO
DOCUMENTO: OFICIO No.496 DEL 29 DE AGOSTO DE 2014
ORIGEN: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DESCONGESTION DE CALI
INSCRIPCION: 01 DE OCTUBRE DE 2014 No. 1966 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

DEMANDA DE:JORGE ANDRES PINO Y
VIVIANA HERRERA
CONTRA:ALLIANZ SEGUROS S.A.
BIENES DEMANDADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

PROCESO:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DOCUMENTO: OFICIO No.3517 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2014
ORIGEN: JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
INSCRIPCION: 07 DE ENERO DE 2015 No. 10 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.178756-2 SUCURSAL: ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1
UBICADO EN: AV. 6 A N 23 - 13 DE CALI
FECHA MATRICULA : 14 DE AGOSTO DE 1986
RENOVO : POR EL AÑO 2015

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.□
□
LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A http://www.ccc.org.co/registraya/ Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.□
EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
DADO EN CALI A LOS 22 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 HORA: 03:38:02 PM

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION:0815W7BB12

NUMERO DE RADICACION: 20150593586-PRI

FECHA DE IMPRESION: 22 SEPTIEMBRE 2015 03:38 PM

PAGINAS: 8 - 8

NOTARIA 3 DE CALI
FOLIO SELLADO Y RUBRICADO
Resolución 1162 / 2010 - M.S.

380

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BUGA
E.S.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA
BUGA

REF. REPARACION DIRECTA DE GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS EN CONTRA DE LA FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RAD. No. 2015-00030-00

05 OCT 2015

GLORIA HELENA HERRERA AVILA, mayor, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 41.777.945 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nº 184.842 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Cali, obrando como apoderada sustituta y/o suplente de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal en Cali, como como se acredita con el poder y el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali que anexo a este escrito, dentro del término legal, comedidamente procedo primero a contestar la demanda formulada por los señores GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS y OTROS, en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA y en segundo lugar, a contestar el llamamiento en garantía formulado a la aseguradora por dicho ente, de conformidad con lo que se consigna enseguida:

CAPITULO I
CONTESTACION DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1.: No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada que deberán ser acreditadas dentro del proceso.

Al hecho 2.: No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada que deberán ser acreditadas dentro del proceso.

Al hecho 3.: No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada que deberán ser acreditadas dentro del proceso.

Al hecho 4.: No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada que deberán ser acreditadas dentro del proceso.

Al hecho 5.: No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada que deberán ser acreditadas dentro del proceso.

Al hecho 6.: No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada que deberán ser acreditadas dentro del proceso.

Al hecho 7.: No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada que deberán ser acreditadas dentro del proceso.

Al hecho 8.: No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada que deberán ser acreditadas dentro del proceso.

Al hecho 9.: No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada que deberán ser acreditadas dentro del proceso con la correspondiente historia clínica.

Al hecho 10.: No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada que deberán ser acreditadas dentro del proceso, con la correspondiente historia clínica.

Al hecho 11.: No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada que deberán ser acreditadas dentro del proceso, con la correspondiente historia clínica.

Al hecho 12.: No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada que deberán ser acreditadas dentro del proceso.

Al hecho 13.: No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada que deberán ser acreditadas dentro del proceso.

Al hecho 14.: No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada que deberán ser acreditadas dentro del proceso.

Sin embargo, según la historia cínica que obra en el expediente, fue el 6 de febrero de 2013, cuando el joven consultó en la Fundación Hospital San José de Buga.

1621/2010 - ART. 5

NOTARIA ... 1621/2010 - ART. 5

381

Al hecho 15.: No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada que deberán ser acreditadas dentro del proceso.

Sin embargo, según la historia clínica de la Fundación Hospital San José de Buga, que obra en el expediente, el señor Julián David Bocanegra fue atendido y valorado de manera oportuna diligente y perita en esa institución el 6 de febrero de 2013, con diagnóstico de ingreso de dolor abdominal agudo. Se realizó interconsulta con especialista en cirugía; los signos vitales se encontraban dentro de los rangos normales, los resultados de los paraclínicos estaban también dentro de los parámetros normales y no reflejaban que el paciente cursara con alguna patología quirúrgica o infecciosa. El único hallazgo fue una hernia umbilical reducible, que no ameritaba manejo quirúrgico inmediato, por lo que le dieron de alta con recomendaciones y signos de alarma y control por consulta externa.

Al hecho 16.: No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada que deberán ser acreditadas dentro del proceso.

Sin embargo, según la historia clínica de la Fundación Hospital San José de Buga, que obra en el expediente, el señor Julián David Bocanegra fue atendido el 8 de febrero de 2013, ingreso por el servicio de urgencias, con un cuadro de dos horas de evolución de dolor en mesogatrio, tipo cólico asociado a oliguria. Fue valorado por el cirujano de turno, quien solicitó uroanálisis, examen de función renal y paraclínicos. En interconsulta fue valorado por especialista en medicina interna quien ordenó la remisión a la UCI por sospecha de síndrome nefrótico, por hematuria y alteración de la función renal. Se le diagnóstico choque séptico de origen a aclarar, insuficiencia renal aguda y falla respiratoria.

Al hecho 17.: Es parcialmente cierto sólo en cuanto tiene que ver con que el joven falleció el 9 de marzo de 2012. Así lo acreditan los documentos que ya obran en el expediente.

No es cierto que el lamentable fallecimiento se hubiere por falta de atención oportuna. La historia Clínica de la Fundación Hospital San José de Buga que obra en el expediente revela que ese ente y el personal a su servicio brindaron al joven Bocanegra, una atención oportuna, diligente, perita y plenamente ajustada a los protocolos.



FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante como quiera que ella no logra edificar los supuestos de hecho y de derecho que se requieren para estructurar la responsabilidad que pretende endilgarse a la Fundación Hospital San José de Buga.

La historia clínica de la Fundación Hospital San José de Buga, que obra en el expediente, revela que el señor Julián David Bocanegra, consultó por primera vez en esa institución el 6 de febrero de 2013, que ni él ni su acompañante informaron sobre el número de consultas que previamente habían realizado en otro hospital, que no presentaron copia de esa historia clínica, que no informaron sobre los signos y síntomas que motivaron tales consultas en esa otra institución, ni sobre al manejo farmacológico que le habían prescrito. Él consultó la Fundación Hospital San José de Buga, el 6 de febrero de 2013, refiriendo un cuadro de tres días de evolución de dolor abdominal y allí fue atendido y valorado de manera oportuna diligente y perita, con diagnóstico de ingreso de dolor abdominal agudo. Se realizó interconsulta con especialista en cirugía; los signos vitales se encontraban dentro de los rangos normales, los resultados de los paraclínicos estaban también dentro de los parámetros normales y no reflejaban que el paciente cursara con alguna patología quirúrgica o infecciosa. El único hallazgo fue una hernia umbilical reducible, que no ameritaba manejo quirúrgico inmediato, por lo que le dieron de alta con recomendaciones y signos de alarma y control por consulta externa.

El señor Julián David Bocanegra el 8 de febrero de 2013, reingresó al servicio de urgencias de la entidad convocante, con un cuadro de dos horas de evolución de dolor en mesogatrio, tipo cólico asociado a oliguria. Fue valorado por el cirujano de turno, quien solicitó uroanálisis, examen de función renal y paraclínicos. En interconsulta fue valorado por especialista en medicina interna quien ordenó la remisión a la UCI por sospecha de síndrome nefrótico, por hematuria y alteración de la función renal. Se le diagnóstico choque séptico de origen a aclarar, insuficiencia renal aguda y falla respiratoria. Infortunadamente, el joven falleció pese a los ingentes esfuerzos del personal científico de la entidad convocante,

La historia clínica que obra en el expediente acredita que la conducta desplegada por la Fundación Hospital San José de Buga y el personal científico a su servicio, se ajustó plenamente a los cánones de la lex artis y no existe motivo de reproche alguno. Ellos cumplieron cabalmente con sus obligaciones de medios, actuaron de manera oportuna, diligente, perita y totalmente ajustada a los protocolos , de manera que no existe nexo

causal entre la actuación desplegada por ellos y el lamentable fallecimiento del paciente y el supuesto perjuicio por el que la parte actora pretende ser indemnizada.

Es claro entonces que no se estructuró la responsabilidad que inanemente pretende endilgarse a la Fundación Hospital San José de Buga y al personal a su servicio.

A la ausencia de responsabilidad del ente convocante, se suma que los actores buscan millonarias indemnizaciones por perjuicios que no se encuentran acreditados. Los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante deprecados, son inexistentes, pues el lucro cesante es un tipo de perjuicio material que consiste en la imposibilidad de percibir una ganancia, intereses o utilidad esperados con certeza como consecuencia de un hecho dañoso. Este concepto es comprensivo de todo tipo de provecho de contenido económico que deja de ingresar al patrimonio de la víctima, producto de la alteración negativa de los acontecimientos que supone la conducta lesiva. Cuando el lucro cesante resulta del detrimento a la integridad personal del perjudicado, el monto indemnizable equivale a la remuneración normal que la víctima hubiese recibido de no mediar el hecho lesivo. Cuando la víctima fallece, las personas económicamente dependientes de ella son las únicas legitimadas para reclamar el dinero que dejan de percibir y para efectos indemnizatorios por lucro cesante por la muerte de una persona, existe presunción de dependencia de los hijos menores de edad. Consecuentemente en este caso, en el que ninguno de los demandantes dependía económicamente del joven Bocanegra, ellos no están legitimados para reclamar lucro cesante.

Pero además los demandantes no solo buscan indemnizaciones por perjuicios morales, que de llegar a acreditarse no son atribuibles al ente convocante, sino que además reclaman millonarias sumas por supuestos perjuicios a la vida de relación, que tampoco están probados y que según la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, se enmarcan dentro del ahora denominado daño a la salud y solo pueden ser reclamados por la víctima directa del daño.

El Consejo de Estado, mediante Acta del 28 de agosto de 2014, unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales. Sobre el tema, esa corporación estableció:

"1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

i) Perjuicio moral;

ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.

iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

(…)

4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD.

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, *en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	***Víctima directa***
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	*100*
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	*80*
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	*60*
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	*40*
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	*20*
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	*10*

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)

- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.

-La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.

- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.

- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.

- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.

383

- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.

- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.

- La edad.

- El sexo.

- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.

- Las demás que se acrediten dentro del proceso. (…)"

Luego es claro que según la Jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, aun si fueran viables las pretensiones de los actores, en este caso de ninguna manera podría accederse otorgar las indemnizaciones solicitadas por los demandantes por daño a la vida de relación, pues los actores carecen de legitimación para solicitarlas.

OBJECIÓN A LA ESTIMACION DE LA CUANTÍA

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, presento objeción frente a la estimación de la cuantía de la demanda, como quiera que la parte actora no acató lo dispuesto en el Art. 206 del C.G.P., en concordancia con el Art. 157 del CPACA.

El Artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"Artículo 206. Juramento estimatorio.

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (…)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales (…)" (sublínea ajena al texto)

Pese a lo dispuesto en la norma citada, aunque los actores reclaman indemnizaciones por daños materiales, no los discriminaron razonadamente, ni los acreditaron y es que no podían hacerlo, porque ninguno de ellos dependía económicamente del joven Bocanegra fallecido y por ende, ninguna suma dejó de ingresar a su patrimonio con ocasión de ese lamentable suceso.

Conforme a lo expuesto, respetuosamente solicito a Usted Señor Juez, dar aplicación a las sanciones contenidas en el referido artículo.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

- **EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A MI PROCURADA.**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, mismas que coadyuvo sólo en cuanto favorezcan los intereses de mi procurada y en ese mismo sentido y tenor las que propongo a continuación:

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y/O OBLIGACION ALGUNA A CARGO DE la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**

Se formula esta excepción en virtud de que, según los documentos que obran en el expediente, la atención brindada en la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA Al señor Bocanegra Bocanegra, se ajustó plenamente a los protocolos.

Los documentos que ya obran en el expediente acreditan que el señor Julián David Bocanegra, consultó por primera vez en la entidad convocante el 6 de febrero de 2013, que ni él ni su acompañante informaron sobre el número de consultas que previamente habían realizado en otro hospital, que no presentaron copia de esa historia clínica, que no informaron sobre los signos y síntomas que motivaron tales consultas en esa otra institución, ni sobre al manejo farmacológico que le habían prescrito. Él consultó la Fundación Hospital San José de Buga, el 6 de febrero de 2013, refiriendo un cuadro de tres días de evolución de dolor abdominal y allí fue atendido y valorado de manera oportuna diligente y perita, con diagnóstico de ingreso de dolor abdominal agudo. Se realizó interconsulta con especialista en cirugía; los signos vitales se encontraban dentro de los rangos normales, los resultados de los paraclínicos estaban también dentro de los parámetros normales y no reflejaban que el paciente cursara con alguna patología quirúrgica o infecciosa. El único hallazgo fue una hernia umbilical reducible, que no ameritaba manejo quirúrgico inmediato, por lo que le dieron de alta con recomendaciones y signos de alarma y control por consulta externa.

El señor Julián David Bocanegra el 8 de febrero de 2013, reingresó al servicio de urgencias de la entidad convocante, con un cuadro de dos horas de evolución de dolor en mesogatrio, tipo cólico asociado a oliguria. Fue valorado por el cirujano de turno, quien solicitó uroanálisis, examen de función renal y paraclínicos. En interconsulta fue valorado

E CALI
LADO
ICADO
521/2010 - Art.5

NOTARIA 5 DE CALI
FOLIO SELLADO
Y RUBRICADO
Resolución 1621/2010 - Art.5

384

por especialista en medicina interna quien ordenó la remisión a la UCI por sospecha de síndrome nefrótico, por hematuria y alteración de la función renal. Se le diagnóstico choque séptico de origen a aclarar, insuficiencia renal aguda y falla respiratoria. Infortunadamente, el joven falleció pese a los ingentes esfuerzos del personal científico de la entidad convocante,

La historia clínica que obra en el expediente acredita que la conducta desplegada por la Fundación Hospital San José de Buga y el personal científico a su servicio, se ajustó plenamente a los cánones de la lex artis y no existe motivo de reproche alguno. Ellos cumplieron cabalmente con sus obligaciones de medios, actuaron de manera oportuna, diligente, perita y totalmente ajustada a los protocolos , de manera que no existe nexo causal entre la actuación desplegada por ellos y el lamentable fallecimiento del paciente y el supuesto perjuicio por el que la parte actora pretende ser indemnizada.

Es claro entonces que no se estructuró la responsabilidad que inanemente pretende endilgarse a la Fundación Hospital San José de Buga y al personal a su servicio.

Evidentemente en este caso no se reúnen los requisitos para que prosperen las pretensiones de la parte actora, pues los profesionales de la salud al servicio del ente convocante brindaron al señor Bocanegra la atención que requirió, de manera oportuna, perita, diligente y ajustada a los protocolos, de acuerdo a la capacidad médico científica con que contaban y además entre la actividad y la conducta desplegada por dicho ente y el hecho del que la parte actora afirma que se generó el perjuicio por el que quiere ser indemnizada, no existe relación de causalidad.

En un caso como el que nos ocupa, las obligaciones contraídas son de medios y por ende no puede presumirse la culpa, cuya prueba compete a la parte actora; luego no puede atribuirse ningún tipo de responsabilidad al ente convocante por los perjuicios alegados por los demandantes que, de probarse, no tienen relación de causalidad con los servicios médicos y asistenciales brindados en la Fundación Hospital San José de Buga..

Concluyendo, en este caso no existe prueba de trasgresión de la lex artis y por ende no habiendo culpa atribuible al ente convocante, es imposible la prosperidad de la demanda en su contra, como quiera que no se reúnen los requisitos para que surja la responsabilidad que pretende endilgársele.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

NOTARIA 5 DE
FOLIO SEL
Y RUBR
Resolución 11

- **CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO.**

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y por su puesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

Debe resaltarse en este punto que la parte actora no solo busca perjuicios extrapatrimoniales que no está legitimada para reclamar, sino que además busca una millonaria indemnización por perjuicios de orden material que son inexistentes.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias debido a la atipicidad de la demanda presentada, de todos modos debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

- **GENÉRICA Y OTRAS**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a la a la entidad convocante y/o a mi procurada de responsabilidad, incluida la de prescripción.

CAPITULO II
CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Al hecho primero: Aunque no es propiamente un hecho del llamamiento en garantía, se

385

acepta.

Al hecho segundo: No es un hecho.

Al hecho tercero: Es parcialmente cierto sólo en cuanto tiene que ver con que entre la FUNDACIÓN Hospital San José de Buga, como tomador y mi representada, como asegurador, se celebró el contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil - RC Clínicas y Hospitales No. 8001066334, vigente desde el 30 de mayo de 2012 hasta el 30 de mayo de 2013, lapso durante el cual la entidad convocante atendió al señor Bocanegra, Sin embargo debe aclararse que si bien mediante tal contrato de seguro se otorgaron los amparos mencionados, los mismos operan con estricta sujeción a la modalidad de cobertura otorgada y a las demás condiciones particulares y generales de la póliza.

En las condiciones particulares de la póliza se estableció

"COBERTURA:
==========
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA, CUBRIENDO LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO COMO PROPIETARIO Y OPERADOR DE LA INSTITUCIÓN MÉDICA CONOCIDA COMO FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA.

BASE DE LA COBERTURA - CLAIMS MADE: RC PROFESIONAL MÉDICA.

OCURRENCIA : RC EXTRACONTRACTUAL.
PERÍODO DE DESCUBRIMIENTO - ACTOS PREVIOS: NINGUNO.
FECHA DE RETROACTIVIDAD: 19 DE ENERO DEL 2009.
EXTENSIÓN PARA DENUNCIA DE RECLAMOS: OPCIONAL." (Negrilla subrayada ajena al texto)

Luego es claro que la modalidad de cobertura del amparo de responsabilidad civil profesional médica es Claims Made. Es decir que el Certificado de seguro utilizado como fundamento de la convocatoria cubre la responsabilidad civil profesional del asegurado por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza o dentro del periodo de retroactividad, siempre y cuando sean reclamados al asegurado y/o al asegurador, durante la vigencia de la póliza. Luego en este caso, en el que si bien los hechos objeto de la demanda en contra de la entidad, ocurrieron dentro de la vigencia de la póliza esgrimida por la convocante, los mismos NO fueron reclamados durante la vigencia de ese certificado de seguro, sino después de más de un año de haber finalizado la vigencia mencionada. El reclamo extrajudicial fue formulado al ente asegurado el 28 de agosto de 2014, cuando los hoy demandantes radicaron la Solicitud de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, pero cuando lo hicieron, ya había expirado la vigencia del certificado de seguro esgrimido por la convocante y por

lo tanto los hechos objeto de la demanda, carecen de cobertura.

Al hecho cuarto: No es cierto. El certificado de seguro de póliza de responsabilidad civil - RC Clínicas y Hospitales No. 8001066334, esgrimido por la convocante, vigente del 30 de mayo de 2012 al 30 de mayo de 2013, no estaba vigente para el momento en el que los hoy demandantes formularon el reclamo extrajudicial a la entidad convocante y por lo tanto los hechos objeto de la demanda carecen de cobertura.

Es preciso en este punto reiterar que la mencionada póliza opera bajo la modalidad Claims Made, es decir que ampara la responsabilidad del asegurado por hechos que hayan ocurrido dentro de la vigencia de la Póliza o dentro del periodo de retroactividad pactado, siempre y cuando sean reclamados al asegurado y/o al asegurador, durante la vigencia de la póliza. Luego en este caso, en el que si bien los hechos objeto de la demanda ocurrieron durante la vigencia del mencionado certificado de seguro, fueron reclamados después de finalizada su vigencia y por ende carecen de cobertura.

Según el tenor literal de las condiciones generales del contrato de seguro esgrimido por la entidad convocante, el amparo otorgado se concertó en los siguientes términos:

*"1. **AMPAROS Y EXCLUSIONES***

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, ***LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA IMPUTABLE A LOS MÉDICOS, ENFERMERAS Y PERSONAL PARAMÉDICO, VINCULADOS A LAS CLÍNICAS Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS*** *MEDIANTE RELACIÓN LABORAL O CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.3. "EXCLUSIONES".*

CON BASE EN EL ART. 4° DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, ***SÓLO SE APLICARA CON RESPECTO A RECLAMOS EFECTUADOS POR PRIMERA VEZ POR ESCRITO POR O CONTRA EL ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA , POR ACTOS HECHOS U OMISIONES OCURRIDOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE EFECTO Y LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL SEGURO.*** *SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO PRESENTADAS LAS RECLAMACIONES O HAYA TENIDO O DEBIDO TENER CONOCIMIENTO DE TALES ACTOS, HECHOS U OMISIONES ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE SEGURO.*

...ALI
...ADO
...LADO
21/2010 - Art. 5

NOTARIA 5 DE CALI
FOLIO TELLADO
Y RUBRICADO
Resolución 1652 1/2010 - Art. 5

386

(...)

1.1. AMPARO BASICO

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL INSTITUCIONAL: *ESTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA INSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES POR LESIÓN O MUERTE OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE ERRORES Y OMISIONES EN EL ACTO MÉDICO,* ***DURANTE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO MÉDICO EJECUTADO EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES QUE CORRESPONDAN A LA INSTITUCIÓN O AL PERSONAL AUXILIAR INTERVINIENTE*** *SIEMPRE Y CUANDO HAYAN ACTUADO DENTRO DE LA ESPECIALIDAD PARA LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA. (...)" (Negrilla subrayada ajena al texto ajena al texto)*

Ahora, debe aclararse que en las condiciones particulares de la póliza de seguro utilizada como fundamento de la convocatoria, se estipuló lo siguiente:

"(...)TÉRMINOS Y CONDICIONES:
==========

ESPECÍFICAS - DEFINICIÓN DE SINIESTRO:

TODO HECHO O ACTO U OMISIÓN CULPOSA IMPUTADA AL ASEGURADO BAJO ESTA PÓLIZA, COMETIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO, SI ESTE APLICASE, QUE HAYA OCASIONADO DAÑOS A LA SALUD O A LOS BIENES DE LA PERSONA.

- DEFINICIÓN DE RECLAMO:

CUALQUIER NOTIFICACIÓN ESCRITA, POR VÍA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, SOLICITANDO COMPENSACIÓN EN FORMA MONETARIA POR PERJUICIOS OCASIONADOS O SUPUESTAMENTE OCASIONADOS, DIRECTAMENTE COMO CONSECUENCIA, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, DE UNA ACCIÓN Y/U OMISIÓN DEL ASEGURADO EN LA PRESTACIÓN
DE SUS SERVICIOS, HECHA POR UN TERCERO, Y RECIBIDA POR EL ASEGURADO / ASEGURADOR Y PRESENTADA AL ASEGURADOR / ASEGURADOR DURANTE EL PERÍODO DE VIGENCIA DEL SEGURO, *O DENTRO DEL PERÍODO DE EXTENSIÓN PARA LA DENUNCIA DE RECLAMOS, SI ESTE ÚLTIMO APLICASE.*

EN EL EVENTO DE SER NOTIFICADO Y LLAMADO A CITACIÓN A LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL O DE RECIBIR UNA NOTIFICACIÓN DE DEMANDA, EL ASEGURADO DEBERÁ ENVIAR LA INFORMACIÓN AL ASEGURADOR DENTRO DE UN LAPSO DE TIEMPO NO MAYOR A 20 DÍAS POSTERIORES A DICHAS NOTIFICACIONES.
EL ASEGURADOR DEBERÁ ENVIAR LA INFORMACIÓN AL ASEGURADOR DENTRO DE UN LAPSO DE TIEMPO NO MAYOR A 20 DÍAS POSTERIORES A SU RECIBO POR PARTE DEL ASEGURADO.." (Negrilla subrayada ajena al texto ajena al texto)

Entonces, es evidente que en este caso los hechos objeto de la demanda carecen de cobertura.

NOTARIA 51 FOLIOS Y RUB Resolución 11

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones que contiene el llamamiento en garantía formulado a mi representada, como quiera el Certificado de seguro esgrimido como fundamento de la convocatoria, vigente desde el 30 de mayo de 2012 hasta el 30 de mayo de 2013, opera bajo la modalidad Claims made y como el reclamo extrajudicial al asegurado fue formulado después de finalizada ls vigencia del mismo, éste no cubre hechos como los hoy reclamados a la entidad convocante y por lo tanto respetuosamente solicito denegar la totalidad de las pretensiones del llamamiento en garantía.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

- **INEXISTENCIA DE COBERTURA**

Se formula esta excepción en virtud de que el contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil - RC Clínicas y Hospitales No. 8001066334, vigente desde el 30 de mayo de 2012 hasta el 30 de mayo de 2013, opera bajo la modalidad Claims made. Es decir que tal póliza cubre la responsabilidad civil profesional del asegurado por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza o dentro del periodo de retroactividad, siempre y cuando sean reclamados al asegurado y/o al asegurador, por primera vez durante la vigencia de la póliza. Sin embargo en este caso si bien los hechos objeto de la demanda ocurrieron durante la vigencia del certificado de seguro esgrimido por la convocante, los mismos fueron reclamados extrajudicialmente al asegurado después de finalizada la misma y por ende, carecen de cobertura.

En las condiciones particulares de la póliza se estableció

"COBERTURA:
==========
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA, CUBRIENDO LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO COMO PROPIETARIO Y OPERADOR DE LA INSTITUCIÓN MÉDICA CONOCIDA COMO FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA.

BASE DE LA COBERTURA - CLAIMS MADE: RC PROFESIONAL MÉDICA.

OCURRENCIA : RC EXTRACONTRACTUAL.
PERÍODO DE DESCUBRIMIENTO - ACTOS PREVIOS: NINGUNO.
FECHA DE RETROACTIVIDAD: 19 DE ENERO DEL 2009.
EXTENSIÓN PARA DENUNCIA DE RECLAMOS: OPCIONAL." (Negrilla subrayada ajena al texto)

Luego es claro que la modalidad de cobertura del amparo de responsabilidad civil profesional médica es Claims Made. Es decir que el Certificado de seguro utilizado como fundamento de la convocatoria cubre la responsabilidad civil profesional del asegurado por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza o dentro del periodo de retroactividad, siempre y cuando sean reclamados al asegurado y/o al asegurador, durante la vigencia de la póliza. Luego en este caso, en el que si bien los hechos objeto de la demanda en contra de la entidad, ocurrieron dentro de la vigencia de la póliza esgrimida por la convocante, los mismos NO fueron reclamados durante la vigencia de ese certificado de seguro, sino después de más de un año de haber finalizado la vigencia mencionada. El reclamo extrajudicial fue formulado al ente asegurado el 28 de agosto de 2014, cuando los hoy demandantes radicaron la Solicitud de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, pero cuando lo hicieron, ya había expirado la vigencia del certificado de seguro esgrimido por la convocante y por lo tanto los hechos objeto de la demanda, carecen de cobertura.

Según el tenor literal de las condiciones generales del contrato de seguro esgrimido por la entidad convocante, el amparo otorgado se concertó en los siguientes términos:

*"1. **AMPAROS Y EXCLUSIONES***

*SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, **LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA IMPUTABLE A LOS MÉDICOS, ENFERMERAS Y PERSONAL PARAMÉDICO, VINCULADOS A LAS CLÍNICAS Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS** MEDIANTE RELACIÓN LABORAL O CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.3. "EXCLUSIONES".*

*CON BASE EN EL ART. 4° DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, **SÓLO SE APLICARA CON RESPECTO A RECLAMOS EFECTUADOS POR PRIMERA VEZ POR ESCRITO POR O CONTRA EL ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA , POR ACTOS HECHOS U OMISIONES OCURRIDOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE EFECTO Y LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL SEGURO,** SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO PRESENTADAS LAS RECLAMACIONES O HAYA TENIDO O DEBIDO TENER CONOCIMIENTO DE TALES ACTOS, HECHOS U OMISIONES ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE SEGURO.*

(...)



1.2. AMPARO BASICO

1.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL INSTITUCIONAL: *ESTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA INSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES POR LESIÓN O MUERTE OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE ERRORES Y OMISIONES EN EL ACTO MÉDICO,* ***DURANTE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO MÉDICO EJECUTADO EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES QUE CORRESPONDAN A LA INSTITUCIÓN O AL PERSONAL AUXILIAR INTERVINIENTE*** *SIEMPRE Y CUANDO HAYAN ACTUADO DENTRO DE LA ESPECIALIDAD PARA LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA. (…)" (Negrilla subrayada ajena al texto ajena al texto)*

Ahora, debe aclararse que en las condiciones particulares de la póliza de seguro utilizada como fundamento de la convocatoria, se estipuló lo siguiente:

"(…)TÉRMINOS Y CONDICIONES:
==========

ESPECÍFICAS - DEFINICIÓN DE SINIESTRO:

TODO HECHO O ACTO U OMISIÓN CULPOSA IMPUTADA AL ASEGURADO BAJO ESTA PÓLIZA, COMETIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO, SI ESTE APLICASE, QUE HAYA OCASIONADO DAÑOS A LA SALUD O A LOS BIENES DE LA PERSONA.

- DEFINICIÓN DE RECLAMO:

CUALQUIER NOTIFICACIÓN ESCRITA, POR VÍA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, SOLICITANDO COMPENSACIÓN EN FORMA MONETARIA POR PERJUICIOS OCASIONADOS O SUPUESTAMENTE OCASIONADOS, DIRECTAMENTE COMO CONSECUENCIA, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, DE UNA ACCIÓN Y/U OMISIÓN DEL ASEGURADO EN LA PRESTACIÓN
DE SUS SERVICIOS, HECHA POR UN TERCERO, Y RECIBIDA POR EL ASEGURADO / ASEGURADOR Y PRESENTADA AL ASEGURADOR / ASEGURADOR DURANTE EL PERÍODO DE VIGENCIA DEL SEGURO, *O DENTRO DEL PERÍODO DE EXTENSIÓN PARA LA DENUNCIA DE RECLAMOS, SI ESTE ÚLTIMO APLICASE.*

EN EL EVENTO DE SER NOTIFICADO Y LLAMADO A CITACIÓN A LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL O DE RECIBIR UNA NOTIFICACIÓN DE DEMANDA, EL ASEGURADO DEBERÁ ENVIAR LA INFORMACIÓN AL ASEGURADOR DENTRO DE UN LAPSO DE TIEMPO NO MAYOR A 20 DÍAS POSTERIORES A DICHAS NOTIFICACIONES.
EL ASEGURADOR DEBERÁ ENVIAR LA INFORMACIÓN AL ASEGURADOR DENTRO DE UN LAPSO DE TIEMPO NO MAYOR A 20 DÍAS POSTERIORES A SU RECIBO POR PARTE DEL ASEGURADO.." (Negrilla subrayada ajena al texto ajena al texto)

Entonces, es evidente que en este caso los hechos objeto de la demanda carecen de cobertura y por ello, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS, LIMITES TEMPORALES Y EN GENERAL ALCANCE CONTRACTUAL DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR**

Sin perjuicio de lo expuesto en la precedente, se formula esta excepción en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi representada, en virtud de que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que se esgrime para el llamamiento en garantía, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro en cuestión, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para al llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones del correspondiente certificado de seguro y sus anexos.

Consecuentemente la remota posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Co., *"... podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados ..."*, por lo tanto es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza.

Al respecto, es pertinente entonces recordar que entre los elementos esenciales del contrato de seguro, está el de la obligación condicional del asegurador (Art. 1045 C. Co.), cual es la de indemnizar y que ella sólo nace con el cumplimiento de esa condición suspensiva (Art. 1536 C.C.), al realizarse el riesgo asegurado que se ha estipulado, con las restricciones legales (Art. 1054 C.Co.), que ahora también puede convenirse en la

NOTARIAS DE C. FOLIO SELLO Y RUBRICA Resolución 1162

modalidad que establece la Ley 389 de 1997, Art. 4, que consagra las llamadas cláusulas claims made, o de descubrimiento.

En consecuencia ese último precepto, poniendo a tono nuestra legislación de seguros con las tendencias de otras latitudes sobre el particular, consagra una novedosa posibilidad de amparar eventos basándose en el descubrimiento de los mismos, mecanismo por el que se puede optar en contratos de seguro de responsabilidad civil, pero obviamente ello no va en perjuicio de la mencionada facultad del asegurador, la de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a la potestad estatuida legalmente (art. 1056 C. Co.). De forma que en armonía con esa regulación, cuando se trate de concertar esta clase de seguros puede el asegurador delimitar factores temporales o espaciales, por ejemplo, definiendo la época de acaecimiento de los sucesos o las situaciones, así como el momento de su conocimiento o descubrimiento y de ahí la oportunidad de la información o aviso al asegurador sobre las mismas, o precisando el lugar geográfico de su realización, etc., para que puedan considerarse amparados.

Con ese marco jurídico, se repite, obsérvese que en el contrato que nos ocupa se concertaron las cláusulas claims made o de descubrimiento o de limitación temporal de la cobertura, de acuerdo con lo que literalmente se estipuló en las condiciones generales y particulares de la póliza, que hacen parte integrante del respectivo contrato.

Con base en la Ley 389 de 1997 en los Seguros de responsabilidad Civil, como el esgrimido para convocar a mi representada, las compañías de seguros pueden concertar, como efectivamente lo hizo mi representada en este caso, coberturas bajo la modalidad "claims made", determinando desde un principio el ámbito temporal de la cobertura. Por lo tanto la obligación de indemnizar sólo surge, si se realiza el riesgo asegurado, cuando el hecho y el reclamo se producen dentro del periodo o entre las fechas estipuladas en la respectiva cláusula.

Con ese marco jurídico, obsérvese que en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil profesional utilizada como fundamento de la convocatoria formulada a mi representada, se concertó una cláusula, que indefectiblemente debe ser tomada en cuenta al momento de dictar sentencia. En efecto, en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales de la Póliza se estipuló:

"1. AMPAROS Y EXCLUSIONES

NOTARIA 5 DE CALI
FOLIO SEGUNDO
Y RUBRICADO
2010-Art.5

387

SEGUROS COLPATRIA S,A, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA COLPATRIA, INDEMNIZARA, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES_ P O R RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA IMPUTABLE A LOS MÉDICOS, ENFERMERAS Y PERSONAL PARAMÉDICO VINCULADOS A LAS CLÍNICAS Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS MEDIANTE RELACIÓN LABORAL O CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.3. "EXCLUSIONES".

CON BASE EN EL ART. 4° DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SÓLO SE APLICARA CON RESPECTO A RECLAMOS EFECTUADOS POR PRIMERA VEZ POR ESCRITO POR O CONTRA EL ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA , POR ACTOS HECHOS U OMISIONES OCURRIDOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE EFECTO Y LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL SEGURO, SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO PRESENTADAS LAS RECLAMACIONES O HAYA TENIDO O DEBIDO TENER CONOCIMIENTO DE TALES ACTOS, HECHOS U OMISIONES ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE SEGURO." (Sublínea ajena al texto)

De esa manera, convencionalmente se adoptó el sistema de delimitación temporal indicado en el texto transcrito y con ese alcance, necesariamente se concluye que los sucesos cubiertos únicamente son aquellos reclamados, por escrito, por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza, por actos hechos u omisiones ocurridos durante la vigencia de la póliza o dentro del el periodo de retroactividad pactado.

Pero como en este caso los hoy demandantes formularon el reclamo extrajudicial al ente convocante , el 28 de agosto de 2014, cuando radicaron ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos la solicitud de conciliación extrajudicial y para esa fecha, el certificado de seguro esgrimido para llamar en garantía a mi representada no estaba vigente, el mismo carece de cobertura para hechos como los que hoy son reclamados judicialmente a la entidad Convocante.

De otra parte, en las condiciones generales y particulares de la póliza, se contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse, también relevan completamente a la Compañía Aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización y que pido tomar en cuenta al momento de dictar sentencia.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, que libera de responsabilidad a mi representada.

- **LIMITES, CONDICIONES, EXCLUSIONES, AMPAROS, VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE Y RESTRICCIONES CONTRACTUALES**

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes, se formula esta excepción en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de obligación alguna a cargo de mi mandante, en virtud de que las obligaciones contraídas por la compañía aseguradora son exclusivamente las expresadas en el texto de la póliza, mediante las diversas cláusulas en las que se estipularon los límites, amparos, valor asegurado, deducibles, exclusiones y demás convenciones.

En la identificación de las contraprestaciones pactadas en ese contrato de seguro, ruego tener en consideración todas y cada una de sus condiciones y entre ellas, el ámbito del amparo otorgado, que obviamente no comprende un evento como el que nos ocupa, ni la responsabilidad que la parte actora le endilga a la convocante, por cuanto los hechos que dieron lugar a esta demanda y las supuestas consecuencias de estos, no constituyen la condición de la que pende la obligación de indemnizar del asegurador, que obviamente no nació.

Es imprescindible anotar que en el contrato de seguro aludido, establece el límite asegurado, sin perjuicio de deducible que sea aplicable ni de las cláusulas de exoneración de responsabilidad o las causales legales de inoperancia del seguro.

No sobra mencionar en este punto que en la póliza se concertó para el amparo de *"R.C.CLINICAS Y HOSPITALES - R.C. PROFESIONAL"* un límite asegurado por vigencia de $ 1.500.000.000.oo y un deducible del 15% de todo y cada reclamo, con un mínimo de $2.000.000.oo por evento.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Las condiciones generales y particulares de la póliza que recogen el Contrato de Seguro,

390

contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse relevan completamente a la Compañía Aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización y que pido tomar en cuenta al momento de dictar sentencia.

- **PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Se formula esta excepción, sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi representada, para que de llegar a configurarse los presupuestos consagrados en los Arts. 1081 y 1131 del Código de Comercio, el H. Juez declare en el fallo que operó el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, pues mi representada en calidad de llamada en garantía, desconoce las eventuales reclamaciones extrajudiciales que con ocasión de los hechos objeto de la demanda, han formulado los demandantes a la entidad convocante.

- **GENÉRICA Y OTRAS**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, según lo dispuesto en los Arts. 1081 y 1131 del C.Co.

DERECHO

Del C. P. C. los Artículos 54 a 57 y demás normas concordantes, del CPACA Art. 225 y demás concordantes. Del C. de Co. los artículos 1036 a 1089 y demás concordantes.

PRUEBAS

Comedidamente solicito las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo a este escrito:

1. Original del poder conferido a la suscrita, que anexo a este escrito.
2. Certificado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que anexo este escrito.

3. Copia de la Póliza RC Profesional Clínicas y Hospitales No. 8002066334, tomada por la Fundación Hospital San José de Buga (carátula, anexos y condiciones generales).

NOTIFICACIONES

A mi procurada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en la Calle 11 No. 1 -16 Piso 7, de Cali. Dirección electrónica de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

A la suscrita en la Av. 6 A Bis No. 35 N-100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, en la ciudad de Cali. Dirección electrónica: gherrera@gha.com.co

Del H. Juez, Cordialmente,

Gloria H Herrera A

GLORIA HELENA HERRERA AVILA
C.C. 41.777.945 de Bogotá
T.P. 184.842 del C.S. de la J.

0 5 OCT 2015

República de Colombia | notaría 5 de Cali

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO

El anterior

Dirigido a: Juz 1ª Adm Cto Bga

Fue presentado personalmente por: Gloria Helena Herrera Avila

T.P. 184 842 Quien se identificó con la C.C. No. 41777.945 Expedida en Bga

ante la Notaría Quinta del Círculo de Cali.

Gloria H Herrera A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA notaría 5 de Cali GLORIA MARINA RESTREPO C.

P / GHHA

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

E. S. D.

05 OCT 2015

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 2015-030
Demandante: GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS
Demandado: HOSPITAL DIVINO NIÑO Y OTROS
Llamado en Garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES SEGUROS COLPATRIA S.A.)

MARIA TERESA MORIONES ROBAYO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.472.377 expedida en Yumbo, en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, ANTES SEGUROS COLPATRIA S.A., sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá y con sucursal en Cali, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que se allega como anexo; manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRRERA AVILA,** mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del consejo Superior de la Judicatura, como **Apoderado Principal** y como **Apoderada Suplente** a la doctora **GLORIA HELENA HERRERA AVILA,** también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.777.945 de Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 184.842 del C. S. de la J., para que con facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerles personería en los términos de ley.

Atentamente,

MARIA TERESA MORIONES ROBAYO
C.C. N° 31.472.377 de Yumbo

Aceptamos:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C.S. de la J.

GLORIA H HERRERA A
GLORIA HELENA HERRERA AVILA
C.C. N° 41.777.945 de Bogotá
T.P. N° 184.842 del C. S. de la J.

República de Colombia

Notaria Trece de Cali

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

En Cali, el 22 SEP 2015 a las

Ante el despacho de la Notaría Trece de Cali se presentó:

María Teresa Monroy Rosero

quien se identificó con:

CC 31.479.377 Yumbo

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que aparece es la suya.

Compareciente

CARLOS HUMBERTO GIRALDO SOLARTE
Notario Trece del Circulo de Cali, Encargado

Quiero

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION:0815Z9NOJM
NUMERO DE RADICACION: 20150586852-PRI
FECHA DE IMPRESION: 21 SEPTIEMBRE 2015 10:03 A
PAGINAS: 1 - 8

REPUBLICA DE COLOMBIA
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
NIT NRO :860002184 - 6
DOMICILIO :BOGOTA DISTRITO CAPITAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
NOMBRE DE LA SUCURSAL :AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI CORREDORES
DOMICILIO :CALI VALLE
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :CL. 11 NRO 1 16 P 7
CIUDAD :CALI
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: claudia.hoyos@axacolpatria.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
MATRICULA NRO :305988 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 1648 DEL 14 DE JUNIO DE 1976 NOTARIA OCTAVA DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 08 DE JULIO DE 1976 BAJO EL NRO. 17744 DEL LIBRO IX ,CAMBIO SU NOMBRE DE SEGUROS PATRIA S.A. . POR EL DE COLPATRIA COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A. .

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 1860 DEL 30 DE MAYO DE 1991 NOTARIA TREINTA Y DOS DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE JUNIO DE 1991 BAJO EL NRO. 41531 DEL LIBRO IX ,CAMBIO SU NOMBRE DE COLPATRIA COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A. . POR EL DE SEGUROS COLPATRIA S A .

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 4195 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1997 NOTARIA TREINTA Y DOS DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 17 DE FEBRERO DE 1998 BAJO EL NRO. 343 DEL LIBRO VI ,SE APROBO LA ESCISION ENTRE (ESCINDENTE) SEGUROS COLPATRIA S A Y (BENEFICIARIA(S)) PROMOTORA COLPATRIA S.A. .

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 1461 DEL 07 DE MAYO DE 2014 NOTARIA SEXTA DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NRO. 1649 DEL LIBRO VI ,CAMBIO SU NOMBRE DE SEGUROS COLPATRIA S A . POR EL DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. .

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.INS	LIBRO
E.P. 120	30/01/1959	NOTARIA NOVENA DE BOGOTA	15/02/1974	7301	IX
E.P. 2388	06/07/1971	NOTARIA OCTAVA DE BOGOTA	15/02/1974	7302	IX
E.P. 286	11/02/1974	NOTARIA OCTAVA DE BOGOTA	08/04/1974	8019	IX
E.P. 3557	02/11/1977	NOTARIA OCTAVA DE BOGOTA	21/12/1977	24564	IX
E.P. 1678	19/06/1978	NOTARIA OCTAVA DE BOGOTA	11/07/1978	27473	IX
E.P. 2283	05/07/1990	NOTARIA TREINTA Y DOS DE BOGOTA	26/07/1990	31172	IX
E.P. 4089	18/11/1991	NOTARIA TREINTA Y DOS DE BOGOTA	18/12/1991	48156	IX
E.P. 1228	15/04/1993	NOTARIA TREINTA Y DOS DE BOGOTA	11/05/1993	48576	IX
E.P. 4195	19/12/1997	NOTARIA TREINTA Y DOS DE BOGOTA	17/02/1998	343	VI

E.P. 1014 31/03/2014 NOTARIA SEXTA DE BOGOTA 11/08/2014 1648 VI

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONSISTE EN LA REALIZACION DE OPERACIONES DE SEGUROS,BAJO LAS MODALIDADES Y RAMOS PARA LOS CUALES SEA EXPRESAMENTE FACULTADA,APARTE DE AQUELLAS OTRAS OPERACIONES PREVISTAS EN LA LEY CON CARÁCTER ESPECIAL.ASI MISMO,PODRA EFECTUAR OPERACIONES DE REASEGUROS,EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL,LA SOCIEDAD PODRA ADEMAS DE TODO AQUELLO PARA LO CUAL ESTA LEGALMENTE FACULTADA,CELEBRAR Y EJECUTAR CUALQUIER OTRA CLASE DE CONTRATOS CIVILES O MERCANTILES QUE GUARDEN RELACION DIRECTA CON SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA

FACULTADES DEL GERENTE DE LA SUCURSAL:

A)REPRESENTAR ADMINISTRATIVA Y JUDICIALMENTE A LA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS RELACIONADOS CON ELLA;B)REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA EN LOS NEGOCIOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL.C)EXPEDIR POLIZAS DE SEGURO DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS COMERCIALES QUE PERIÓDICAMENTE DETERMINE LA COMPAÑÍA;D)RECAUDAR LAS PRIMAS DE SEGUROS;E)TRAMITAR Y COORDINAR CON LA OFICINA PRINCIPAL EL PAGO DE SINIESTROS;F)VENDER LOS BIENES MUEBLES QUE EN CALIDAD DE "SALVAMENTOS" TENGA LA COMPAÑÍA EN DICHA SUCURSAL;G)SELECCIONAR LOS CORREDORES, LOS AGENTES INDEPENDIENTES Y LAS AGENCIAS VENDEDORAS DE SEGUROS Y LOS EMPLEADOS DE LA SUCURSAL CUYOS CARGOS HAYA CREADO LA PRESIDENCIA DE LA COMPAÑÍA Y GESTIONAR ANTE LA OFICINA PRINCIPAL LA CELEBRACIÓN DE LOS RESPECTIVOS CONTRATOS;H)SUSCRIBIR LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO,SIN LIMITE DE CUANTÍA. PARÁGRAFO GERENTE DE LA SUCURSAL NO PUEDE SUSCRIBIR NI OBLIGAR A LA COMPAÑÍA EN NINGÚN CONTRATO QUE NO ESTÉ RELACIONADO DIRECTAMENTE Y EXPRESAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL DE ESTA.

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 641 DEL 29 DE MAYO DE 2013
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013 No. 1846 DEL LIBRO VI

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE SUCURSAL
CLAUDIA PATRICIA HOYOS MERINO
C.C.31960108

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 1190 DEL 12 DE ABRIL DE 2002 NOTARIA TRECE DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NRO. 90 DEL LIBRO V SE CONFIERE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIA TERESA MORIONES ROBAYO, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE ESTA MISMA CIUDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31.472.377 DE YUMBO, DIRECTORA DE INDEMNIZACIONES, PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS ATINENTES A SUS BIENES, OBLIGACIONES Y DERECHOS: A) ADMINISTRACION. PARA QUE ADMINISTRE TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES DEL (LA) PODERDANTE (S) , MUEBLES O INMUEBLES. ESTA FACULTAD COMPROMETE LA DE RECAUDAR LOS PRODUCTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS PERTINENTES A LA ADMINISTRACION DE DICHOS BIENES. IGUALMENTE, PARA QUE MANEJE LOS DINEROS EN CUENTAS CORRIENTES, CAJAS DE AHORRO O EN CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO FIJO. B) VENTAS. PARA QUE ENAJENE A TITULO ONEROSO LOS BIENES INMUEBLES O MUEBLES DE PROPIEDAD DE LA PODERDANTE Y PARA QUE ADQUIERA PARA SI CUALQUIER CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA PODERDANTE, SENALANDO LIBREMENTE EL PRECIO O CONTRAPRESTACION Y PARA QUE DE DINEROS DE LA PODERDANTE, LOS TOME PARA SI, O LOS RECIBA PARA LA EXPONENTE A TITULO DE MUTUO, SENALANDO LIBREMENTE EL PLAZO, TIPO DE INTERES Y CONDICIONES Y MODALIDADES DEL

CONTRATO. C) RATIFICAR. PARA QUE RATIFIQUE EN NOMBRE DE LA PODERDANTE, CONTRATOS DE COMPRAVENTA O DE PERMUTA DE INMUEBLES CELEBRADOS POR ELLA. D) SERVIDUMBRES. PARA QUE CONSTITUYA SERVIDUMBRES, ACTIVAS O PASIVAS, A FAVOR O A CARGO DE LOS BIENES INMUEBLES DE LA PODERDANTE. E) GARANTIAS. PARA QUE ASEGURE LAS OBLIGACIONES DE LA PODERDANTE, O LAS QUE CONTRAIGA EN NOMBRE DE ESTA, CON HIPOTECA O PRENDA, SEGUN EL CASO. F) REMATES. PARA QUE POR CUENTA DE LOS CREDITOS RECONOCIDOS O QUE SE RECONOZCAN A FAVOR DE LA PODERDANTE ADMITA A LOS DEUDORES, EN PAGO, BIENES DISTINTOS DE LOS QUE ESTEN OBLIGADOS A DAR Y PARA QUE REMATE TALES BIENES EN PROCESO. G) HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES. PARA QUE ACEPTE, CON O SIN BENEFICIO DE INVENTARIO, LAS HERENCIAS DEFERIDAS A LA PODERDANTE, LAS REPUDIE, Y ACEPTE O REPUDIE LOS LEGADOS O DONACIONES QUE SE LE HAGAN. H) PARA QUE HAGA DONACIONES ENTRE VIVOS DE LOS BIENES DE LA PODERDANTE, MUEBLES O INMUEBLES Y QUE TENGA ADQUIRIDOS YA O LOS ADQUIERA EN EL FUTURO Y PARA QUE OBTENGAN LA INSINUACION O INSINUACIONES NECESARIAS. I) PAGOS. PARA QUE PAGUE A LOS ACREEDORES DE LA PODERDANTE Y HAGA CON ELLOS LAS TRANSACCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES. J) COBROS. PARA QUE, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE COBRE Y PERCIBA EL VALOR DE LOS CREDITOS QUE SE ADEUDEN AL (LA) PODERDANTE, EXPIDA LOS RECIBOS Y HAGA LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES. K) PRESTAMOS. PARA QUE RECIBA Y ENTREGUE DINERO EN CALIDAD DE MUTUO O PRESTAMO CON INTERES POR CUENTA DEL (LA) PODERDANTE. L) CUENTAS. PARA QUE EXIJA CUENTAS, LAS APRUEBE O IMPRUEBE Y PERCIBA Y/O PAGUE EL SALDO RESPECTIVO Y EXTIENDA EL FINIQUITO DEL CASO. M) CONTRATOS: PARA LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE, CON LA FACULTAD DE SENALAR TASAS DE INTERESES, Y ADEMAS, PARA QUE GIREN, ORDENAR GIRAR, ENDOSEN, PROTESTEN, ACEPTEN, AVALEN Y AFIANCEN LETRAS DE CAMBIO, PARA QUE GIREN, ENDOSEN CHEQUES Y PARA QUE SUSCRIBAN, RECIBAN Y AFIANCEN VALES O PAGARES A LA ORDEN. N) JUNTAS DE ACREEDORES: PARA QUE CONCURRAN A JUNTAS DE ACREEDORES, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y ACEPTEN O DESECHEN PROPUESTAS DE ARREGLO, O INTERVENGAN EN LOS NOMBRAMIENTOS QUE ALLI SE HAGAN. O) REPRESENTACION: PARA QUE REPRESENTE AL (LA) PODERDANTE ANTE CUALQUIER CORPORACION, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS; DE LA RAMA JUDICIAL Y DE LA RAMA LEGISLATIVA, DEL PODER PUBLICO, EN CUALQUIER PETICION, DILIGENCIA, ACTUACION O PROCESO SEA COMO DEMANDANTE, SEA COMO DEMANDADO O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACION, LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS. P) TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. PARA QUE SE SOMETA A LA DECISION DE ARBITROS, CONFORME A LA SECCION QUINTA, TITULO XXXIII DEL CPC, LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCION RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL (LA) PODERDANTE Y PARA QUE LO (LA) REPRESENTE DONDE SEA NECESARIO EN EL PROCESO O PROCESOS ARBITRALES. Q) DESISTIMIENTO: PARA QUE DESISTA DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES O GESTIONES EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DEL (LA) PODERDANTE, DE LOS RECURSOS QUE EN EL (ELLA) INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE PROMUEVA. R) TRANSIGIR: PARA QUE CONCILIE Y TRANSIJA PLEITOS Y/O DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PODERDANTE. S) PARA QUE REPRESENTE EL (LA) PODERDANTE EN LAS SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO EN QUE LA PODERDANTE SEA ACCIONISTA O TENGA INTERES; PARA QUE LLEVE LA VOZ Y EMITAN EL VOTO DEL (LA) PODERDANTE EN LAS RESPECTIVAS ASAMBLEAS O JUNTAS DE ACCIONISTAS O DE SOCIOS; PARA QUE PAGUEN LOS INSTALAMENTOS Y PARA QUE RECIBAN LOS DIVIDENDOS QUE CORRESPONDAN AL (LA) PODERDANTE. T) PARA QUE A NOMBRE DEL (LA) PODERDANTE CELEBRE CONTRATOS DE SOCIEDAD, DE CARACTER COMERCIAL O CIVIL, SEAN COLECTIVAS, ANONIMAS, EN COMANDITA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA O CUENTAS EN PARTICIPACION Y APORTE A ELLAS CUALESQUIERA CLASE DE BIENES DEL (LA) PODERDANTE, MUEBLES O INMUEBLES, CON LAS FACULTADES NECESARIAS PARA ESTIPULAR EL MONTO DEL CAPITAL SOCIAL, LAS PRESTACIONES DE LOS SOCIOS, LA DURACION, EL MODO DE ADMINISTRAR, DISOLVER Y LIQUIDAR TALES SOCIEDADES, PARA QUE REFORMEN EN CUALQUIER TIEMPO LOS ESTATUTOS DE ESAS SOCIEDADES QUE CONSTITUYA EL MANDATARIO O EN QUE YA SEA SOCIO O ACCIONISTA EL (LA) PODERDANTE Y PARA QUE SIN RESTRICCIONES COMPROMETA Y OBLIGUEN EN EL (ELLA) AL (LA) PODERDANTE. U) SUSTITUCION Y REVOCACION. PARA QUE SUSTITUYA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER Y/O REVOQUE LAS SUSTITUCIONES. V) GENERAL. EN GENERAL, PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA DEL (LA) PODERDANTE CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO QUE EN NINGUN CASO QUEDA SIN REPRESENTACION EN SUS NEGOCIOS. W) DUDAS O VACIOS: QUE EN CASO DE DUDAS O VACIOS DE ESTE PODER QUEDA MI MANDATARIO (A) FACULTADO (A)

PARA OBRAR DEL MODO QUE LE PARECIESE MAS CONVENIENTE. FUERA DE ESTAS FACULTADES DEBE TENER LAS SIGUIENTES: ASISTIR Y TRANSIGIR EN AUDIENCIA DE CONCILIACION EN TODA CLASE DE PROCESOS JUDICIALES ES DECIR JUZGADOS PENALES, MUNICIPALES Y DE CIRCUITO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Y DE CIRCUITO, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD ADMINISTRATIVA O GUBERNATIVA BIEN SEAN QUE SEGUROS COLPATRIA S.A. ESTE ACTUANDO COMO DEMANDANTE IGUALMENTE LA DOCTORA MARIA TERESA MORIONES ROBAYO QUEDA CON LA FACULTAD DE NOTIFICARSE DE TODAS LAS DEMANDAS ORDINARIAS DE MINIMA, MENOR O MAYOR CUANTIA, LLAMAMIENTO EN GARANTIA O CUALQUIER DEMANDA DE TIPO ADMINISTRATIVO, IGUALMENTE QUEDA FACULTADA DE INSTAURAR DEMANDA POR VIA ORDINARIA EN LOS CASOS QUE SE REQUIERA DE LA MISMA MANERA PUEDE OTORGAR PODERES A LOS APODERADOS QUE SEAN CONTRATADOS A LA ATENCION DE LOS PROCESOS QUE SEGUROS COLPATRIA S.A. LOS REQUIERA, IGUALMENTE LA DOCTORA MARIA TERESA MORIONES ROBAYO QUEDA CON LA FACULTAD DE ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION EN TODOS LOS PROCESOS ORDINARIOS.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 3189 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2003 NOTARIA TRECE DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2003 BAJO EL NRO. 131 DEL LIBRO V SE CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE CALI (V), IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31.280.445 EXPEDIDA EN CALI (V), ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 63.738 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SEGUROS COLPATRIA S.A., INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION LOS SIGUIENTES ACTOS: A) PARA QUE REPRESENTA A SEGUROS COLPATRIA S.A., EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 35 DE LA LEY 640 DE 2.001 COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. B) PARA QUE EN DICHAS AUDIENCIAS TOME LAS DECISIONES TENDIENTES A DEFENDER LOS INTERESES DE SEGUROS COLPATRIA S.A., DE ACUERDO A INSTRUCCIONES PREVIAMENTE ACORDADAS CON SEGUROS COLPATRIA S.A. C) LA APODERADA TENDRA LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSAR, ARREGLAR Y SUSTITUIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 1791 DEL 27 DE ABRIL DE 2004 NOTARIA TERCERA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 05 DE MAYO DE 2004 BAJO EL NRO. 76 DEL LIBRO V SE CONFIRIO PODER GENERAL A LA DOCTORA MARIA EUGENIA DIEZ LOZANO, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.255.237 EXPEDIDA EN CALI (V), PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SEGUROS COLPATRIA S.A., INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION LOS SIGUIENTES ACTOS: A) PARA QUE REPRESENTE A SEGUROS COLPATRIA S.A. EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 35 DE LA LEY 640 DE 2001 COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. B) PARA QUE EN DICHAS AUDIENCIAS TOME LAS DECISIONES TENDIENTES A DEFENDER LOS INTERESES DE SEGUROS COLPATRIA S.A. DE ACUERDO A INSTRUCCIONES PREVIAMENTE ACORDADAS CON SEGUROS COLPATRIA S.A. C) LA APODERADA TENDRA LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSAR, ARREGLAR Y SUSTITUIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2004 DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE ABRIL DE 2005 BAJO EL NRO. 75 DEL LIBRO V , FERNANDO QUINTERO ARTURO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No.19.386.354 EXPEDIDA EN BOGOTA, CON TODA ATENCION Y EN MI CALIDAD DE PRESIDENTE DE SEGUROS COLPATRIA S.A., SOCIEDAD CON DOMICILIO PRINCIPAL EN BOGOTA D.C., PERSONA JURIDICA VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, LES MANIFIESTO QUE CONFIERO PODER ESPECIAL A MARIA TERESA MORIONES ROBAYO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE DE CIUDADANIA NO.31.472.377 DE CALI, PARA QUE CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR O TRANSIGIR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN CUYO NOMBRE ACTUO, ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL QUE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLA LA LEY 640 DE 2001, LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL EN MATERIAL LABORAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL CONTEMPLADAS EN EL ART.101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 2058 DEL 21 DE JUNIO DE 2006 NOTARIA TRECE DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE JULIO DE 2006 BAJO EL NRO. 91 DEL LIBRO V SE SUSTITUYE PARCIALMENTE EL PODER GENERAL, OTORGADO POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1190 DEL 12 DE ABRIL DE 2002 DE LA NOTARIA TRECE DE CALI, A LA DOCTORA ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR, MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, (V) IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 66.926.867 DE CALI, ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 140689 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGUROS COLPATRIA S.A. SUCURSAL CALI CORREDORES, INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINO LOS SIGUIENTES ACTOS: A) PARA QUE REPRESENTE A SEGUROS COLPATRIA S.A. SUCURSAL CALI CORREDORES, EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 35 LEY 640 DE 2001, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. B) PARA QUE EN DICHAS AUDIENCIAS TOME LAS DECISIONES TENDIENTES A DEFENDER LOS INTERESES DE SEGUROS COLPATRIA S.A. SUCURSAL CALI CORREDO-RES, DE ACUERDO A INSTRUCCIONES PREVIAMENTE ACORDADAS CON SEGUROS COLPATRIA S.A. SUCURSAL CALI CORREDORES. C) LA SUSTITUTA APODERADA TENDRÁ LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSAR, ARREGLAR Y SUSTITUÍR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 5096 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2007 NOTARIA TRECE DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NRO. 164 DEL LIBRO V CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO, COLOMBIANA, MAYOR DE EDAD, VECINA DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31.872.617 DE CALI, ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO, PORTADORA DE LA TARJERA PROFESIONAL NRO. 46.732 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SEGUROS COLPATRIA S.A. INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION LOS SIGUIENTES ACTOS:

A- QUE REPRESENTE A SEGUROS COLPATRIA S.A. EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 35 DE LA LEY 640 DE 2001 COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

B- PARA QUE EN DICHAS AUDIENCIAS TOME LAS DECISIONES TENDIENTES A DEFENDER LOS INTERESES DE SEGUROS COLPATRIA S.A. DE ACUERDO A INSTRUCCIONES PREVIAMENTE ACORDADAS CON SEGUROS COLPATRIA S.A.

C- LA APODERADA TENDRA LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSAR, ARREGLAR Y SUSTITUIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE JUNIO DE 2008 DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 07 DE JULIO DE 2008 BAJO EL NRO. 120 DEL LIBRO V COMPARECIO FERNANDO QUINTERO ARTURO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.386.354 EXPEDIDA EN BOGOTÁ OBRANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE SEGUROS COLPATRIA SA., CON DOMICILIO PRINCIPAL EN BOGOTÁ, CONFIERE AL GERENTE DE LA SUCURSAL CALI CORREDORES DE SEGUROS COLPATRIA S.A., LAS SIGUIENTES FACULTADES:

A) REPRESENTAR ADMINISTRATIVA Y JUDICIALMENTE A LA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS RELACIONADOS CON ELLA.

B) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA EN LOS NEGOCIOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL.

C) EXPEDIR PÓLIZAS DE SEGURO DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS COMERCIALES QUE PERIÓDICAMENTE DETERMINE LA COMPAÑÍA.

D) RECAUDAR LAS PRIMAS DE SEGUROS.

E) TRAMITAR Y COORDINAR CON LA OFICINA PRINCIPAL EL PAGO DE SINIESTROS.

F) VENDER LOS BIENES MUEBLES QUE EN CALIDAD DE SALVAMENTOS TENGA LA COMPAÑÍA EN DICHA SUCURSAL.

G) SELECCIONAR LOS CORREDORES, LOS AGENTES INDEPENDIENTES Y LAS AGENCIAS VENDEDORAS DE SEGUROS Y LOS EMPLEADOS DE LA SUCURSAL CUYOS CARGOS HAYA CREADO LA PRESIDENCIA DE LA COMPAÑÍA Y GESTIONAR ANTE LA OFICINA PRINCIPAL LA CELEBRACIÓN DE LOS RESPECTIVOS CONTRATOS.

PARÁGRAFO. EL GERENTE DE LA SUCURSAL NO PUDE SUSCRIBIR NI OBLIGAR A LA COMPAÑÍA EN NINGÚN CONTRATO QUE NO ESTÉ RELACIONADO DIRECTAMENTE Y EXPRESAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL DE ÉSTA.

CERTIFICA

EMBARGO DE:HAROLD OCAMPO TORO
CONTRA:SEGUROS COLPATRIA S A
BIENES EMBARGADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGUROS COLPATRIA S.A. SUCURSAL CALI CORREDORES.

PROCESO:EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO No.1984 DEL 26 DE JULIO DE 2009
ORIGEN: JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
INSCRIPCION: 09 DE AGOSTO DE 2012 No. 2137 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

EMBARGO DE:LUIS ENRIQUE IBARRA GUERRERO
CONTRA:SEGUROS COLPATRIA S A
BIENES EMBARGADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGUROS COLPATRIA S.A. SUCURSAL CALI CORREDORES.

PROCESO:EJECUTIVO SINGULAR
DOCUMENTO: OFICIO No.2361 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2013
ORIGEN: JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
INSCRIPCION: 26 DE NOVIEMBRE DE 2013 No. 2921 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

EMBARGO DE:RICHARD VANEGAS CAMPO C.C. 16.630.836
CONTRA:AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
BIENES EMBARGADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI CORREDORES

PROCESO:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DOCUMENTO: OFICIO No.1428 DEL 08 DE MAYO DE 2015
ORIGEN: JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
INSCRIPCION: 21 DE MAYO DE 2015 No. 1037 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

DEMANDA DE:JANETH LOPEZ ESCOBAR
CONTRA:SEGUROS COLPATRIA S A
BIENES DEMANDADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGUROS COLPATRIA S.A. SUCURSAL CALI CORREDORES

PROCESO:ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DOCUMENTO: OFICIO No.861 DEL 15 DE ABRIL DE 2013
ORIGEN: JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
INSCRIPCION: 15 DE MAYO DE 2013 No. 1041 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION:0815Z9NOJM
NUMERO DE RADICACION: 20150586852-PRI
FECHA DE IMPRESION: 21 SEPTIEMBRE 2015 10:03 AM
PAGINAS: 7 - 8

DEMANDA DE:MILTON FABIAN MOLINA ZULUAGA Y OTROS
CONTRA:SEGUROS COLPATRIA S A
BIENES DEMANDADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

PROCESO:ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DOCUMENTO: OFICIO No.1650 DEL 02 DE JULIO DE 2013
ORIGEN: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
INSCRIPCION: 24 DE JULIO DE 2013 No. 1748 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

DEMANDA DE:HUMBERTO DE JESUS ZAPATA MEJIA, MARILUZ ZAPATA SERNA, RAMIRO HUMBERTO ZAPATA SERNA
CONTRA:SEGUROS COLPATRIA S A
BIENES DEMANDADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGUROS COLPATRIA S.A. SUCURSAL CALI CORREDORES.

PROCESO:ORDINARIO
DOCUMENTO: OFICIO No.1355 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013
ORIGEN: JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
INSCRIPCION: 12 DE DICIEMBRE DE 2013 No. 3043 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 2919 DEL 21 DE AGOSTO DE 1991 NOTARIA TREINTA Y DOS DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 12 DE FEBRERO DE 1992 BAJO EL NRO. 36469 DEL LIBRO VI ,LA SOCIEDAD AUTORIZO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE CALI

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.305988-2 SUCURSAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI CORREDORES
UBICADO EN: CL. 11 NRO 1 16 P 4 Y 7 DE CALI
FECHA MATRICULA : 12 DE FEBRERO DE 1992
RENOVO : POR EL AÑO 2015

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.□
□
LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A http://www.ccc.org.co/registraya/ Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.□
EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
DADO EN CALI A LOS 21 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 HORA: 10:03:03 AM

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION:0815Z9NOJM

NUMERO DE RADICACION: 20150586852-PRI

FECHA DE IMPRESION: 21 SEPTIEMBRE 2015 10:03 AM

PAGINAS: 8 - 8

2 M 3 4

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001066334

3416

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C. PARA CLINICAS Y HOSPITALES Y/O CENTROS MEDICO

FECHA SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL
31	05	2012	EXPEDICION	0		CALI CORREDORES

TOMADOR	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA	NIT	891.380.054-1
DIRECCIÓN	KRA. 8 NO. 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2275811
ASEGURADO	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA	NIT	891.380.054-1
DIRECCIÓN	KRA. 8 NO. 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2275811
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

MONEDA	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA				NÚMERO DE DÍAS
			DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	A LAS	DÍA	MES	AÑO	A LAS	
Pesos														
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	12	8	2012	30	05	2012	00:00	30	05	2013	00:00	365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA NIT 891.380.054-1.
Dirección del Riesgo 1 : KR 8 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. EXTRACONTRACTUAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.CLINICAS Y HOSPITALES - R.C. PROFESIONAL	1,500,000,000.00	
Deducible: 15.00 POR CIENTO TODA Y CADA RECLAMACION MÍNIMO	2,000,000.00 PESOS	TODA Y CADA RECLAMACION
GASTOS DE DEFENSA	750,000,000.00	
SUMINISTRO DE ALIMEN., MEDICAMENTOS Y MAT.MEDICOS	1,500,000,000.00	0.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO TODA Y CADA RECLAMACION MÍNIMO	2,000,000.00 PESOS	TODA Y CADA RECLAMACION
USO DE APARATOS Y TRATAMIENTOS MÉDICOS	1,500,000,000.00	0.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO TODA Y CADA RECLAMACION MÍNIMO	2,000,000.00 PESOS	TODA Y CADA RECLAMACION
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	1,500,000,000.00	
Deducible: 15.00 POR CIENTO TODA Y CADA RECLAMACION MÍNIMO	2,000,000.00 PESOS	TODA Y CADA RECLAMACION

BENEFICIARIOS

Nombre	Documento
TERCEROS AFECTADOS	NIT 0-0

FACTURA A NOMBRE DE: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

FORMA DE PAGO: FINANCIACIONES DIRECTAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	$ ********1,500,000,000.00
PRIMA	$*******50,000,000.00
GASTOS	$**********0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$********8,000,000.00
AJUSTE AL PESO	$**********0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$*******58,000,000.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI A LOS 31 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2012

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA

INTERMEDIARIOS			
CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
5857	Corredor	GARCES LLOREDA Y CIA. LTDA	100.00

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

397

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001066334

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA	NIT	891.380.054-1
DIRECCIÓN	KRA. 8 NO. 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2275811
ASEGURADO	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA	NIT	891.380.054-1
DIRECCIÓN	KRA. 8 NO. 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2275811
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

EN ATENCION A COMUNICACION VIA E-MAIL DEL INTERMEDIARIO, SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA PARA LA VIGENCIA ARRIBA INDICADA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

TOMADOR : FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA

ASEGURADO : FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA

UBICACIÓN CUBIERTA : CARRERA 8ª N° 17-52, BUGA, COLOMBIA

COBERTURA:
==========

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA, CUBRIENDO LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO COMO PROPIETARIO Y OPERADOR DE LA INSTITUCIÓN MÉDICA CONOCIDA COMO FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA.

BASE DE LA COBERTURA - CLAIMS MADE: RC PROFESIONAL MÉDICA.

OCURRENCIA : RC EXTRACONTRACTUAL.

PERÍODO DE DESCUBRIMIENTO - ACTOS PREVIOS: NINGUNO.

FECHA DE RETROACTIVIDAD: 19 DE ENERO DEL 2009.

EXTENSIÓN PARA DENUNCIA DE RECLAMOS: OPCIONAL.

RIESGO CUBIERTO:
================

- RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA

QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE EVENTUALMENTE PUEDA CORRESPONDERLE AL ASEGURADO POR CUALQUIER DAÑO CORPORAL, ENFERMEDAD, AFECCIÓN O MUERTE CAUSADA A UN PACIENTE, POR CUALQUIER ACTO NEGLIGENTE, ERROR U OMISIÓN, O FALTA PROFESIONAL, COMETIDO POR EL ASEGURADO EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL COMO PROVEEDOR DE SERVICIOS DE LA SALUD.

- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CUALQUIER DAÑO CORPORAL, ENFERMEDAD, AFECCIÓN O MUERTE CAUSADA A CUALQUIER PERSONA, O PÉRDIDA O DAÑO A LAS PROPIEDADES TANGIBLES DE ÉSTA EN CONEXIÓN CON LAS OBLIGACIONES PROFESIONALES DEL ASEGURADO.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE EXPLOTACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA
==========

SE ENTIENDE POR TAL LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DAÑOS MATERIALES Y/O CORPORALES A TERCEROS QUE PUEDAN OCASIONAR EL ASEGURADO, YA SEA POR ACTOS PROPIOS, O EL PERSONAL POR EL CUAL LEGALMENTE SEA RESPONSABLE EN EL DESEMPEÑO DE SU LABOR PROFESIONAL, O DE LA ENTIDAD POR LA CUAL LEGALMENTE SEA RESPONSABLE EL ASEGURADO, O DE LOS OBJETOS QUE POSEAN PARA SU COMETIDO, INCLUSO POR INCENDIO O EXPLOSIÓN, INCLUYENDO TODAS LAS ACTIVIDADES QUE RAZONABLEMENTE HACEN PARTE DEL GIRO DEL ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES Y ESPECÍFICAS A LAS FUNCIONES DESARROLLADAS POR EL MISMO EN EL CURSO NORMAL DE SU NEGOCIO, SIEMPRE Y CUANDO TALES DAÑOS SE PRODUZCAN DENTRO DEL RECINTO Y PREDIOS DEL RIESGO CUBIERTO.

NOTA:
=====

ESTA PÓLIZA SOLO PROVEE AMPARO BÁSICO PARA LA EXPOSICIÓN DE PLO DE LA INSTITUCIÓN ASEGURADA. SE RECOMIENDA OBTENER UNA PÓLIZA ESPECÍFICA PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL SI SE DESEAN MÁS COBERTURAS Y AMPAROS ADICIONALES.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL:
==========

SE ENTIENDE POR TAL LA OBLIGACIÓN POR LA CUAL EL ASEGURADO PUDIESE RESULTAR RESPONSABLE EN VIRTUD DE CUALQUIER LEY O REGLAMENTO SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO, RIESGOS PROFESIONALES, COMPENSACIÓN PARA DESEMPLEADOS O BENEFICIOS DE MUERTE, INVALIDEZ O INCAPACIDAD, O BAJO CUALQUIER LEY O INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SEMEJANTE, SEA PÚBLICA O PRIVADA.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

398

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001066334

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA	NIT	891.380.054-1
DIRECCIÓN	KRA. 8 NO. 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2275811
ASEGURADO	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA	NIT	891.380.054-1
DIRECCIÓN	KRA. 8 NO. 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2275811
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

ESTA PROTECCIÓN OPERA, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, SOLO EN EXCESO DE LA RC PATRONAL LEGAL PROVISTA EN EL PAÍS DE DOMICILIO DEL ASEGURADO HASTA EL 2% DEL LÍMITE ASEGURADO POR PERSONA / 10% DEL LÍMITE ASEGURADO POR AÑO. EXCLUYE RECLAMACIONES POR ENFERMEDADES PROFESIONALES Y DE ALTO COSTO.

VIGENCIA : DESDE: 30 DE MAYO DEL 2012, A LAS 00:00 HORAS, TIEMPO LOCAL ESTÁNDAR.
HASTA: 29 DE MAYO DEL 2013, A LAS 24:00 HORAS, TIEMPO LOCAL ESTÁNDAR.

RENOVACIÓN DEL CONTRATO:
==========

- EN EL SUPUESTO CASO DE RENOVACIONES SUCESIVAS E ININTERRUMPIDAS DE ESTA PÓLIZA, LA COBERTURA SIEMPRE SE EXTENDERÁ A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD EMERGENTE DE ACTOS MÉDICOS OCURRIDOS DESDE EL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA INICIAL, O DESDE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD DE LA PÓLIZA, CUALQUIERA DE LAS DOS FECHAS QUE SEA ANTERIOR, SIN IMPORTAR QUE LA PÓLIZA INICIAL HUBIESE YA VENCIDO, Y QUE EL RECLAMO O NOTIFICACIÓN SE PRESENTASE DURANTE UNA DE SUS RENOVACIONES CONSECUTIVAS E ININTERRUMPIDAS.

LÍMITES GEOGRÁFICOS : REPÚBLICA DE COLOMBIA ÚNICAMENTE.

JURISDICCIÓN Y LEY:
==========

ESTE SEGURO SERÁ GOBERNADO E INTERPRETADO DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. TODAS LAS PARTES ACUERDAN Y ACEPTAN EL SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN Y LEYES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

LIMITE DE INDEMNIZACION : LÍMITE ÚNICO Y COMBINADO.

LÍMITE PARA CADA Y TODA OCURRENCIA O SERIE DE OCURRENCIAS ORIGINADAS POR UNA MISMA CAUSA Y EN EL AGREGADO ANUAL, POR TODO CONCEPTO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES, GASTOS, COSTAS Y HONORARIOS DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL A SER COMPARTIDO POR TODOS LOS ASEGURADOS.

COP1.500.000.000 POR EVENTO / AGREGADO ANUAL.

DEDUCIBLES:
==========

RC NO PROFESIONAL : - 15% DE TODO Y CADA RECLAMO, CON UN MÍNIMO DE COP2.000.000 POR TODO Y CADA RECLAMO.

RC PROFESIONAL MÉDICA : - 15% DE TODO Y CADA RECLAMO, CON MÍNIMO DE COP2.000.000 POR TODO Y CADA RECLAMO, OPERANDO EN EXCESO DE (A) LAS PROPIAS PÓLIZAS PRIMARIAS DE LOS MÉDICOS Y/O ENTIDADES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS AL ASEGURADO, O (B) DE COP25.000.000 TODA Y CADA PÉRDIDA, CUALQUIERA DE (A) O (B) QUE SEA LA SUMA MAYOR QUE APLIQUE.

INCENTIVO:
==========

EN CASO DE QUE EL MÉDICO O LA INSTITUCIÓN QUE REALIZA EL ACTO MÉDICO CAUSANTE DEL RECLAMO TENGA UNA PÓLIZA DE RC PROFESIONAL MÉDICA VIGENTE, CON UN LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN IGUAL O MAYOR A COP25.000.000, EXPEDIDA POR UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS RECONOCIDA COMO TAL POR LAS AUTORIDADES LOCALES, SOLO APLICARÁ EL DEDUCIBLE DEL 15% DE TODO Y CADA RECLAMO, CON UN MÍNIMO DE COP2.000.000 POR TODO Y CADA RECLAMO.

EL DEDUCIBLE CONVENIDO SE APLICARÁ A CADA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR O CONTRA EL ASEGURADO CON INDEPENDENCIA DE LA CAUSA O LA RAZÓN DE SU PRESENTACIÓN, O DE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIA O NO.

EL DEDUCIBLE APLICARÁ SOLO UNA VEZ EN CASO DEL MISMO RECLAMO AFECTAR VARIAS COBERTURAS. EL DEDUCIBLE NO APLICARÁ A LOS BENEFICIOS ADICIONALES.

APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PARA GASTOS DE DEFENSA:
==========

NO APLICA
SI EL ASEGURADO ACEPTA EL ABOGADO SELECCIONADO DE COMÚN ACUERDO POR EL ASEGURADOR Y EL ASEGURADOR.

SI APLICA
SI EL ASEGURADO NO ACEPTA EL ABOGADO SELECCIONADO DE COMÚN ACUERDO POR EL ASEGURADOR Y EL ASEGURADOR.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

394

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001066334

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 3	
TOMADOR	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA	NIT	891.380.054-1
DIRECCIÓN	KRA. 8 NO. 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2275811
ASEGURADO	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA	NIT	891.380.054-1
DIRECCIÓN	KRA. 8 NO. 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2275811
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

PRIMA ANUAL : PRIMA PARA EL 100%.
COP50.000.000. + IVA

GARANTÍA DE PAGO DE PRIMAS:
==========

(A) LAS PRIMAS SERÁN PAGADERAS A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 45 DÍAS CONSECUTIVOS AL INICIO DE LA VIGENCIA, PRIMAS A SER RECIBIDAS POR EL ASEGURADOR EN SUS OFICINAS.

(B) LA FALTA DE CUMPLIMIENTO CON ESTA CONDICIÓN CAUSARÁ LA CANCELACIÓN AUTOMÁTICA DE ESTE RESPALDO AL INICIO DE SU VIGENCIA.

(C) EL ASEGURADOR NO ESTARÁ OBLIGADO A ENVIAR NOTA DE CANCELACIÓN POR EL NO PAGO DE LA PRIMA.

LA GARANTÍA DE PAGO DEBE CUMPLIRSE EN TIEMPO Y FORMA INDEPENDIENTEMENTE DE LA OPORTUNIDAD EN LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADOR.

TÉRMINOS Y CONDICIONES:
==========

ESPECÍFICAS - DEFINICIÓN DE SINIESTRO:

TODO HECHO O ACTO U OMISIÓN CULPOSA IMPUTADA AL ASEGURADO BAJO ESTA PÓLIZA, COMETIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO, SI ESTE APLICASE, QUE HAYA
OCASIONADO DAÑOS A LA SALUD O A LOS BIENES DE LA PERSONA.

- DEFINICIÓN DE RECLAMO:

CUALQUIER NOTIFICACIÓN ESCRITA, POR VÍA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, SOLICITANDO COMPENSACIÓN EN FORMA MONETARIA POR PERJUICIOS OCASIONADOS O SUPUESTAMENTE OCASIONADOS, DIRECTAMENTE COMO CONSECUENCIA, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, DE UNA ACCIÓN Y/U OMISIÓN DEL ASEGURADO EN LA PRESTACIÓN
DE SUS SERVICIOS, HECHA POR UN TERCERO, Y RECIBIDA POR EL ASEGURADO / ASEGURADOR Y PRESENTADA AL
ASEGURADOR / ASEGURADOR DURANTE EL PERÍODO DE VIGENCIA DEL SEGURO, O DENTRO DEL PERÍODO DE
EXTENSIÓN PARA LA DENUNCIA DE RECLAMOS, SI ESTE ÚLTIMO APLICASE.

EN EL EVENTO DE SER NOTIFICADO Y LLAMADO A CITACIÓN A LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL O DE RECIBIR UNA NOTIFICACIÓN DE DEMANDA, EL ASEGURADO DEBERÁ ENVIAR LA INFORMACIÓN AL ASEGURADOR DENTRO DE UN LAPSO DE TIEMPO NO MAYOR A 20 DÍAS POSTERIORES A DICHAS NOTIFICACIONES.

EL ASEGURADOR DEBERÁ ENVIAR LA INFORMACIÓN AL ASEGURADOR DENTRO DE UN LAPSO DE TIEMPO NO MAYOR A 20 DÍAS POSTERIORES A SU RECIBO POR PARTE DEL ASEGURADO.

- PLURALIDAD DE RECLAMOS:

(A) LA INCLUSIÓN DE MÁS DE UN ASEGURADO EN UN MISMO RECLAMO, O LA PRESENTACIÓN DE RECLAMOS POR MÁS DE UNA PERSONA U ORGANIZACIÓN RESPECTO DE UN MISMO HECHO Y/O DAÑO, EN NINGÚN CASO SERVIRÁN PARA AUMENTAR EL MONTO DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN POR CADA OCURRENCIA.

(B) DOS O MÁS RECLAMOS ORIGINADOS POR LA MISMA CAUSA, O PROVENIENTES DEL MISMO ERROR U OMISIÓN, O DEL MISMO ACTO MÉDICO O SERIE DE ELLOS, SERÁN CONSIDERADOS COMO UN SOLO RECLAMO.

(C) TODOS ESTOS RECLAMOS RELACIONADOS REFERIDOS EN EL NUMERAL (B), SIN IMPORTAR CUANDO SEAN ORIGINADOS, SERÁN CONSIDERADOS COMO REALIZADOS EN LA FECHA EN LA CUAL EL PRIMER RECLAMO HAYA SIDO PRESENTADO.

(D) EN EL CASO DE UN TRATAMIENTO EXTENDIDO, CONTINUO, INTERMITENTE O REPETIDO CON EL ASEGURADO Y CUANDO NO HAYA UN ACUERDO SOBRE CUANDO UN SERVICIO PROFESIONAL QUE DE ORIGEN A UN RECLAMO SE HAYA PRESTADO INICIALMENTE, SE CONSIDERARÁ PARA LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA QUE EL SERVICIO PROFESIONAL SE PRESTÓ EN EL MOMENTO EN QUE EL RECLAMANTE CONSULTÓ POR PRIMERA VEZ AL ASEGURADO A CAUSA DE LOS SÍNTOMAS QUE DIERON ORIGEN AL TRATAMIENTO PRESCRITO POR EL ASEGURADO.

- COSTOS DEL PROCESO

EL ASEGURADOR RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL
PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL
ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001066334

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 4
TOMADOR FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA	NIT 891.380.054-1
DIRECCIÓN KRA. 8 NO. 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2275811
ASEGURADO FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA	NIT 891.380.054-1
DIRECCIÓN KRA. 8 NO. 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2275811
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	NIT 0-0
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO;

2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DEL ASEGURADOR, Y

3. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA QUE, CONFORME A LOS ARTÍCULOS PERTINENTES DE ESTE TÍTULO, DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR, ÉSTE SÓLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

- GASTOS DE DEFENSA:

50% DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN POR EVENTO / AGREGADO ANUAL

A) EL ASEGURADOR SOLO RECONOCERÁ POR HONORARIOS AQUELLOS ESTABLECIDOS EN LAS TARIFAS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA RESPECTIVA CIUDAD.

B) LOS GASTOS DE DEFENSA EN RELACIÓN A UN PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O ARBITRAL QUE SE ADELANTE COMO CONSECUENCIA DE UN DAÑO AMPARADO EN LA PÓLIZA SERÁN CUBIERTOS DENTRO DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN Y NO EN ADICIÓN AL MISMO. EL PAGO DE TALES REDUCIRÁ EL MONTO DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN.

C) SE ENCUENTRAN INCLUIDAS EN LA COBERTURA LAS CONCILIACIONES Y TRANSACCIONES QUE CELEBRE EL ASEGURADO QUE TENGAN POR OBJETO CONCLUIR LAS DENUNCIAS O DEMANDAS FORMULADAS EN SU CONTRA, LAS QUE DEBERÁN CONTAR PREVIAMENTE CON LA CONFORMIDAD DEL ASEGURADOR Y DEL ASEGURADOR. ESTAS CONCILIACIONES Y TRANSACCIONES PODRÁN HACERSE DENTRO DEL JUICIO O FUERA DE ÉL, ES DECIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE.

D) LA ASEGURADORA / EL ASEGURADOR NO PODRÁN REALIZAR ACUERDOS CONCILIATORIOS CON LOS TERCEROS SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DEL ASEGURADO; SIN EMBARGO, EN CASO DE QUE EL ASEGURADO REHUSARA ACEPTAR EL ACUERDO PROPUESTO EN FORMA FEHACIENTE POR LA ASEGURADORA, LA SUMA A PAGAR POR LA ASEGURADORA POR EL SINIESTRO EN CASO DE SENTENCIA O POR POSTERIOR TRANSACCIÓN, NO PODRÁ EXCEDER EL MONTO DE LA TRANSACCIÓN INICIALMENTE PROPUESTA, INCLUYENDO LOS GASTOS, COSTAS E INTERESES DEVENGADOS HASTA LA FECHA DE DICHA PROPUESTA INICIAL.

- DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES:

100% DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN POR EVENTO / AGREGADO ANUAL.
(A) LOS DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES EN RELACIÓN AL PROCESO QUE SE ADELANTE COMO CONSECUENCIA DE UN DAÑO AMPARADO EN LA PÓLIZA SERÁN CUBIERTOS SIEMPRE Y CUANDO HAYA UN DAÑO O LESIÓN

PERSONAL O CORPORAL IMPUTADO AL ASEGURADO DICTAMINADO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL FALLO DE UN JUEZ.

EN CASO DE CONCILIACIÓN O ACUERDO DE INDEMNIZACIÓN ENTRE LAS PARTES CON LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASEGURADORA SE ENTENDERÁN INCLUIDOS LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES, POR SER UNA
INDEMNIZACIÓN INTEGRAL.

(B) LOS PAGOS POR DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES SERÁN CUBIERTOS DENTRO DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN Y NO EN ADICIÓN AL MISMO.

(C) EL PAGO POR TALES REDUCIRÁ EL MONTO DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN.

- REINSTALACIÓN DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN

(A) REINSTALACIONES AUTOMÁTICAS DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN POR PAGO DE SINIESTROS QUEDAN A LA ENTERA DISCRECIÓN DEL ASEGURADOR.

(B) EN CASO DE CONCEDERLAS, EL ASEGURADOR SE RESERVA EL DERECHO DE OBTENER UNA PRIMA ADICIONAL, LA CUAL NO PODRÁ SER MAYOR AL 150% DE LA ÚLTIMA PRIMA PAGADA POR EL ASEGURADO.

- EXTENSIÓN PARA LA DENUNCIA DE RECLAMOS - DOS (2) AÑOS MÁXIMO

(A) EL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN QUE ATENDERÁ A LA TOTALIDAD DE LOS RECLAMOS QUE SE RECIBAN DENTRO DEL PERÍODO DEL ENDOSO SERÁ LA SUMA EN VIGOR PARA LA ÚLTIMA VIGENCIA NO RENOVADA.

(B) EL ENDOSO DEJARÁ DE SER OPERATIVO UNA VEZ SE AGOTE LA LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN O SE CUMPLA LA VIGENCIA DE SU PERÍODO, CUALQUIERA QUE OCURRA PRIMERO.

(C) EL DERECHO A OBTENER ESTE ENDOSO ESTÁ CONDICIONADO A LA NO RENOVACIÓN O CANCELACIÓN DE LA
PÓLIZA POR RAZONES DIFERENTES A LA CANCELACIÓN POR NO PAGO DE PRIMA.

SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

401

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001066334

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 5
TOMADOR FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA	NIT 891.380.054-1
DIRECCIÓN KRA. 8 NO. 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2275811
ASEGURADO FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA	NIT 891.380.054-1
DIRECCIÓN KRA. 8 NO. 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2275811
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	NIT 0-0
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO

SI EL ASEGURADOR RECHAZASE OFRECER TÉRMINOS Y CONDICIONES DE RENOVACIÓN, LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA SE PODRÁ EXTENDER, AUTOMÁTICAMENTE Y SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL, DURANTE UN PERÍODO DE DOCE (12) MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PERÍODO DE SEGURO.

LA OFERTA DE RENOVACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADOR DE TÉRMINOS, CONDICIONES, DEDUCIBLES, SUMAS ASEGURADAS DIFERENTES A LAS QUE EXPIRAN NO CONSTITUIRÁ NI PODRÁ SER ENTENDIDO POR EL ASEGURADO COMO UN RECHAZO DEL ASEGURADOR A OFRECER RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA. EL ASEGURADOR MANTENDRÁ VIGENTE EL ENDOSO HASTA CUANDO SE AGOTE EL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN CONTRATADO PARA LA ÚLTIMA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, O SE AGOTE EL PERÍODO DEL ENDOSO, CUALQUIERA QUE
SUCEDA PRIMERO.

CON PAGO DE PRIMA ADICIONAL:

SI EL ASEGURADO DECIDE UNILATERALMENTE EL NO RENOVAR O RESCINDIR ESTA COBERTURA A SU VENCIMIENTO, EL ASEGURADO TENDRÁ EL DERECHO DE COMPRAR UN ENDOSO PARA LA EXTENSIÓN PARA LA
DENUNCIA DE RECLAMOS POR UNA PRIMA ADICIONAL, Y BAJO LOS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN ESTA
CLÁUSULA, SALVO CUANDO EL CONTRATO SE RESCINDIERA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA POR EL ASEGURADO, HECHO QUE GENERARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO DEL ASEGURADO PARA LA COMPRA DE TAL ENDOSO.

EL ENDOSO PARA LA EXTENSIÓN PARA LA DENUNCIA DE RECLAMOS DARÁ EL DERECHO AL ASEGURADO A EXTENDER, HASTA UN PERÍODO MÁXIMO DE DOS (2) AÑOS, LA COBERTURA PARA LOS RECLAMOS QUE SE RECIBAN O SE FORMULEN CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y EXCLUSIVAMENTE POR ACTOS MÉDICOS OCURRIDOS DURANTE TAL PERÍODO Y CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EFECTO DE ESTA PÓLIZA.

EL ENDOSO PARA LA EXTENSIÓN PARA LA DENUNCIA DE RECLAMOS NO CAMBIARÁ LA FECHA DE VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA. SIMPLEMENTE EXTENDERÁ EL PERÍODO DURANTE EL CUAL, EL ASEGURADO, PODRÁ PONER EN CONOCIMIENTO DEL ASEGURADOR DICHOS RECLAMOS.

EL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN CONTRATADO EN EL ÚLTIMO PERÍODO DE LA PÓLIZA, ES EL MISMO QUE REGIRÁ

PARA EL ENDOSO PARA LA EXTENSIÓN PARA LA DENUNCIA DE RECLAMOS, ES DECIR, DICHO ENDOSO NO ALTERARÁ LA LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN ACORDADO EN LA PÓLIZA.

A FINES DE OBTENER EL ENDOSO PARA LA EXTENSIÓN PARA LA DENUNCIA DE RECLAMOS EL ASEGURADO
DEBERÁ HACER LO SIGUIENTE:

(A) SOMETER POR ESCRITO SU SOLICITUD AL ASEGURADOR.

(B) ENVIAR DICHA SOLICITUD DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA FINALIZACIÓN DE LA PRESENTE COBERTURA.

(C) DETERMINAR EL TÉRMINO DE TIEMPO DESEADO PARA LA EXTENSIÓN, YA SEA POR UN PERÍODO DE UNO
(1) O DE DOS (2) AÑOS.

(D) ABONAR AL CONTADO LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL ENDOSO. EL ASEGURADOR CONSIDERARÁ ESTA PRIMA COMO DEVENGADA AL 100%.

CUMPLIDA LAS CONDICIONES ANTERIORES, EL ASEGURADOR:
---

* NO PODRÁ NEGARSE A EMITIR EL ENDOSO.

* NO PODRÁ CANCELARLO UNA VEZ EMITIDO Y PAGADO.

EN CASO QUE EL ASEGURADO NO CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA COMPRA DEL ENDOSO, EL ASEGURADOR QUEDARÁ LIBERADO DE SU OBLIGACIÓN DE OTORGARLO.

IGUALMENTE, A LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO, SI EL ASEGURADO OPTA POR NO COMPRAR EL ENDOSO, O PIERDE EL DERECHO PARA HACERLO, EL ASEGURADOR NO SERÁ RESPONSABLE Y QUEDARÁ LIBERADO PARA ATENDER CUALQUIER RECLAMO EFECTUADO POR TERCEROS:

* LUEGO DEL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA ÚLTIMA PÓLIZA NO RENOVADA.

* SEA CUAL FUERE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL RECLAMO.

A FINES DE CALCULAR LA PRIMA POR EL ENDOSO PARA LA EXTENSIÓN PARA LA DENUNCIA DE RECLAMOS, EL ASEGURADOR UTILIZARÁ LAS TARIFAS Y CONDICIONES EXISTENTES AL MOMENTO DE REQUISICIÓN DEL MISMO
POR PARTE DEL ASEGURADO. SIN EMBARGO, EL PRECIO DEL ENDOSO NO EXCEDERÁ LOS SIGUIENTES RANGOS DE PORCENTAJES DE LA PRIMA DE LA ÚLTIMA PÓLIZA CONTRATADA POR EL ASEGURADO:

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001066334

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 6
TOMADOR FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA	NIT 891.380.054-1
DIRECCIÓN KRA. 8 NO. 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2275811
ASEGURADO FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA	NIT 891.380.054-1
DIRECCIÓN KRA. 8 NO. 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2275811
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	NIT 0-0
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO

(A) UN (1) AÑO: DEL 50% AL 125%

(B) DOS (2) AÑOS: DEL 75% AL 150%

EL ASEGURADOR MANTENDRÁ VIGENTE EL ENDOSO HASTA CUANDO SE AGOTE EL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN CONTRATADO PARA LA ÚLTIMA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, O SE AGOTE EL PERÍODO DEL ENDOSO, CUALQUIERA QUE SUCEDA PRIMERO.

- EXTENSIÓN DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA
LA PRESENTE COBERTURA SE EXTIENDE A AMPARAR:

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE AL ASEGURADO POR LOS ACTOS DEL PERSONAL MÉDICO AUXILIAR (POR EJEMPLO: ENFERMERAS, PARAMÉDICOS, LABORATORISTAS), VINCULADOS LABORALMENTE CON EL ASEGURADO CUANDO ESTOS TRABAJEN PARA EL ASEGURADO DENTRO DE LOS PREDIOS AQUÍ ASEGURADOS, O SEAN AUTORIZADOS POR EL ASEGURADO A TRABAJAR FUERA DE SUS INSTALACIONES MEDIANTE CONVENIO ESPECIAL REALIZADO POR ESCRITO.

ESTA PÓLIZA SE EXTIENDE A AMPARAR ESTAS PERSONAS INDIVIDUALMENTE, PERO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SEAN DEMANDADOS SOLIDARIAMENTE CON EL ASEGURADO.

[redacted]. LA RESPONSABILIDAD CIVIL INDIRECTA QUE EVENTUALMENTE LE CORRESPONDA AL ASEGURADO POR ACTOS DE PROFESIONALES MÉDICOS (MÉDICOS Y CIRUJANOS) EMPLEADOS, NO EMPLEADOS (ADSCRITOS), PROVISIONALES, SUBSTITUTOS, TEMPORALES, CONTRATISTAS O INDEPENDIENTES EN USO DE LOS PREDIOS, EQUIPOS Y/O PERSONAL DE APOYO DEL ASEGURADO.

[redacted]STA PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR ESTAS PERSONAS INDIVIDUALMENTE. LOS MÉDICOS DEBERÁN TENER SUS PROPIAS PÓLIZAS PARA SU PROTECCIÓN EN CASO DE VERSE INVOLUCRADOS EN RECLAMOS.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL INDIRECTA QUE EVENTUALMENTE LE CORRESPONDA AL ASEGURADO POR ACTOS DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PROFESIONALES MÉDICOS A NOMBRE DEL ASEGURADO.

ESTA PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR ESTAS ENTIDADES INDIVIDUALMENTE, LAS CUALES DEBERÁN TENER SUS PROPIAS PÓLIZAS PARA SU PROTECCIÓN EN CASO DE VERSE INVOLUCRADOS EN RECLAMOS.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA POSESIÓN Y/O EL USO POR O EN NOMBRE DEL ASEGURADO DE APARATOS CON FINES DE DIAGNÓSTICO O DE TERAPÉUTICA, CON LA CONDICIÓN DE QUE DICHOS APARATOS ESTÉN RECONOCIDOS POR LA CIENCIA MÉDICA Y QUE EL ASEGURADO REALICE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE ACUERDO CON LAS ESTIPULACIONES DEL(OS) FABRICANTE(S).

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS CAUSADOS POR SUMINISTRO DE BEBIDAS Y ALIMENTOS, MATERIALES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DROGAS O MEDICAMENTOS QUE HAYAN SIDO ELABORADOS POR EL ASEGURADO O POR OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS A QUIENES EL ASEGURADO HAYA DELEGADO MEDIANTE CONVENIO ESPECIAL, QUE SEAN NECESARIAS PARA EL TRATAMIENTO Y ESTÉN DIRECTAMENTE REGISTRADOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE AL ASEGURADO POR LOS ACTOS MÉDICOS DE ESTUDIANTES DE PRE O POST GRADO, QUE REALICEN SUS PRÁCTICAS MÉDICAS DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL ASEGURADO, HABILITADOS POR PERMISO/ACUERDO PREVIO POR ESCRITO ENTRE EL ASEGURADO Y LA INSTITUCIÓN DOCENTE Y QUE REALICEN LOS ACTOS MÉDICOS BAJO LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE UN PROFESIONAL MÉDICO VINCULADO A LA INSTITUCIÓN DOCENTE.

ESTA PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR A LOS ESTUDIANTES INDIVIDUALMENTE, NI A LOS PROFESIONALES MÉDICOS SUPERVISORES, NI A LA INSTITUCIÓN DOCENTE QUIENES DEBERÁN TENER SUS PROPIAS PÓLIZAS PARA SU PROTECCIÓN EN CASO DE VERSE INVOLUCRADOS EN RECLAMOS.

[redacted]L LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN AQUÍ ACORDADA NO SUFRIRÁ INCREMENTO NINGUNO POR LA EXTENSIÓN DE LA [redacted]OBERTURA, ES DECIR QUE DICHO LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN REPRESENTA EL MONTO MÁXIMO QUE RESPONDERÁ [redacted]OR CONCEPTO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES, GASTOS, COSTAS Y HONORARIOS DE DEFENSA JUDICIAL O [redacted]XTRAJUDICIAL POR EL TOTAL DE TODOS LOS RECLAMOS CONTRA EL ASEGURADO

- COBERTURA EN EXCESO:

ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LAS RESPECTIVAS PÓLIZAS DE RC PROFESIONAL PARA:

(A) MÉDICOS INDIVIDUALES QUE SE ENCUENTREN O NO BAJO RELACIÓN LABORAL CON EL ASEGURADO, ES DECIR, QUIENES SEAN MÉDICOS EMPLEADOS, NO EMPLEADOS, ADSCRITOS O INDEPENDIENTES EN USO DE LOS PREDIOS, EQUIPOS Y/O PERSONAL DE APOYO DEL ASEGURADO.

(B) ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS A NOMBRE DEL ASEGURADO, SEAN ESTAS DE PROPIEDAD O ESTÉN BAJO EL CONTROL DEL ASEGURADO O NO.

(C) ADEMÁS, SI EXISTE(N) OTRO(S) SEGUROS QUE APLIQUE(N) A UN RECLAMO CUBIERTO BAJO ESTA PÓLIZA, QUEDA ENTENDIDO Y ACORDADO QUE ESTA PÓLIZA SERÁ CONSIDERADA COMO SEGURO DE EXCESO SOBRE LA LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN DE LA(S) OTRA(S) PÓLIZA(S), LA(S) CUAL(ES) DEBERÁ(N) SER CONSIDERADA(S) COMO PÓLIZA(S) PRIMARIA(S).



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

403

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001066334

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 7
TOMADOR FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA	NIT 891.380.054-1
DIRECCIÓN KRA. 8 NO. 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2275811
ASEGURADO FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA	NIT 891.380.054-1
DIRECCIÓN KRA. 8 NO. 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2275811
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	NIT 0-0
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO

BENEFICIOS ADICIONALES - GASTOS MÉDICOS:

2% DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN POR EVENTO / AGREGADO ANUAL.
(A) ESTE AMPARO ADICIONAL COMPRENDE LA PROVISIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS Y LOS GASTOS INMEDIATOS CAUSADOS POR SERVICIOS MÉDICOS PRESTADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE ELLOS.

(B) EL PAGO POR GASTOS MÉDICOS PODRÁ REALIZARSE INDEPENDIENTEMENTE DE SI EXISTE O NO RESPONSABILIDAD LEGAL POR PARTE DEL ASEGURADO.

(C) EL PAGO DE GASTOS MÉDICOS POR PARTE DEL ASEGURADOR NO IMPLICARÁ LA ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE ÉSTE ANTE EL ASEGURADO O ANTE TERCEROS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA COBERTURA.

(D) LOS GASTOS MÉDICOS SERÁN CUBIERTOS DENTRO DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN Y NO EN ADICIÓN AL MISMO. EL PAGO DE TALES REDUCIRÁ EL MONTO DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN.

(E) NO SE CUBREN LOS GASTOS MÉDICOS INCURRIDOS POR EL PROPIO ASEGURADO.

- CAUCIONES:

% DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN POR EVENTO / AGREGADO ANUAL.

SE CONCEDE ESTE SUBLÍMITE EN RELACIÓN AL PROCESO QUE SE ADELANTE COMO CONSECUENCIA DE UN DAÑO AMPARADO EN LA PÓLIZA.

2. LAS CAUCIONES SERÁN CUBIERTOS DENTRO DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN Y NO EN ADICIÓN AL MISMO. EL PAGO DE TALES REDUCIRÁ EL MONTO DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN.

3. EL ASEGURADOR NO ESTARÁ OBLIGADO A EXPEDIR DICHAS CAUCIONES.

4. ESTE BENEFICIO ADICIONAL SE OTORGA SIN DEDUCIBLE.

- ASISTENCIA EN FORO PENAL

(A) EN CASO DE ACCIÓN PENAL CONTRA EL ASEGURADO, EL ASEGURADOR PODRÁ COLABORAR PROPORCIONANDO AL ASEGURADO, PREVIO SU REQUERIMIENTO POR ESCRITO, ASESORAMIENTO JURÍDICO O DE PERITOS O DELEGADOS TÉCNICOS.

(B) ESTA COLABORACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADOR NO IMPLICARÁ LA ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE ÉSTE ANTE EL ASEGURADO O TERCEROS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA COBERTURA.

(C) ESTE ES UN BENEFICIO ADICIONAL BAJO LA DISCRECIÓN ABSOLUTA DEL ASEGURADOR; POR TANTO, ÉSTE PODRÁ DECIDIR UNILATERALMENTE EL COSTO Y/O TIEMPO DE SU COLABORACIÓN.

(D) ESTE BENEFICIO ADICIONAL SE OTORGA SIN DEDUCIBLE.

GENERALES:
==========

AMPARO AUTOMÁTICO PARA PREDIOS Y NUEVAS OPERACIONES CON AVISO NO MAYOR A TREINTA (30) DÍAS.

EL ASEGURADO DECLARA OBSERVAR LAS PRESCRIPCIONES Y REGLAMENTOS EXIGIDOS PARA EL EJERCICIO DE ESTA ACTIVIDAD, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE A LO ESTIPULADO POR EL CÓDIGO DE ÉTICA MÉDICA Y EL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

ODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO.

EVOCACIÓN DE LA PÓLIZA EN TREINTA (30) DÍAS.

TEXTO DE PÓLIZA A SEGUIR A SER ACORDADO ENTRE EL ASEGURADOR Y EL ASEGURADOR.

SUJETO A:

(A) RECIBO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL INICIO DE VIGENCIA DE LA COBERTURA DE FORMULARIO DE SOLICITUD CON FECHA RECIENTE Y FIRMADO POR EL ASEGURADO O SU REPRESENTANTE LEGAL.



404

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001066334

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 8
TOMADOR FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA	NIT 891.380.054-1
DIRECCIÓN KRA. 8 NO. 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2275811
ASEGURADO FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA	NIT 891.380.054-1
DIRECCIÓN KRA. 8 NO. 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2275811
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	NIT 0-0
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO

(B) CONFIRMACIÓN POR ESCRITO POR PARTE DEL ASEGURADO, EN SU MEMBRETE, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL INICIO DE LA COBERTURA, DE LA NO EXISTENCIA DE RECLAMOS Y/O INCIDENTES CONOCIDOS Y/O REPORTADOS O DE SITUACIÓN ALGUNA QUE PUDIESE GENERAR UN RECLAMO CONTRA ESTA PÓLIZA EN EL FUTURO Y DIFERENTES DE LOS YA REPORTADOS AL ASEGURADOR/ASEGURADOR PARA SU EVALUACIÓN, ACONTECIDOS EN LOS ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS HASTA LA FECHA DE CONFIRMACIÓN DE RESPALDO POR PARTE DEL ASEGURADOR.

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA:
==========

- EXCLUSIONES -
---

* ACTOS MÉDICOS" REALIZADOS CON APARATOS, EQUIPOS O TRATAMIENTOS O MEDICAMENTOS NO RECONOCIDOS POR LA CIENCIA MÉDICA, SALVO AQUELLOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO-EXPERIMENTAL O CUANDO SU UTILIZACIÓN REPRESENTE EL ÚLTIMO REMEDIO PARA EL "PACIENTE" A RAÍZ DE SU CONDICIÓN, OCUYA APLICACIÓN HAYA SIDO SANCIONADA POR LAS AUTORIDADES CIVILES Y/O ADMINISTRATIVAS RESPECTIVAS Y O CUYA NATURALEZA Y CARÁCTER DE CIENTÍFICO-EXPERIMENTAL HAYA SIDO CONSIGNADA FIEL Y CLARAMENTE EN EL CONSENTIMIENTO
INFORMADO REALIZADO CON EL "PACIENTE" Y AVALADO CON LA FIRMA DE ÉSTE.

* ENSAYOS CLÍNICOS.

[redacted] ASEGURADO CONTRA ASEGURADO.

[redacted] CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE QUE NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO.

* DAÑOS FINANCIEROS PUROS (LUCRO CESANTE) QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO FÍSICO CAUSADO POR EL ASEGURADO A UN PACIENTE.

* DAÑOS POR ACTOS MÉDICOS QUE SE EFECTÚEN CON EL OBJETO DE LOGRAR MODIFICACIONES Y/O CAMBIOS DE SEXO Y/O SUS CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS, EXCEPTO CUANDO EL SEXO DEL PACIENTE HAYA SIDO DETERMINADO INCORRECTAMENTE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO, POR UNA ENFERMEDAD GENÉTICA O POR UN DEFECTO ANATÓMICO. EN CASO DE REQUERIRSE UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, ESTA SERÁ UNA CONDICIÓN PREVIA A LA REALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

* DAÑOS GENÉTICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU CAUSA U ORIGEN.

* LA PROVOCACIÓN INTENCIONAL DEL DAÑO (DOLO) Y/O CULPA GRAVE EN EL EJERCICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

* ACTOS DE GUERRA INTERNACIONAL, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, SEDICIÓN, MOTÍN, CONFISCACIÓN, GUERRILLA, TERRORISMO, HUELGA, LOCK OUT, TUMULTO POPULAR, CONMOCIÓN CIVIL, VANDALISMO, MALEVOLENCIA POPULAR Y SUCESOS DE NATURALEZA SIMILAR.

* RECLAMACIONES DERIVADAS DE CONDENAS DE TUTELA O ACCIONES SIMILARES EN DONDE NO SE HAYA VENTILADO Y ESTABLECIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

* RECLAMACIONES POR SANCIONES PUNITIVAS O EJEMPLARES, ES DECIR, CUALQUIER MULTA O PENALIDAD IMPUESTA POR UN JUEZ CIVIL O PENAL, O SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

* RECLAMACIONES POR ACTOS MÉDICOS ELECTIVOS PARA LA REDUCCIÓN DE PESO O EMBELLECIMIENTO POR RAZONES PURAMENTE ESTÉTICAS, INCLUYENDO LIPOSUCCIÓN O LIPOESCULTURA, O MEDIANTE RECETA DE MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN BARBITÚRICOS, SUS COMPONENTES O DERIVADOS.

* RECLAMACIONES POR CIRUGÍA BARIÁTRICA, SALVO PARA PACIENTES DIAGNOSTICADOS CLÍNICAMENTE CON OBESIDAD MÓRBIDA O SUPER OBESIDAD Y CUYO ORIGEN NO SEA PURAMENTE DE TIPO ENDOCRINICO. DEBERÁ EXISTIR EL ANTECEDENTE DE TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL RECIENTE - POR MÁS DE 18 MESES SIN ÉXITO - SALVO OCASIONES CUYO RIESGO DE MUERTE JUSTIFIQUE EL NO HABER TENIDO
TRATAMIENTO PREVIO Y CUANDO LA TÉCNICA UTILIZADA SEA:

[redacted] DERIVACIÓN BILIOPANCREÁTICA TIPO SCOPINARO O SWITCH DUODENAL; O

* GASTRECTOMÍA VERTICAL EN MANGA (SLEEVE); O

* BY-PASS GÁSTRICO EN Y DE ROUX; O

* BANDA GÁSTRICA AJUSTABLE.

* RECLAMACIONES POR CUALQUIER OFENSA SEXUAL, CUALQUIERA QUE SEA SU CAUSA Y/U ORIGEN.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

405

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001066334

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 9
TOMADOR FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA	NIT 891.380.054-1
DIRECCIÓN KRA. 8 NO. 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2275811
ASEGURADO FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA	NIT 891.380.054-1
DIRECCIÓN KRA. 8 NO. 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2275811
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	NIT 0-0
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO

* RECLAMACIONES POR DAÑOS GENERADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONTAMINACIÓN DE SANGRE CUANDO EL ASEGURADO NO HUBIESE CUMPLIDO CON TODAS LAS NORMAS Y REQUISITOS RECONOCIDOS Y ACEPTADOS NACIONAL E INTERNACIONALMENTE PARA LA DISPOSICIÓN Y MANEJO DE SANGRE HUMANA Y SUS COMPONENTES CON FINES TERAPÉUTICOS.

* RECLAMACIONES POR ACTOS MÉDICOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ÉSTA COBERTURA, O A SU FECHA DE RETROACTIVIDAD, CUALQUIERA QUE APLIQUE.

* RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DEL SECRETO PROFESIONAL POR PARTE DEL ASEGURADO.

* RECLAMACIONES POR LA FALTA O EL INCUMPLIMIENTO, COMPLETO O PARCIAL, DEL SUMINISTRO DE SERVICIOS TALES COMO LA ELECTRICIDAD, AGUA, GAS, TELÉFONO, ETC., SALVO EN CASO DE FUERZA MAYOR NO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

* RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE ALGÚN CONVENIO, SEA VERBAL O ESCRITO, PROPAGANDA, SUGERENCIA O PROMESA DE ÉXITO QUE GARANTICE EL RESULTADO DE CUALQUIER TIPO DE SERVICIO MÉDICO.

* RECLAMACIONES POR REINTEGRO DE HONORARIOS PROFESIONALES O SUMAS ABONADAS AL ASEGURADO O A SU REPRESENTANTE.

* RECLAMACIONES POR TODA RESPONSABILIDAD CIVIL DIFERENTE A LA PROVISTA POR ESTA PÓLIZA.

* RECLAMACIONES POR TODA RESPONSABILIDAD CIVIL Y/O PENAL COMO CONSECUENCIA DE ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA A UNA PERSONA CUANDO TAL DECISIÓN SE BASE EN SU INCAPACIDAD PARA SUFRAGAR LOS COSTOS DE ATENCIÓN MÉDICA.

* RECLAMACIONES PRESENTADAS Y/O DEMANDAS ENTABLADAS/FORMULADAS Y/O SENTENCIAS FUERA DEL PAÍS DE DOMICILIO DEL ASEGURADO, INCLUYENDO AQUELLAS DONDE SE CONCEDA EL ESTADO DE EXEQUATUR EN COLOMBIA.

* RECLAMACIONES PROVENIENTES DEL USO, ARRENDAMIENTO, Y/O MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS Y/O ACUÁTICOS, INCLUYENDO AMBULANCIAS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO. SE CUBRIRÁN RECLAMOS ÚNICAMENTE POR ACCIONES Y/U OMISIONES MÉDICAS QUE CAUSEN DAÑOS FÍSICOS A UNA PERSONA DURANTE SU TRANSPORTE EN UNA AMBULANCIA COMO PACIENTE DEL ASEGURADO.

* RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS, PROPIA E INHERENTE A LOS FABRICANTES DE LOS MISMOS.

* RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

* TODAS LAS DEMÁS EXCLUSIONES SUJETAS AL TEXTO DE LA PÓLIZA ORIGINAL ACORDADA.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:
==========

- "ACTOS MÉDICOS" O "EVENTOS" OCURRIDOS FUERA DEL PAÍS DE DOMICILIO DEL ASEGURADO, EXCEPTUANDO ACTOS DEL BUEN SAMARITANO.

- "DAÑOS MATERIALES" Y/O "LESIONES PERSONALES" CAUSADOS ENTRE EMPLEADOS O PERSONAL PERTENECIENTE AL PLANTEL DEL ASEGURADO.

- ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

- ASBESTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA U ORIGEN.

- ASEGURADO CONTRA ASEGURADO.

- CARGA Y DESCARGA DE BIENES FUERA DEL LOCAL DEL ASEGURADO.

- CONTAMINACIÓN, CUALQUIERA QUE FUESE SU CAUSA U ORIGEN.

- CUALQUIER ERROR EN LA INTERPRETACIÓN O LECTURA ELECTROMAGNÉTICA DE DATOS.

- CULPA GRAVE E INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA.

- DAÑOS A BIENES O INMUEBLES BAJO CUIDADO, CUSTODIA O CONTROL DEL ASEGURADO, DE MIEMBROS DE SU FAMILIA O DEPENDIENTES, O DE CUALQUIER PERSONA QUE ACTÚE EN SU NOMBRE, INCLUYENDO DAÑOS POR REFACCIONES, AMPLIACIONES O MODIFICACIONES AL INMUEBLE, O POR LA DESAPARICIÓN DE BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS.

- DOLO O CULPA GRAVE EL ASEGURADO.

- EL DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIÓN VOLCÁNICA O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA; ASÍ COMO TAMBIÉN LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA ACCIÓN PAULATINA DE GASES O VAPORES, SEDIMENTACIONES O DESHECHOS COMO HUMO, HOLLÍN, POLVO Y OTROS, HUMEDAD, MOHO, HUNDIMIENTO DE TERRENO Y SUS MEJORAS, POR CORRIMIENTO DE TIERRAS, VIBRACIONES, FILTRACIONES, DERRAMES, O POR INUNDACIONES DE AGUAS ESTANCADAS O CORRIENTES DE AGUA.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001066334

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 10	
TOMADOR	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA	NIT	891.380.054-1
DIRECCIÓN	KRA. 8 NO. 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2275811
ASEGURADO	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA	NIT	891.380.054-1
DIRECCIÓN	KRA. 8 NO. 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2275811
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

- EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL, TARDÍO O DEFECTUOSO DE PACTOS O CONVENIOS QUE VAYAN MÁS ALLÁ DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, O MEDIANTE LOS CUALES EL ASEGURADO ASUMA O PRETENDA ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DE OTROS.

- EL USO DE ARMAS DE FUEGO.

- EL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.

- GUERRA Y/O GUERRA CIVIL, TERRORISMO Y SABOTAJE.

- HECHOS PRIVADOS O FAMILIARES.

- HOMICIDIO O LESIONES VOLUNTARIAS, EXCEPTO EL CASO DE IATROGENIA.

- LA FALTA O EL INCUMPLIMIENTO, COMPLETO O PARCIAL, DEL SUMINISTRO DE SERVICIOS PÚBLICOS, TALES COMO ELECTRICIDAD, AGUA, GAS Y TELÉFONO.

- PÉRDIDAS PATRIMONIALES PURAS, INCLUYENDO PERO NO LIMITADAS A PÉRDIDA DE UTILIDADES, PÉRDIDA DE RENTAS O LUCRO CESANTE, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN CORPORAL O UN DAÑO A LA PROPIEDAD AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

- RECLAMACIONES DERIVADAS DE CONDENAS DE TUTELA O ACCIONES SIMILARES EN DONDE NO SE HAYA VENTILADO Y ESTABLECIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

- RECLAMACIONES EMERGENTES DE MULTAS O SANCIONES CON CARÁCTER PENAL O ADMINISTRATIVO COMO LOS DAÑOS PUNITIVOS Y/O EJEMPLARES.

- RECLAMACIONES POR CUALQUIER OFENSA SEXUAL, CUALQUIERA QUE SEA SU CAUSA Y/U ORIGEN, YA SEA CATALOGADA COMO TAL BAJO EL DERECHO PENAL O NO.

- RECLAMACIONES POR DAÑOS GENERADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL VIRUS DEL TIPO VIH (SIDA) O HEPATITIS C, CUALQUIERA QUE FUESE SU CAUSA U ORIGEN.

- RECLAMACIONES POR HECHOS OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ÉSTA COBERTURA, O A SU FECHA DE RETROACTIVIDAD, SI ÉSTA ÚLTIMA APLICASE.

- RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DEL SECRETO PROFESIONAL.

- RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE ALGÚN CONVENIO, SEA VERBAL O ESCRITO, PROPAGANDA, SUGERENCIA O PROMESA DE ÉXITO QUE GARANTICE CUALQUIER RESULTADO.

- RECLAMACIONES POR REEMBOLSO DE HONORARIOS.

- RECLAMACIONES POR TODA RESPONSABILIDAD CIVIL DIFERENTE A LA PROVISTA POR ESTA PÓLIZA.

- RECLAMACIONES POR TODA RESPONSABILIDAD CIVIL Y/O PENAL COMO CONSECUENCIA DE ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA.

- RECLAMACIONES PRESENTADAS Y/O DEMANDAS ENTABLADAS/FORMULADAS Y/O SENTENCIAS FUERA DEL PAÍS DE DOMICILIO DEL ASEGURADO, INCLUYENDO AQUELLAS QUE SE LES CONCEDA EN COLOMBIA EL ESTADO DE EXEQUÁTUR.

- RECLAMACIONES PROVENIENTES DEL LA TENENCIA, MANTENIMIENTO, USO O MANEJO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DE CUALQUIER NATURALEZA, YA SEAN AÉREOS, TERRESTRES O ACUÁTICOS, Y QUE SE USEN PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD ASEGURADA, ASÍ COMO LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS VEHÍCULOS MISMOS, O A BIENES DENTRO DE ELLOS, O A SUS OCUPANTES, INCLUYENDO "PACIENTES" DEL ASEGURADO. TAMBIÉN INCLUYE HELIPUERTOS.

- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCEDENTE DE LA LEGAL.

- RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

- RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS, INCLUYENDO COMO PRODUCTOS LOS CULTIVOS BACTERIOLÓGICOS, EXCEPTUANDO LA DERIVADA DEL SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y/O BEBIDAS ASÍ COMO DE MATERIALES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DENTALES, DROGAS O MEDICAMENTOS, QUE HAYAN SIDO ELABORADOS POR EL ASEGURADO, QUE SEAN NECESARIAS EN EL TRATAMIENTO DE PACIENTES Y QUE ESTÉN DIRECTAMENTE REGISTRADOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

- TODA RESPONSABILIDAD, RELACIONADA CON MATERIALES DE ARMAS, COMBUSTIBLES O DESECHOS NUCLEARES, CUALQUIERA QUE SEA SU CAUSA Y/U ORIGEN.

- TODAS LAS DEMÁS EXCLUSIONES SUJETAS AL TEXTO DE LA PÓLIZA ORIGINAL ACORDADA.

CLÁUSULAS DE SEGUROS:



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

496

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001066334

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 11	
TOMADOR	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA	NIT	891.380.054-1
DIRECCIÓN	KRA. 8 NO. 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2275811
ASEGURADO	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA	NIT	891.380.054-1
DIRECCIÓN	KRA. 8 NO. 17-52, BUGA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2275811
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	0-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

==========

CLÁUSULA DE COOPERACIÓN Y MANEJO DE RECLAMOS

NO OBSTANTE CUALQUIER DISPOSICIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE, ES CONDICIÓN PRECEDENTE DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD CIVIL O BAJO ESTA PÓLIZA QUE EL ASEGURADO REPORTE, SEGÚN SE DISPONGA EN LAS CONDICIONES GENERALES, LOS RECLAMOS RECIBIDOS BAJO LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS INDEPENDIENTEMENTE DE LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO BAJO SU PÓLIZA DE SEGUROS O DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD BAJO ESTE CONTRATO:

1. MUERTE Y/O DAÑOS CORPORALES A MÁS DE UNA PERSONA;

2. DAÑOS CORPORALES DEL SIGUIENTE TIPO:

(A) LESIONES CEREBRALES QUE AFECTEN FUNCIONES CORPORALES

(B) LESIONES A LA COLUMNA VERTEBRAL QUE RESULTEN EN PARÁLISIS TOTAL O PARCIAL DE LAS EXTREMIDADES SUPERIORES Y/O INFERIORES.

(C) LESIONES QUE RESULTEN EN DESFIGURAMIENTOS.

(D) LESIONES POR AMPUTACIONES O PÉRDIDA PERMANENTE DEL USO DE LAS EXTREMIDADES SUPERIORES Y/O INFERIORES.

(E) LESIONES CORPORALES QUE PUEDAN RESULTAR EN PAGOS VITALICIOS.

(F) LESIONES QUE PROBABLEMENTE RESULTEN EN INCAPACIDAD PERMANENTE DEL 50% O MÁS. (G) LESIONES QUE PROBABLEMENTE EXCEDAN EL 50% DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO.

CUANDO SEA REQUERIDO POR ESCRITO, EL ASEGURADO DEBERÁ PERMITIR AL ASEGURADOR O SUS REPRESENTANTES LA OPORTUNIDAD DE ESTAR ASOCIADOS CON EL ASEGURADO, A COSTO DEL ASEGURADOR, EN LA DEFENSA Y AJUSTE DE CUALQUIER RECLAMO, DEMANDA O PROCEDIMIENTO QUE ENVUELVA ESTE SEGURO, Y EL ASEGURADO Y EL ASEGURADOR COOPERARÁN EN CADA RESPECTO EN LA DEFENSA DE DICHO RECLAMO, SU DEMANDA O PROCEDIMIENTO. ESTE ACUERDO SOBRE RECLAMACIONES NO PERMITE NINGÚN TIPO DE PAGOS GRATUITOS O EXGRATIA.

CLÁUSULA DE JURISDICCIÓN LOCAL:
==========

NO OBSTANTE CUALQUIER DISPOSICIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, QUEDA ACORDADO QUE LA INDEMNIDAD PREVISTA EN ESTE CONTRATO NO SE APLICARÁ A:

1. COMPENSACIONES POR DAÑOS RELACIONADOS CON FALLOS PRONUNCIADOS POR CUALQUIER ENTE DIFERENTE DE UN JUZGADO COMPETENTE CON JURISDICCIÓN DENTRO DE LOS TERRITORIOS ESTIPULADOS EN ESTA PÓLIZA.

2. COSTAS Y EXPENSAS DE LITIGIOS RECUPERADOS POR CUALQUIER DEMANDANTE ORIGINAL DE PARTE DEL ASEGURADO EN LOS QUE SE INCURRA DEBIDAMENTE Y NO SEAN RECUPERABLES EN LOS TERRITORIOS ESTIPULADOS EN ESTA PÓLIZA.

3. LA INTENCIÓN DE ESTA CLÁUSULA ES QUE BAJO EL CONTRATO SÓLO SE INDEMNICE AL ASEGURADO DE CONFORMIDAD CON LAS PRÁCTICAS, CONDICIONES Y SENTENCIAS CONSUETUDINARIAS NORMALMENTE APLICADAS EN LOS TERRITORIOS ESTIPULADOS EN EL CONTRATO.

LA PRESENTE POLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES FORMA P-447 OCTUBRE / 2.005.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001066334

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : $**58,000,000.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : $**58,000,000.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : FINANCIACIONES DIRECTAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN CALI EN MAYO 31 DE 2012

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO

B6B7E55549A4DC2



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA DE CLINICAS, Y CENTROS MEDICOS COBERTURA BASE CLAIMS MADE

COLPATRIA
SEGUROS



20/10/05-1306-P-15-P447 OCTUBRE/2005

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA DE CLINICAS, Y CENTROS MEDICOS COBERTURA BASE CLAIMS MADE

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS Y EXCLUSIONES

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA IMPUTABLE A LOS MEDICOS, ENFERMERAS Y PERSONAL PARAMEDICO, VINCULADOS A LAS CLINICAS Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS MEDIANTE RELACIÓN LABORAL O CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICION 1.3 "EXCLUSIONES".

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SOLO SE APLICARA CON RESPECTO A RECLAMOS EFECTUADOS POR PRIMERA VEZ POR ESCRITO POR O CONTRA EL ASEGURADO, DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, POR ACTOS, HECHOS U OMISIONES OCURRIDOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE EFECTO Y LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL SEGURO, SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO PRESENTADAS LAS RECLAMACIONES O HAYA TENIDO O DEBIDO TENER CONOCIMIENTO DE TALES ACTOS, HECHOS U OMISIONES ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE SEGURO.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCION DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION A COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1.1 AMPARO BASICO

1.1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL INSTITUCIONAL: ESTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA INSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES POR LESIÓN O MUERTE OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE ERRORES Y OMISIONES EN EL ACTO MEDICO, DURANTE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO MEDICO EJECUTADO EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES QUE CORRESPONDAN A LA INSTITUCIÓN O AL PERSONAL AUXILIAR INTERVINIENTE SIEMPRE Y CUANDO HAYAN ACTUADO DENTRO DE LA ESPECIALIDAD PARA LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA.

1.1.2 TRANSPORTE EN AMBULANCIA: QUEDA IGUALMENTE CUBIERTA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES QUE PUEDAN SUFRIR LOS PACIENTES TRANSPORTADOS EN AMBULANCIAS EQUIPADAS Y HABILITADAS DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y/O ADMINISTRATIVAS VIGENTES, QUE SEAN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO.

1.1.3 RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DIRECTOR MÉDICO: ESTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS MATERIALES DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL EN QUE INCURRA EL DIRECTOR MEDICO, POR ACTOS Y OMISIONES DE CARÁCTER MEDICO, MIENTRAS ESTÉ AL SERVICIO DE LA INSTITUCIÓN ASEGURADA.

1.1.4 USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO O DE TERAPEUTICA: ESTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA POSESIÓN Y EL USO DE APARATOS Y

TRATAMIENTOS MÉDICOS CON FINES DE DIAGNÓSTICO O DE TERAPÉUTICA, DIFERENTES A LOS EQUIPOS ESPECIALES EXCLUIDOS EN EL LITERAL W) DE LA CONDICIÓN 1.3., EN CUANTO DICHOS APARATOS Y TRATAMIENTOS ESTÉN RECONOCIDOS POR LA CIENCIA MÉDICA.

1.1.5 SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS: ESTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO ELABORADOS SEGÚN RECETA MÉDICA EN LA FARMACIA DEL ASEGURADO QUE GOCE DE LICENCIA O AUTORIZACIÓN OFICIAL.

1.1.6 GASTOS DE DEFENSA

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE APODEREN AL ASEGURADO EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN HECHO AMPARADO EN ESTA PÓLIZA.

ES CONDICION NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE COLPATRIA.

EL LIMITE ASEGURADO POR EVENTO COMPRENDE CUALQUIER SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCION PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NUMERO DE VICTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO Y ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.

C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARAGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: ASI MISMO COLPATRIA INDEMNIZARA LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LIMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACION BAJO LA PÓLIZA Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCION PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NUMERO DE VICTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.2 AMPAROS OPCIONALES

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO, CONSIGNADO



EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS, COLPATRIA INDEMNIZARÁ ADEMÁS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO POR:

1.2.1 AMPARO DE EQUIPOS ESPECIALES

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO CONSIGNADO EN EL LITERAL W) DE LA CONDICIÓN 1.3 EXCLUSIONES, SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE LA POSESIÓN, EL USO Y LA APLICACIÓN A PACIENTES DE:

1. EQUIPOS DE RADIOGRAFÍA CON FINES DE DIAGNÓSTICO.
2. EQUIPOS DE RAYOS X PARA TERAPÉUTICA.
3. EQUIPOS DE TOMOGRAFÍA POR ORDENADOR (SCANNER).
4. EQUIPOS DE RADIACIÓN POR ISÓTOPOS PARA TERAPÉUTICA.
5. EQUIPOS DE GENERACIÓN DE RAYOS LÁSER.
6. EQUIPOS DE MEDICINA NUCLEAR, INCLUYENDO LAS MATERIAS RADIACTIVAS NECESARIAS, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS EQUIPOS Y MATERIAS NO SE HALLEN SUJETOS A UN SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES PREVISTO POR LA LEY.

PARA LA ACEPTACIÓN DE ESTOS RIESGOS ESPECIALES ES NECESARIO:

- LA DESCRIPCIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL EQUIPO.
- LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO DE MANTENER EN PERFECTAS CONDICIONES LOS EQUIPOS ASEGURADOS, INCLUYENDO LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE ACUERDO CON LAS ESTIPULACIONES DE LOS FABRICANTES.
- LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO DE EJERCER UN ESTRICTO CONTROL SOBRE EL USO DE LOS EQUIPOS Y MATERIAS, INCLUYENDO LAS MEDIDAS NECESARIAS DE SEGURIDAD.

1.3 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A. DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

B. EJERCICIO DE UNA PROFESION MEDICA CON FINES DIFERENTES AL DIAGNÓSTICO O A LA TERAPEUTICA.

C. CIRUGIA PLASTICA O ESTETICA, EXCEPTO EN CASO DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DERIVADA DE UN ACCIDENTE O DE ANOMALÍAS CONGÉNITAS.

D. TRATAMIENTOS, TERAPIAS O INDICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS NO RECONOCIDOS, NO ACEPTADOS O NO APROBADOS POR LA CIENCIA MEDICA, LAS NORMAS LEGALES Y/O ENTIDADES QUE REGULEN LA MATERIA.

E. CUALQUIER TRATAMIENTO O INTERVENCIÓN QUIRURGICA PARA IMPEDIR O PROVOCAR LA PROCREACIÓN.

F. INFECCIÓN CON VIRUS TIPO HIV (SIDA), HTLV III, LAV, CJD, HEPATITIS O CUALQUIERA DE SUS DERIVADOS O VARIEDADES MUTANTES; VIRUS O COMPLEJO VIRAL ACR O SÍNDROME QUE ESTE RELACIONADO CON CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES.

G. VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL.

H. CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE SURJA DEL INCUMPLIMIENTO DE ALGÚN CONVENIO VERBAL O ESCRITO, SUGERENCIA O PROMESA DE ÉXITO, QUE GARANTICE EL RESULTADO DE CUALQUIER TIPO DE ACTO MÉDICO, QUIRÚRGICO O TERAPEUTICO.

I. INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS QUE SE REALICEN CON EL OBJETO DE EFECTUAR MODIFICACIONES Y/O CAMBIOS DE SEXO, EXCEPTO CUANDO EXISTA AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

J. ENFERMEDADES O MALFORMACIONES



GENÉTICAS EN EL CASO QUE SE DETERMINE QUE ELLAS HAN SIDO CAUSADAS DIRECTAMENTE POR UNA MANIPULACIÓN GENÉTICA IMPUTABLE A LA INSTITUCIÓN ASEGURADA.

K. CONTAMINACIÓN CAUSADA DIRECTAMENTE POR: RADIACIÓN IÓNICA O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA DE CUALQUIER COMBUSTIBLE O DESECHO NUCLEAR; TÓXICOS, EXPLOSIVOS U OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS O CONTAMINANTES DE CUALQUIER INSTALACIÓN NUCLEAR; CUALQUIER FISIÓN ATÓMICA O NUCLEAR Y/O FUSIÓN Y/O CUALQUIER OTRA REACCIÓN SIMILAR O FUERZA O FORMA RADIOACTIVA.

L. DEFICIENCIA DE LOS EQUIPOS MÉDICOS; USO DE EQUIPOS MÉDICOS NO RECONOCIDOS POR LA CIENCIA MEDICA.

M. TRANSMUTACIONES NUCLEARES CUANDO NO DERIVEN DEL USO TERAPÉUTICO DE LA ENERGÍA NUCLEAR.

N. TODA INFECCION O CONTAMINACION CON SANGRE O DERIVADOS DE SANGRE Y/O EN CONEXIÓN CON UN BANCO DE SANGRE, SALVO QUE EL ACTO SE HAYA REALIZADO POR UN PROCEDIMIENTO DENTRO DEL DEPARTAMENTO DE HEMOTERAPIA E INMUNOHEMATOLOGÍA Y/O MÉDICINA TRANSFUSIONAL DEL ASEGURADO Y CUMPLA CON LAS NORMAS VIGENTES QUE REGULEN LA MATERIA, CON PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO, SIN PERJUICIO DE LA EXCLUSION F) DE LA CONDICION 1.3 DE ESTA POLIZA.

O. CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD SALVO QUE SE TRANSMITA A CONSECUENCIA DIRECTA DE LA PRACTICA MEDICA. TRANSMISION DE UNA ENFERMEDAD O CONTAMINACION POR MATERIALES PROVENIENTES PARCIAL O TOTALMENTE DEL CUERPO HUMANO, TALES COMO TEJIDOS, CELULAS, ORGANOS DE TRANSPLANTE, ETC.

P. LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL, PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Q. RECLAMACIONES ORIGINADAS Y/O RELACIONADAS CON FALLOS DE TUTELA Y FALLOS, DONDE NO SE DECLARE QUE EL ASEGURADO ES CIVILMENTE RESPONSABLE Y NO SE FIJE CLARAMENTE LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN.

R. RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS FARMACEUTICOS, RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS.

S. RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE LOS ERRORES Y OMISIONES O LA FALTA DE GESTIÓN DEL DIRECTOR MEDICO Y EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA INSTITUCION ASEGURADA.

T. ACTOS MÉDICOS INDIRECTOS, NI LOS DENOMINADOS EXTRACORPÓREOS, TALES COMO INVESTIGACIÓN, EXPERIMENTACIÓN, AUTOPSIA, ETC.

U. DAÑOS OCASIONADOS A PERSONAS QUE EJERZAN ACTIVIDADES PROFESIONALES O CIENTÍFICAS QUE POR EL EJERCICIO DE ESA ACTIVIDAD SE ENCUENTRAN EXPUESTAS A LOS RIESGOS DE RAYOS O RADIACIONES, INFECCIÓN O CONTAGIO CON ENFERMEDADES O AGENTES PATÓGENOS.

V. RESPONSABILIDAD PATRONAL

W. HURTO SIMPLE Y CALIFICADO.

X. LA POSESIÓN, EL USO Y LA APLICACIÓN A PACIENTES DE EQUIPOS DE RADIOGRAFÍA CON FINES DE DIAGNÓSTICO; EQUIPOS DE RAYOS X PARA TERAPÉUTICA; EQUIPOS DE TOMOGRAFÍA POR ORDENADOR (SCANNER); EQUIPOS DE RADIACIÓN POR ISÓTOPOS PARA TERAPÉUTICA; . EQUIPOS DE GENERACIÓN DE RAYOS LÁSER Y. EQUIPOS DE MEDICINA NUCLEAR, INCLUYENDO LAS MATERIAS RADIACTIVAS.

Y. ERROR EN LA INTERPRETACIÓN O LECTURA ELECTROMAGNETICA DE DATOS, PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O

- INDISPONIBILIDAD DE DATOS O



INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

- PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES.

CAPITULO II - DEFINICION DE TERMINOS

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado.

2.1 Tomador

Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro.

2.2 Asegurado

Es Institución y/o el profesional de la salud que por tener interés asegurable figura en la póliza como tal. Cuando el seguro abarque la Responsabilidad Civil de otras personas que no sean el Tomador y/o Asegurado, todas las disposiciones del contrato de seguros referente al Tomador y/o Asegurado se aplicarán análogamente a tales personas.

Corresponde al Asegurado cumplir las obligaciones propias que se deriven del contrato de seguro.

2.3 Paciente

Persona que ha contratado los servicios de la Institución asegurada o del médico; sujeto pasivo de la responsabilidad médica.

2.4 Responsabilidad Médica

Es la que se deriva de la ejecución del servicio médico, acto medico o el diagnóstico, dentro de las normas de diligencia y cuidado que debe observar el profesional para preservar la vida, la salud, las buenas condiciones físicas y la integridad corporal del paciente.

2.5 Servicio médico

Es el conjunto de actividades realizadas por profesionales médicos, enfermeras y paramédicos con los que cuenta la institución asegurada, que permiten la valoración del estado de salud del paciente con fines de diagnostico y/o terapéutica.

2.6 Acto médico

Son aquellos en los cuales mediante la intervención del profesional médico se trata de obtener la curación o alivio del paciente. Pueden ser preventivos, diagnósticos, terapéuticos o de rehabilitación.
Los preventivos hacen referencia a la recomendación de medidas para evitar la aparición de procesos patológicos.
Los de diagnóstico consisten en la opinión del médico obtenida de la observación directa o de laboratorio del paciente.
Los terapéuticos se refieren a las diversas formas de tratamiento para la enfermedad.
Los de rehabilitación son el conjunto de medidas encaminadas a completar la terapéutica para reincorporar al paciente a su entorno personal y social.

2.7 Banco de sangre

Es el responsable de la disposición de productos sanguíneos para la realización de los diferentes procedimientos médicos que se les prescriben a los pacientes en los servicios médicos. Es donde se lleva a cabo la recolección, conservación y distribución de la sangre y sus compuestos.

2.8 Beneficiarios

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea el paciente o sus causahabientes designados por la Ley, según sea el caso.

2.9 Perjuicios Materiales

Es la disminución específica, real y cierta del patrimonio del paciente afectado a consecuencia del daño ocasionado a la salud física del paciente por un acto médico amparado.

2.10 Costas Del Proceso

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

2.11 Siniestro

Es la RECLAMACION formulada por escrito por



primera vez, dentro de la vigencia de este seguro, por el Asegurado o por el paciente afectado o sus causahabientes, al Asegurado o a Colpatria, por un hecho externo, accidental y súbito, ajeno a la voluntad del profesional del área de la salud, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por Responsabilidad Civil Profesional derivada de un error u omisión en la ejecución del acto médico, ocurrido durante la fecha de efecto consignado en la carátula de la póliza.

2.12 Fecha De Efecto

Es el lapso de tiempo previamente acordado con Colpatria que inicia antes de la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza y termina en la misma fecha que termina la cobertura o vigencia de la póliza.

2.13 Unidad De Siniestro

Constituye un solo siniestro el conjunto de reclamaciones formuladas que se refieren a una misma o igual causa originaria, con independencia del número de afectados, reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

CAPITULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, la constituye la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza.

3.2 CLAUSULAS DE GARANTIA

Este seguro se otorga bajo las siguientes garantías que el Tomador y/o Asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

3.2.1 Cumplir con las disposiciones legales y administrativas que regulan su actividad profesional.

3.2.2 Llevar adecuado registro del servicio medico prestado, en la historia clínica de consultorios externos, la institucional única y en la historia clínica y/o ficha clínica de cada servicio.

En la misma el asegurado deberá anotar en forma concisa, veraz, ordenada y prolija, toda su actuación médica relacionada con la atención del paciente, así como todos los datos objetivos acerca del paciente y de su estado clínico, realizando anamnesia, diagnósticos, indicaciones, evolución, epicrísis y cierre de la historia clínica en todos los casos.

3.2.3 Mantener protocolos quirúrgicos y anestésicos, partograma, registros de monitoreo cardiológico intraoperatorio, fetal, y el resultado de los estudios complementarios solicitados, transcritos en la historia clínica o anexos a ella de tal forma que puedan identificarse como correspondientes al paciente.

3.2.4 Vigilar que cada historia clínica o ficha de consultorio, contenga un formulario que demuestre la existencia de un proceso de consentimiento informado como acto médico previo a la intervención quirúrgica o tratamiento programado del paciente, que permita demostrar que el paciente y/o quien corresponda entendió lo explicado por el médico tratante, en cuanto a los riesgos, beneficios y/o alternativas del tratamiento. Dicho formulario de proceso de consentimiento informado deberá también estar suscrito por el o los profesionales intervinientes.

3.2.5 Mantener las instalaciones en perfectas condiciones de funcionamiento de acuerdo a las normas aplicables y mantener los equipos quirúrgicos, de diagnóstico o terapéutica, en perfectas condiciones de funcionamiento y mantenimiento y seguir las normas de la práctica médica e instrucciones del fabricantes para su uso.

3.2.6 Emplear personal debidamente capacitado y legalmente autorizado cuando se practique algún tratamiento o examen o servicio médico.

3.3 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por Colpatria mediante noticia escrita enviada al Tomador o Asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el Tomador o Asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a Colpatria.



La revocación da derecho al Tomador o Asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro cuando sea por voluntad de Colpatria, y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.4 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.4.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a Colpatria inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a Colpatria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicios a que haya lugar haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de Colpatria.

Si el Tomador o Asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, Colpatria podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.4.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley.

3.5 DERECHOS DE COLPATRIA EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro cubierto por la presente póliza, Colpatria podrá:

3.5.1 Colaborar con el asegurado para evaluar médica y económicamente los daños corporales sufridos por el paciente, para determinar la causa y secuelas de los mismos, para lo cual podrá designar uno o más expertos, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias

3.5.2 Atender las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro, constituirse en parte en el proceso civil, penal o incidente de reparación integral

3.5.3 Practicar auditoria médico-legal de la documentación clínica así como de la aplicación, utilización y documentación del proceso de consentimiento informado.

Las facultades conferidas a Colpatria por esta condición podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento mientras el asegurado, el paciente o sus causahabientes no hayan renunciado a cualquier reclamación.

El simple ejercicio de estas facultades, no significa forzosamente que contrae obligación para el pago de la indemnización, ni tampoco disminuirá sus derechos emanados de las condiciones de ésta póliza o de los que la ley le confiere.

3.6 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del Tomador o Asegurado, que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

3.7 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el Asegurado o Beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

3.8 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria está exonerada de toda responsabilidad y el Asegurado y/o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a Colpatria conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

3.9 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

3.10 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización Colpatria se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en cuyo caso perderá el derecho a la indemnización.

3.11 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en el seguro.

La mora en el pago de la prima del seguro o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en él, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a Colpatria a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición de la póliza.

3.12 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral

3.13 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.4.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así como la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.14 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.15 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

3.16 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de Colpatria, la ciudad de Bogotá, D.C.



420



Forma P-447 - OCTUBRE / 2005

Para mayor información consulte a su Asesor de Ventas o a la Línea de Servicio al Cliente 018000 512620 desde fuera de Bogotá o al 423 57 57 desde Bogotá
www.seguroscolpatria.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COLPATRIA
SEGUROS



HOSPITAL DIVINO NIÑO
GUADALAJARA DE BUGA (V.)

"UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD PROYECTADA EN EL SIGLO XXI"

18 NOV 2015

18 NOV 2015

Guadalajara de Buga, 17 de Noviembre de 2015

Doctor
ROGERS ARIAS TRUJILLO
Juez Primero Administrativo Oral
del Circuito en Descongestión
Guadalajara de Buga
E.S.D.

PROCESO: 2015.00030.00
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: GLORIA MARIA BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA – FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA – CAPRECOM EPS

Respetado doctor

CLAUDIA LUCIA MENESES QUINTERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía # 37.548.974, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional # 140.025 del Consejo Superior de la Judicatura, acreditada como Apoderada Judicial de la **E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO** de Buga, dentro del proceso de la referencia, atentamente acudo ante su digno despacho con el fin de aportar copia del oficio TEM SV No. 2204 – 2015 de fecha 09 de noviembre de 2015, por medio del cual el Tribunal de Ética Médica del Valle del Cauca, comunica la decisión tomada mediante Auto Interlocutorio No. 186 – 2014 dentro de la investigación disciplinaria que se adelantó por el fallecimiento del joven JULIAN DABID BOCANEGRA.

En la referida decisión interlocutoria se DECLARO que no existe mérito para formular cargos contra los médicos generales y especialistas del Hospital Divino Niño de Buga y Fundación Hospital San José de Buga, por los hechos relacionados con la atención que brindaron entre el 26 de enero al 9 de marzo de 2013 al paciente Julián David Bocanegra (q.e.p.d.).

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes, solicitándole que si así lo estima el despacho, se puede solicitar, de manera oficiosa, al Tribunal de Ética Médica del Valle del Cauca, que alleguen al expediente judicial, copia de la decisión Interlocutoria, por considerarla de suma importancia para las resultas del proceso que se adelanta contra la entidad que represento.

Anexo lo enunciado en un (1) folio.

CLAUDIA LUCIA MENESES QUINTERO
C.C. No. 37.548.974 de Bucaramanga
T.P. No. 140.025 del C. S. de la J.

TRIBUNAL DE
ÉTICA MÉDICA
DEL VALLE DEL CAUCA
Ley 23 de 1981

423

Santiago de Cali, 09 de Noviembre de 2015

OFICIO TEM SV No. 2204-2015.

Señor
Director Médico
Hospital Divino Niño
Carrera 15, 26-50
Buga, Valle del Cauca

Ref.: Proceso Disciplinario No. 1887-13

Con toda atención le informo que en la investigación de la referencia, adelantada contra personal médico del Hospital Divino Niño y Hospital San José de Buga, se tomó una decisión por medio del Auto Interlocutorio N°. 186-2015 de 04 de Noviembre de 2015, consistente en;

"..."

PRIMERO.- Declarar que no existe mérito para formular cargos contra los médicos generales y especialistas del Hospital Divino Niño de Buga y Fundación Hospital San José de Buga, por los hechos relacionados con la atención que brindaron entre el 26 de enero al 9 de marzo de 2013 al paciente Julián David Bocanegra (q.e.p.d.), por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Precluir la investigación disciplinaria en favor de los profesionales médicos por no evidenciarse acto o hecho configurativo de falta a la ética médica.

TERCERO.-. Notifíquese personalmente la decisión a través de las Direcciones Médicas de las entidades de salud, contra la cual no proceden los recursos de reposición y apelación, transcribiendo la parte resolutiva.

CUARTO.- Comuníquese la decisión a la señora Gloria María Bocanegra Rojas a título de quejosa, transcribiendo la parte resolutiva. De igual modo a la Superintendencia Delegada para la Salud, por ser la autoridad que remitió la queja a este Tribunal Seccional.
QUINTO.- Dispóngase el archivo de las diligencias.

"

Atentamente,

TRIBUNAL DE ETICA MEDICA
ABOGADO
ASESOR
Seccional Valle del Cauca

DR. AUGUSTO CUÉLLAR RODRIGUEZ
Abogado Asesor

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL DIVINO NIÑO
GUADALAJARA DE BUGA
11 NOV. 2015 # RAD
HORA: 2:47 7299

42A

2015-00030

CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte demandada Hospital Divino Niño (folios 79 a 94 del Cpal), el Hospital San Jose de Buga (folios 207 a 241 del Cpal), las llamadas en garantía Allianz Seguros (folios 361 a 374 del Cpal), Axa Colpatria Seguros S.A (folios 380 a 390 del Cpal).

De las excepciones presentadas se corrió traslado en la página web de la Rama Judicial los días 21, 22 y 23 de octubre de 2015. Dentro de dicho término la parte demandante guardo silencio.

Para proveer.

Guadalajara de Buga, 25 de octubre de 2015.

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

425

A despacho el presente proceso para su impulso. Para proveer.

Guadalajara de Buga, once (11) abril de 2016

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto sustanciación No. 189

Guadalajara de Buga, Cinco (5) abril de dos mil dieciséis (2016).

Expediente : 2015-00030-00
Demandante : GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS
Demandado : HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA Y OTROS
Medio Control : REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a las partes demandadas para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS 2016, A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M) DE LA MAÑANA** , para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL. Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

De igual forma se requiere a las partes que alleguen a dicha diligencia la posición del comité de conciliación, lo anterior para los fines legales pertinentes.

RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.972.412 de Cali y T.P 110530 del Consejo Superior de la Judicatura para que obre en nombre y representación del Hospital San Jose de Buga, en los términos del poder que obra a folio 78 del cuaderno principal.

RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora CLAUDIA LUCIA MENESES QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.548.974 de Bucaramanga y T.P 140.025 del Consejo Superior de la Judicatura para que obre en nombre y representación del Hospital Divino Niño, en los términos del poder que obra a folio 73 del cuaderno principal.

RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor FRANCISCO HURTADO LANGER, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.829.570 de Jamundí y T.P 86.320 del C.S.J para que obre en nombre y representación de Allianz Seguros S.A en los términos del poder que obra a folio 375 del cuaderno principal.

RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora GLORIA HELENA HERRERA AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.945 de Bogotá y T.P 184.842 del C.S.J para que obre en nombre y representación de Axa Colpatria en los términos del poder que obra a folio 391 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 051, de

12 ABR 2016 siendo las 8:00 A.M

Juzgado 03 Administrativo Buga - Cali

De: Juzgado 03 Administrativo Buga - Cali
Enviado el: martes, 12 de abril de 2016 11:04 a.m.
Para: 'info@morenoygutierrez.com'; 'juliocm17@hotmail.com'; 'juridico@hdn.gov.co'; 'juridico@fhsjb.org'; 'notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@allianz.co'; 'notificacionesjudiciales@axacolpatria.co'; 'gherrera@gha.com.co'
Asunto: NOTIFICACION DE AUDIENCIA INICIAL

Expediente : 2015-00030-00
Demandante : GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS
Demandado : HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA Y OTROS
Medio Control : REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a las partes demandadas para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS 2016, A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M) DE LA MAÑANA** , para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL. Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

De igual forma se requiere a las partes que alleguen a dicha diligencia la posición del comité de conciliación, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

(ORIGINAL FIRMADO)

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA

426

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **(2) 2375512** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ran udicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Admnistrativa

Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial

H 31

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
CORREOS DE COLOMBIA

	PLANILLA	DÍA	MES	AÑO	MUNIPIO O CIUDAD
FECHA	78	21	9	15	BUGA - VALLE
REMITENTE	74 JDO.1 ADTIVO DE DESCONGESTION			TELÉFONO	2375512
	DIRECCIÓN	CRA 16 Nº 6-40			

CUENTA No.	
805003838	7
CÓDIGO ESPECIALIDAD	FRANQUICIA

TIPO DE SERVICIO	
CORREO CERTIFICADO	
Urbano	*
Nacional	*
Internal	

ORD	No. GUÍA	DIRECCIÓN DESTINATARIO	CIUDAD	DEPARTAMENTO	PESO GR.	OFICIO	No. COMISORIO	No- COMISORIO	VALOR TOTAL
1	1	HUGO SALAZAR PELAEZ	CALI	VALLE	20	464	TELEX	2011-00291	6.000
2	1	EDGAR MUNA LOPEZ MARTINEZ	BUGA	VALLE	20	463	TELEX	2011-00291	4.900
3	1	BERNARDO AVALO SALGUERO	BUGA	VALLE	20	462	TELEX	2011-00291	4.900
4	1	MARIBEL GONZALEZ FRESNEDA	BUGA	VALLE	20	461	TELEX	2011-00291	4.900
5	1	JAIME ANDRES ESGUERRA	BUGA	VALLE	20	460	TELEX	2011-00291	4.900
6	1	JHON FREDY POSSO	BUGA	VALLE	20	14	PERSONAL	2015-00030	4.900
7	1	Dc ZORANNY CASTILLO OTALOERA	CALI	VALLE	20	856	PROCESO	2014-00335	6.000
8									
9									
10									
11									
12									
13									
14									
15									
16									
17									
18									
19									
20									
								TOTAL VALOR	35.500

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO
DESCONGESTIÓN
SECRETARIA
BUGA

JUAN SEBASTIAN ULLOA BONIS

21 SEP 2015

427



ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 4349083 **SERVICIO:** CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA **USUARIO:** ADRIANA LOZANO

NIT: 800093816

EMPRESA: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: CENTRO

SUCURSAL: JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION

ALIADO:

PRECINTO:

TOTAL ENVÍOS: 7 | **PESO TOTAL (Kg):** 1

FECHA DE REGISTRO: 22/09/2015 12:39:03

FECHA ADMISIÓN: 22/09/2015 12:41:05

NUMERO CONTRATO: FRANQUICIA-POSTAL

FORMA DE PAGO: FRANQUICIA POSTAL

C.O. ADMITE: PO.TULUA

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

	DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)	DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)	DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES			
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA			
FIRMA			
FECHA DE ENTREGA:			
HORA DE ENTREGA:			

Cuatro Setenta y Dos S.A. 22 SET. 2015 OCCIDENTE La Red Postal de Colombia

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión ó las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES

000000004349083

Subtotal: $39.000

Descuento por servicio: $0

Descuento por sucursal: $0

Impuesto: $0

Valor Total Imposición: $39.000

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 4349083 **SERVICIO:** CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA **USUARIO:** ADRIANA LOZANO

Nº Envio	Destinatario	Dirección	Ciudad	Referencia	Radicado	Peso (gr)	Peso facturado (gr)	Peso Volumetrico (gr)	Valor Declarado	Cobertura de envio	Tasa de manejo	Costo de manejo	Valor
RN439340575CO	HUGO SALAZAR PELAEZ	CLL 24 NORTE # 7 -15 OFC 305	CALI	PLANILLA 78		20	20	0	$0	REGIONAL	0,00%	$0	$6.500
RN439340584CO	EDGAR NUMA LOPEZ - AGUAS DE BUGA	KM 1 VIA LA HABANA	BUGA	PLANILLA 78		20	20	0	$0	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN439340598CO	BERNARDO AVALO	CRA 15 # 7- 54	BUGA	PLANILLA 78		20	20	0	$0	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN439340607CO	MARIBELL GONZALEZ FRESNEDA -CVC	KM 1 VIA LA HABANA	BUGA	PLANILLA 78		20	20	0	$0	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN439340615CO	JAIME ANDRES ESGUERRA	OFICINA JURIDICA ALCALDIA MPAL	BUGA	PLANILLA 78		20	20	0	$0	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN439340624CO	DR JHON FREDDY POSSO	CRA 8 # 17 -52	BUGA	PLANILLA 78		20	20	0	$0	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN439340638CO	ZORANNY CASTILLO OTALORA MAGISTRAD	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL	CALI	PLANILLA 78		500	500	0	$0	REGIONAL	0,00%	$0	$6.500

Trazabilidad Web

Ver_certificado_entrega

N° Guia RN439340624CO Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

Guía No. RN439340624CO

Fecha de Envio: 22/09/2015 12:41:05

Tipo de Servicio: CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Cantidad: 1 Peso: 20.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 4349083

Datos del Remitente:

Nombre: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION Ciudad: BUGA Departamento: VALLE DEL CAUCA

Dirección: CENTRO Teléfono: 2375512

Datos del Destinatario:

Nombre: DR JHON FREDDY POSSO Ciudad: BUGA Departamento: VALLE DEL CAUCA

Dirección: CRA 8 # 17 -52 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
22/09/2015 12:41 PM	PO.TULUA	Admitido	
24/09/2015 08:32 AM	PO.BUGA	TRANSITO(DEV)	
24/09/2015 09:05 AM	PO.TULUA	Entregado	
25/09/2015 08:27 AM	PO.TULUA	Digitalizado	

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

RN439340624CO

Centro Operativo	PO.TULUA	Fecha Admision	22/09/2015 12:41:05
Orden de servicio	4349083	Fecha Aprox Entrega	23/09/2015

Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION

Dirección:CENTRO

NIT/C.C/T.I:800093816

Referencia:PLANILLA 78 **Teléfono:**2375512 **Código Postal:**

Ciudad:BUGA **Depto:**VALLE DEL CAUCA **Código Operativo:**7206959

Nombre/ Razón Social: DR JHON FREDDY POSSO

Dirección:CRA 8 # 17 -52

Tel:

Ciudad:BUGA **Código Postal:**763041263 **Depto:**VALLE DEL CAUCA **Código Operativo:**7206959

Peso Físico(grs):20
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):20
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$5.200
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.200

Dice Contener :CIT 14

Tarani Garcia

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel. Hora:

FUNDACION HOSP SAN JOSE DE BU

Fecha de entrega:

Distribuidor:

RECIBIDO PARA ESTUDIO Y VERIFICACION
NO IMPLICA ACEPTACION

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do

24 SEP 2015

7206 959

PO. TULUA OCCIDENTE

7206959597206959RN439340624CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00867 de 9 septiembre del 201

436

NO AUTENTICADA COPIA-HDN

"UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, AL SERVICIO
DE LA COMUNIDAD PROYECTADA EN EL SIGLO XXI"
GUADALAJARA DE BUGA (V.)
NIT No. 815-001.140-4

Buga RENOVADA

431

Doctor
ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
GUADALAJARA DE BUGA
E. S. D.

Referencia: PODER
Proceso ACCION DE REPARACION DIRECTA
Radicado: 76-111-33-33-002-2015.00030.00
Demandante: GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA – CAPRECOM EPS – S Y OTROS

JUAN CARLOS HERRERA ROJAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Guadalajara de Buga, identificado con cédula de ciudadanía número 75.074.387 expedida en Manizales, obrando en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la E.S.E. Hospital Divino Niño de Buga, según nombramiento efectuado por el Alcalde Municipal mediante Decreto **DAM – 1100 - 035 – 2016** del veintiséis (26) de Enero de 2016, y Acta de Posesión del 01 de Abril de 2012; entidad identificada con el Nit: 815.001.140.-4; por medio del presente escrito, manifiesto a usted que en nombre de la entidad que represento, confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **LINA MARCELA VALENCIA VILLAFAÑE,** abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.058.877 de Cali (V) y portadora de la T.P. No 248.947 expedida por el C. S. de la J., para que ejerza en derecho la defensa de la **ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO** dentro del proceso de la referencia, radicado al No. **2015.00030.00** propuesto por **GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS** contra esta entidad.

La apoderada queda facultada para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, presentar toda clase de recursos y en fin, solicitar todas las medidas pertinentes en derecho que sean necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato y defender los intereses de la entidad que representa.

Solicito señor Juez, reconocerle personería a la Dra. **LINA MARCELA VALENCIA VILLAFAÑE**, para que asuma la defensa del **HOSPITAL DIVINO NIÑO**, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente, quien otorga el poder,

JUAN CARLOS HERRERA ROJAS
C.C. No. 75.074.387 expedida en Manizales

Acepto,

LINA MARCELA VALENCIA VILLAFAÑE
C.C. No. 1.144.058.877 de Cali (V)
T.P. No. 248.947 del C. S. de la J.

A32

Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)

E. S. D.

Referencia	**: REPARACION DIRECTA**
Demandante	**: GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS**
Demandado	**: HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA**
Llamado en Garantía	**: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
Radicación	**: 2015 – 030**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la TP. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto al Despacho que **ACEPTO** el poder a mi conferido como apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, y acto seguido sustituyo el mismo a la Abogada **GLORIA TABARES NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.016.223 expedida en Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108740 del C.S.J., para que actúe, con todas y cada una de las facultades a mi conferidas, dentro del proceso citado en referencia.

Me reservo la facultad de reasumir el poder a mi conferido.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
CC. No. 19.395.114 Bogotá D.C.
TP. No. 39.116 del C. S. J.

Acepto,

GLORIA TABARES NUÑEZ
CC. No. 67.016.223 de Cali.
TP. No. 108740 del C. S. J.

AUTENTICACION

Ante el Secretario del Juzgado 23 Civil Municipal de
Cali, Valle compareció el Señor(a) Gustavo
Alberto Herrera Ruiz
con C. de C. No. 19395114 de Bogotá
y manifesto que la firma impuesta en este escrito es la que
de buenos y privados y por lo tanto es autentica

Cali Valle, 18 MAY 2016

EL COMPARECIENTE,

El SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CALI

"UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, AL SERVICIO
DE LA COMUNIDAD PROYECTADA EN EL SIGLO XXI"
GUADALAJARA DE BUGA (V.)
NIT No. 815-001.140-4

Buga RENOVADA

133

REPÚBLICA DE COLOMBIA · Notaría Segunda de Buga · Círculo Notarial de Buga · DPTO. DEL VALLE DEL CAUCA

Doctor
ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
GUADALAJARA DE BUGA
E. S. D.

Referencia: PODER
Proceso ACCION DE REPARACION DIRECTA
Radicado: 76-111-33-33-002-2015.00030.00
Demandante: GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA – CAPRECOM EPS – S Y OTROS

JUAN CARLOS HERRERA ROJAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Guadalajara de Buga, identificado con cédula de ciudadanía número 75.074.387 expedida en Manizales, obrando en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la E.S.E. Hospital Divino Niño de Buga, según nombramiento efectuado por el Alcalde Municipal mediante Decreto **DAM – 1100 - 035 – 2016** del veintiséis (26) de Enero de 2016, y Acta de Posesión del 01 de Abril de 2012; entidad identificada con el Nit: 815.001.140.-4; por medio del presente escrito, manifiesto a usted que en nombre de la entidad que represento, confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **LINA MARCELA VALENCIA VILLAFAÑE,** abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.058.877 de Cali (V) y portadora de la T.P. No 248.947 expedida por el C. S. de la J., para que ejerza en derecho la defensa de la **ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO** dentro del proceso de la referencia, radicado al No. **2015.00030.00** propuesto por **GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS** contra esta entidad.

La apoderada queda facultada para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, presentar toda clase de recursos y en fin, solicitar todas las medidas pertinentes en derecho que sean necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato y defender los intereses de la entidad que representa.

Solicito señor Juez, reconocerle personería a la Dra. **LINA MARCELA VALENCIA VILLAFAÑE**, para que asuma la defensa del **HOSPITAL DIVINO NIÑO**, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente, quien otorga el poder,

JUAN CARLOS HERRERA ROJAS
C.C. No. 75.074.387 expedida en Manizales

Acepto,

LINA MARCELA VALENCIA VILLAFAÑE
C.C. No. 1.144.058.877 de Cali (V)
T.P. No. 248.947 del C. S. de la J.

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE GUADALARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

De conformidad con el Artículo 68 del Decreto 960 de 1970, se adiciona esta hoja la cual ésta unida mediante sello con el documento principal, para conservar la continuidad de la diligencia de autenticación de firma, huella y contenido DEL PODER ESPECIAL.

LILIANA CHÁVEZ JIMÉNEZ
Notario Segundo Publico principal del Circulo de Buga (V) compareció

Hoy 11 MAY de 2016 11 MAY de 2016
Juan Carlos Herrera Rojas
Identificado con la cedula de ciudadania
No 75.074.387
Expedida en Manizales
y declara que la firma que aparece es Suya que el contenido del presente documento es cierto en todas sus partes
X

Trámite a solicitud e insistencia del (los) compareciente (s) Advertidos de las leyes 446/98 962/05 y decretos 2150/95 Y 019 del 2012 ANTITRAMITES

HUELLA TOMADA A SOLICITUD DEL INTERESADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA · Notaría Segunda de Buga · Círculo Notarial de Buga · DEPTO. DEL VALLE DEL CAUCA ·

República de Colombia
Buga Valle
Gloria Inés Valencia H.
Notaria Encargada
Notaria Segunda

EN BLANCO

EN BLANCO

ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS

caprecom EICE, en liquidación

434

Señores
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
BUGA
E.S.D.

DEMANDANTE	GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS
DEMANDADO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM"
RADICADO	20150003000
PROCESO	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	Sustitución de poder

Respetado Señor Juez,

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN**, me permito sustituir el poder a mi conferido al(a) Doctor(a) Juan Martin Arango Medina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053807712, portador de la Tarjeta Profesional número 232.594 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir, y en general presentar cualquier memorial, revisar el expediente, solicitar pruebas, pedir copias, solicitar nulidades, presentar recursos, actuar en primera y segunda instancia, entre otros, para el cabal desempeño de este mandato.

Atentamente,

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO
C.C. No. 16.736.240
T.P. No. 56.392 del C.S. de la J.

Acepto,

Juan Martin Arango M.
C.C. No. 1053807712
T.P. No. 232.594 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 15

JAVIER FRANCO SILVA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Cali: 16 MAY 2016

JAVIER FRANCO SILVA. Notario Quince del circulo de Cali, hace constar: que el escrito que antecede fue presentado personalmente por: Luis Eduardo Arellano Jaramillo.

Identificado con C.C. 16736240.

expedida en: [illegible] quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en él aparecen son suyas.

EL DECLARANTE

JAVIER FRANCO SILVA
NOTARIO QUINCE DEL CIRCULO DE CALI
AUTENTICACION

15 L

NOTARIA 15 SE AUTORIZA POR INSISTENCIA DEL INTERESADO

435

Señores
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA (VALLE)
E. S. D.

Referencia: **Proceso Ordinario de Reparación Directa**

Radicado: **20150003000**

Demandante: **GLORIA MARÍA BOCANEGRA ROJAS**

Demandado: **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EPS-S** hoy **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**

TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.183.364 de Acevedo (Huila) obrando en calidad de Apoderado Especial con facultades de representación judicial de **CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit 899.999.026–0, según Poder conferido por el Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, Apoderado General para la liquidación de la Entidad, de conformidad con la Escritura Pública No. 0079 del 5 de febrero de 2016 de la Notaría 71 de Bogotá D.C, manifiesto que otorgo Poder Especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.736.240, portador de la tarjeta profesional No. **56.392** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**, intervenga dentro del proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para realizar todas las actuaciones que sean necesarias para la defensa de los intereses de **CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**. Solicito reconocerle personería al apoderado en la forma y términos en que está conferido éste mandato.

Cordialmente,

TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ
C.C. No. 83.183.364 de Acevedo (Huila)
Apoderado Especial
CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN

ACEPTO EL PODER

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO
C.C. No. 16.736.240
T.P. No. 56.392 del C.S. de la J.

Elaboró: Oscar Humberto Repizzo Rada – Abogado Unidad de Procesos
Revisó: Angélica María Vélez Álvarez – Jefe Unidad de Procesos
Fecha: 15/04/2016

NOTARIA 73

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ, QUIEN EXHIBIO LA C.C. 83.183.364 DE ACEVEDO Y TARJETA No. ********** C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

miércoles 20 de abril de 2016
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Hector F. Cortes Diaz
Notario Encargado
NOTARIA SETENTA Y TRES

Taylor Meneses M.

República de Colombia

№ 0079 2016

A 031154600

136

CODIGO 110010071. ----------

I-) DATOS INDICATIVOS DE LA ESCRITURA. ----------

I-1-)NUMERO: ----------

CERO CERO SETENTA Y NUEVE (0079)----------

I-2-) FECHA: ----------

FEBRERO CINCO (5) DE DOS MIL DIECISEIS (2.016)----------

I-3-) NATURALEZA DEL ACTO: PODER ESPECIAL. ----------

I-4-A-) MANDANTE: FELIPE NEGRET MOSQUERA. C.C. No. 10.547.944. ----------

QUIEN OBRA COMO APODERADO GENERAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SOCIEDAD LIQUIDADORA DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN. ----------

I-4-B-) MANDATARIO: TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ. C.C. No. 83.183.364. ----------

II-) TEXTO. ----------

==========

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la NOTARIA SETENTA Y UNA (71) DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL. Cuyo Notario Encargado es OSCAR IVAN MARIN CANO, en esta fecha se otorgo la escritura pública que se consigna en los términos: ----------

Compareció con minuta en medio electrónico: FELIPE NEGRET MOSQUERA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán (C), quien obra en su calidad de Apoderado General de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., según consta en la Escritura Pública No. 245 otorgada el 12 de enero de 2016 en la Notaría 29 del Circulo de Bogotá D.C., documento que se presenta para su protocolización, sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como LIQUIDADORA de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, según designación efectuada mediante Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Gobierno Nacional, quien manifestó lo siguiente: ----------

PRIMERO.- Que por medio del presente instrumento y de acuerdo a la autorización expresa impartida por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en el literal L) de la Cláusula Cuarta del PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE vertido en la Escritura Pública No. 245 otorgada el 12 de enero de 2016 en la Notaria 29

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

del Círculo de Bogotá D.C., se otorga PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.183.364 expedida en Acevedo (Huila).

SEGUNDO.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL APODERADO ESPECIAL.- EL APODERADO ESPECIAL tendrá en el ejercicio de sus funciones, las siguientes facultades y obligaciones específicas en nombre y representación del APODERADO GENERAL:

1. Asumir la representación judicial y extrajudicial de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, en toda clase de procesos y actuaciones en que la entidad intervenga como parte, tercero, interviniente, sujeto activo o pasivo, tercero interesado, convocante, convocada, litisconsorte, etc., facultad que podrá ejercer directamente en los casos en que EL APODERADO ESPECIAL lo considere procedente o a través de los contratistas, servidores públicos o trabajadores en misión que sean vinculados para el efecto por la entidad.
2. Otorgar, revocar y sustituir poderes especiales para la representación judicial y extrajudicial de la entidad, sea en procesos judiciales, conciliaciones judiciales o extrajudiciales, arbitramentos, amigables composiciones, actuaciones y procesos administrativos, recuperación de remanentes y cobro de títulos de depósito judicial ante cualquier despacho judicial o autoridad administrativa.
3. EL APODERADO ESPECIAL queda expresamente facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, tachar y, en general, todo cuanto en derecho corresponda, según los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso, observando para el efecto las limitaciones aplicables según el Poder General conferido al suscrito mediante Escritura Pública No. 245 de 2016 y los actos que la reformen, modifiquen o sustituyan.

TERCERO.- TERMINACIÓN DEL PODER ESPECIAL.- El presente Poder se terminará por las siguientes causales:

1. Por muerte real o presunta del APODERADO ESPECIAL.
2. Cuando cese la condición de liquidador en cabeza de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o de APODERADO GENERAL en cabeza del suscrito poderdante, por cualquier causa.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

№0079 2016

Aa031154598

3. Por la renuncia o terminación del vínculo que el APODERADO ESPECIAL tiene con la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN. ----------

ADVERTENCIA NOTARIAL: "Se advirtió a los otorgantes de esta escritura, de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente, antes de firmarla, La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto, en consecuencia, el notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del notario. En tal caso este(os) debe(n) ser corregido(s) mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (Art. 35 Decreto ley 960 de 1.970)". ----------

---------- SE EXTENDIÓ CONFORME A MINUTA ----------

1.) Se protocoliza reparto número 7, fecha de reparto 20-01-2016, con radicado RN2016-182 de la Superintendencia de Notariado y Registro con hoja número 00048230. ----------

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN----------

Se advirtió a los otorgantes: ----------

1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. ----------

2.- que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3.- Que la Notaria se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento. ----------

LEÍDO Este instrumento a los comparecientes, quienes dieron su asentimiento a todas y cada una de sus partes y al contrato en general firman conmigo y ante la Notaria que doy fe. Fueron advertidos de los derechos y obligaciones que de mismo se desprenden. ----------

Papel Notarial Nos. Aa031154600-Aa031154598----------

DERECHOS: $ 52.300

IVA: $ 26.736

Resol. No. 0726 del 29 de Enero del 2016

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

#0079 2016

EL PODERDANTE:

FELIPE NEGRET MOSQUERA.

HUELLA

C.C. No. 10.547.944 expedida en Popayán.

QUIEN OBRA COMO APODERADO GENERAL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SOCIEDAD LIQUIDADORA DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN.

Nota: Firma tomada fuera del Despacho Notarial (Art. 12. Dto. 2148/83).

EL NOTARIO SETENTA Y UNO (71) (E.) DE BOGOTÁ, D.C.

OSCAR IVÁN [illegible]

GDCL

NOTARIA SETENTA Y UNA
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Es fiel y segunda copia tomada de su original que se expide en (16) Dieciseis Hojas con destino a: El interesado
09 FEB. 2016
Bogotá D.C.
LA NOTARIA SETENTA Y UNA
Art. 79 Dec. 960 /70

NOTARIA SETENTA Y UNA
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
CARLA P. OSPINA RAMIREZ
NOTARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA SETENTA Y UNA
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
REVISION JURIDICA PREVIA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

5

No 0079 2016

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

00048230

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 7, FECHA DE REPARTO: 20-01-2016, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 20 de Enero del 2016 a las 03:09:37 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : R:2016-182

ANEXOS :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : $ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : CAPRECOM EN LIQUIDACION
OTORGANTE-DOS : TAYLOR E MENESES M
CATEGORIA : OS QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 71

HUELLA DACTILAR

Entrega SNR :

Recibido por :

28 ENE 2016

HUELLA DACTILAR

ESTE ESPACIO EN

BLANCO

NOTARIA SETENTA Y UNO
DEL CIRCULO DE BOGOTA



NOTARIA SETENTA Y UNO
DEL CIRCULO DE BOGOTA

República de Colombia

0245 1 2016

Aa029466663

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA 0079 2016

Escritura: 245.

DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO.

Fecha: DOCE (12) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016).

ACTO:

.- REVOCATORIA PODER GENERAL

Escritura Pública que se revoca: Escritura 18.733 del 28 de diciembre de 2015 de la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá

OTORGANTE:

DE:

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., OBRANDO COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, NIT 860.525.148-5

A:

GERARDO MAURICIO CORTES POMAR: C.C. No. 79.954.376

VALOR ACTO: sin cuantía.

ACTO:

PODER GENERAL

DE:

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., OBRANDO COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, NIT 860.525.148-5

A:

FELIPE NEGRET MOSQUERA. C.C. No. 10.547.944

VALOR ACTO: sin cuantía.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Cadena s.a.

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil dieciseis (2016), ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor DANIEL R. PALACIOS RUBIO se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

---

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: ----------

EDGAR ALBERTO GUZMAN RUEDA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 72.309.493 de Puerto Colombia, quien obra en su calidad de Vicepresidente de Administración Fiduciaria y como tal Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., sociedad de economía mixta del sector descentralizado del orden nacional, sometida al regimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, autorizada por el Decreto Ley No. 1547 de 1.984 y constituida mediante Escritura Pública número veinticinco (25) del veintinueve (29) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1.985) de la Notaría Treinta y Tres (33) del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública numero cuatrocientos sesenta y dos (0462) del veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1.994) de la Notaría Veintinueve (29) del Círculo Notarial de Bogotá, todo lo cual se acredita con copia auténtica del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documentos todos éstos que se anexan y se protocolizan con el presente instrumento público y debidamente autorizado para el efecto según Resolución de Delegación No. 018 del 2015 de la Presidencia de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., Entidad que obra única y exclusivamente como Liquidador de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-"CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN según designación hecha mediante Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Presidente de la Republica de Colombia en ejercicio de sus facultades legales constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Articulo 189 numeral 15 del Constitución Política de Colombia y de conformidad el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, Decreto

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

0245 24/7/96 20

Aa029466554

254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y por la Ley 1450 de 2011, en adelante el Liquidador, quien manifestó lo siguiente: ----------

PRIMERA: Que por medio del presente instrumento, se REVOCA PODER GENERAL, con mandato con representación conferido al Doctor GERARDO MAURICIO CORTES POMAR, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.954.376 de Bogotá D.C. para que representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., ejerciera los actos, acciones y contratos tendientes a la liquidación de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN. ----------

SEGUNDA: Que por medio del presente instrumento, se otorga PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, con mandato con representación, al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cedula de ciudanía número 10.547.944 de Popayán. ----------

TERCERA: Que el Apoderado General arriba indicado, en su calidad de mandatario, desarrollará en nombre y representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., los actos, acciones y contratos tendientes a la liquidación de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, conforme a las facultades y limitaciones que se establezcan en el presente documento y en general los contemplados en las siguientes normas: ----------

a. Decreto 2519 del 28 de diciembre----------
b. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo complementen, modifiquen o adicionen y aquellas normas las cuales remite citado estatuto----------
c. Decreto 2555 en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad en liquidación----------
d. Decreto Ley 254 de 2000----------
e. Ley 1105 de 2006----------
f. Demás normas pertinentes y concordantes que sean aplicables de acuerdo a la naturaleza del proceso liquidatorio (liquidaciones voluntarias o forzosas administrativas). ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO.-FACULTADES GENERALES: El Apoderado queda investido de las facultades que le otorgue el mandante en forma expresa en el presente mandato por tanto responderá de su ejercicio en los términos que establecen los Artículos 2142 y ss., del Código Civil, 1262 y 832 y ss., del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes. ----------

CUARTO.-ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES: El Apoderado tendrá en ejercicio de sus funciones, las siguientes facultades, limitaciones y obligaciones específicas, sin perjuicio de las limitaciones previstas en este instrumento: ----------

a). Suscribir los actos y contratos de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, con sujeción al Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Presidente de la Republica y de más normas que la complementen, modifiquen o adiciones. ----------

Todos los contratos relacionados con la contratación de personal para Unidad de Gestión o para asesorías externas deberán ser previamente autorizados por el Mandante. ----------

b). Autorizar el desplazamiento de los funcionarios y/o contratistas que presten el servicio a LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN cuando las necesidades así lo requieran. ----

c). Otorgar poderes especiales para la defensa y representación judicial y/o extrajudicial, administrativa o gubernativa de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN. ----------

d.) El Apoderado aquí constituido deberá, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, rendir todo tipo de informes que sean requeridos por el Mandante relacionadas con todas y cada una de las gestiones y actividades relacionadas con LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, y con el presente mandato, el cual deberá contener, entre otras cosas, la relación de los actos y contratos suscritos conforme a las autorizaciones y limitaciones contenidas en este documento, señalando la cuantía de los mismos cuando sea del caso; su objeto y la justificación o motivación que se tuvo en cuanta para la celebración. ----------

e). Adelantar todas las gestiones propias para la pronta y efectiva liquidación de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- "CAPRECOM" EICE EN

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia 2016 NOVENTA Y NUEVE 0979

0245

LIQUIDACIÓN de conformidad con las normas aplicables respecto del trámite del proceso de liquidación y las funciones que corresponden al liquidador dentro del marco de las autorizaciones y limitaciones contenidas en el presente documento. ---

f). Realizar y suscribir todos los informes que sean solicitados por parte de las Entidades de control, entre ellos, lo informes de rendiciones de cuentas que a bien tengan solicitar la Contraloría General de la Republica, así como atender cualquier requerimiento de los organismos de control o judicial al que sea vinculado Fiduciaria la Previsora S.A. en condición de LIQUIDADORA DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN. ----------

g). Llevar a cabo, organizar, coordinar y llevar control de las gestiones adelantadas ante los entes de control informado oportuna y objetivamente al mandante y asistir o delegar la asistencia a las reuniones y proyectos adelantados. ----------

Los informes que deban presentarse con desarrollo de esta Gestión, deberán contener toda la información relevante sobre la liquidación de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, sin perjuicio del apoyo que puedan brindarle las personas que laboren y se desempeñan en dicha entidad. ----------

h). Asistir a la citaciones convocadas por el Gobierno Nacional y las demás autoridades públicas de orden nacional, territorial y municipal para tratar el asunto relacionado con la liquidación de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, informado previamente de ellas al mandante quien podrá asistir a las mismas. ----------

i). Coordinar, tramitar y gestionar hasta su finalización todos los actos y actuaciones relacionadas con la terminación y cierre del proceso de liquidación de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN. ----------

j). Gestionar el cobro de los honorarios de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en su condición de liquidadora de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN. ----------

k). Todas las demás funciones, facultades y obligaciones que hayan sido expresamente otorgadas al mandatario se mantendrán en cabeza del mandante

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

salvo notificación en contrario realizada por esta mediante comunicación por escrito. Estas obligaciones y todas las derivadas del mandato aquí conferido persistirán en cabeza del mandatario durante los 12 meses (1 año) al cierre del proceso de liquidación de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN; ello con sujeción a las normas que regulan el Contrato de Mandato. ——————————

Para su ejecución bastara simple requerimiento. ——————————

l).Con el fin de cumplir con las funciones de la liquidación y para el correcto funcionamiento administrativo de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EICE – "CAPRECOM" EICE en Liquidación, el apoderado general queda facultado de manera especial para delegar u otorgar poderes a través de la modalidad que a bien considere, bajo su propia cuenta y riesgo respecta de las funciones y actividades que crean necesarias para dicho fin. En todo caso, el apoderado general será el único y exclusivo responsable ante FIDUPREVISORA S.A. por todos los actos y omisiones en que conformen a su criterio y valoración jurídica a quienes delegue u otorgue poder conforme a su criterio y valoración jurídica, incluyéndose todo acto realizado por fuera o extralimitando lo que efectivamente se le atribuya. ——————————

m).Informar al LIQUIDADOR las actividades y/o funciones respecto de las cuales haya delegado y otorgado poderes en su calidad de APODERADO GENERAL DE LA LIQUIDACIÓN de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EICE – "CAPRECOM" EICE, y, asi mismo, las personas en quienes ha recaído la gestión encomendada. Sin embargo, y para todos los efectos, ha de entenderse que el acto de informar no implica liberación de la responsabilidad prevista en el literal anterior, ni exoneración del estricto cumplimiento de los preceptos legales. ——————

QUINTO.- Adicional a las funciones y facultades que por medio del presente PODER se otorgan al Apoderado General quedan investido, para en nombre y representación de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, de respuesta a: derechos de petición y acciones de tutela. Igualmente para que se notifique, de actuaciones judiciales y administrativas. ——————————

No obstante el Apoderado podrá ejercer la Representación Legal de la entidad

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, previa autorización escrita del mandante, la cual deberá ser exhibida ante la autoridad competente junto con el presente Poder. ——————————

PARÁGRAFO.- El apoderado General solo tendrá faculta para transigir, desistir, recibir y conciliar, en aquellos casos expresamente autorizados por el Mandante de forma escrita, autorización que deberá presentarse ante la autoridad competente junto con el presente poder y en todo caso observando las limitaciones de ley y el reglamento interno de la entidad en liquidación, si lo hubiere. ——————————

SEXTO.- LIMITACIONES DEL PODER: Sin perjuicio de las facultades otorgadas, el Apoderado General requiere autorización previa, expresa y escrita del mandante para realizar en su nombre y representación los siguientes actos, acciones y contratos propios de la entidad en liquidación: ——————————

1.- Expedición de las resoluciones por medio de las cuales se califica, gradúa, acepta o rechaza las acreencias reclamadas oportunamente, se reconoce el pasivo cierto no reclamado, se reconoce la compensación monetarias, se aprueban los inventarios y avalúos de los activos de la entidad en liquidación.- ——————————

2.-El informe final del proceso de liquidación que será presentado al Ministerio de Salud y Protección Social. ——————————

3.-Celebración de los actos administrativos relacionados con asuntos laborales de la entidad en liquidación, tales como: nombramientos, remoción de funcionarios, desvinculaciones y vinculaciones laborales y por prestación de servicios personales.

4.- La celebración de toda clase de contratos, otrosí, aclaraciones, modificaciones, sin importar la naturaleza jurídica de los mismos, incluyendo todos los actos de administración que se causen en desarrollo de la liquidación y aquellos que implique la representación judicial de la Entidad objeto de la liquidación, cuya cuantía sea igual superior a los Diez Mil (10.000) (S.M.M.L.V). ——————————

5.- La expedición de la resolución o acto mediante el cual se ordena el cierre del proceso liquidatorio y se hace rendición final de cuentas. ——————————

SEPTIMO.- TERMINACIÓN DEL PODER GENERAL: El presente Poder General se terminar por las siguientes causales: ——————————

1.-Cuando cese la condición de Liquidador por cualquier causa. ——————————

2.-Cuando el Liquidador revoque el presente Poder. ——————————

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Ca149004642
Ca149491717
NOTARIA VEINTINUEVE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Cadenas. Mayusc

3.-Por renuncia del Apoderado General.

4.-Por cualquier otra causa legal y contractual.

----------HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.----------

CONSTANCIA: El compareciente hace constar:----------

1. Que ha verificado cuidadosamente los nombres y apellidos, el número de los documentos de identidad y aprueba este instrumento como se encuentra redactado.-
2. Que las declaraciones contenidas en esta Escritura corresponden a la verdad y a lo que ha expresado libremente y que asume de modo exclusivo la responsabilidad de lo manifestado por él en caso de utilizar este instrumento para fines ilegales.----
3. Que sabe que el Notario responde solo por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes ni de la autenticidad o integridad de los documentos que, aportados por ellos, forman parte de esta Escritura.----------

NOTA 1. El suscrito Notario, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 que el Doctor EDGAR ALBERTO GUZMAN RUEDA en representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad que a su vez OBRA COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN tiene registrada su firma en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la precitada persona fuera del recinto notarial.----------

NOTA 2: Se advirtió a (a los) otorgantes de esta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar con exactitud todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que pareciere(s); la firma de la misma demuestra la aprobación total del texto. En

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

0245 2016 -- 2

Aa029466667

consecuencia la notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de (los) otorgantes(s) y del notario. En caso de existencia de estos, deben ser corregidos por una nueva escritura suscrita por el (los) que intervino (ieron) en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s). (Artículo 35 decreto 960 de mil novecientos setenta (1970).

CONSTANCIA NOTARIAL.- REPOSITORIO DE PODERES.- De conformidad con lo ordenado por el artículo 69 del Decreto Ley 019 de 2012 y la Instrucción Administrativa 10 de 2013 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, este acto escriturario se incorporará al REPOSITORIO DE PODERES, para la consulta obligatoria que compete a los Notarios del País y Cónsules de Colombia en el exterior.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída la presente escritura pública por EL COMPARECIENTE y advertido de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal la halló conforme con sus intenciones, la aprobó en todas sus partes y la firmó junto con el suscrito Notario quien da Fe y la autoriza.

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa029466663; Aa029466664; Aa029466665;
Aa029466666; Aa029466667.

DERECHOS NOTARIALES: $. 9800. (Decreto 1069/2015 Resolución 0641 de 2015).

Superintendencia: $ 4.850.

Fondo Especial de Notariado: $ 4.850.

IVA: $ 43.070. (Art. 4 Decreto 397 de 1984)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca149494710

Ca149804635

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

En señal de su consentimiento, el compareciente suscribe con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha.

EL COMPARECIENTE,



EDGAR ALBERTO GUZMAN RUEDA
C.C. No. 72.309.493 de Puerto Colombia
Dirección:
Correo electrónico:
(Quien obra en nombre y representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de Vicepresidente de Administración Fiduciaria y como tal Representante Legal, sociedad que a su vez obra como LIQUIDADOR DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN)
Firma autorizada fuera del despacho notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

9

12/1/2016 S.I.G.N.O!- Factura de Escritura

444

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C. 0075 2016

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

19247148-1

$ 0245 2016

IVA: RÉGIMEN COMÚN

FACTURA DE VENTA FES-119775 EXPEDIDA EN 12/Ene/2016 4:13 pm

ESCRITURA No 245 LEGALIZADA 12/Ene/2016 RADICADO No 201600210

NATURALEZA DEL ACTO: REVOCATORIA DE PODER-PODER GENERAL

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

REVOCACION PODER GENERAL $ 182.

	Derechos Notariales (Resolución 0641 de 2015)	$ 49,000.0
5	Hojas De La Matriz	$ 15,500.0
17	Hojas Copia Escritura (2 copias) (0 simples)	$ 52,700.0
1	Diligencias	$ 2,000.0
19	Autenticaciones	$ 28,500.0
19	Fotocopias	$ 3,990.0
1	Certificados	$ 2,300.0
	Recaudos Fondo De Notariado	$ 4,850.0
	Recaudos Superintendencia	$ 4,850.0
	Impuesto A Las Ventas	$ 24,532.0

PODER GENERAL $ 10

	Derechos Notariales (Resolución 0641 de 2015)	$ 49,000.0
17	Hojas Copia Escritura (2 copias) (0 simples)	$ 52,700.0
1	Certificados	$ 2,300.0
1	Firma Digital	$ 5,500.0
1	Transferencias Cibernetica	$ 5,600.0
	Impuesto A Las Ventas	$ 18,432.0

Total Gastos de la Factura	$ 269.
Total Impuestos y recaudos a terceros	$ 52.7
Valor Total de la Factura	$ 32

Trescientos veintiún mil doscientos sesenta pesos

FORMAS DE P

NT 860525148-5 FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., Otorgante 1 $ 321,

Credito No 92 [Valor Credito : $ 321,960] [Sin abonos] [Saldo: $ 321,

Ver Otorga

Firma del Cliente NORA LUZ HENAO

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)

Impreso por Digitador

Puede ver la versión en PDF haciendo click en este link

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA VEINTINUEVE (DE BOGOTÁ D.C.) CARLOS EDUARDO SAMBRANO CHACÓN

Ca14900471

Ca14900464

Cadena s.a. Bucaramanga

http://192.168.1.236/signo/modulos/facturacion2.0/escrituras/soporte/ImpresionFactura.php?sTipoFactura=fes&numfactura=119775&iFacturaOriginal=1 1/1

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO
NOTARIO
NIT. 19.247.148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42
PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

RESOLUCIÓN 0245 DE 19 FEBRERO 2016

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3037354795308982

Generado el 12 de enero de 2016 a las 16:58:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) , bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., como Sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país o del exterior, conforme a la ley y a los estatutos.

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006 , la entidad remite copia de los estatutos donde se evidencia que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución fue autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011 , la entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A." la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la República, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto sus atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole. b) Atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y/o administrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuestas a ellas, incluyendo tutelas y

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Papel notarial

desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones públicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la entidad. Además, el Gerente Jurídico y el Jefe Oficina de Procesos Judiciales, tendrán también, al igual que los anteriores, la representación legal de la sociedad para efectos judiciales y administrativos, en los cuales la Entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre. (Escritura Pública 835 del 23 de abril de 2014 Notaria 43 de Bogotá). FUNCIONES DEL PRESIDENTE: El Presidente ejercerá las siguientes funciones: a) Cumplir y hacer cumplir las decisiones, recomendaciones y resoluciones de la asamblea de accionistas y de la junta directiva. b) Ejecutar, orientar y administrar las operaciones que competan a la sociedad con sujeción a los estatutos y a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva. c) Llevar la representación legal de la sociedad ante toda clase de personas de derecho público y privado, con las plenas facultades para novar, transigir, comprometer, desistir y conciliar. d) Celebrar toda clase de negocios fiduciarios con personas de derecho público y privado. e) Tomar todas las medidas y celebrar todos los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de los patrimonios fideicomitidos. f) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinados fideicomisos y fiducias, con la autorización de la junta directiva y el Superintendente Bancario. g) Ordenar la elaboración del inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos, en los casos a que haya lugar a ello. h) Proteger y defender los patrimonios autónomos y bienes fideicomitidos contra actos de terceros, de los beneficiarios y constituyente. i) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando en desarrollo de un fideicomiso tenga fundada dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad, o debe obrar apartándose de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. j) Disponer lo necesario para dar cumplimiento a las finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los mismos que integran los mismos, de conformidad con las condiciones del mercado y las restricciones impuestas por el constituyente o la ley. k) Nombrar, remover y dar posesión a los empleados públicos de Fiduciaria La Previsora S.A.; así mismo, contratar y dar por terminado los contratos de los trabajadores oficiales y aplicar el régimen disciplinario, de conformidad con las normas y leyes vigentes. l) Crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura, planes y programas de la entidad. m) Crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, los comités que estime necesarios para el cumplimiento de la misión institucional. n) Convocar a la asamblea de accionistas o a la junta directiva a sesiones ordinarias o extraordinarias, cuando lo juzgue necesario. o) Presentar a la asamblea de accionistas en sus sesiones ordinarias los inventarios y el balance general de fin de ejercicio, acompañado de los documentos a que se refieren el artículo 446 del Código de Comercio (E.P. 01952, 12 de noviembre de 2010, Notaria 10 de Bogotá). p) Mantener a la junta directiva informada de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informaciones que solicite. q) Presentar a la junta directiva los balances mensuales de prueba de la sociedad e informarla sobre la situación financiera de los fideicomisos que administra, con la periodicidad y en la forma que ella determine. r) Constituir apoderados o mandatarios para que representen a la sociedad. s) Apremiar a los empleados y demás dependencias de la compañía para que cumplan oportunamente con los deberes a su cargo. t) Vigilar continuamente la marcha de la sociedad. t) Tomar todas las medidas y celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento y desarrollo del objeto social. u) Velar por la debida conservación y custodia de los libros de la sociedad. v) Delegar el ejercicio de las funciones que le son propias en otros servidores de la sociedad, con excepción de la función determinada en literal k) de este artículo. w) Ejercer todas las funciones que le delegue la asamblea de accionistas o la junta directiva y las demás que le sean asignadas por las normas legales que se relacionen con la organización y funcionamiento de la sociedad y que no estén atribuidas expresamente a otra autoridad. VICEPRESIDENTES: La sociedad tendrá los vicepresidentes que determine la Junta Directiva a la que corresponderá igualmente determinar su remuneración y sus funciones generales. Corresponde al Presidente asignar las funciones específicas de las distintas vicepresidencias, contratar, previa aprobación de la Junta Directiva, a las personas que hayan de ocuparlas, removerlas libremente y decidir sobre sus renuncias. (Escritura Pública 34 del 12 de enero de 2011, Notaria 18 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

0245 2015
15962 [illegible] 2016

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 04762228639675

19 DE OCTUBRE DE 2015 HORA 08:06:44

R047622286 PAGINA: 1 de 4

* *

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
SIGLA : FIDUPREVISORA S.A.
N.I.T. : 860525148-5
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00247691 DEL 16 DE OCTUBRE DE 1985

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 72 NO. 10-03 PSO 4
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notjudicial@fiduprevisora.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CLL 72 NO. 10-03 PSO 9
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : gjimenez@fiduprevisora.com.co

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 001846 DE NOTARIA 33 DE BOGOTA DEL 10 DE JULIO DE 1989, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 1989 BAJO EL NUMERO 00273421 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, POR EL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 00010715 DE NOTARIA 29 DE BOGOTA, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 805761 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., POR EL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LA CUAL PODRA USAR LA SIGLA FIDUPREVISORA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO.462 NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 24 DE FEBRERO DE 1.994, INSCRITA EL 1 DE FEBRERO DE 1.994 BAJO EL NO.435.73

CORO NOTARIO 29 DE ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA QUE ANTECEDE COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HA SIDO CONFRONTADO
28 DIC 2015
LUIS A. LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 ENCARGADO
BOGOTA D.C.

12 ENE 2016

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cadena s.a. NIT 890900337

DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA BA
JO EL NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
25	29-III-1.985	33 BTA.	16- X -1.985 NO.178.536
3195	29-XII-1.987	33 BTA.	3- V -1.988 NO.235.032
2634	13-X -1.988	33 BTA.	15-XI -1.988 NO.250.101
1846	10-VII-1.989	33 BTA.	29-VIII-1989 NO.273.421
3890	29-XII-1.989	33 BTA.	23- I-1.990 NO.285.079
4301	31-XII-1.990	33 BTA.	20-II -1.991 NO.318.474
2281	12-VIII-1992	33 STAFE BTA	14-VIII-1992 NO.374.851
462	24- I- 1994	29 STAFE BTA	1- II- 1994 NO.435.739
4384	20- V -1994	29 STAFE BTA	25- V - 1994 NO.449.074
10193	23- X- 1995	29 STAFE BTA	09- XI- 1995 NO.525.413
5065	30- V -1996	29 STAFE BTA	28- VI -1996 NO.543.749
966	05- II -1997	29 STAFE BTA	25- II -1997 NO.575.176

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN		FECHA	NO.INSC.
2384	1998/11/10	NOTARIA	29	1998/11/26	00659281
[illegible]	[illegible]	NOTARIA	29	1998/12/05	00699893
0002436	[illegible]/05/03	NOTARIA	29	2000/01/12	00711971
0002825	[illegible]/07/28	NOTARIA	29	2000/05/29	00730783
0010716	2001/12/11	NOTARIA	29	2000/08/09	00740050
0005445	2001/06/07	NOTARIA	29	2001/12/11	00805761
[illegible]	2003/05/26	NOTARIA	29	2002/08/16	00840437
[illegible]	2004/02/10	NOTARIA	29	2003/06/09	00883471
0002[illegible]	2004/03/11	NOTARIA	29	2004/02/19	00920945
0003914	2005/04/25	NOTARIA	29	2004/03/26	00926870
0010756	2005/09/28	NOTARIA	29	2005/05/03	00989338
0012204	2005/10/28	NOTARIA	29	2005/10/07	01015358
0009677	2006/08/10	NOTARIA	29	2005/11/02	01019494
0004445	2007/03/30	NOTARIA	29	2006/08/28	01074957
0006721	2007/05/10	NOTARIA	29	2007/04/11	01122758
0001341	2007/06/27	NOTARIA	29	2007/06/06	01136407
0000649	2008/04/21	NOTARIA	46	2007/07/13	01144592
1005	2009/06/27	NOTARIA	61	2008/04/29	01209931
47	2010/01/18	NOTARIA	65	2010/01/22	01355776
2105	2010/07/16	NOTARIA	52	2010/07/29	01401939
1952	2010/11/12	NOTARIA	10	2010/11/29	01432148
34	2011/01/12	NOTARIA	18	2011/01/21	01446766
1488	2013/04/25	NOTARIA	6	2013/04/30	01726773
0835	2014/04/23	NOTARIA	43	2014/04/29	01830264

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 11 DE MARZO DE 2044

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD ES LA CELEBRACION, REALIZACION Y EJECUCION DE TODAS LAS OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS, POR NORMAS GENERALES, Y A LA PRESENTE SOCIEDAD, POR NORMAS ESPECIALES ESTO ES, LA REALIZACION DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS, TIPIFICADOS EN EL CODIGO DE COMERCIO Y PREVISTOS TANTO EN EL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO COMO EN EL ESTATUTO DE CONTRATACION DE LA

12 ENE 2015

2

A93

M028733865
15962 2015 E0079 2016

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 04762228639675

19 DE OCTUBRE DE 2015 HORA 08:06:44

RO47622286 PAGINA: 2 de 4

* *

Ca14904713

ADMINISTRACION PUBLICA, AL IGUAL QUE EN LAS DISPOSICIONES QUE MODIFIQUEN, SUSTITUYAN, ADICIONEN O REGLAMENTEN A LAS ANTERIORES. EN CONSECUENCIA, LA SOCIEDAD PODRA: A) TENER LA CALIDAD DE FIDUCIARIO, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1.226 DEL CODIGO DE COMERCIO. B) CELEBRAR ENCARGOS FIDUCIARIOS QUE TENGAN POR OBJETO LA REALIZACION DE INVERSIONES, LA ADMINISTRACION DE BIENES O LA EJECUCION DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE GARANTIAS POR TERCEROS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LA ADMINISTRACION O VIGILANCIA DE LOS BIENES SOBRE LOS QUE SE CONSTITUYAN LAS GARANTIAS Y LA REALIZACION DE LAS MISMAS, CON SUJECION A LAS RESTRICCIONES LEGALES. C) OBRAR COMO AGENTE DE TRANSFERENCIA Y REGISTRO DE VALORES. D) OBRAR COMO REPRESENTANTE DE TENEDORES DE BONOS. E) OBRAR, EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE CON ARREGLO A LA LEY, COMO SINDICO, CURADOR DE BIENES O DEPOSITARIO DE SUMAS CONSIGNADAS EN CUALQUIER JUZGADO, POR ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE O POR DETERMINACION DE LAS PERSONAS QUE TENGAN FACULTAD LEGAL PARA DESIGNARLAS CON TAL FIN. F) - PRESTAR SERVICIO DE ASESORIA FINANCIERA. G) EMITIR BONOS POR CUENTA DE UNA FIDUCIA [illegible] O DE DOS O MAS EMPRESAS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES. H) ADMINISTRAR FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACION, DE INVALIDEZ. I) ACTUAR COMO INTERMEDIARIO EN EL MERCADO DE VALORES EN LOS EVENTOS AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES. J) OBRAR COMO AGENTE DE TITULARIZACION DE ACTIVOS. K) EJECUTAR LAS OPERACIONES ESPECIALES DETERMINADAS POR EL ARTICULO 277 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO. L) EN GENERAL, REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LE SEAN AUTORIZADAS POR LA LEY. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES Y CON LA EJECUCION DEL OBJETO SOCIAL, COMO LAS SIGUIENTES: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. B) INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. C) CELEBRAR CON OTROS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS, TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. D) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTRA CLASE DE DERECHOS PERSONALES Y TITULOS DE CREDITO. E) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE COMISION Y DE CONSIGNACION. F) INTERVENIR DIRECTAMENTE EN [illegible] DE SUCESION COMO TUTORA, CURADORA O ALBACEA FIDUCIARIA [illegible] Y NEGOCIAR TITULOS O CERTIFICADOS LIBREMENTE NEGO[illegible]

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca14804638

Cadernata

GARANTIZADOS POR LAS FIDUCIAS A SU CARGO. H) ESCINDIR O INVERTIR EN SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE CESANTIAS Y SOCIEDADES DE SERVICIOS TECNICOS, O ADMINISTRAR TRANSITORIAMENTE, CUANDO ASI LO APRUEBE EL GOBIERNO NACIONAL DE ACUERDO A LA LEY 50 DE 1990. FONDOS DE CESANTIAS, PARA LO CUAL SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES. I) EN VIRTUD DE CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL Y ENCARGOS FIDUCIARIOS, LLEVAR LA REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DE CUENTAS ESPECIALES DE LA NACION Y DE LOS FONDOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 276 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO, ASI COMO DE ENTIDADES NACIONALES Y TERRITORIALES, QUE CREEN CON LA DEBIDA AUTORIZACION, CUMPLIENDO CON LOS OBJETIVOS PARA ELLAS PREVISTOS Y RESPETANDO LA DESTINACION DE LOS BIENES QUE LAS CONFORMAN. J) OBRAR COMO AGENTE DE ENTIDADES O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, RECIBIENDO ENCARGOS FIDUCIARIOS, SEGUN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 9 DEL DECRETO 1050 DE 1968 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS Y, EN TAL CARACTER, ADMINISTRAR BIENES, INVERTIR O CUIDAR DE SU CORRECTA INVERSION, RECAUDAR SUS PRODUCTOS, RECIBIR, ACEPTAR Y EJECUTAR LOS ENCARGOS Y FACULTADES, RECIBIR DINEROS Y EFECTUAR PAGOS POR CUENTA DE LAS MISMAS.- K) CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS CON PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, DE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO, RELACIONADOS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. I) TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $60,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 60,000,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $59,960,184,000.00
NO. DE ACCIONES	: 59,960,184.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $59,960,184,000.00
NO. DE ACCIONES	: 59,960,184.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

NOMBRE IDENTIFICACIÓN

PRIMER RENGLÓN

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O SU DELEGADO
POR RESOLUCION NO. 3797 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITO EL 28 DE MAYO DE 2015, BAJO EL NO. 01943459 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO

[illegible] ESCOBAR ARANGO C.C 80.419.251

SEGUNDO RENGLÓN

PRESIDENTE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
POR RESOLUCION NO. 1568 DEL 20 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITO EL 5 DE JUNIO DE 2015, BAJO EL NO. 01946030 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S)

3

447

No 8733 2015

15962 2015

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
CHAPINERO

0245 2015

CODIGO DE VERIFICACION: 04762228639675

19 DE OCTUBRE DE 2015 HORA 08:06:44

R047622285 PAGINA: 3 de 4

* *

ANDRES RETREPO MONTOYA C.C. 79.782.221
TERCER RENGLÓN
QUE POR ACTA NO. 61 DEL 28 DE MARZO DE 2014, INSCRITO EL 12 DE JUNIO DE 2014, BAJO EL NO. 01843478, DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
ANGELA CACERES DUARTE C.C. 000000052154081
CUARTO RENGLÓN
QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 INSCRITO EL 8 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NO. 01614352 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
JULIO ANDRÉS TORRES GARCIA C.C. 000000025282134
QUINTO RENGLÓN
JUAN RAFAEL MESA ZULETA C.C. 000000079523724

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **
SUPLENTE DEL TERCER RENGLON
QUE POR ACTA NO. 62 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 6 DE FEBRERO DE 2015, BAJO EL NO. 01910706DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADA (S)
MARGARITA MARIA ESCOBAR PEREIRA C.C. 00
SUPLENTE DEL CUARTO RENGLÓN
QUE POR ACTA NO. 61 DEL 28 DE MARZO DE 2014, INSCRITO EL 8 DE JUNIO DE 2014, BAJO EL NO. 01843478, DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO
PABLO CARDENAS REY C.C. 0000
SUPLENTE DEL QUINTO QUINTO RENGLÓN
QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 INSCRITO EL 8 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NO. 01614352 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
GERMAN EDOARDO QUINTERO ROJAS C.C. 000000079783751

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE JUNTA DIRECTIVA DEL 8 DE JULIO DE 2015, INSCRITO EL 27 DE AGOSTO DE 2015, BAJO EL NO. 02014266 DEL LIBRO IX, MARGARITA MARIA ESCOBAR PEREIRA RENUNCIO AL CARGO DE MIEMBRO SUPLENTE DEL TERCER RENGLON DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE JUNTA DIRECTIVA DEL 8 DE JULIO DE 2015, INSCRITO EL 27 DE AGOSTO DE 2015, BAJO EL NO. 02014269 DEL LIBRO IX, PABLO CARDENAS REY RENUNCIO AL CARGO DE MIEMBRO SUPLENTE DEL CUARTO RENGLÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:
REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN PRESIDENTE, UN SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUIEN EJERCERÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MISMA. LOS VICEPRESIDENTES, ASÍ COMO EL GERENTE [illegible] TENDRÁN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LA REPRESENTACIÓN

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca14804637

Ca14949712

Cadena s.a.

SOCIEDAD, DEPENDIENDO EN TODO CASO, DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA MISMA; EN TAL VIRTUD Y EN ESA CONDICIÓN, EJERCERÁN TANTO SUS ATRIBUCIONES COMO LAS FUNCIONES QUE LA PRESIDENCIA DELEGUE EN CABEZA DE CADA UNO DE ELLOS, TODO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS. CONFORME A LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA FIDUCIARIA Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA, EL PRESIDENTE, LOS VICEPRESIDENTES Y EL GERENTE DE OPERACIONES SERÁN REPRESENTANTES LEGALES DE LA ENTIDAD FRENTE A TERCEROS. ADEMÁS DE LAS ACTUACIONES FRENTE A SU DELEGACIÓN LOS VICEPRESIDENTES Y EL GERENTE DE OPERACIONES PODRÁN REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) ACTUACIONES JUDICIALES DE CUALQUIER ÍNDOLE. B) ATENDER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONCILIACIONES Y CUALQUIER TIPO DE ACTUACIÓN DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS. C) NOTIFICARSE DE ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, DANDO RESPUESTA A ELLAS, INCLUYENDO TUTELAS Y DESARROLLANDO ACTIVIDADES NECESARIAS EN PRO DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTPA EN DESARROLLO DE SU OBJETO. D) SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS QUE OBLIGUEN A LA SOCIEDAD. EN PROCESOS LICITATORIOS, INVITACIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS Y/O PRESENTACIÓN DE OFERTAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD. ADEMÁS, EL GERENTE JURÍDICO Y EL JEFE OFICINA DE PROCESOS JUDICIALES, TENDRÁN, TAMBIÉN, AL IGUAL QUE LOS ANTERIORES, LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN LOS CUALES LA ENTIDAD SEA VINCULADA O LLEGUE A SER PARTE, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL O RESPECTO DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRE.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN PRESIDENTE, AGENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUIEN EJERCERÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MISMA. LOS VICEPRESIDENTES TENDRÁN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEPENDIENDO EN TODO CASO, DIRECTAMENTE DEJ PRESIDENTE DE LA MISMA; EN TAL VIRTUD Y EN ESA CONDICIÓN, EJERCERÁN TANTO SUS ATRIBUCIONES COMO LAS FUNCIONES QUE LA PRESIDENCIA DELEGUE EN CABEZA DE CADA UNO DE ELLOS, TODO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS. CONFORME A LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA FIDUCIARIA Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA. EL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES SERÁN REPRESENTANTES LEGALES DE LA ENTIDAD FRENTE A TERCEROS. ADEMÁS DE LAS ACTUACIONES FRENTE A SU DELEGACIÓN LOS VICEPRESIDENTES PODRÁN REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) ACTUACIONES JUDICIALES DE CUALQUIER ÍNDOLE. B) ATENDER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONCILIACIONES Y CUALQUIER TIPO DE ACTUACIÓN DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS C) NOTIFICARSE DE ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, DANDO RESPUESTA A ELLAS, INCLUYENDO TUTELAS Y DESARROLLANDO ACTIVIDADES NECESARIAS EN PRO DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA EN DESARROLLO DE SU OBJETO. D) SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS QUE OBLIGUEN A LA SOCIEDAD. EN PROCESOS LICITATORIOS, INVITACIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS Y/O PRESENTACIÓN DE OFERTAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD. ADEMÁS, EL GERENTE JURÍDICO Y EL JEFE OFICINA DE PROCESOS JUDICIALES, TENDRÁN, TAMBIÉN, AL IGUAL QUE LOS ANTERIORES, LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN LOS CUALES LA ENTIDAD SEA VINCULADA O LLEGUE A SER PARTE, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL O RESPECTO DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

28 DIC 2015
LUIS E. LOPEZ ARANGO
NOTARIO 29 ENCARGADO
BOGOTA D.C.
ENE 2016

Nº T8733 2015
15962 2015 Nº 0079 2016
0245 2016

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
CERTIFICADO CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 047622286396 75

19 DE OCTUBRE DE 2015 HORA 08:05:44

R047622286 PAGINA: 4 de 4

* *

QUE POR ACTA NO. 44 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE MAYO DE 2009, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01311561 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL FIRMA AUDITORA
ERNST & YOUNG AUDIT S A S N.I.T. 0000085000869 05

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REVISOR FISCAL DEL 23 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01311567 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
SOTELO ROEDA LUZ MARINA C.C. 0000000051557210

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. A-1470 DE REVISOR FISCAL DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01868739 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE
MORALES MARTINEZ MARIA CECILIA C.C. 0000000[illegible]

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 2521 DEL 27 DE MAYO DE 1.985 INTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE [illegible] BAJO EL NUMERO 178537 DEL LIBRO IX, SE CONCEDIO PERMISO DE FUNCIONAMIENTO A LA COMPAÑIA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE REPRESENTANTE LEGAL DE [illegible] DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01073010 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : FIDUCIARIA LA PREVISORA
MATRICULA NO : 00404160 DE 4 DE ABRIL DE 1990
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

COMO NOTARIO ESTE CIRCULO COTEJO ESTAS COPIAS FOTOSTATICAS CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA Y ENCONTRE QUE SON IGUALES
OCT 2015
LUIS A. LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 ENCARGADO
BOGOTA D.C.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.
R. PALFI
NOTARIA

Ca14804636

Ca14804711

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cadena s.a. impresión

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE OCTUBRE DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

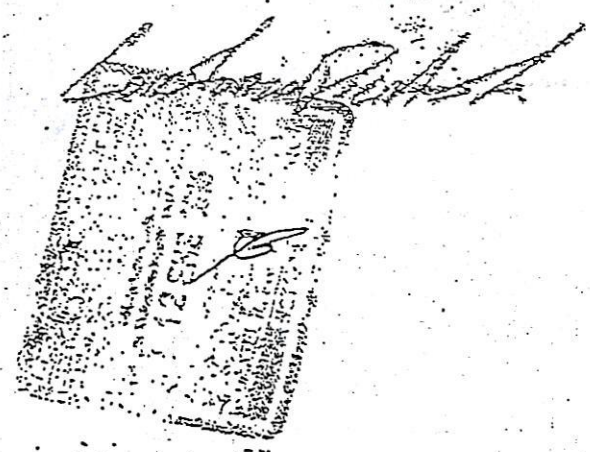
DE LA CAMARA DE COMERCIO,

COMO NOTARIO 29 DE ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA SE CONCUERDA CON SU ORIGINAL CON EL QUE HA SIDO CONFRONTADO.
28 DIC 2015
LUIS A. LOPEZ APARICIO
NOTARIO 29 ENCARGADO
BOGOTA D.C.

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



S

47

2016-00795

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

10.547.944

NEGRET MOSQUERA

FELIPE







17-NOV-1963

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

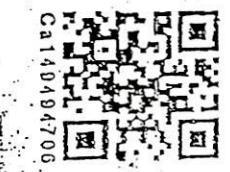
1.77 O- M

30-NOV-1983 POPAYAN

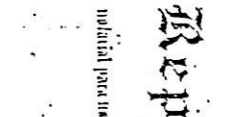
REGISTRADOR NACIONAL

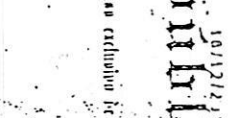


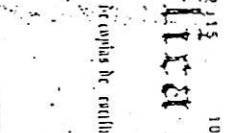
Ca1404494706

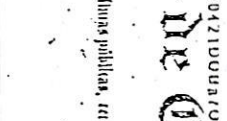




























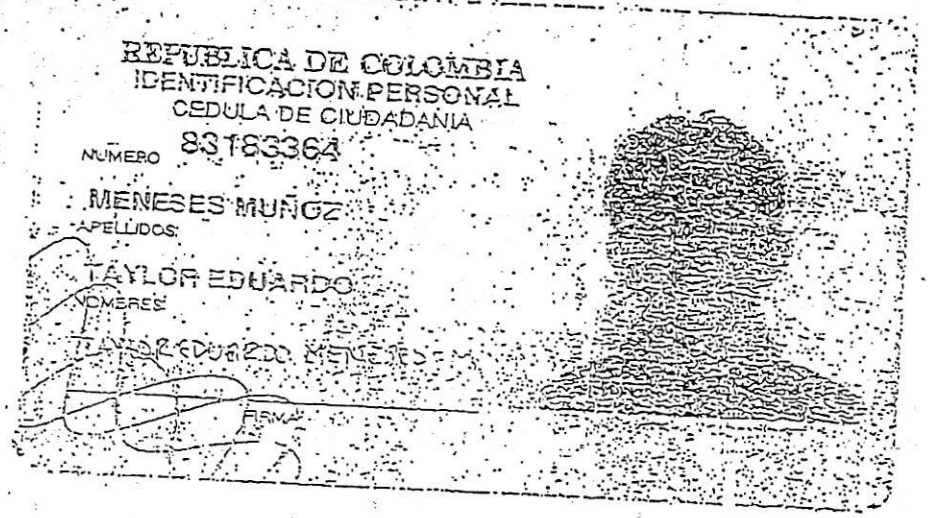
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

10421DUUA705CUUU

10/12/2015

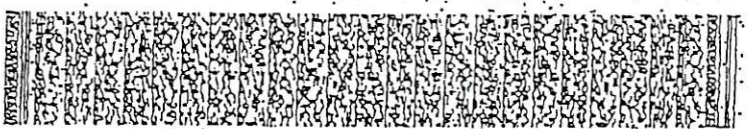
№0029 2016





FECHA DE NACIMIENTO 17-MAY-1983
ACEVEDO
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.71 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
16-OCT-2001 ACEVEDO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

INDICE DERECHO



F-1900400-50105841-M-0083183364-20020913 05750 02253A 02 115443561

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

No 0079 2016

AJ

CERTIFICADO No. 2478 / 2016
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número 0245 del 12 de enero de 2016 de esta Notaria, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., OBRANDO COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACION con Nit No 860.525.148-5, representado legalmente por EDGAR ALBERTO GUZMAN RUEDA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.72.309.493 de Puerto Colombia, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a: FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.10.547.944 de Popayán.

Que revisado el original de la citada escritura, esta NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL por lo que se presume VIGENTE en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número tres (03) expedida a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil dieciseis (2.016), a las: 4:53:11 p.m.

DERECHOS: $2.300.00 / IVA: $368.00- Res.0641 de 2015 SNR

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIO DANIEL R. PALACIOS RUBIO BOGOTA D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) DE BOGOTA D.C.

NOTARIA LESLY GALINDO
29 C.C. 1.053.795.

Elaboró:FABIAN BARRAGAN Radicado: Solicitud: 168217

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificados y documentos del archivo notarial
Ca148803321
Cadena s.a. NIT 8300513914

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO

0079 2016

ES FIEL Y QUINTA (5) COPIA DE ESCRITURA 0245 DE ENERO 12 DE 2016, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN DOCE (12) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 – ART. 41 DEC. 2148/83 -, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C. 20/01/2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO
DANIEL R. PALACIOS RUBIO

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca14894707
Ca14894502
Cadena de custodia

AJ2

FORMATO ACTA DE AUDIENCIA (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Ciudad: Guadalajara de Buga
Fecha: 19 de Mayo de 2016
Autoridad Judicial: Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga
Clase de Audiencia: Audiencia Inicial No.
Sala de Audiencia: No.
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 76-111-33-31-001-2015-00030
Hora de inicio: 09:00 A.M
Hora de suspensión:
Hora de reanudación:
Hora de Finalización:
Funcionario (a) Judicial: Rogers Arias Trujillo

1. ASISTENTES					
PARTE DEMANDANTE					
ACTOR				**ASISTIO :**	
NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA			DIRECCIÓN y CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS	29.785.285				
APODERADO				**ASISTIO : SI**	
NOMBRE	DOCUMENTO	No.	T.P.	DIRECCIÓN y CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
JULIO CESAR MARIN GUERRERO	CEDULA DE CIUDADANIA	14.895676	166.243 C.S. de la J.	Calle 7 No.11-57	2281550
PARTE DEMANDADA					
Demandado:				**ASISTIO : SI**	
NOMBRE		No.		DIRECCIÓN y CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA					
HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA					
CAPRECOM E.P.S					
ALLIANZ SEGUROS					
AXA COLPATRIA					

FORMATO ACTA DE AUDIENCIA (Art. 180 Ley 1437 de 2011

APODERADO				ASISTIO :	
NOMBRE	DOCUMENTO	No.	T.P	DIRECCIÓN y CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
LINA MARECELA VALENCIA VILLAFAÑE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.144.058. 877	248.947 C.S.J	Carrera 15 No. 26-50 juridico@hdn.gov.co	
GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA		66.972.412	110530 C.S.J	Carrera 8ª No. 17-52 de Guadalajara de Buga	2361000
FRANCISCO HURTADO LANGER		16.829.570	86.320 C.S.J	Avenida 4ª No. 6N-67 oficina 403.	6410900
GLORIA HELENA HERRERA AVILA		41.777.945 de Bogotá	184.842 C.S.J	Avenida 6 Bis No. 35 No. 100 gherrera@gha.com.co	

MINISTERIO PÚBLICO	ASISTIO :
NOMBRE	PROCURADOR NO.
EDUARDO SILVA OROZCO	60 Judicial I Administrativo de Cali

TERCEROS INTERVINIENTES:				ASISTIO :	
NOMBRE	DOCUMENTO	No.	T.P	DIRECCIÓN y CORREO ELECTRONICO	TELEFONO

Otros				ASISTIO :	
NOMBRE	DOCUMENTO	No.	T.P	DIRECCIÓN y CORREO ELECTRONICO	TELEFONO

INASISTENCIAS Y EXCUSAS

No se hizo presente el agente del Ministerio público. Se reconoce personería jurídica amplia y suficiente al Doctor Juan Martin Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.801.712 como apoderado de CAPRECOM en los términos del poder allegado. Se reconoce personería jurídica a la Doctora Lina Marcela Valencia Villafañe, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.058.877 como apoderada del Hospital Divino Niño. Se reconoce personería amplia y suficiente a la Doctora Gloria Tabares Núñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.016.223 de Cali como apoderada de Axa Colpatria S.A en los términos del poder allegado.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

2.1. Irregularidades

No se advierten (x)

2.1. Nulidades
No se advierten (x)

Este Despacho advierte una irregularidad, en el particular el Hospital San José de Buga , cito como llamado en garantía al Doctor Jhon Freddy Posso, el cual fue aceptado por el

453

Despacho, posterior a ello la apoderada allegó las expensas para la correspondiente notificación, para ello el Despacho libro la correspondiente citación por la franquicia 472, el cual fue remitido al Hospital y recibido por la Fundación Hospital San José de Buga, pero no se tiene certeza que el medico haya recibido la citación y que conozca del proceso.

De lo anterior se le corre traslado a la apoderada de la Fundación Hospital San José de Buga quien preciso: "Es primordial que el Doctor Jhon Freddy Posso participe dentro de las resultas del proceso, es por ello que no tengo la facultad de prescindir del llamamiento en garantía, de modo tal solicito que se realice una nueva notificación".

El Despacho va a suspender la presente diligencia, y para ello realizara la notificación al señor Jhon Freddy Posso, en atención a evitar una nulidad posterior, conforme el artículo 207 del CPACA.

El Despacho va expedir la citación a la apoderada, para que realice la notificación.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Sin Recursos

3. CONSTANCIAS

ACTUACION	SI	NO	OBSERVACIONES
1.			
2.			

SE NOTIFICA EN ESTRADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 202 DEL CPACA- LA AUDIENCIA SE REGISTRA A TRAVÉS DE AUDIO - EN CONSTANCIA SE FIRMA UNA VEZ FINALIZADA POR QUIENES INTERVINIERON

APODERADO DEL DEMANDANTE

APODERADA DEL DEMANDADO- HOSPITAL DIVINO NIÑO

APODERADA DEL DEMANDADO- FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

APODERADO DEL DEMANDADO CAPRECOM

APODERADO DEL LLAMADO EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS

APODERADA DE AXA COLPATRIA

JUEZ

455

República de Colombia
JUZGADO ADMINISTRATIVO EN DESCONGESTION DE BUGA
del Valle del Cauca
Secretaría

Carrera 16 N° 6-40, Telefono 2375512, Guadalajara de Buga - Valle del Cauca - Colombia

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

(Articulos 197 y 199 del C.P.C.A. modificado por el Artículo 291 Codigo general del Proceso)

N° **12**

Señor (a):

Nombre: **DOCTOR JOHN FREDY POSSO**

Dirección: **CARRERA 8 No. 17-52**

Ciudad: **BUGA VALLE**

Fecha:

DD		MM		AAAA
19		05		2016

N° Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de la Providencia					
		DD		MM		AAAA	
2015-00030-00	REPARACION DIRECTA	7		09		2015	

Demandante	Demandado
GLORIA MARIA BOCANEGRA Y OTROS	FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA-HOSPITAL DIVINO NIÑO Y OTROS

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato, o dentro de los **5 X 10 ___ 30 ___** días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

DIRECCIÓN DESPACHO JUDICIAL: **CARRERA 16 No. 6-40 GUADALAJARA DE BUGA.**

Empleado responsable

DIANA VANMNESA GRANDA ZAMBRANO

Firma:

Parte interesada

Nombres y apellidos

Firma:

N° cédula de ciudadanía

NOTA: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere firma del empleado responsable.

456

FUNDACIÓN HOSPITAL San José Buga
Amable y Seguro
N.I.T. 891.380.054-1

01 JUN

203
Guadalajara de Buga, 1 de junio de 2016

Señores
JUEZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA MARIA BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICADO: 2015-00030-00

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA, persona mayor, vecina de Buga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.972.412 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No, 110530 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA,** por medio del presente escrito me permito aportar al despacho la original de la **CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL,** debidamente suscrita por el Doctor **JOHN FREDY POSSO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.798.867, como Llamado en Garantía dentro del Proceso de referencia.

Lo anterior a fin de que se continúe con el trámite del proceso.

Atentamente,

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA
C.C. No. 663.972.412 de Cali (V)
T.P. No. 110530 del C.S.J.

45

República de Colombia
JUZGADO ADMINISTRATIVO EN DESCONGESTION DE BUGA
del Valle del Cauca
Secretaría

Carrera 16 N° 6-40, Telefono 2375512, Guadalajara de Buga - Valle del Cauca - Colombia

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

(Articulos 197 y 199 del C.P.C.A. modificado por el Artículo 291 Codigo general del Proceso)

N° **12**

Señor (a):

Fecha:

DD		MM		AAAA
19		05		2016

Nombre: **DOCTOR JOHN FREDY POSSO**

Dirección: **CARRERA 8 No. 17-52**

Ciudad: **BUGA VALLE**

N° Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de la Providencia		
		DD	MM	AAAA
2015-00030-00	REPARACION DIRECTA	7	09	2015

Demandante	Demandado
GLORIA MARIA BOCANEGRA Y OTROS	FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA-HOSPITAL DIVINO NIÑO Y OTROS

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato, o dentro de los **5 X 10 ___ 30 ___** días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

DIRECCIÓN DESPACHO JUDICIAL: **CARRERA 16 No. 6-40 GUADALAJARA DE BUGA.**

Empleado responsable
DIANA VANMNESA GRANDA ZAMBRANO

Firma:

Parte interesada
John Fredy Posso Londoño.
Nombres y apellidos

Firma:

14.798967 31.05.2013.
N° cédula de ciudadanía

NOTA: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere firma del empleado responsable.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA

ACTA DE NOTIFICACION DE LLAMADO EN GARANTIA

PROCESO No._ 2015-00030-00
DEMANDANTE: GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS

En Guadalajara de Buga, a dos días (02) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), compareció al Despacho del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga el Dr. JOHN FREDY POSSO MENDOZA, LLAMADO EN GARANTIA POR PARTE DE LA FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, portadora de la C.C. No. 14.798.967 de Tuluá - Valle, REGISTRO MEDICO No. 766606, con el fin de ser notificado como llamado en garantía dentro del proceso, el cual fue admitido mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2015. La suscrita Secretaria

El compareciente presentó los siguientes documentos:

Cédula de ciudadanía No C.C. No. 14.798.967 de Tuluá - Valle, Registro Medico No. 766606.

Secretaria,

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO

El Notificado,

JOHN FREDY POSSO MENDOZA

CONSTANCIA

A despacho el presente proceso, con notificación del llamado en garantía para fijar fecha de audiencia inicial.

Para proveer.

Guadalajara de Buga, 14 de julio de 2016.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio No. 383

Guadalajara de Buga, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente	: 2015-00030-00
Demandante	: GLORIA MARÍA BOCANEGRA ROJAS
Demandado	: HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA
Medio Control	: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo que ya se notificó el llamado en garantía John Fredy Posso Mendoza *(fl. 458 cuad. Ppal.),* conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su

aplazamientos por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 105

hoy 26 JUL 2016 siendo las 8:00 A.M

La Secretaria,

Juzgado 03 Administrativo Buga - Cali

De: Juzgado 03 Administrativo Buga - Cali
Enviado el: martes, 26 de julio de 2016 9:54
Para: 'info@morenoygutierrez.com'; 'juliocm17@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co'; 'juridico@hdn.gov.co'; 'juridico@fhsjb.org'; 'notificacionesjudiciales@allianz.co'; 'notificacionesjudiciales@axacolpatria.co'; 'gherrera@gha.com.co'
Asunto: RV: NOTIFICACION DE AUDIENCIA INICIAL RADICACION: 2015-00030-00

Expediente : 2015-00030-00
Demandante : GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS
Demandado : HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA Y OTROS
Medio Control : REPARACION DIRECTA

El Despacho procede a notificarles el auto por medio del cual se fija el día **04 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS 2016, A LAS 09:00 A.M. DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL. Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

De igual forma se requiere a las partes que alleguen a dicha diligencia la posición del comité de conciliación, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

(ORIGINAL FIRMADO)

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **(2) 2375512** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 03 Administrativo Buga - Cali

De: Juzgado 03 Administrativo Buga - Cali
Enviado el: martes, 26 de julio de 2016 10:03
Para: 'juridico@fhsjb.org'
Asunto: RV: NOTIFICACION DE AUDIENCIA INICIAL RADICACION: 2015-00030-00

SE LE INFORMA A LA APODERADA DE LA FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, PARA QUE POR MEDIO DE LA INSTITUCION SE DE AVISO DE LA AUDIENCIA AL DOCTOR JOHN FREDY POSSO QUE ES GALENO DE LA MISMA INSTITUCION Y NO APORTO DIRECCION FISICA NI ELECTRONICA DONDE PUEDA SER LOCALIZADO.

MUCHAS GRACIAS POR SU COMPRENSION.

Expediente : 2015-00030-00
Demandante : GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS
Demandado : HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA Y OTROS
Medio Control : REPARACION DIRECTA

El Despacho procede a notificarles el auto por medio del cual se fija el día **04 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS 2016, A LAS 09:00 A.M. DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL. Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

De igual forma se requiere a las partes que alleguen a dicha diligencia la posición del comité de conciliación, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

(ORIGINAL FIRMADO)

461

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **(2) 2375512** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

|

HURTADO&GANDINI
abogados

Señores

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga

REFERENCIA: Reparación directa iniciada por Gloria María Bocanegra Rojas en contra del Hospital Divino Niño de Buga. Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A.

RADICACIÓN: 2015 – 030.

FRANCISCO JOSÉ HURTADO LANGER, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.829.570 de Jamundí (Valle), portador de la tarjeta profesional número 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** manifiesto a usted que SUSTITUYO el poder especial que me fue conferido al doctor **JOSÉ DAVID VELASCO GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.083.211, abogado inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 271.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga con las mismas facultades a mi conferidas.

Tiene el doctor **VELASCO GIRALDO,** todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código de General del Proceso, muy particularmente las de recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato.

Sírvase reconocerle personería.

De la señora Juez. Cordialmente,

FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. No. 86.320 del C.S. de la J.

Acepto,

JOSÉ DAVID VELASCO GIRALDO
T.P. 271.785 del C.S. de la J.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Al Despacho del Notario 2° de Cali compareció
Francisco José
Hurtado Langer
03 OCT 2016
C.C 16884.570
Tarjeta Profesional 260300 CSJ
y presentó personalmente este documento
CARLOS ANDRES GONZÁLEZ PAREDES
Notario Segundo Encargado de Cali

Señores JUZGADO TERCERO 103 ADMINISTRATIVO DE BUGA

E.S.D.

DEMANDANTE	GLORIA MARIA BOCANEGRA RIGAS
DEMANDADO	CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION
RADICADO	2015 00300
PROCESO	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	Sustitución de poder

Respetado Señor Juez,

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN**, me permito sustituir el poder a mi conferido al(a) Doctor(a) CINDY MARCELA VALLE MENDOZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 67 030 876, portador de la Tarjeta Profesional número 181 870 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir, y en general presentar cualquier memorial, revisar el expediente, solicitar pruebas, pedir copias, solicitar nulidades, presentar recursos, actuar en primera y segunda instancia, entre otros, para el cabal desempeño de este mandato.

Atentamente,

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO
C.C. No. 16.736.240
T.P. No. 56.392 del C.S. de la J.

Acepto,

C.C. No. 67 030 876
T.P. No. 181 870 del C.S. de la J.

NOTARIA 15

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO DE CALI

LA NOTARIA QUINCE (E) DEL CIRCULO DE CALI

CERTIFICA:

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR Luis Eduardo Arellano Sarmiento. SE IDENTIFICO CON LA

C.C. No. 16736240 YAP. No. 91 QUIEN

RECONOCIÓ SU CONTENIDO COMO CIERTO Y DECLARO

QUE LA FIRMA Y HUELLA SON SUYAS

EL OTORGANTE: _____

CALI 22 JUL 2016

CLAUDIA FERNANDA BARRETO

NOTARIA 15 (ENCARGADA) DE CALI

15 L

NOTARIA 15

SE AUTORIZA POR

INSISTENCIA DEL INTERESADO

164

COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL
A C T A No. 003
MAYO 12 DE 2016

En Guadalajara de Buga, siendo las diez (10:00 am), de hoy jueves doce (12) de Mayo de dos mil dieciséis (2.016), en la Sala de Juntas de la Gerencia de la E.S.E. Hospital Divino Niño, previa convocatoria verbal hecha por el Gerente de la entidad, se reunieron los miembros del Comité de Conciliación, conformado mediante Resolución de Gerencia E.S.E. Hospital Divino Niño, previa convocatoria verbal hecha por el Gerente de la entidad, se reunieron los miembros del Comité de Conciliación, conformado mediante Resolución de Gerencia No. HDN – G – 0016 del 16 de Enero de 2012, con el propósito de analizar y tomar una decisión definitiva del Comité en relación con el asunto que se indicará en el orden del día; según proceso de reparación directa con radicado No. 2015.00030.00, en el cual la demandante es la señora GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS.

Se contó con la presencia de todos los miembros del comité. Adicionalmente se contó con la presencia, como invitados del Jefe oficina de control interno, Dr. LUIS FERNANDO GOMEZ y la Revisora Fiscal, y la Profesional Universitaria en Contabilidad Dra. ALEXANDRA CHAVEZ RENGIFO.

Preside la reunión el doctor **JUAN CARLOS HERRERA ROJAS** y oficia como Secretaria técnica (Ad Hoc) la doctora **LINA MARCELA VALENCIA VILLAFAÑE**, Asesora Jurídica.

Se somete a consideración el siguiente orden del día, el cual es aprobado por unanimidad:

1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
2. AUDIENCIA INICIAL DEL PROCESO DE REPARACION DIRECTA PRESENTADO POR GLORIA MARIA BOCANEGRA Y OTROS.

DESARROLLO DE LA REUNION

Dando curso al punto Primero del orden del día: "**LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DEL QUÓRUM**", la Secretaria Técnica Ad Hoc, procede a verificar la asistencia, comprobándose que se hallan presentes todos los miembros del Comité y los invitados. Existe, por lo tanto, **QUÓRUM PARA DELIBERAR Y DECIDIR. SE AGOTA DE ESTA MANERA EL PUNTO 1º. DEL ORDEN DEL DIA.**

PUNTO 2º. SOLICITUD DE CONCILIACION PRESENTADA POR GLORIA MARIA BOCANEGRA Y OTROS.

Se da inicio a la sesión del Comité, haciendo lectura de la demanda realizada por parte del abogado JULIO CESAR MARIN GUERRRERO, como apoderado judicial de los señores GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS, PEDRO NEL BOCANEGRA, JOSE JHONATAN BOCANEGRA BOCANEGRA y ANDRE YULISA BOCANEGRA BOCANEGRA, quienes

465

COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL
A C T A No. 003
MAYO 12 DE 2016

pretenden lograr por medio de la acción de reparación directa, la indemnización de los perjuicios morales, por daño a la vida de relación, lucro cesante, con ocasión del fallecimiento del joven JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA, ocurrido el día 9 de marzo de 2013.

Se explica por parte de la asesora jurídica LINA MARCELA VALENCIA VILLFAÑE que revisada la historia clínica del señor JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA, y de acuerdo al análisis que se realizó en el comité de conciliación por medio del ACTA DE CONCILIACION No. 007-2014 se encontraron las siguientes atenciones por el servicio de urgencias:

1. Enero 26 de 2013, ingresa a las 1:26 por el servicio de urgencias el joven de 20 años por presentar un cuadro de diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso. Adicionalmente presenta un cuadro de bronquitis aguda; se ingresó a observación y se la da salida. Se aprecia que en el examen físico se evidencia que el abdomen se encontraba blando depresible y que no había irritación peritoneal.
2. Febrero 2 de 2013: Ingresa el paciente nuevamente al servicio de urgencias, siendo las 3:26 pm; con cuadro de 8 horas de dolor abdominal y nauseas. Niega otras sintomatología. Aquí tampoco presenta signos de irritación peritoneal, el peristaltismo es normal, por lo que se le proporciona tratamiento por gastritis, se le aplican medicamentos y después de haber permanecido en observación se le da salid, previas las recomendaciones por signos de alarma y se le recomienda cita de control por consulta externa.
3. Febrero 4 de 2013: ingresa el paciente al servicio de urgencias a la 1:06 pm; con 3 días de dolor abdominal, vómito, medicamento omeprazol sin mejoría; se deja en observación toda la tarde, tranquilo, no acusa dolor, continua con LEV 1000CC/ HORA, se toma un HC de control a las 20 horas (8:00pm) paciente consiente orientado afebril, hidratado, con lev permeables, y se la da salida a las 10:19 pm, por presentar mejoría.

De acuerdo a lo anterior, la atención brindada al joven JULIAN BOCANEGRA fue oportuna y se cumplieron todos los protocolos médicos, pues hasta el día 04 de Febrero que fue la última visita del paciente a la IPS se encontró estable. Por medio del acta de conciliación No. 007-2014 el Subgerente científico en ese momento explicaba *"ninguna de las ocasiones en que el occiso fue atendido en la E.S.E., presentó síntomas de apendicitis ni se encontró ningún criterio clínico que mostrara síntomas quirúrgicos que ameritaran remisión a un nivel superior para valoración por especialistas, adicionalmente en los exámenes que se le practicaron el hemograma era normal y no presentó fiebre lo que muestra que no había procesos infecciosos y corroboran el diagnóstico de gastritis, que no daban para una remisión, se evidencia que el cuadro de apendicitis se presentó 30 días después de la última atención en el servicio de urgencias en el Hospital Divino Niño y en este punto es preciso tener claro que ningún cuadro de apendicitis dura más de 4 o 5 días sin perforarse, lo que*

COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL
A C T A No. 003
MAYO 12 DE 2016

nos indica que es imposible que al momento de ser atendido en nuestra institución, tuviera los síntomas de la apendicitis que finalmente le ocasionó la muerte".

Para finalizar el comité se hace lectura del Oficio TEM SV No. 2204-2015 por medio del cual el TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL VALLE DEL CAUCA informa sobre la investigación del proceso disciplinario No. 1887-13 la cual es adelantada en contra del HOSPITAL DIVINO NIÑO y el HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, en este orden de ideas, por medio de auto interlocutorio No. 186-2014 del 04 de Noviembre de 2015 resuelve:

PRIMERO: *Declarar que no existe mérito para formular cargos contra los médicos generales y especialistas del HOSPITAL DIVINO NIÑO Y FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE de Buga, por los hechos relacionados con atención que brindaron entre el 26 de Enero al 09 de Marzo de 2013 al paciente JULIAN DAVID BOCANEGRA (Q.E.P.D.) por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Precluir la investigación disciplinaria en favor de los profesionales médicos por no evidenciarse acto o hecho configurativo de falta de ética médica.*

TERCERO: *Notifíquese personalmente la decisión a través de las direcciones medicas de las entidades de Salud, contra la cual no proceden los recursos de reposición y apelación transcribiendo la parte resolutiva.*

CUARTO: *Comuníquese la decisión a la señora Gloria María Bocanegra Rojas a título de quejosa, transcribiendo la parte resolutiva. De igual modo a la superintendencia delegada para la salud, por ser la autoridad que remitió la queja a este tribunal seccional.*

QUINTO: *Dispóngase el archivo de las diligencias.*

Después de analizar detenidamente la historia clínica y más aún después de leer el oficio del tribunal de ética médica, por parte de los miembros del comité y de los invitados al mismo, es pertinente seguir en la posición que se ha tenido siempre, pues la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO del municipio de Guadalajara de Buga realizo todos los protocolos médicos de forma idónea, sin errores, la muerte del joven BOCANEGRA no se puede determinar como una falla en el servicio de salud prestado.

No habiendo más temas por tratar se levanta la sesión siendo la 11:30 am.

JUAN CARLOS HERRERA ROJAS
Gerente

LINA MARCELA VALENCIA VILLAFAÑE
Asesora Jurídica – Secretaria Técnica

HURTADO&GANDINI
abogados

A67

Señores

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga

REFERENCIA: Reparación directa iniciada por Gloria María Bocanegra Rojas en contra del Hospital Divino Niño de Buga. Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A.

RADICACIÓN: 2015 - 030.

FRANCISCO JOSÉ HURTADO LANGER, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.829.570 de Jamundí (Valle), portador de la tarjeta profesional número 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** manifiesto a usted que SUSTITUYO el poder especial que me fue conferido al doctor **JOSÉ DAVID VELASCO GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.083.211, abogado inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 271.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga con las mismas facultades a mi conferidas.

Tiene el doctor **VELASCO GIRALDO,** todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código de General del Proceso, muy particularmente las de recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato.

Sírvase reconocerle personería.

De la señora Juez. Cordialmente,

FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. No. 86.320 del C.S. de la J.

Acepto,

JOSÉ DAVID VELASCO GIRALDO
T.P. 271.785 del C.S. de la J.

468

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

AUDIENCIA INICIAL

PROCESO: 76-111-33-31-001-**2015-00030-00**
ACTOR: **GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS**
DEMANDADO: **HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

En Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, siendo las 09:00 a.m. del día cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2.016), de conformidad con el auto de No. 383 del 14 de julio de 2016[1], procede el suscrito juez en asocio con la Secretaria del Juzgado, la Doctora DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO, a constituir el Despacho en Audiencia Pública a fin de dar comienzo a la AUDIENCIA INICIAL que consagra el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA identificado con el radicado 76-111-33-31-001-**2015-00030**-00, seguido por el extremo accionante la señora GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS contra el HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA, HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, CAPRECOM E.P.S., ALLIANZ SEGUROS, AXA COLPATRIA y el médico Dr. JHON FREDDY POSSO MENDOZA.

Esta audiencia es presidida por el Juez Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Buga Doctor RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

1. ASISTENCIA

Se deja constancia que a la celebración de esta AUDIENCIA INICIAL, se hicieron presentes los siguientes intervinientes:

1.1 El Dr. JULIO CESAR MARIN GUERRERO, como apoderado de la parte demandante

1.2 La Dra. LINA MARCELA VALENCIA VILLAFAÑE, como apoderada de la parte demandada Hospital Divino Niño de Buga.

1.3 La Doctora GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA, como apoderado de la parte demandada Hospital San José de Buga.

---

[1]Folio 459

1.4 El Dr. GINA MARCELA VALLE MENDOZA, como apoderado de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.

1.5 El Dr. JOSE DAVID VELASCO GIRALDO, como apoderado de ALLIANZ SEGUROS.

1.6 La Dra. GLORIA TABARES NÚÑEZ, como apoderada de Axa Colpatria.

Para efectos del registro de audio, se les solicita a los intervinientes que hagan su presentación personal.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 644 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2016.

Se reconoce personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN de conformidad con el poder que obra a folio 435 del Cuaderno Principal del Expediente.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 67.030.876 y portador de la Tarjeta Profesional No.181.870 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN de conformidad con el poder que aporta al proceso.

Se reconoce personería jurídica al Dr. JOSE DAVID VELASCO GIRALDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.107.083.211 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A de conformidad con el poder que aporta al proceso.

INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

No se hizo presente a la audiencia el Agente del Ministerio Público ni el Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como tampoco del llamada en garantía John Freddy Posso Mendoza pese a encontrarse notificados del auto que fijo fecha para la presente diligencia a través del Estado No. 105 del 26 de julio de 2016 y sin que su inasistencia impida la celebración de la misma.

2. SOBRE EL TRÁMITE QUE SE LE HA DADO A LA PRESENTE DEMANDA.

Procede el Despacho a verificar las sub-etapas que se han surtido en el proceso, así:

- Mediante Auto Interlocutorio No. 118 del 22 de abril de 2015, se admitió la demanda, y se ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por correo electrónico a la parte demandante. *(Fl. 58 a 60*

969

anv. y rev.Cdno. Ppal.)

- Los gastos del proceso se consignaron el día 27 de abril de 2015 y fueron allegados al expediente el 28 de abril de la misma anualidad. *(Fls. 61 a 64 del Cdno. Ppal.)*
- La notificación por correo electrónico a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizó el 5 de junio de 2015. *(Fl. 65 a 72 Cdno.Ppal)*
- El Hospital Divino Niño de Buga, a través de apoderada judicial, contestó la demanda el día 31 de agosto de 2016, estando dentro del término previsto y propuso excepciones. *(Fls. 79 a 94 cdno ppal.)*
- El Hospital San José de Buga, a través de apoderada judicial, contestó la demanda el día 31 de agosto de 2015, estando dentro del término de traslado y propuso excepciones. *(Fls. 207 a 241 del Cdno.Ppal)*
- Por su parte CAPRECOM EICE-En Liquidación, dentro del término de contestación guardo silencio.
- El Hospital Divino Niño de Buga

excepciones presentadas se corrió traslado en la página Web de la Rama Judicial
octubre de 2015. Dentro de dicho término la parte

470

queriendo esto significar que al joven JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA se le prestaron los servicios médicos solicitados y requeridos de acuerdo con su diagnóstico; por consiguiente, no hubo un hecho, ni una omisión al momento de prestársele la atención médica"

De conformidad con el numeral 6 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez debe resolver, en Audiencia Inicial, la excepciones previas que le hayan propuesto y las que correspondan a *"cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva".*

Ahora bien, el Art. 100, numeral 5. del CGP enlista como excepción previa *"La ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones",* la que invoca el apoderado de la entidad demandada, porque considera que no hubo un hecho u omisión en la prestación del servicio médico. Sin embargo, el Órgano de cierre de la Jurisdicción, ha sostenido que la declaración de una excepción previa, debe ocurrir única y exclusivamente cuando se tenga plena y absoluta certeza sobre su configuración, es decir, cuando ella se encuentre absolutamente acreditada, pues de lo contrario se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final, esto es, hasta el momento de proferir sentencia, para entonces, habiéndose agotado todo el trámite procesal, valorar todo el caudal probatorio obrante en el proceso y ahí sí definir sobre su ocurrencia.

Decisión: por lo anteriormente expuesto y atendiendo lo manifestado, tanto en el escrito de demanda como en la contestación de la misma, esta excepción será resuelta en la sentencia.

1.2 HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA:

Esta entidad presenta las denominadas **"Inexistencia de nexo causal y cumplimiento de la obligación de medio", "Inexistencia de responsabilidad por ausencia de los elementos estructurales de la culpa", "Fondo de pericia, diligencia y cuidado en la prestación del servicio médico", "Exoneración de responsabilidad civil por estar acreditado que el profesional médico actuó con discrecionalidad científica"**, serán resueltas en la sentencia por no tener la naturaleza de previas.

1.3 ALLIANZ SEGUROS S.A.:

Presenta como excepciones las denominadas **"Ausencia de relación de causalidad", "los médicos adscritos al Hospital Divino Niño actuaron de forma diligente y cuidadosa", "exoneración por cumplimiento de la obligación de medio por el grupo médico del Hospital Divino Niño", "Inexistencia de prueba y excesiva valoración del supuesto perjuicio sufrido por la demandante", "Genérica",** las cuales serán resueltas en la sentencia.

1.4 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:

Esta entidad llamada en garantía, presenta como excepciones: **"Inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo de la Fundación Hospital San José de Buga", "Carencia de prueba del supuesto perjuicio", "Enriquecimiento sin causa", "Genérica y Otras", "Inexistencia de cobertura", "Marco de los amparos otorgados, límites temporales y en general alcance de las obligaciones del asegurador", "Limites, condiciones, exclusiones, amparos, valor asegurado, deducible y restricciones contractuales", "las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales y particulares de la póliza invocada como fundamento del llamamiento en garantía", "prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro", "genérica y otras",** las cuales por no tener la naturaleza de previas, serán resueltas en la sentencia.

Así mismo, el Despacho observa que no se configuran otras excepciones previas de las contempladas en el Art. 100 del CGP, ni en el numeral 6 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que deban ser resueltas en esta Audiencia Inicial.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Para efectos de la fijación del litigio se tienen en cuenta los hechos y pretensiones formuladas por la parte demandante y a los que se han referidos las Entidades que integral la parte pasiva de la Litis, en la contestación de demanda, así:

- Los Hechos y Pretensiones presentados por la Parte Actora, se encuentran visibles a folios 38 al 54 del Cuaderno Principal.
- El Hospital Divino Niño de Buga, a través de su apoderada judicial, se refiere a estos hechos y pretensiones, en la contestación de la demanda, visible a folios 79 a 94 del cdno ppal.
- El Hospital San José de Buga, a través de su apoderada judicial, se refiere a estos hechos y pretensiones, en la contestación de la demanda, visible a folios 207 a 241 del cdno ppal.
- La llamada en garantía Allianz Seguros S.A, se refiere a estos hechos y pretensiones, en la contestación de la demanda, visible a folios 361 a 374 del cdno ppal.
- La llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., se refiere a estos hechos y pretensiones, en la contestación de la demanda, visible a folios 380 a 390 del cdno ppal.

La parte demandante se ratifica en los hechos y pretensiones formulados con la introducción de la demanda. Las Entidades demandadas y llamadas en garantía se ratifican en la contestación de la demanda?

El apoderado de la parte demandante: "Me ratifico en los hechos y pretensiones de la demanda"

472

Apoderada del Hospital Divino Niño de Buga: "se ratifica en la contestación de la demanda"

Apoderada del Hospital San José de Buga: Se ratifica en la contestación de la demanda y en las excepciones propuestas.

Apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros: Se ratifica en los hechos y excepciones presentadas en la contestación de la demanda.

Apoderada de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A: Se ratifica en la contestación de la demanda y en las excepciones propuestas.

De los hechos y pretensiones introducidos con la presentación de la demanda y a los que se han referido las entidades demandadas y llamadas en garantía, de lo cual sus apoderados se ratifican en esta audiencia, el Despacho considera que la fijación del litigio se circunscribe en verificar si existe o no responsabilidad administrativa de las entidades que integran la parte pasiva de esta Litis; teniendo en cuenta los llamados en garantía, por los perjuicios reclamados por los demandantes, ocasionados por la demora en la atención médica del paciente JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA, que culminó con su deceso el día 9 de marzo de 2013.

De la anterior fijación del litigio se da traslado a las partes para que manifiesten lo que en derecho les asista.

Las partes manifiestan que están de acuerdo con la fijación del litigio.

De conformidad con lo manifestado por los intervinientes, la fijación del litigio queda como anteriormente se señaló.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, numeral 8) de la ley 1437 de 2011, se les pregunta a los apoderados de las entidades demandadas, si previo a esta Audiencia, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las Entidades que representan decidieron presentar alguna fórmula conciliatoria, frente a las pretensiones de la presente demanda.

La apoderada del Hospital Divino Niño de Buga: Para esta etapa el comité de conciliación de la entidad, mediante acta 03 decide no conciliar, la cual se agrega al expediente.

La apoderada del Hospital San José de Buga: No existe animo conciliatorio sobre las pretensiones expuestas en la demanda.

La apoderada de Caprecom E.P.S: Por su estado de liquidación, no se cuenta con comité de conciliación por lo tanto no hay formula conciliatoria.

El apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A: No existe ánimo conciliatorio.

La apoderada de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A: Por ser entidad privado, no se cuenta con comité de conciliación, de igual forma no existe ánimo conciliatorio.

Decisión: De conformidad con lo manifestado por los apoderados de las entidades demandadas y de las llamadas en garantía **se declara fallida** esta subetapa de la audiencia inicial.

5. MEDIDAS CAUTELARES:

No se solicitaron medidas cautelares en este proceso.

6. DECRETO DE PRUEBAS

De las pruebas presentadas y solicitadas en el proceso, el despacho se pronuncia a través de la siguiente providencia:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2016.

6.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Pruebas aportadas:** Ténganse como pruebas, las documentales aportadas con la presentación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en el momento procesal, de las que resulten ajustadas a la ley.

- **Prueba Documental**

Líbrese oficio a la Secretaria de Salud Departamental, para que se sirva remitir copia de la investigación conocida con el expediente 027-13, frente a la queja interpuesta por la señora GLORIA MARÍA BOCANEGRA en atención a las presuntas deficiencias en la prestación del servicio al señor JULIÁN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA.

- **Testimonial**

Se niega la solicitud de citar a los señores Gloria María Bocanegra y Pedro Nel Bocanegra, para que rindan testimonio toda vez de que se trata de la parte demandante y los hechos, omisiones, pretensiones y demás argumentos que se pretendan en este medio de control ya fueron expuestas en el libelo de la demanda, la cual se entiende interpuesta bajo la gravedad de juramento.

6.2 POR LA PARTE DEMANDADA- HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA

- **Pruebas aportadas:** Ténganse como pruebas, las documentales que hayan sido aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en el momento procesal, de las que resulten ajustadas a la ley.

- **Testimonial**

472

Cítense a este Despacho Judicial a efecto de recibir los testimonios solicitados para el mismo día y hora que se señale la Audiencia de Pruebas, con el fin de que declaren respecto de los hechos de la demanda a las siguientes personas:

- Dr. HECTOR FABIO ARANGO PIEDRAHITA
- Dr. JAIME ENRIQUE DIAZ AVILÉS
- Dr. ANDRES FELIPE CARPINTERO
- Dr. MAURICIO QUIÑONES

Frente al testimonio, se advierte al apoderado de la parte accionada, que según lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., tiene la obligación de hacer comparecer a los testigos a la práctica de la prueba.

6.3 HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

- **Pruebas aportadas:** Ténganse como pruebas, las documentales que hayan sido aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en el momento procesal, de las que resulten ajustadas a la ley.

- **Testimonial**

Cítense a este Despacho Judicial a efecto de recibir los testimonios solicitados para el mismo día y hora que se señale la Audiencia de Pruebas, con el fin de que declaren respecto de los hechos de la demanda a las siguientes personas:

- Dr. AYMER FERNANDO OSPINA
- Dr. SAMUEL CÁRDENAS
- Dra. SEIRA JOHANNA HERRERA
- Dr. FABIO BUSTAMANTE ARIAS
- Dra. ANGELICA MARIA ARIZABALETA
- Dr. ANDRES FABRICIO CABALLERO
- Dr. CARLOS GUILLERMO SANCHEZ
- Dr. CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ

Frente a los testimonios, se advierte al apoderado de la parte accionada, que según lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., tiene la obligación de hacer comparecer a los testigos a la práctica de la prueba.

- **Prueba Documental**

El Despacho se abstiene de librar oficio a la E.S.E Hospital Divino Niño de Buga, a fín de que se sirva remitir copia completa de la historia clínica del joven JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA, como quiera que dicha prueba ya obra dentro del plenario a folios 106 a 149 del Cuaderno Principal.

6.4 PARTE LLAMADA EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS S.A

- **Prueba Documental**

Ofíciese a Allianz Seguros S.A, ubicada en la Avenida 6ª Norte No.23-13 de la ciudad de Cali, a fin de que se sirva remitir al proceso certificación del valor asegurado actualizado de la Póliza de Responsabilidad Civil No.021051981/0 con vigencia comprendida entre el 5 de mayo de 2012 al 4 de mayo de 2013 descontando todos los pagos por otros siniestros que hayan afectado la póliza.

6.5 PARTE LLAMADA EN GARANTIA AXA COLPATRIA- SEGUROS S.A

- **Pruebas aportadas:** Ténganse como pruebas, las documentales que hayan sido aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en el momento procesal, de las que resulten ajustadas a la ley.

6.6 PRUEBAS CONJUNTAS SOLICITADAS POR EL HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA Y HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a este Despacho Judicial a efecto de recibir interrogatorio de parte solicitado, para el mismo día y hora que se señale la Audiencia de Pruebas, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les sea formulado respecto de los hechos de la demanda a las siguientes personas:

- GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS

POR PARTE DEL HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA

- PEDRO NEL BOCANEGRA
- JOSE JONATHAN BOCANEGRA

Frente al interrogatorio, se advierte a los apoderados de las partes accionadas, que según lo dispuesto en el artículo 200 del C.G.P., esta citación queda notificada en estrado judicial con la consecuente obligación de comparecer a las personas en mención para la práctica de la prueba.

PERICIAL

Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Buga, para que se sirva determinar previo estudio de las historias clínicas tanto del Hospital Divino de Buga, como de la Fundación Hospital San José de Buga del joven JULIÁN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA, se sirva determinar desde el punto de vista médico sobre las siguientes preguntas:

1. POR PARTE DEL HOSPITAL DIVINO NIÑO:

Que se analice pericialmente, si la atención proporcionada en la E.S.E. Hospital Divino Niño al joven Julián David Bocanegra Bocanegra, analizándose esta en su totalidad, especialmente en los controles perinatales, el manejo, cuidado, frecuencia en la asistencia; también la atención proporcionada durante los días 26 de enero, 2

473

y 4 de febrero de 2013. Se deberá determinar adicionalmente si de acuerdo a los síntomas presentados durante estos días era preciso predecir que se ocurriría su fallecimiento. Se deberá dictaminar pericialmente, además si la fatal consecuencia de su muerte pudo ser evitada otorgándole un tratamiento diferente o brindado una atención diferente, de acuerdo con los resultados arrojados por los exámenes físicos y paraclínicos practicados en la ESE Hospital Divino Niño. Y finalmente, se dictamine la pertinencia, necesidad y oportunidad de haber practicado la autopsia o necropsia al cadáver del joven fallecido, su importancia a efecto de determinar la causa cierta del fallecimiento. Se deberá también analizar por el perito si los resultados de los exámenes que le fueron practicados a la paciente, indicaban que se le debía brindar un tratamiento diferente al que se le proporcionó en el Hospital Divino Niño o si debía ser remitido a un nivel más complejo de atención.

2. HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se sirva determinar:

1. **Motivo de las consultas y fechas de realización de cada una de ellas, en el Hospital Divino Niño.**
2. **Diagnósticos y conductas médicas adoptadas y efectuadas en cada una de las atenciones dispensadas en el Hospital Divino Niño.**
3. **Indique si las atenciones en el Hospital Divino Niño fueron pertinentes, oportunas y eficaces.**
4. **Indique si en algunas de las atenciones prestadas en el Hospital Divino Niño, el paciente debió ser remitido a una institución de mayor complejidad.**
5. **Motivo de las consultas y fechas de realización de cada una de ellas, en la Fundación Hospital San José de Buga.**
6. **Diagnósticos y conductas médicas adoptadas y efectuadas en cada una de las atenciones dispensadas en la Fundación Hospital San José de Buga.**
7. **Indique si las atenciones en la Fundación Hospital San José de Buga fueron pertinentes, oportunas y eficaces.**
8. **Indique si en la consulta realizada el 6 de febrero de 2013 en la Fundación Hospital San José de Buga, de acuerdo a los síntomas y signos clínicos que presentaba el paciente, existía criterio médico que indicara la hospitalización del mismo.**
9. **Indique con base en la historia clínica allegada sobre el estado en que la paciente ingresó el día 6 de febrero de 2013 a la Fundación Hospital San José de Buga, sobre la atención prestada y si la misma se encuentra acorde con los cánones médicos reconocidos para la atención de pacientes con dolor abdominal por hernia umbilical reductible.**
10. **Indique si dicha atención fue pertinente, oportuna y eficaz.**
11. **Indique si en la atención dispensada al paciente en la Fundación Hospital San José de Buga el día 6 de febrero de 2013 se presentó alguna complicación.**
12. **Indique según lo consignado en la historia clínica, si el actuar médico especializado y asistencial por parte de la Fundación Hospital San José de Buga se prestó de acuerdo a los cánones**

dictados por la Lex Artis y si todos los servicios prestados fueron los adecuados para el nivel de atención brindado en la Fundación Hospital San José de Buga.

13. **Indique que es sepsis.**
14. **Informe en que situaciones se puede presentar sepsis secundaria al estreptococo hominis.**

Del decreto e incorporación de pruebas se corre traslado a las partes.

Las partes manifiestan que están de acuerdo con el decreto e incorporación de pruebas.

El decreto de pruebas, no ha sido impugnado por ninguno de los intervinientes, por lo que queda determinado como anteriormente se señaló.

Esta decisión se notifica en estrado judicial.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 645 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2016

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día **JUEVES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 9:00 A.M DE LA MAÑANA**, con el fin de practicar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia. Quedan notificados en estrados judiciales. De la anterior decisión se da traslado a las partes y al Ministerio Público para que manifiesten el derecho que les asista.

Las partes no impugnan la anterior decisión.

8. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del precepto establecido en el Artículo 207 del CPACA, el cual dispone: *"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad, para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".*

Verificada la primera etapa del presente proceso, el Despacho no observa que se configure vicio o causal que pueda acarrear nulidad total o parcial hasta lo aquí actuado y por tanto advierte a los apoderados intervinientes que de observar algún vicio que pueda invalidar el proceso, lo manifiesten en este momento, ya que no se podrán alegar en las etapas siguientes.

De lo visto por el Despacho y lo manifestado por los apoderados de los extremos de la Litis, se declara entonces que el presente proceso no contiene vicios o causales que puedan acarrear nulidad al proceso.

9. VERIFICACIÓN GRABACIÓN.

434

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las _10_:_07_a.m. horas, se firma por quienes intervinieron en ella.

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

Dr. JULIO CESAR MARIN GUERRERO
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

DRA. LINA MARCELA VALENCIA VILLAFAÑE
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA

DRA. GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA
APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

DRA. GINA MARCELA VALLE MENDOZA
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA- CAPRECOM

DR. JOSE DAVID VELASCO GIRALDO
APODERADO DE LA LLAMADA EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS

DRA. GLORIA TABARES NUÑEZ

APODERADA DE LA LLAMADA EN GARANTIA AXA COLPATRIA

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

476

Guadalajara de Buga, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. 1426 RADICACION: 2015-00030-00

SEÑORES
ALLIANZ SEGUROS S.A.
AVENIDA 6ª NORTE No. 23-13
CALI VALLE

PROCESO	: 2015-00030-00
ACTOR	: ANGELA MARIA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	: HSOPITAL DIVINI NIÑO DE BUGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Doctor RAMON GONZALEZ GONZALEZ, Juez dentro del presente proceso, el Despacho se sirve remitir la presente por la situación que a continuación propuesta:

- Ofíciese a Allianz Seguros S.A, ubicada en la Avenida 6ª Norte No.23-13 de la ciudad de Cali, a fin de que se sirva remitir al proceso certificación del valor asegurado actualizado de la Póliza de Responsabilidad Civil No.021051981/0 con vigencia comprendida entre el 5 de mayo de 2012 al 4 de mayo de 2013 descontando todos los pagos por otros siniestros que hayan afectado la póliza.

Se le hace saber al responsable de la entidad que si no allega la información dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, el Despacho iniciara en su contra los procesos sancionatorios, como consecuencia de la omisión injustificada de remitir información.

Atentamente,

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria
JSU

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

477

Guadalajara de Buga, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. 1425 RADICACION: 2015-00030-00

SEÑORES
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
PLAZOLETA DE SAN FRANCISCO
CALI VALLE

PROCESO	: 2015-00030-00
ACTOR	: ANGELA MARIA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	: HSOPITAL DIVINI NIÑO DE BUGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Doctor RAMON GONZALEZ GONZALEZ, Juez dentro del presente proceso, el Despacho se sirve remitir la presente por la situación que a continuación propuesta:

- Líbrese oficio a la Secretaria de Salud Departamental, para que se sirva remitir copia de la investigación conocida con el expediente 027-13, frente a la queja interpuesta por la señora GLORIA MARÍA BOCANEGRA en atención a las presuntas deficiencias en la prestación del servicio al señor JULIÁN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA.

Se le hace saber al responsable de la entidad que si no allega la información dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, el Despacho iniciara en su contra los procesos sancionatorios, como consecuencia de la omisión injustificada de remitir información.

Atentamente,

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria
JSU

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

478

Guadalajara de Buga, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. 1427 RADICACION: 2015-00030-00

SEÑORES
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BASICA BUGA
BUGA VALLE

PROCESO	: 2015-00030-00
ACTOR	: ANGELA MARIA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	: HSOPITAL DIVINI NIÑO DE BUGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Doctor RAMON GONZALEZ GONZALEZ, Juez dentro del presente proceso, el Despacho se sirve remitir la presente por la situación que a continuación propuesta:

- Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Buga, para que se sirva determinar previo estudio de las historias clínicas tanto del Hospital Divino de Buga, como de la Fundación Hospital San José de Buga del joven JULIÁN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA, se sirva determinar desde el punto de vista médico sobre las siguientes preguntas:

- **POR PARTE DEL HOSPITAL DIVINO NIÑO:**

- Que se analice pericialmente, si la atención proporcionada en la E.S.E. Hospital Divino Niño al joven Julián David Bocanegra Bocanegra, analizándose esta en su totalidad, especialmente en los controles perinatales, el manejo, cuidado, frecuencia en la asistencia; también la atención proporcionada durante los días 26 de enero, 2 y 4 de febrero de 2013. Se deberá determinar adicionalmente si de acuerdo a los síntomas presentados durante estos días era preciso predecir que se ocurriría su fallecimiento. Se deberá dictaminar pericialmente, además si la fatal consecuencia de su muerte pudo ser evitada otorgándole un tratamiento diferente o brindado una atención diferente, de acuerdo con los resultados arrojados por los exámenes físicos y paraclínicos practicados en la ESE Hospital Divino Niño. Y finalmente, se dictamine la pertinencia, necesidad y oportunidad de haber practicado la autopsia o necropsia al cadáver del joven fallecido, su importancia a efecto de determinar la causa cierta del fallecimiento. Se deberá también analizar por el perito si los resultados de los exámenes que le fueron practicados a la paciente, indicaban que se le debía brindar un tratamiento diferente al que se le proporcionó en el Hospital Divino Niño o si debía ser remitido a un nivel más complejo de atención.

- **HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**

- Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se sirva determinar:

1. **Motivo de las consultas y fechas de realización de cada una de ellas, en el Hospital Divino Niño.**

2. **Diagnósticos y conductas médicas adoptadas y efectuadas en cada una de las atenciones dispensadas en el Hospital Divino Niño.**

3. **Indique si las atenciones en el Hospital Divino Niño fueron pertinentes, oportunas y eficaces.**

4. **Indique si en algunas de las atenciones prestadas en el Hospital Divino Niño, el paciente debió ser remitido a una institución de mayor complejidad.**

5. **Motivo de las consultas y fechas de realización de cada una de ellas, en la Fundación Hospital San José de Buga.**

6. **Diagnósticos y conductas médicas adoptadas y efectuadas en cada una de las atenciones dispensadas en la Fundación Hospital San José de Buga.**

7. **Indique si las atenciones en la Fundación Hospital San José de Buga fueron pertinentes, oportunas y eficaces.**

8. **Indique si en la consulta realizada el 6 de febrero de 2013 en la Fundación Hospital San José de Buga, de acuerdo a los síntomas y signos clínicos que presentaba el paciente, existía criterio médico que indicara la hospitalización del mismo.**

9. **Indique con base en la historia clínica allegada sobre el estado en que la paciente ingresó el día 6 de febrero de 2013 a la Fundación Hospital San José de Buga, sobre la atención prestada y si la misma se encuentra acorde con los cánones médicos reconocidos para la atención de pacientes con dolor abdominal por hernia umbilical reductible.**

10. **Indique si dicha atención fue pertinente, oportuna y eficaz.**

11. **Indique si en la atención dispensada al paciente en la Fundación Hospital San José de Buga el día 6 de febrero de 2013 se presentó alguna complicación.**

12. **Indique según lo consignado en la historia clínica, si el actuar médico especializado y asistencial por parte de la Fundación Hospital San José de Buga se prestó de acuerdo a los cánones dictados por la Lex Artis y si todos los servicios prestados fueron los adecuados para el nivel de atención brindado en la Fundación Hospital San José de Buga.**

13. **Indique que es sepsis.**

Informe en que situaciones se puede presentar sepsis secundaria al estreptococo hominis.

Se le hace saber al responsable de la entidad que si no allega la información dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, el Despacho iniciara en su contra los procesos sancionatorios, como consecuencia de la omisión injustificada de remitir información.

Atentamente,

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria
JSU

Outlook

205-00030

Buscar en Correo y Conta...

Nuevo | Eliminar Archivar Correo no deseado | Limpiar Mover a Categorías •••

Carpetas

- Favoritos
  - Bandeja de enti 605
  - Otros correos 81
  - Elementos enviados
  - Elementos eliminado
- Juzgado 03 Administrativo C
  - **Bandeja de ent 605**
  - Otros correos 81
  - Borradores 39
  - Elementos enviados
  - Elementos eliminado
  - Conversation History
  - Correo no deseado
  - Correos Nuevos
  - Fuentes RSS
  - Notas

Bandeja de entrada

Todos

ENVÍO ACUERDO No. PSAA16-10577 DE SEPT mar 04/10
Buenos días. Me permito enviar Acuerdo No. PSAA1...

Comunicaciones Consejo Supe...
NOTICIAS MEDIOS DE COMUNICACIÓN 04-1 **mar 04/10**
EL TIEMPO 04 – 10 - 16 LO QUE QUEDA CONGELAD...

dr.posso PM
CITACION AUDIENCIA RADICADO 1015-0030- lun 03/10
BUENAS NOCHES SR DESPACHO CIUDAD DE BUGA ...

Vilma Johana Velasquez Gonza...
Información tecnología - Atajos Excel 2 **lun 03/10**
(Sin texto de mensaje)

Vilma Johana Velasquez Gonza...
Información tecnología - Atajo en Excel 1 **lun 03/10**
(Sin texto de mensaje)

Juan Carlos Garcia Castillo
RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA CASO MILLEF lun 03/10
Cordial saludo, Respetuosamente me permito remitir ...

Biblioteca Tribunal Contencios...
Boletín novedades bibliográficas Tribunal Ad **lun 03/10**
A continuación se adjunta Boletin de novedades bibli...

Juzgado 62 Administrativo Circ...
ESTADO ELECTRONICO Nº 23 DEL 03 OCTUBF 03/10/2016
* REPÚBLICA DE COLOMBIA * RAMA JUDICIAL JUZG...

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

BUENAS NOCHES
SR DESPACHO CIUDAD DE BUGA

LA SIGUIENTE ES CON EL FIN DE NOTIFICAR LA CITACION QUE ME DAN A CONOCEF ANTES DE DICHA CITACION PARA EL DIA 04 OCTUBRE 2016 9:00 AM. CUANDO AL F SE EVIDENCIA EN CORREO ELECTRONICO FUE ENVIADO AL AREA JURIDICA DE FUN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA MARTES 26 DE JULIO DE 2016 A LA 10:03 AM. Y NU CONOCER SOLO HASTA EL DIA DE HOY.

EN EL MOMENTO ADJUNTO
1. HORARIOS DEL MES DE OCTUBRE EN LOS CUALES LOS PRIMEROS 15 DIAS ESTOY
2. TIKETES COMPRADOS CALI- BARRANQUILLA Y CON DESTINO FINAL VENEZUELA OCTUBRE 2016 SALIENDO A LAS 5:55 AM Y CUYA COMPRA SE REALIZO DESDE EL D SEPTIEMBRE 2016.
3. MOTIVO DE VIAJE REALIZACION DE MATRICULA PARA ESPECIALIZACION MEDICA RADIOLOGIA UNIVERSIDAD DE ZULIA ADJUNTO DOCUMENTACION.
4. ADJUNTO NOTIFICACIONES LAS CUALES TIENEN COMO DIRECCION CARRERA 8 N PREVIA MENTE ME HA LLEGADO CITACION DE ESTE CASO Y NO ENTIENDO EN ESTA QUE NO FUE ASI.

AGRADEZCO SU ATENCION.

JOHN FREDY POSSO MENDOZA
CC 14 798 967 TULUA VALLE
CEL 3187611136
DIRECCION EN LA CIUDAD DE TULUA CARRERA 44 38 82 VILLA CAMPESTRE.

Enviado desde Outlook

780

BUENAS NOCHES
SR DESPACHO CIUDAD DE BUGA

LA SIGUIENTE ES CON EL FIN DE NOTIFICAR LA CITACION QUE ME DAN A CONOCER 17 HORAS ANTES DE DICHA CITACION PARA EL DIA 04 OCTUBRE 2016 9:00 AM. CUANDO AL PARECER SEGUN SE EVIDENCIA EN CORREO ELECTRONICO FUE ENVIADO AL AREA JURIDICA DE FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA MARTES 26 DE JULIO DE 2016 A LA 10:03 AM. Y NUNCA SE ME DIO A CONOCER SOLO HASTA EL DIA DE HOY.

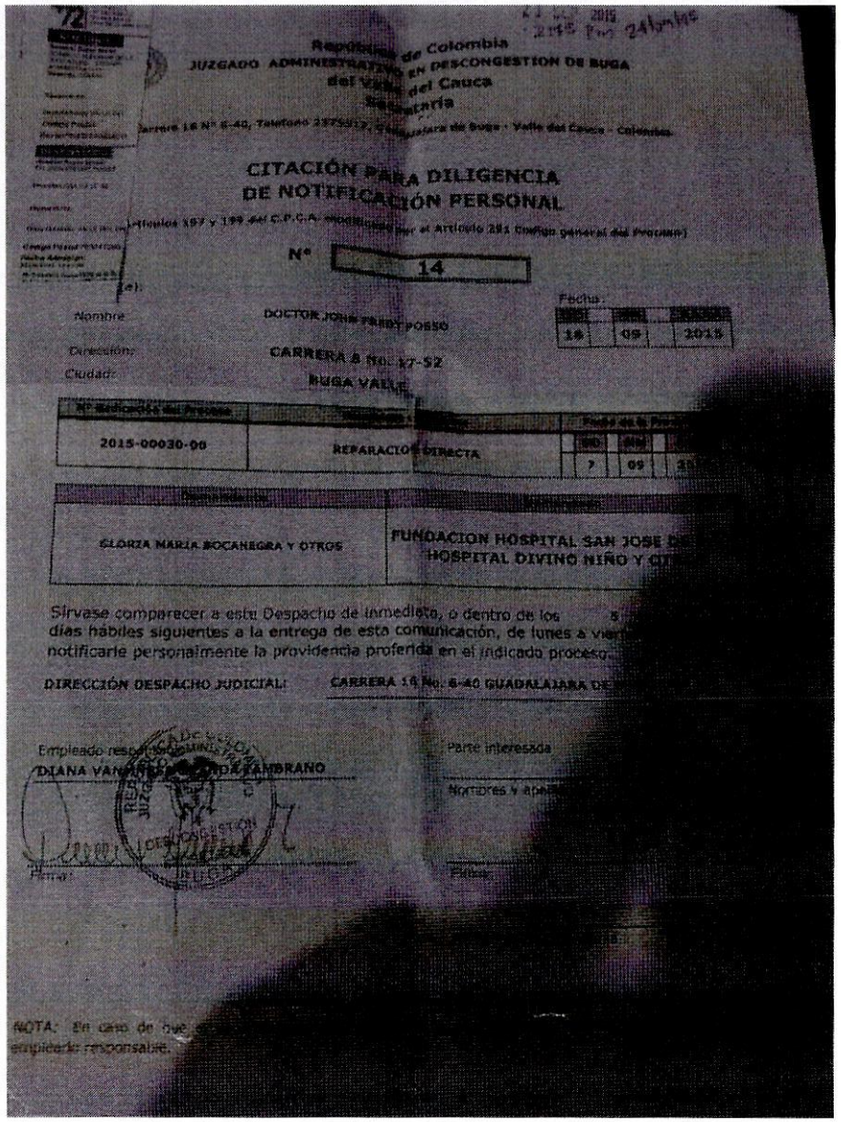
EN EL MOMENTO ADJUNTO
1. HORARIOS DEL MES DE OCTUBRE EN LOS CUALES LOS PRIMEROS 15 DIAS ESTOY DE VACACIONES
2. TIKETES COMPRADOS CALI- BARRANQUILLA Y CON DESTINO FINAL VENEZUELA PARA EL DIA 04 OCTUBRE 2016 SALIENDO A LAS 5:55 AM Y CUYA COMPRA SE REALIZO DESDE EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE 2016.
3. MOTIVO DE VIAJE REALIZACION DE MATRICULA PARA ESPECIALIZACION MEDICA AREA DE RADIOLOGIA UNIVERSIDAD DE ZULIA ADJUNTO DOCUMENTACION.
4. ADJUNTO NOTIFICACIONES LAS CUALES TIENEN COMO DIRECCION CARRERA 8 No 17 -52 DONDE PREVIA MENTE ME HA LLEGADO CITACION DE ESTE CASO Y NO ENTIENDO EN ESTA OCASION POR QUE NO FUE ASI.

AGRADEZCO SU ATENCION.

JOHN FREDY POSSO MENDOZA
CC 14 798 967 TULUA VALLE
CEL 3187611136
DIRECCION EN LA CIUDAD DE TULUA CARRERA 44 38 82 VILLA CAMPESTRE.

Outlook

Descargar Pantalla completa



República de Colombia
JUZGADO ADMINISTRATIVO EN DESCONGESTION DE BUGA
del Valle del Cauca
Secretaría

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Artículos 197 y 199 del C.P.C.A. modificados por el Artículo 28 Código general del Proceso)

N° 14

Señor(a):
Nombre: DOCTOR JOHN FREDY POSSO
Dirección: CARRERA 8 No. 17-52
Ciudad: BUGA VALLE

Fecha: 18 | 09 | 2015

No. Radicación del Proceso	Clase de Proceso	Fecha de Providencia
2015-00030-00	REPARACION DIRECTA	7 / 09 / 15

Demandante	Demandado
GLORIA MARIA BOCANEGRA Y OTROS	FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE ... HOSPITAL DIVINO NIÑO Y ...

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato, o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a vier... notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

DIRECCIÓN DESPACHO JUDICIAL: CARRERA 16 No. 6-40 GUADALAJARA DE...

Empleado responsable: DIANA VANESSA ... ZAMBRANO

Parte interesada

Nombres y apellidos

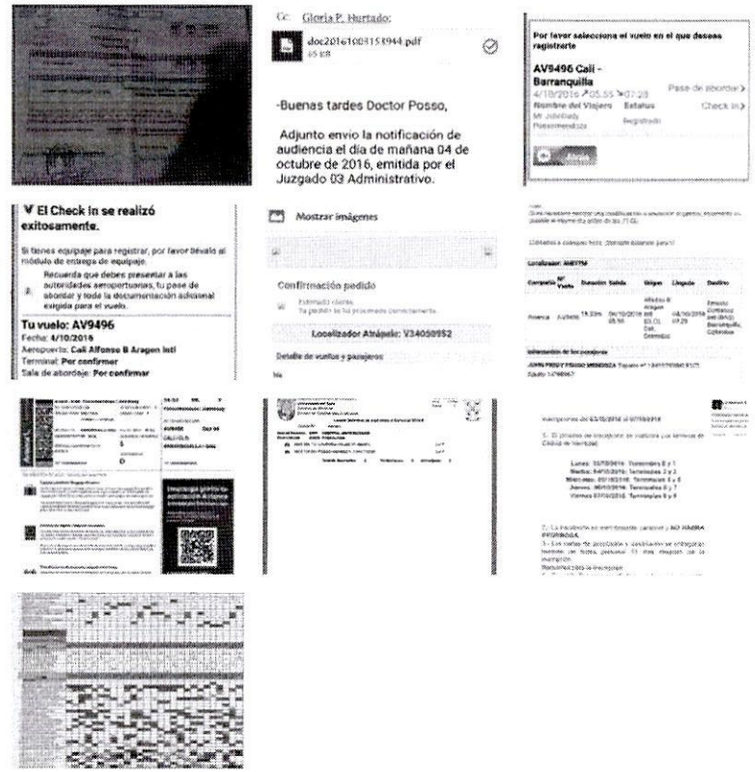
Firma:

Folios:

NOTA: En caso de que ... empleado responsable.

CITACION AUDIENCIA RADICADO 1015-0030-00

DP dr.posso PM<dr.posso@hotmail.es>
lun 03/10, 10:10 p.m.
Juzgado 03 Administrativo Circuito Bu



Cc: Gloria P. Hurtado:
doc20161003158944.pdf
65 KB
-Buenas tardes Doctor Posso,
Adjunto envio la notificación de audiencia el día de mañana 04 de octubre de 2016, emitida por el Juzgado 03 Administrativo.
Por favor seleccione el vuelo en el que desea registrarte
AV9496 Cali - Barranquilla
El Check in se realizó exitosamente.
Si tienes equipaje para registrar, por favor llévalo al módulo de entrega de equipaje.
Recuerda que debes presentar a las autoridades aeroportuarias, tu pase de abordar y toda la documentación adicional exigida para el vuelo.
Tu vuelo: AV9496
Fecha: 4/10/2016
Aeropuerto: Cali Alfonso B Aragon Intl
Terminal: Por confirmar
Sala de abordaje: Por confirmar
Mostrar imágenes
Confirmación pedido
Localizador Atrápelo: V34058952
Detalle de vuelos y pasajeros

10 archivos adjuntos (6 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

AJ-230- 1040-2016
Guadalajara de Buga, 14 de Octubre de 2016

18 OCT 2016

Doctor
RAMON GONZALEZ GONZALEZ
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO
Ciudad

Referencia: Remisión historia clínica JULIAN DAVID BOCANEGRA
Radicado: 76-111-33-31-001-2015-00030-00
Demandante: GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS

Cordial saludo:

En cumplimiento a lo solicitado por su despacho, atentamente me permito remitirle copia de la historia clínica del joven JULIAN DAVID BOCANEGRA, lo anterior para los fines pertinentes del juzgado.

Lo anteriormente expuesto se entrega en catorce (14) folios.

Atentamente.

LINA MARCELA VALENCIA VILLAFAÑE
Asesora Jurídica
E.S.E. Hospital Divino Niño

1

183

HISTORIA CLINICA
ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO
Nit. 815001140
Dir. CARRERA 15 26 50 - Tel. 2372264

Código Plantilla:HC
Fecha Historia:26/01/2013 01:26 a.m.
Lugar y Fecha:BUGA,VALLE 26/01/2013 01:26 a.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 92112616360 JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Administradora: CAPRECOM Convenio: CR761952012REC Tipo de Usuario: SUBSIDIADO N1
No Historia: 92112616360 Cons. Historia: 142875
Atención: Urgencias

HISTORIA CLINICA
Historia Clinica Urgencias - Epicrisis:

HISTORIA CLINICA
Datos Generales
Fecha: 26/01/2013 **Hora:** 01:20
Nombre: JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA **Tipo Documento F:** CC
Historia: 92112616360 **Fecha Nacimiento F:** 26/11/1992
Edad: 20 Años **Sexo:** Masculino
Tipo Vinculacion F: Cotizante **E.A.P.B.:** CAPRECOM
Municipio F: BUGA **Direccion:** CN PAIMENTADO
Barrio F: OTROS BARRIOS **Zona:** URBANO
Telefono: 0 **Estado Civil:** Soltero
Primera vez en el año
Primera vez en el año: No
Reingreso antes de 72 horas
Reingreso antes de 72 horas: No
Atención Triage
Nivel Triage: PRIORITARIA
Datos de la Consulta
Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL **Motivo de consulta::** TOS
Enfermedad Actual: DOLOR TORACICO, TOS FIEBRE, DIARREA DESDE AYER
Antecedentes
ANTECEDENTES FAMILIARES: N
ANTECEDENTES PERSONALES
HTA: NO **Diabetes:** NO
Alergicos.: NO **Quirurgicos.:** NO
Otro.: NO **CUAL?::** N
Observaciones antecedentes personales: N-

Gestacionales
Revision por Sistemas
Observaciones: N

Examen Fisico
Signos vitales.
FC.: 84 **FR:** 20
TA: 100/60 **T º:** 37.00
Peso (kg): 50
Glasgow
AO: 4 **RV:** 5
RM: 6 **Total Glasgow:** 15
Aspecto General
-Aspecto General: APARENTA ENFERMEDAD AGUDA
Cabeza
Cabeza: Normal
Organos de los Sentidos
Organos de los Sentidos: Normal
Cuello
Cuello: Normal
Torax
Torax: Normal
Corazón
Corazón: Normal
Pulmones
Pulmones: Anormal **Describir lo anormal:** RONCUS EN ACP
Abdomen
Abdomen: Normal **Describir lo anormal:** BLANDO DEPRESIBLE, NO IRRITACION

ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

PERITONEAL
Genitourinario.
Genitourinario.: Normal
Osteomuscular
Osteomuscular: Normal
Extremidades
Extremidades: Normal
Mental
Mental: Normal
Neurologico
Neurologico: Normal
Piel
Piel: Normal
Impresion Diagnosticas
Dx. Principal: A09X-DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO
Dx. Relacionado 1: J209-BRONQUITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA **Tipo de Diagnostico Principal:** IMPRESION DIAGNOSTICA
Finalidad de la Consulta: No Aplica
Plan de Tratamiento
Analisis y plan de manejo: OBS
DESTINO DEL PACIENTE
Alta de urgencias: NO
Hospitalizacion.: NO
Fuga: NO
Observacion: SI
Remision.: NO
M. Legal: NO
Datos remision
Especialidad: NA
Estado a la salida
Vivo,: NO
Muerto,: NO

DR. JAIME ENRIQUE DIAZ
CC 10540892
Especialidad. MEDICINA DE URGENCIAS
Registro. 18035

HISTORIA CLINICA

Código Plantilla:INGOBS
Fecha Historia:26/01/2013 01:28 a.m.
Lugar y Fecha:BUGA,VALLE 26/01/2013 01:28 a.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 92112616360 JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Administradora: CAPRECOM Convenio: CR761952012REC Tipo de Usuario: SUBSIDIADO N1
No Historia: 92112616360 Cons. Historia: 142876
Registro de Admision No: 11134

HISTORIA CLINICA
HC Ingreso a Observacion:

HISTORIA CLINICA
Datos Generales
Fecha: 26/01/2013
Hora: 01:27
Nombre: JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Tipo Documento F: CC
Historia: 92112616360
Fecha Nacimiento F: 26/11/1992
Edad: 20 Años
Sexo: Masculino
Tipo Vinculacion F: Cotizante
E.A.P.B.: CAPRECOM
Municipio F: BUGA
Direccion: CN PAIMENTADO
Barrio F: OTROS BARRIOS
Zona: URBANO
Telefono: 0
Estado Civil: Soltero
Comentario de ingreso a Observacion
Comentario de ingreso a observacion: OBS
Impresion Diagnosticas
Dx. Principal: A09X-DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO
Dx. Relacionado 1: J209-BRONQUITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA **Tipo de Diagnostico Principal:** IMPRESION DIAGNOSTICA

E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO GUADALAJARA DE BUGA

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

DR. JAIME ENRIQUE DIAZ
CC 10540892
Especialidad. MEDICINA DE URGENCIAS
Registro. 18035

HISTORIA CLINICA

Código Plantilla:HC
Fecha Historia:02/02/2013 03:26 p.m.
Lugar y Fecha:BUGA,VALLE 02/02/2013 03:26 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 92112616360 JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Administradora: CAPRECOM Convenio: CR7600312013REC Tipo de Usuario: SUBSIDIADO N1
No Historia: 92112616360 Cons. Historia: 149316
Atención: Urgencias

HISTORIA CLINICA
Historia Clinica Urgencias - Epicrisis:

HISTORIA CLINICA
Datos Generales
Fecha: 02/02/2013 **Hora:** 15:21
Nombre: JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA **Tipo Documento F:** CC
Historia: 92112616360 **Fecha Nacimiento F:** 26/11/1992
Edad: 20 Años **Sexo:** Masculino
Tipo Vinculacion F: Cotizante **E.A.P.B.:** CAPRECOM
Municipio F: BUGA **Direccion:** PUEBLO NUEVO PAIMENTADA
Barrio F: PUEBLO NUEVO **Zona:** RURAL
Telefono: 3188082182 **Estado Civil:** Soltero
Parentesco Responsable F: MADRE
Primera vez en el año
Primera vez en el año: Si
Reingreso antes de 72 horas
Reingreso antes de 72 horas: No
Atención Triage
Nivel Triage: PRIORITARIA
Datos de la Consulta
Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL **Motivo de consulta::** "DOLOR EN EL ESTOMAGO"
Enfermedad Actual: PACIENTE CON CUADRO DE 8 HORAS DE DOLOR ABDOMINAL TIPO URENTE EN EPIGASTRIO NO IRRADIADO CON EMESIS Y NAUSEAS MODERADAS, NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA
Antecedentes
ANTECEDENTES FAMILIARES: NEGATIVOS
ANTECEDENTES PERSONALES
HTA: NO **Diabetes:** NO
Alergicos.: NO **Quirurgicos.:** NO
Otro.: NO **CUAL?::** N
Observaciones antecedentes personales: QX: DESCENSO TESTICULAR

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Gestacionales
Revision por Sistemas
Observaciones: NEGATIVOS

Examen Fisico
Signos vitales.
FC.: 111 **FR:** 20
TA: 100/73 **T º:** 37.00
Peso (kg): 63

Glasgow
Aspecto General
-Aspecto General: BUENO
Cabeza
Cabeza: Normal
Organos de los Sentidos
Organos de los Sentidos: Normal
Cuello
Cuello: Normal
Torax
Torax: Normal
Corazón
Corazón: Normal
Pulmones
Pulmones: Normal
Abdomen
Abdomen: Anormal
Describir lo anormal: LEVE DOLOR A LA PALPACION PROFUNDA DE EPIGASTRIO NO SIGNOS DE IRRITAICON PERITONEAL PERISTALTISMO NORMAL, NO MASA NO MEGALIAS

Genitourinario.
Genitourinario.: Normal
Osteomuscular
Osteomuscular: Normal
Extremidades
Extremidades: Normal
Mental
Mental: Normal
Neurologico
Neurologico: Normal
Piel
Piel: Normal
Impresion Diagnosticas
Dx. Principal: K297-GASTRITIS, NO ESPECIFICADA **Tipo de Diagnostico Principal:** CONFIRMADO NUEVO
Finalidad de la Consulta: No Aplica
Plan de Tratamiento
Analisis y plan de manejo: LEV ASI: 500CC SSN+1AMP OMEPRAZOL PARA 1 HORA, METOCLORPRAMIDA IM , BUSCAPINA COMPUESTA IM AHORA, SALIDA POSTERIRO CONR ECOMENDACIONES SIGNOS DE ALARMA, TTO SINTOMATICO, CITA CONTROL POR CEXT
DESTINO DEL PACIENTE
Alta de urgencias: SI **Observacion:** NO
Hospitalizacion.: NO **Remision.:** NO
Fuga: NO **M. Legal:** NO
Datos remision
Especialidad: NA **IPS Destino:** .
Estado a la salida
Vivo,: SI **Muerto,:** NO
Fecha de salida: 02/02/2013

DR. ANDRES FELIPE CARPINTERO VERGARA
CC 94477028
Especialidad. MEDICINA DE URGENCIAS
Registro. 761291

HISTORIA CLINICA

Código Plantilla:NENF v1
Fecha Historia:02/02/2013 03:35 p.m.
Lugar y Fecha:BUGA,VALLE 02/02/2013 03:35 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 92112616360 JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
No Historia: 92112616360 Cons. Historia: 149319
Atención: Ambulatorio

Datos Generales
Fecha: 02/02/2013 **Hora:** 15:33
Tipo Documento F: CC **Historia:** 92112616360
Sexo: Masculino
Evolucion nota de enfermeria
OBSERVACIONES,CONDICIONES DEL PACIENTE: SE ADMINISTRA METOCLOPRAMIDA POR 10 MG, 1 AMPOLLA IM ,BUSCAPINA COMPUESTA 1 AMPOLLA IM, SE CANALIZA CON ANGIOCATH # 18 AL PRIMER INTENTO Y SE COLOCAN LEV, SSN POR 500 CC MAS 1 AMPOLLA DE OMEPRAZOL, EV SE UTILIZA JERINGA DE 5 CC "# 2, JERINGA DE 10 CC # 1, AGUA DESTILAD #1, EQUIPO ACRO, PACIENTE EL CUAL TOLERA EL PROCEDIMIENTO.

ADRIANA M. GARCIA. D

ENF. ADRIANA MARCELA GARCIA DOMINGUEZ
CC 38879265
Especialidad. ENFERMERIA
Registro.

E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO GUADALAJARA DE BUGA

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL

HISTORIA CLINICA

Código Plantilla:HC
Fecha Historia:04/02/2013 01:06 p.m.
Lugar y Fecha:BUGA,VALLE 04/02/2013 01:06 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 92112616360 JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Administradora: CAPRECOM Convenio: CR7600312013REC Tipo de Usuario: SUBSIDIADO N1
No Historia: 92112616360 Cons. Historia: 150582
Atención: Urgencias

HISTORIA CLINICA
Historia Clinica Urgencias - Epicrisis:

HISTORIA CLINICA
Datos Generales
Fecha: 04/02/2013
Hora: 13:00
Nombre: JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Tipo Documento F: CC
Historia: 92112616360
Fecha Nacimiento F: 26/11/1992
Edad: 20 Años
Sexo: Masculino
Tipo Vinculacion F: Cotizante
E.A.P.B.: CAPRECOM
Municipio F: BUGA
Direccion: PUEBLO NUEVO PAIMENTADA
Barrio F: PUEBLO NUEVO
Zona: RURAL
Telefono: 3188082182
Estado Civil: Soltero
Parentesco Responsable F: MADRE
Primera vez en el año
Primera vez en el año: No
Reingreso antes de 72 horas
Reingreso antes de 72 horas: No
Atención Triage
Nivel Triage: PRIORITARIA
Datos de la Consulta
Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL
Motivo de consulta:: MUCHO DOLOR
Enfermedad Actual: PTE QUIEN REFIERE 3 DIAS DE DOLOR ABDOMINAL QUE SE ACOMPAÑA DE VOMITO, RECIBE OMEPRAZOL SIN MEJORIA
Antecedentes
ANTECEDENTES FAMILIARES: N
ANTECEDENTES PERSONALES
HTA: NO
Diabetes: NO
Alergicos.: NO
Quirurgicos.: NO
Otro.: NO
CUAL?:: NIEGA ALERGIAS
Observaciones antecedentes personales: QX: DESCENSO TESTICULAR

Gestacionales
Revision por Sistemas
Observaciones: N

Examen Fisico
Signos vitales.
FC.: 110
FR: 20
TA: 110/80
T º: 37.00
Peso (kg): 62

Glasgow
Aspecto General
-Aspecto General: AL EF NUY ALGICO DESHIDRATADO AFEBRIL PALIDO
Cabeza
Cabeza: Normal
Organos de los Sentidos
Organos de los Sentidos: Normal
Cuello
Cuello: Normal
Torax
Torax: Normal
Corazón
Corazón: Normal
Pulmones
Pulmones: Normal
Abdomen
Abdomen: Normal
Describir lo anormal: BLANDO DEPRESIBLE CON DEFENSA VOLUNTARIA, DOLOR MARCADO EN EPIGASTRIO Y FID, NO DISTENDIDO, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL
Genitourinario.
Genitourinario.: Normal
Osteomuscular
Osteomuscular: Normal
Extremidades

Extremidades: Normal
Mental
Mental: Normal
Neurologico
Neurologico: Normal
Piel
Piel: Normal
Impresion Diagnosticas
Dx. Principal: R104-OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS
Dx. Relacionado 1: K297-GASTRITIS, NO ESPECIFICADA **Tipo de Diagnostico Principal:** IMPRESION DIAGNOSTICA
Finalidad de la Consulta: No Aplica
Plan de Tratamiento
Analisis y plan de manejo: OBS
DESTINO DEL PACIENTE
Alta de urgencias: NO **Observacion:** SI
Hospitalizacion.: NO **Remision.:** NO
Fuga: NO **M. Legal:** NO
Datos remision
Especialidad: NA
Estado a la salida
Vivo,: NO **Muerto,:** NO

DR. MAURICIO QUIÑONES
CC 94506809
Especialidad. MEDICINA DE URGENCIAS
Registro. 762514

HISTORIA CLINICA

Código Plantilla:INGOBS
Fecha Historia:04/02/2013 01:07 p.m.
Lugar y Fecha:BUGA,VALLE 04/02/2013 01:07 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 92112616360 JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Administradora: CAPRECOM Convenio: CR7600312013REC Tipo de Usuario: SUBSIDIADO N1
No Historia: 92112616360 Cons. Historia: 150583
Registro de Admision No: 11429

HISTORIA CLINICA
HC Ingreso a Observacion:

HISTORIA CLINICA
Datos Generales
Fecha: 04/02/2013 **Hora:** 13:06
Nombre: JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA **Tipo Documento F:** CC
Historia: 92112616360 **Fecha Nacimiento F:** 26/11/1992
Edad: 20 Años **Sexo:** Masculino
Tipo Vinculacion F: Cotizante **E.A.P.B.:** CAPRECOM
Municipio F: BUGA **Direccion:** PUEBLO NUEVO PAIMENTADA
Barrio F: PUEBLO NUEVO **Zona:** RURAL
Telefono: 3188082182 **Estado Civil:** Soltero
Comentario de ingreso a Observacion
Comentario de ingreso a observacion: OBS
Impresion Diagnosticas
Dx. Principal: R104-OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS
Tipo de Diagnostico Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA

DR. MAURICIO QUIÑONES
CC 94506809

E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO GUADALAJARA DE BUGA
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL

Especialidad. MEDICINA DE URGENCIAS
Registro. 762514

HISTORIA CLINICA

Código Plantilla:NEU
Fecha Historia:04/02/2013 06:52 p.m.
Lugar y Fecha:BUGA,VALLE 04/02/2013 06:52 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 92112616360 JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Administradora: CAPRECOM Convenio: CR7600312013REC Tipo de Usuario: SUBSIDIADO N1
No Historia: 92112616360 Cons. Historia: 150978
Registro de Admision No: 11429

Datos Generales
Hora: 18:37 **Fecha:** 04/02/2013
Historia: 92112616360 **Nombre:** JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Evolucion nota de enfermeria
OBSERVACIONES,CONDICIONES DEL PACIENTE: INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS EN COMPAÑIA DE FAMILIAR SE OBSERVA ALGIDO ACUSA DOLOR ABDOMINAL SE OBSERVA ADINAMICO DECAIDO, ES VALORADO POR EL DR QUIÑONEZ EL CUAL DA ORDENES SE CANALIZA CON ANGIOCAT NO 18 INICIO RANITIDINA EN 500CC SSN, METOCLOPAMIDA X 10MG 1 AMP IM, BUSCAPINA COMPUESTA 1 AMPOLLA IM, CONSERVANDO LA TECNICA ASEPTICA SE PASA SNG Y SE COLOCA DRENAJE CON UN EQUIPO MACRO EL PACIENTE TOLKERO EL PROCEDIMIENTO Y SE CONTINUA LEV PARA 1 HORA QUEDA PACIENTE EN CAMILLA REPOSANDO

ENF. MIREYA CASTRILLON POSADA
CC 38876947
Especialidad. ENFERMERIA
Registro.

HISTORIA CLINICA

Código Plantilla:NEU
Fecha Historia:04/02/2013 06:55 p.m.
Lugar y Fecha:BUGA,VALLE 04/02/2013 06:55 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 92112616360 JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Administradora: CAPRECOM Convenio: CR7600312013REC Tipo de Usuario: SUBSIDIADO N1
No Historia: 92112616360 Cons. Historia: 150980
Registro de Admision No: 11429

Datos Generales
Hora: 18:40 **Fecha:** 04/02/2013
Historia: 92112616360 **Nombre:** JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA

ENF. MIREYA CASTRILLON POSADA
CC 38876947
Especialidad. ENFERMERIA
Registro.

HISTORIA CLINICA

Código Plantilla:NEU
Fecha Historia:04/02/2013 06:56 p.m.
Lugar y Fecha:BUGA,VALLE 04/02/2013 06:56 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 92112616360 JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Administradora: CAPRECOM Convenio: CR7600312013REC Tipo de Usuario: SUBSIDIADO N1
No Historia: 92112616360 Cons. Historia: 150981

Registro de Admision No: 11429

Datos Generales
Hora: 18:53
Historia: 92112616360
Fecha: 04/02/2013
Nombre: JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Evolucion nota de enfermeria
OBSERVACIONES,CONDICIONES DEL PACIENTE: PACIENTE QUE PASA EL RESTO DE LA RTARDE TRANQUILO NO ACUSA DOLOR ALGUNO SE RETIRO SONDA NASOGASTRICA POR SUS PROPIA MANOS SE LE AVISA AL DR LOZANO EL LCUAL LO VALORO Y ORDENO CONTINUAR CON LEV 100CC/ HORA, Y TOMAR CH DE CONTROL A LAS 20 QUEDA PACIENTE CONSCIENTE ORIENTADO AFEBRIL HIDRATADO, CON LEV PERMEABLES

ENF. MIREYA CASTRILLON POSADA
CC 38876947
Especialidad. ENFERMERIA
Registro.

HISTORIA CLINICA

Código Plantilla:NEU
Fecha Historia:04/02/2013 10:17 p.m.
Lugar y Fecha:BUGA,VALLE 04/02/2013 10:17 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 92112616360 JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Administradora: CAPRECOM Convenio: CR7600312013REC Tipo de Usuario: SUBSIDIADO N1
No Historia: 92112616360 Cons. Historia: 151074
Registro de Admision No: 11429

Datos Generales
Hora: 22:17
Historia: 92112616360
Fecha: 04/02/2013
Nombre: JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Evolucion nota de enfermeria
OBSERVACIONES,CONDICIONES DEL PACIENTE: 19:00 RECIBO PACIENTE DE SEXO FEMENINO DE 20 AÑOS DE EDAD, CON DIAGNOSTICO DE DOLOR ABDOMINAL , EN LA SALA DE OBSERVACION, EN CAMA, EN REPOSO, CON LIQUIDOS ENDOVENOSOS PERMEABLES, CONCIENTE, ORIENTADO, REFIERE SENTIRSE MEJOR, NO ACUSA DOLOR ALGUNO, SE OBSERVA DINAMICO, ACTIVO, CONJUNTIVAS ROSADAS, MUCOSAS HUMEDAS, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACION, NO EDEMAS, AFEBRIL, HIDRATADO, SE TOMA CUADRO HEMATICO DE CONTROL PENDIENTE DEFINIR CONDUCTA.

ADRIANA M. GARCIA.D

ENF. ADRIANA MARCELA GARCIA DOMINGUEZ
CC 38879265
Especialidad. ENFERMERIA
Registro.

HISTORIA CLINICA

Código Plantilla:NEU
Fecha Historia:04/02/2013 10:19 p.m.
Lugar y Fecha:BUGA,VALLE 04/02/2013 10:19 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 92112616360 JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Administradora: CAPRECOM Convenio: CR7600312013REC Tipo de Usuario: SUBSIDIADO N1
No Historia: 92112616360 Cons. Historia: 151076
Registro de Admision No: 11429

Datos Generales
Hora: 22:19
Historia: 92112616360
Fecha: 04/02/2013
Nombre: JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Evolucion nota de enfermeria
OBSERVACIONES,CONDICIONES DEL PACIENTE: EGRESA PACIENTE DE SEXO MASCULINO, EL CUAL ES VALORADO POR EL DOCTOR ANDRES CARPINTERO, QUIEN DECIDE DARLE SALIDA POR MEJORIA SE LE EXPLICAN LOS CUIDADOS QUE DEBE TENER EN CASA, SIGNOS

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

DE ALARMA, QUE DEBE PEDIR CITA DE CONTROL POR CONSULTA EXTERNA, SE LE RETIRA LIQUIDOS ENDOVENOSOS, SE LE ENTREGA FORMULA MEDICA,SE LE EXPLICA QUE LOS PARACLINICOS QUEDAN EN EL SISTEMA, SALE PACIENTE DE SEXO MASCULINOPOR SUS PROPIOS MEDIOS DE LA SALA DE OBSERVACION, EN COMPAÑÍA DE FAMILIAR, CONCIENTE, ORIENTADO, AFEBRIL, HIDRATADO.

ADRIANA M. GARCIA.D

ENF. ADRIANA MARCELA GARCIA DOMINGUEZ
CC 38879265
Especialidad. ENFERMERIA
Registro.

ORDEN DE INGRESO O EGRESO

Registro de Calidad:
Fecha Historia:26/01/2013 01:26 a.m.
Lugar y Fecha:BUGA,VALLE 26/01/2013 01:26 a.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 92112616360 JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Administradora: CAPRECOM Convenio: CR761952012REC Tipo de Usuario: SUBSIDIADO N1
No Historia: 92112616360
Atención: Urgencias

Tipo de Orden: Ingreso
Vía Ingreso: Urgencias
Especialidad: MEDICINA DE URGENCIAS

Comentario:

DR. JAIME ENRIQUE DIAZ
CC 10540892
Especialidad. MEDICINA DE URGENCIAS
Registro. 18035

ORDEN DE MEDICAMENTOS

Registro de Calidad:
Fecha Historia:02/02/2013 03:26 p.m.
Lugar y Fecha:BUGA,VALLE 02/02/2013 03:26 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 92112616360 JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Administradora: CAPRECOM Convenio: CR7600312013REC Tipo de Usuario: SUBSIDIADO N1
No Historia: 92112616360 Órden Nº: 98752

Atención: Urgencias

R/.
Codigo: A02BC01011 **Medicamento:** OMEPRAZOL X 20 MG TABLETA
Medida: TABLETA **Concentración:** 20 MG **Via de Administración:** ORAL
Cantidad: 30 (TREINTA) **Forma Farmaceutica:** TABLETA **Cantidad Entregada:** _____
Dosis y Frecuencia de Administración: 2 TAB AYUNAS
Periodo de Duración del Tratamiento: 15 DIAS

Indicaciones a juicio del Prescriptor:

DX Principal: K297 GASTRITIS, NO ESPECIFICADA

Tipo de DX Principal: CONFIRMADO NUEVO

Vigencia de la Orden: Vigente por 72 Horas



DR. ANDRES FELIPE CARPINTERO VERGARA
CC 94477028
Especialidad. MEDICINA DE URGENCIAS
Registro. 761291

ORDEN DE MEDICAMENTOS

Registro de Calidad:
Fecha Historia:02/02/2013 03:26 p.m.
Lugar y Fecha:BUGA,VALLE 02/02/2013 03:26 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 92112616360 JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Administradora: CAPRECOM Convenio: CR7600312013REC Tipo de Usuario: SUBSIDIADO N1
No Historia: 92112616360 Órden N°: 98751

Atención: Urgencias

R/.
Codigo: A02BC01721 **Medicamento:** OMEPRAZOL X 40 MG POLVO ESTERIL PARA INYECCION
Medida: FRASCO **Concentración:** 40 MG **Via de Administración:** ENDOVENOSA
Cantidad: 1 (UN) **Forma Farmaceutica:** POLVO PARA RECONSTITUIR **Cantidad Entregada:** _____
Dosis y Frecuencia de Administración: 1 AMP EV AHORA
Periodo de Duración del Tratamiento: AHORA

Codigo: A03DB04701 **Medicamento:** Hioscina N-butilbromuro + DipironaAmp(0,02 + 2,5
Medida: AMPOLLA **Concentración:** (0.02 + 2.5) **Via de Administración:** INTRAMUSCULAR
Cantidad: 1 (UN) **Forma Farmaceutica:** AMPOLLA **Cantidad Entregada:** _____
Dosis y Frecuencia de Administración: 1 AMP IM AHORA
Periodo de Duración del Tratamiento: AHORA

Codigo: A03FA01701 **Medicamento:** METOCLOPRAMIDA (CLORHIDRATO) 10 MG/2 ML SOL. INY
Medida: AMPOLLA **Concentración:** 10 MG/2 ML **Via de Administración:** INTRAMUSCULAR
Cantidad: 1 (UN) **Forma Farmaceutica:** SOLUCION INYECTABLE **Cantidad Entregada:** _____
Dosis y Frecuencia de Administración: 1 AMP IM AHORA
Periodo de Duración del Tratamiento: AHORA

Indicaciones a juicio del Prescriptor:

DX Principal: K297 GASTRITIS, NO ESPECIFICADA

Tipo de DX Principal: CONFIRMADO NUEVO
Vigencia de la Orden: Vigente por 72 Horas



DR. ANDRES FELIPE CARPINTERO VERGARA
CC 94477028
Especialidad. MEDICINA DE URGENCIAS
Registro. 761291

INDICACIONES DE MANEJO

Registro de Calidad:
Fecha Historia:02/02/2013 03:26 p.m.
Lugar y Fecha:BUGA,VALLE 02/02/2013 03:26 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 92112616360 JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Administradora: CAPRECOM Convenio: CR7600312013REC Tipo de Usuario: SUBSIDIADO N1

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL

No Historia: 92112616360
Atención: Urgencias

Indicaciones: LEV ASI: 500CC SSN+1 AMP OMEPRAZOL 40 MGRS PARA 1 HORA
BUSCAPINA COMPUESTA IM AHORA
METOCLORPRAMIDA AMP 10 MGRS IM AHORA
SALIDA POSTERIOR CON RECOMENDACIONES SIGNOS DE ALARMA, TO SINTOMATICO, CITA CONTROL POR CEXT SEGUN EVOLUCION CLINICA

DR. ANDRES FELIPE CARPINTERO VERGARA
CC 94477028
Especialidad. MEDICINA DE URGENCIAS
Registro. 761291

ORDEN DE INGRESO O EGRESO

Registro de Calidad:
Fecha Historia:02/02/2013 03:26 p.m.
Lugar y Fecha:BUGA,VALLE 02/02/2013 03:26 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 92112616360 JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Administradora: CAPRECOM Convenio: CR7600312013REC Tipo de Usuario: SUBSIDIADO N1
No Historia: 92112616360
Atención: Urgencias

Tipo de Orden: Egreso
Estado Egreso: Vivo

Comentario:

DR. ANDRES FELIPE CARPINTERO VERGARA
CC 94477028
Especialidad. MEDICINA DE URGENCIAS
Registro. 761291

ORDEN DE INGRESO O EGRESO

Registro de Calidad:
Fecha Historia:04/02/2013 01:06 p.m.
Lugar y Fecha:BUGA,VALLE 04/02/2013 01:06 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 92112616360 JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Administradora: CAPRECOM Convenio: CR7600312013REC Tipo de Usuario: SUBSIDIADO N1
No Historia: 92112616360
Atención: Urgencias

Tipo de Orden: Ingreso
Vía Ingreso: Urgencias
Especialidad: MEDICINA DE URGENCIAS

Comentario:

DR. MAURICIO QUIÑONES
CC 94506809
Especialidad. MEDICINA DE URGENCIAS
Registro. 762514

ORDEN DE MEDICAMENTOS

Registro de Calidad:
Fecha Historia:04/02/2013 01:07 p.m.
Lugar y Fecha:BUGA,VALLE 04/02/2013 01:07 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 92112616360 JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Administradora: CAPRECOM Convenio: CR7600312013REC Tipo de Usuario: SUBSIDIADO N1
No Historia: 92112616360 Órden Nº: 99405

Registro de Admision No: 11429

R/.
Codigo: A03FA01701 **Medicamento:** METOCLOPRAMIDA (CLORHIDRATO) 10 MG/2 ML SOL. INY
Medida: AMPOLLA **Concentración:** 10 MG/2 ML **Via de Administración:**
Cantidad: 1 (UN) **Forma Farmaceutica:** SOLUCION INYECTABLE **Cantidad Entregada: 1 (UN)**
Dosis y Frecuencia de Administración: IM
Periodo de Duración del Tratamiento:

Codigo: A03DB04701 **Medicamento:** Hioscina N-butilbromuro + DipironaAmp(0,02 + 2,5
Medida: AMPOLLA **Concentración:** (0.02 + 2.5) **Via de Administración:**
Cantidad: 1 (UN) **Forma Farmaceutica:** AMPOLLA **Cantidad Entregada: 1 (UN)**
Dosis y Frecuencia de Administración: IM
Periodo de Duración del Tratamiento:

Codigo: A02BA02701 **Medicamento:** RANITIDINA (CLORHIDRATO) 50 mg/2 mL SOLUC INY
Medida: AMPOLLA **Concentración:** 50 mg / 2mL **Via de Administración:**
Cantidad: 1 (UN) **Forma Farmaceutica:** AMPOLLA **Cantidad Entregada: 1 (UN)**
Dosis y Frecuencia de Administración: 1 AMP EN 500 SSN EN BOLO
Periodo de Duración del Tratamiento:

Indicaciones a juicio del Prescriptor:

DX Principal: R104 OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS

Tipo de DX Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA
Vigencia de la Orden: Vigente por 72 Horas

Dr. Mauricio Quiñones
T.P. 762514
M. Urgencias

DR. MAURICIO QUIÑONES
CC 94506809
Especialidad. MEDICINA DE URGENCIAS
Registro. 762514

ORDEN DE AYUDAS DIAGNOSTICAS

Registro de Calidad:
Fecha Historia:04/02/2013 01:07 p.m.
Lugar y Fecha:BUGA,VALLE 04/02/2013 01:07 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 92112616360 JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Administradora: CAPRECOM Convenio: CR7600312013REC Tipo de Usuario: SUBSIDIADO N1
No Historia: 92112616360 Órden Nº: 99406

Registro de Admision No: 11429

- Procedimiento: S19304 - Cuadro hemático o hemograma hematocrito y leucograma
Cantidad: 1.00 **Indicaciones:**

- Procedimiento: S19775 - Parcial de orina, incluído sedimento
Cantidad: 1.00 **Indicaciones:**

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

DX Principal: R104 OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS

Tipo de DX Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA

DR. MAURICIO QUIÑONES
CC 94506809
Especialidad. MEDICINA DE URGENCIAS
Registro. 762514

INDICACIONES DE MANEJO

Registro de Calidad:
Fecha Historia:04/02/2013 01:07 p.m.
Lugar y Fecha:BUGA,VALLE 04/02/2013 01:07 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 92112616360 JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Administradora: CAPRECOM Convenio: CR7600312013REC Tipo de Usuario: SUBSIDIADO N1
No Historia: 92112616360
Registro de Admision No: 11429

Indicaciones: OBSERVACION
SNG A DRENAJE
SSN 1000 CC PARA 2H
AVISAR CAMBIOS

DR. MAURICIO QUIÑONES
CC 94506809
Especialidad. MEDICINA DE URGENCIAS
Registro. 762514

HISTORIA CLINICA

Código Plantilla:EVOHOSP
Fecha Historia:04/02/2013 03:48 p.m.
Lugar y Fecha:BUGA,VALLE 04/02/2013 03:48 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 92112616360 JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Administradora: CAPRECOM Convenio: CR7600312013REC Tipo de Usuario: SUBSIDIADO N1
No Historia: 92112616360 Cons. Historia: 150784
Registro de Admision No: 11429

HISTORIA CLINICA
HC Evolucion Hospitalizacion:

HISTORIA CLINICA
Datos Generales
Fecha: 04/02/2013
Hora: 15:44
Nombre: JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Tipo Documento F: CC
Historia: 92112616360
Fecha Nacimiento F: 26/11/1992
Edad: 20 Años
Sexo: Masculino
Tipo Vinculacion F: Cotizante
E.A.P.B.: CAPRECOM
Municipio F: BUGA
Direccion: PUEBLO NUEVO PAIMENTADA
Barrio F: PUEBLO NUEVO
Zona: RURAL
Telefono: 3188082182
Estado Civil: Soltero
Datos de la evolucion
Subjetivo: refiere disminucion del dolor abdominal no emesis
Objetivo: tranquilo colaborador no toxico ta 100/80 fr 18 fc 83mucosas humedas normocromicas cp rScSrS mv sin alteracionabdomen blandod epresible

no masas o megalias no hay signos de irritacion peritoneal en el momentoext sin alteracionsnc sin deficit motor o sensitivo
Resultados e interpretacion de paraclinicos: hemograma en limites normales
Analisis y Plan de manejo.: paciente en el momento estable sin signos de irritacion peritoneal . se decide continuar observacion ss hemograma de control a las 20.00 por ahora nada via oral. pendiente resultado de uroanalisis
Impresion Diagnosticas
Dx. Principal: r104-OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS
Tipo de Diagnostico Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA
DESTINO DEL PACIENTE
Alta de Hospitalizacion: NO
Alta voluntaria: NO
Remision.: NO
Fuga: NO
Datos remision
Especialidad: n
IPS Destino: n
Estado a la salida
Estado a la salida: Vivo
Eventos adversos
Eventos adversos: No.
Describa:: n

DR. RUBEN DARIO LOPEZ URBANO
CC 94474196
Especialidad. MEDICINA GENERAL
Registro. 1203147

HISTORIA CLINICA

Código Plantilla:EVOURG
Fecha Historia:04/02/2013 10:12 p.m.
Lugar y Fecha:BUGA,VALLE 04/02/2013 10:12 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 92112616360 JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Administradora: CAPRECOM Convenio: CR7600312013REC Tipo de Usuario: SUBSIDIADO N1
No Historia: 92112616360 Cons. Historia: 151073
Registro de Admision No: 11429

HISTORIA CLINICA
Evolucion urgencias y observacion:

HISTORIA CLINICA
Datos Generales
Fecha: 04/02/2013
Hora: 22:11
Nombre: JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Tipo Documento F: CC
Historia: 92112616360
Fecha Nacimiento F: 26/11/1992
Edad: 20 Años
Sexo: Masculino
Tipo Vinculacion F: Cotizante
E.A.P.B.: CAPRECOM
Municipio F: BUGA
Direccion: PUEBLO NUEVO PAIMENTADA
Barrio F: PUEBLO NUEVO
Zona: RURAL
Telefono: 3188082182
Estado Civil: Soltero
Datos de la evolucion
Subjetivo: PACIENTE ESTABLE, NO ALGICO
Objetivo: ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE, NO DOLOROSO, NO MASASN OMEGALIAS
Resultados e interpretacion de paraclinicos: HEMOGRMA DE CONTROL, LEVE LEUCOCITOSIS MEJOR QUE EL ANTERIOR
Analisis y Plan de manejo.: SALIDA CONR ECOMENDACIONES SIGNOS DE ALARMA, CONTINUAR TTO INSTAURADO, CITA CONTROL POR CEXT
Impresion Diagnosticas
Dx. Principal: K297-GASTRITIS, NO ESPECIFICADA
Dx. Relacionado 1: B829-PARASITOSIS INTESTINAL, SIN OTRA ESPECIFICACION
Tipo de Diagnostico Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA
DESTINO DEL PACIENTE
Alta de urgencias: SI
Observacion: NO
Hospitalizacion.: NO
Remision.: NO
M. Legal: NO
Fuga: NO
Datos remision
Especialidad: .
IPS Destino: .
Estado a la salida
Fecha de salida: 04/02/2013
Eventos adversos
Eventos adversos: No.
Describa:: NA

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

DR. ANDRES FELIPE CARPINTERO VERGARA
CC 94477028
Especialidad. MEDICINA DE URGENCIAS
Registro. 761291

ORDEN DE AYUDAS DIAGNOSTICAS

Registro de Calidad:
Fecha Historia:04/02/2013 03:48 p.m.
Lugar y Fecha:BUGA,VALLE 04/02/2013 03:48 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 92112616360 JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Administradora: CAPRECOM Convenio: CR7600312013REC Tipo de Usuario: SUBSIDIADO N1
No Historia: 92112616360 Órden Nº: 99575

Registro de Admision No: 11429

- **Procedimiento:** S19304 - Cuadro hemático o hemograma hematocrito y leucograma
Cantidad: 1.00 **Indicaciones:** 150784tomar a las 20.00

DX Principal: R104 OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS

Tipo de DX Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA

DR. RUBEN DARIO LOPEZ URBANO
CC 94474196
Especialidad. MEDICINA GENERAL
Registro. 1203147

INDICACIONES DE MANEJO

Registro de Calidad:
Fecha Historia:04/02/2013 03:48 p.m.
Lugar y Fecha:BUGA,VALLE 04/02/2013 03:48 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 92112616360 JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Administradora: CAPRECOM Convenio: CR7600312013REC Tipo de Usuario: SUBSIDIADO N1
No Historia: 92112616360
Registro de Admision No: 11429

Indicaciones: lev ssn 100 cc hora
nada via oral
ss hemograma de control a las 20.00
revaloracion

DR. RUBEN DARIO LOPEZ URBANO
CC 94474196
Especialidad. MEDICINA GENERAL
Registro. 1203147

ORDEN DE MEDICAMENTOS

Registro de Calidad:
Fecha Historia:04/02/2013 10:12 p.m.
Lugar y Fecha:BUGA,VALLE 04/02/2013 10:12 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 92112616360 JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Administradora: CAPRECOM Convenio: CR7600312013REC Tipo de Usuario: SUBSIDIADO N1

No Historia: 92112616360 Órden Nº: 99731

Registro de Admision No: 11429

R/.
Codigo: P02CA03011 **Medicamento:** Albendazol Tab 200 mg
Medida: TABLETA **Concentración:** 200 mg **Via de Administración:** ORAL
Cantidad: 9 (NUEVE) **Forma Farmaceutica:** TABLETA **Cantidad Entregada:**
Dosis y Frecuencia de Administración: 1 TAB CADA 8 HORAS
Periodo de Duración del Tratamiento: 3 DIAS

Codigo: P01AB02011 **Medicamento:** TINIDAZOL X 500 mg TABLETA CON O SIN RECUBRIM
Medida: TABLETA **Concentración:** 500 MG **Via de Administración:** ORAL
Cantidad: 9 (NUEVE) **Forma Farmaceutica:** TABLETA **Cantidad Entregada:**
Dosis y Frecuencia de Administración: 1 TAB CADA 8 HORAS DESPUES DE CADA COMIDA
Periodo de Duración del Tratamiento: 3 DIAS

Codigo: A03BB01021 **Medicamento:** Hioscina N-butil bromuroTab10 mg
Medida: TABLETA **Concentración:** 10 mg **Via de Administración:** ORAL
Cantidad: 21 (VEINTIUN) **Forma Farmaceutica:** TABLETA **Cantidad Entregada:**
Dosis y Frecuencia de Administración: 1 TAB CADA 8 HORAS
Periodo de Duración del Tratamiento: 7 DIAS

Indicaciones a juicio del Prescriptor:

DX Principal: K297 GASTRITIS, NO ESPECIFICADA
DX Relacionado 1: B829 PARASITOSIS INTESTINAL, SIN OTRA ESPECIFICACION

Tipo de DX Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA
Vigencia de la Orden: Vigente por 72 Horas

DR. ANDRES FELIPE CARPINTERO VERGARA
CC 94477028
Especialidad. MEDICINA DE URGENCIAS
Registro. 761291

ORDEN DE INGRESO O EGRESO

Registro de Calidad:
Fecha Historia:04/02/2013 10:12 p.m.
Lugar y Fecha:BUGA,VALLE 04/02/2013 10:12 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 92112616360 JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA
Administradora: CAPRECOM Convenio: CR7600312013REC Tipo de Usuario: SUBSIDIADO N1
No Historia: 92112616360
Registro de Admision No: 11429

Tipo de Orden: Egreso
Estado Egreso: Vivo

Comentario:

DR. ANDRES FELIPE CARPINTERO VERGARA
CC 94477028
Especialidad. MEDICINA DE URGENCIAS
Registro. 761291

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO

APLICACION DE MEDICAMENTOS E INSUMOS

FECHA DE IMPRESION: 12/10/2016

Registro de Admisión	No. Documento	Paciente
11,134	92112616360	BOCANEGRA BOCANEGRA JULIAN DAVID

MEDICAMENTOS

Fecha Aplicación	Cód Elemento	Nombre del Elemento	Responsable	Cantidad	Unidad
26/01/2013 02:	N02BB02702 IM	DIPIRONA 1 GR	MARIA FERNANDA VERA CC 11150709	1	AMPOLLA
26/01/2013 02:	A03FA01701 IM	METOCLOPRAMIDA(CLORHIDRATO) 1	MARIA FERNANDA VERA CC 11150709	1	AMPOLLA

INSUMOS

Fecha Aplicación	Cód Elemento	Nombre del Elemento	Responsable	Cantidad	Unidad
26/01/2013 0:00	MQ0051	EQUIPO MACROGOTEO	MARIA FERNANDA VERA CC 1115070965	1	UNIDAD
26/01/2013 0:00	MQ0040	JERINGA DE 3CC	MARIA FERNANDA VERA CC 1115070965	1	UNIDAD
26/01/2013 0:00	MQ0046	MICRONEBULIZADOR ADULTO	MARIA FERNANDA VERA CC 1115070965	1	UNIDAD
26/01/2013 0:00	MQ0049 PARA 6 HORAS	SOLUCION SALINA 500 CC	MARIA FERNANDA VERA CC 1115070965	2	UNIDAD
26/01/2013 0:00	MQ0040	JERINGA DE 3CC	MARIA FERNANDA VERA CC 1115070965	1	UNIDAD
26/01/2013 0:00	MQ0005 SE CANALIZA A PRIMER INTENTO	ANGIOCATH # 20	MARIA FERNANDA VERA CC 1115070965	1	UNIDAD

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO

REGISTRO DE SIGNOS VITALES

FECHA DE IMPRESIÓN: 12/10/2016

Registro:	Documento:	Paciente:
11,429	92112616360	BOCANEGRA BOCANEGRA JULIAN DAVID

Cierre: 1

Ronda: 04/02/2013 07:00:00p.m. **Grupo:** SIGNOS VITALES

Nombre del Campo:	Titulo del Campo:	Resultado:
T.A (MM HG)		110/70
F.C (X MINUTO)		84
Tº (º C)		36.4
F.R (X MINUTO)		20
Comentario:		

Resumen Ronda

TOTAL CAMPOS FÓRMULA 0

Ronda: 04/02/2013 06:00:00p.m. **Grupo:** SIGNOS VITALES

Nombre del Campo:	Titulo del Campo:	Resultado:
T.A (MM HG)		118/75
F.C (X MINUTO)		87
Tº (º C)		36
F.R (X MINUTO)		20
Comentario:		

Resumen Ronda

TOTAL CAMPOS FÓRMULA 0

Resumen Cierre

TOTAL CAMPOS FÓRMULA 0

Resumen Registro de Admisión

TOTAL CAMPOS FORMULA 0

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL

ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO

APLICACION DE MEDICAMENTOS E INSUMOS

FECHA DE IMPRESION: 12/10/2016

Registro de Admisión	No. Documento	Paciente
11,429	92112616360	BOCANEGRA BOCANEGRA JULIAN DAVID

MEDICAMENTOS

Fecha Aplicación	Cód Elemento	Nombre del Elemento	Responsable		Cantidad	Unidad
04/02/2013 02:	A03DB04701 1 AMPOLLA IM	HIOSCINA N-BUTIL BROMURO + DIPI	MIREYA CASTRILLON	CC 38876947	1	AMPOLLA
04/02/2013 02:	A03FA01701 1 AMPOLLA IM	METOCLOPRAMIDA(CLORHIDRATO) I	MIREYA CASTRILLON	CC 38876947	1	AMPOLLA
04/02/2013 02:	A02BA02701 1 AMPOLLA EN 500CC SSN	RANITIDINA (CLORHIDRATO) 50 mg/2 :	MIREYA CASTRILLON	CC 38876947	1	AMPOLLA

INSUMOS

Fecha Aplicación	Cód Elemento	Nombre del Elemento	Responsable		Cantidad	Unidad
04/02/2013 0:00	MQ0004	ANGIOCATH # 18	MIREYA CASTRILLON	CC 38876947	1	UNIDAD
04/02/2013 0:00	MQ0051	EQUIPO MACROGOTEO	MIREYA CASTRILLON	CC 38876947	1	UNIDAD
04/02/2013 0:00	MQ0041 PARA ADMINISTRAR TTO	JERINGA DE 5CC	MIREYA CASTRILLON	CC 38876947	1	UNIDAD
04/02/2013 0:00	MQ0049 PARA DILUIR RANITIDINA	SOLUCION SALINA 500 CC	MIREYA CASTRILLON	CC 38876947	1	UNIDAD
04/02/2013 0:00	MQ0042 PARA ASPIRAR SNG	JERINGA DE 10CC	MIREYA CASTRILLON	CC 38876947	1	UNIDAD
04/02/2013 0:00	MQ0071 SE PASA SNG	SONDA NASOGASTRICA # 12	MIREYA CASTRILLON	CC 38876947	1	UNIDAD
04/02/2013 0:00	MQ0041 PARA QDMINISTRAR MTO	JERINGA DE 5CC	MIREYA CASTRILLON	CC 38876947	1	UNIDAD
04/02/2013 0:00	MQ0051 PAR DRENAR SNG	EQUIPO MACROGOTEO	MIREYA CASTRILLON	CC 38876947	1	UNIDAD
04/02/2013 0:00	MQ0049 PARA 1 HORA	SOLUCION SALINA 500 CC	MIREYA CASTRILLON	CC 38876947	1	UNIDAD
04/02/2013 0:00	MQ0041 PARA ADMINISTRAR MTO	JERINGA DE 5CC	MIREYA CASTRILLON	CC 38876947	1	UNIDAD
04/02/2013 0:00	MQ0049 PARA 6 HORAS	SOLUCION SALINA 500 CC	MIREYA CASTRILLON	CC 38876947	1	UNIDAD

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

62
941

Fecha de Impresion: 12/10/2016 **Página 1 de 1**

ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO

CLASIFICACION Y DIRECCIONAMIENTO DE USUARIOS DEL SERVICIO DE URGENCIAS(TRIAGE)

MVERASTEGUI

Triage: 18,935 **Fecha:** 26/01/201 **Hora** 12:38 ar **Turno:** **Eps** CAPRECOM
Historia: 92112616360 **Nombre:** JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA **Convenio** CR020SEVENTO

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL
Especialidad: MEDICINA DE URGENCIAS

Motivo de la Consulta:

TOS* Y DOLOR EN EL CUERPO* MUCHO VOMITO

Antecedentes

Patologicos:
Toxicos:
Alergicos:
Familiares:
Venereas:
Otros:
Quirurgicos:
Farmacologicos:
Traumaticos:
Epideniologicos:
Inmunizaciones:

T.A: 100 / 60 **F.R:** 20 **F.C:** 84 **Temperatura:** 37 **Talla:** 0.00 **Peso:** 50.00

Ocular: 0 **Motriz:** 0 **Verbal:** 0 **Total:** 0

Hallazgos:

N

Nivel del Triage: TRIAGE III **Destino:** Urgencias

NOMBRE Y FIRMA DEL PROFESIONAL ENCARGA

FIRMA DEL PACIENTE

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Fecha de Impresion: 12/10/2016

ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO

CLASIFICACION Y DIRECCIONAMIENTO DE USUARIOS DEL SERVICIO DE URGENCIAS(TRIAGE)

NGALVIZ

Triage: 19,670 **Fecha:** 02/02/201 **Hora** 2:49 pn **Turno:** **Eps** CAPRECOM
Historia: 92112616360 **Nombre:** JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA **Convenio** CR761952012REC

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL
Especialidad: MEDICINA DE URGENCIAS

Motivo de la Consulta:

DOLOR Y ARDOR GASTRICO

Antecedentes

Patologicos: **Quirurgicos:**
Toxicos: **Farmacologicos:**
Alergicos: **Traumaticos:**
Familiares: **Epideniologicos:**
Venereas: **Inmunizaciones:**
Otros:

T.A: 101 / 73 **F.R:** 20 **F.C:** 111 **Temperatura:** 36 **Talla:** 0.00 **Peso:** 48.00

Ocular: 0 **Motriz:** 0 **Verbal:** 0 **Total:** 0

Hallazgos:

NA

Nivel del Triage: TRIAGE III **Destino:** Urgencias

NOMBRE Y FIRMA DEL PROFESIONAL ENCARGA

FIRMA DEL PACIENTE

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Fecha de Impresion: 12/10/2016

ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO

CLASIFICACION Y DIRECCIONAMIENTO DE USUARIOS DEL SERVICIO DE URGENCIAS(TRIAGE)

JSOSA

Triage: 19,846 **Fecha:** 04/02/201. **Hora** 12:29 pr **Turno:** **Eps** CAPRECOM
Historia: 92112616360 **Nombre:** JULIAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA **Convenio** CR7600312013REC

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL
Especialidad: MEDICINA DE URGENCIAS

Motivo de la Consulta:

" me duele todo la barriga* ay... ay..."

Antecedentes

Patologicos:
Toxicos:
Alergicos:
Familiares:
Venereas:
Otros:
Quirurgicos:
Farmacologicos:
Traumaticos:
Epideniologicos:
Inmunizaciones:

T.A: 100 / 70 **F.R:** 18 **F.C:** 76 **Temperatura:** 37 **Talla:** 0.00 **Peso:** 56.00

Ocular: 0 **Motriz:** 0 **Verbal:** 0 **Total:** 0

Hallazgos:

Paciente con cuadro clinico diferenciado por dolor abdominal de tipo colico en meso hipogastrio

Nivel del Triage: TRIAGE III **Destino:** Urgencias

NOMBRE Y FIRMA DEL PROFESIONAL ENCARGA

FIRMA DEL PACIENTE

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL

"UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, AL SERVICIO
DE LA COMUNIDAD PROYECTADA EN EL SIGLO XXI"
GUADALAJARA DE BUGA (V.)
NIT No. 815-001.140-4

AJ-230- 1087-2016
Guadalajara de Buga, 26 de Octubre de 2016

Doctor
RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez tercero Administrativo Oral del Circuito
Guadalajara de Buga
E.S.D.

PROCESO: 2015.00030.00
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: GLORIA MARIA BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA – FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA – CAPRECOM EPS

LINA MARCELA VALENCIA VILLAFAÑE, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.058.877, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 248.947 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en nombre y representación de la **E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO** de Buga, según poder conferido por el representante legal doctor **JUAN CARLOS HERRERA ROJAS** en su calidad de Gerente en memorial que reposa dentro del expediente judicial; atentamente acudo ante su despacho con el fin de solicitar el aplazamiento de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, la cual se fijó mediante auto de sustanciación No. 645 del 04 de Octubre de 2016 *"Se fija para audiencia de pruebas el día jueves 10 de Noviembre de 2016 a las 9:00am".*

Esta solicitud la realizó, en virtud de que a la misma fecha y hora tengo audiencia inicial en otro juzgado, diligencia que se llevara a Cabo en la Ciudad de Santiago de Cali, motivo por lo cual se me hace imposible asistir a la audiencia de pruebas citada por el presente despacho.

Por lo anterior, solicito muy comedidamente señor juez, fijar nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas con el fin de que sean practicadas todas las decretadas en el presente proceso.

Atentamente.

LINA MARCELA VALENCIA VILLAFAÑE
C.C. No. 1.144.058.877 de Cali (Valle)
T.P. No. 248.947 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho el presente proceso para fijar nueva fecha y hora para audiencia de pruebas. Para proveer.

Guadalajara de Buga, octubre 26 de 2016

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

497

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto sustanciación No. 728

Guadalajara de Buga, Octubre (26) de dos mil Dieciséis (2016).

Expediente	: **2015-00030-00**
Demandante	: GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS
Demandado	: HOPSITAL DIVINO NIÑO DE BUGA Y OTROS
Medio Control	: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas, presentada de manera oportuna por la apoderada judicial de la parte demandada Hospital Divino Niño de Buga, mediante escrito de fecha 26 octubre de 2016 (*folio 497 del Cpal),* la cual estaba fijada para el día diez (10) de noviembre de 2016, este Despacho procede a fijar como nueva fecha el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS DOS (2:00 P.M) DE LA TARDE**, la misma que se llevara a cabo en la carrera 16 No. 6-40.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 152 de

hoy 27 OCT 2016 siendo las 8:00 A.M

La Secretaria,

Juzgado 03 Administrativo Buga - Cali

De: Juzgado 03 Administrativo Buga - Cali
Enviado el: jueves, 27 de octubre de 2016 11:21
Para: 'info@morenoygutierrez.com'; 'juliocm17@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co'; 'juridico@hdn.gov.co'; 'juridico@fhsjb.org'; 'notificacionesjudiciales@allianz.co'; 'notificacionesjudiciales@axacolpatria.co'; 'gherrera@gha.com.co'
Asunto: RV: NOTIFICACION DE NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS 2015-00030-00

Buenos Días;

Expediente : 2015-00030-00
Demandante : GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS
Demandado : HOSPITAL DIVINO NIÑO Y OTROS
Medio Control : REPARACION DIRECTA

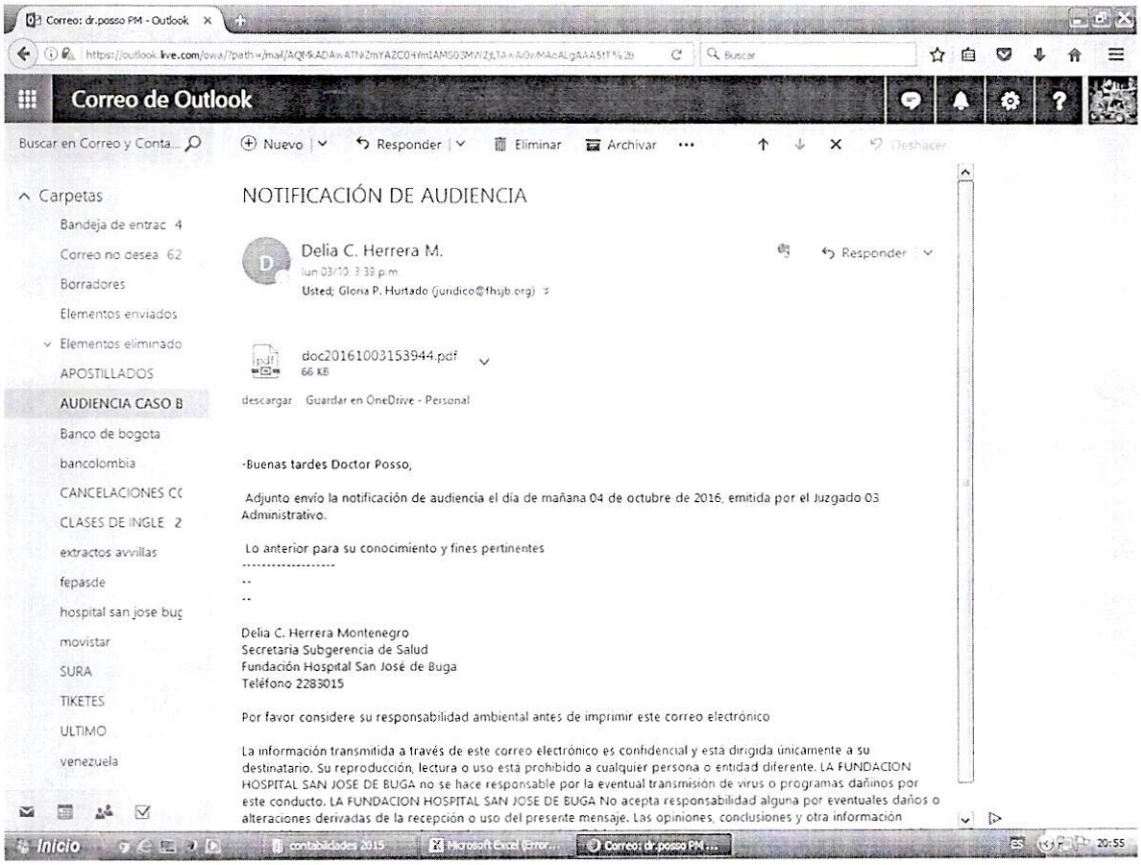
El Despacho procede a notificarles el auto que fija nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas que tendrá lugar el día 24 **DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS 2016, A LAS 02:00 P.M. DE LA TARDE,** la misma que tendrá lugar en las instalaciones de este Despacho Judicial en la carrera 16 No. 6-40.

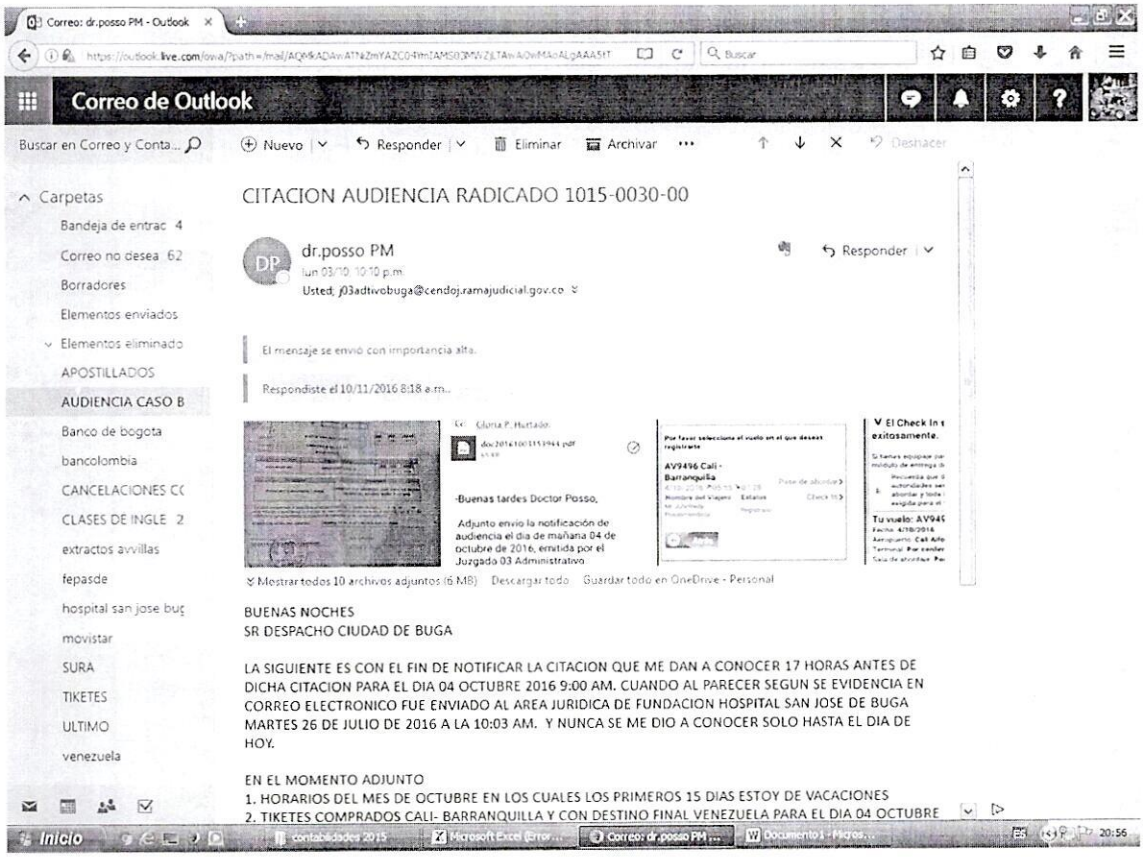
Atentamente;

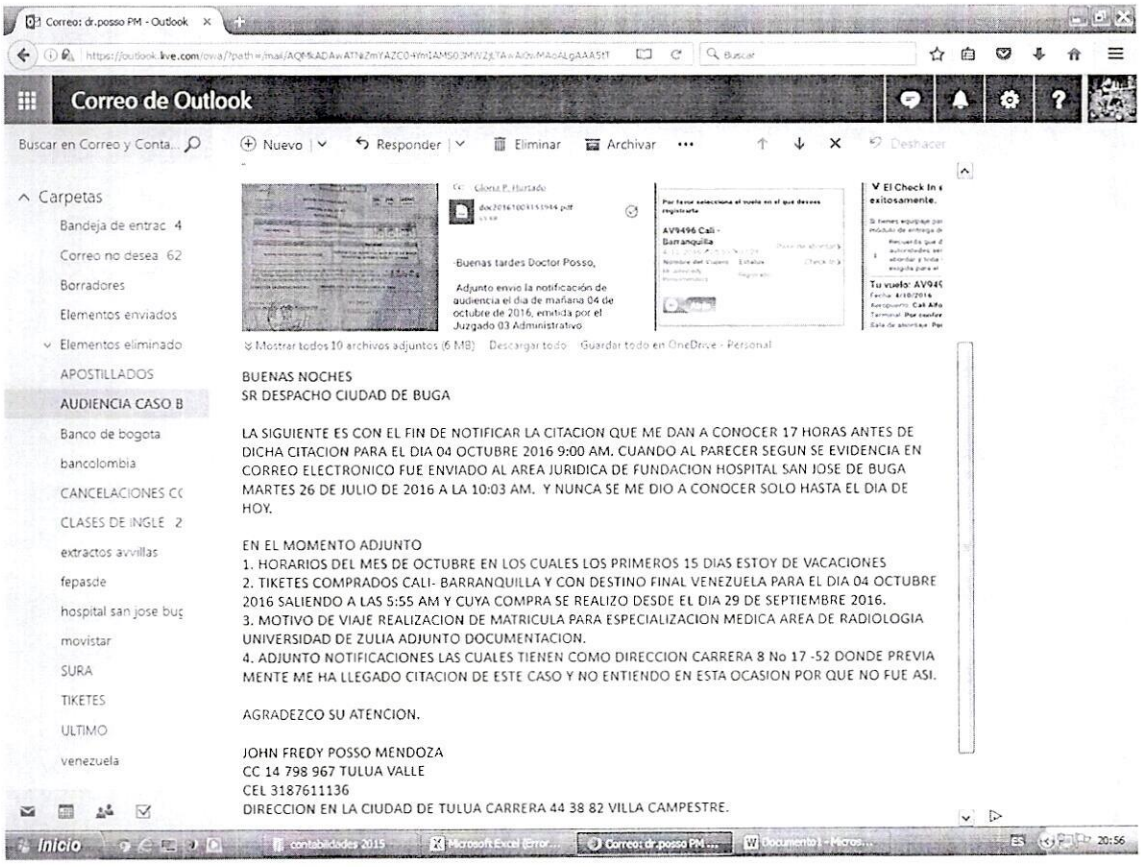
DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **(2) 2375512** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

199


Correo: dr.posso PM - Outlook
Correo de Outlook
Buscar en Correo y Conta...
Nuevo
Responder
Eliminar
Archivar
Deshacer
Carpetas
Bandeja de entrac 4
Correo no desea 62
Borradores
Elementos enviados
Elementos eliminado
APOSTILLADOS
AUDIENCIA CASO B
Banco de bogota
bancolombia
CANCELACIONES CC
CLASES DE INGLE 2
extractos avvillas
fepasde
hospital san jose buc
movistar
SURA
TIKETES
ULTIMO
venezuela
NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA
Delia C. Herrera M.
lun 03/10, 3:39 p.m.
Usted; Gloria P. Hurtado (juridico@fhsjb.org)
Responder
doc20161003153944.pdf
66 KB
descargar Guardar en OneDrive - Personal
-Buenas tardes Doctor Posso,
Adjunto envío la notificación de audiencia el dia de mañana 04 de octubre de 2016, emitida por el Juzgado 03 Administrativo.
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes
Delia C. Herrera Montenegro
Secretaria Subgerencia de Salud
Fundación Hospital San José de Buga
Teléfono 2283015
Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico
La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y está dirigida únicamente a su destinatario. Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente. LA FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA no se hace responsable por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto. LA FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA No acepta responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivadas de la recepción o uso del presente mensaje. Las opiniones, conclusiones y otra información
Inicio
20:55


Correo: dr.posso PM - Outlook
Correo de Outlook
Buscar en Correo y Conta...
Nuevo
Responder
Eliminar
Archivar
Deshacer
Carpetas
Bandeja de entrac 4
Correo no desea 62
Borradores
Elementos enviados
Elementos eliminado
APOSTILLADOS
AUDIENCIA CASO B
Banco de bogota
bancolombia
CANCELACIONES CC
CLASES DE INGLE 2
extractos avvillas
fepasde
hospital san jose buc
movistar
SURA
TIKETES
ULTIMO
venezuela
CITACION AUDIENCIA RADICADO 1015-0030-00
dr.posso PM
lun 03/10, 10:10 p.m.
Usted; j03adtiwobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Responder
El mensaje se envió con importancia alta.
Respondiste el 10/11/2016 8:18 a.m..
Cc: Gloria P. Hurtado
-Buenas tardes Doctor Posso,
Adjunto envío la notificación de audiencia el dia de mañana 04 de octubre de 2016, emitida por el Juzgado 03 Administrativo
Mostrar todos 10 archivos adjuntos (6 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Personal
BUENAS NOCHES
SR DESPACHO CIUDAD DE BUGA
LA SIGUIENTE ES CON EL FIN DE NOTIFICAR LA CITACION QUE ME DAN A CONOCER 17 HORAS ANTES DE DICHA CITACION PARA EL DIA 04 OCTUBRE 2016 9:00 AM. CUANDO AL PARECER SEGUN SE EVIDENCIA EN CORREO ELECTRONICO FUE ENVIADO AL AREA JURIDICA DE FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA MARTES 26 DE JULIO DE 2016 A LA 10:03 AM. Y NUNCA SE ME DIO A CONOCER SOLO HASTA EL DIA DE HOY.
EN EL MOMENTO ADJUNTO
1. HORARIOS DEL MES DE OCTUBRE EN LOS CUALES LOS PRIMEROS 15 DIAS ESTOY DE VACACIONES
2. TIKETES COMPRADOS CALI- BARRANQUILLA Y CON DESTINO FINAL VENEZUELA PARA EL DIA 04 OCTUBRE
Inicio
20:56



Correo: dr.posso PM - Outlook

Correo de Outlook

Buscar en Correo y Conta...

Nuevo | Responder | Eliminar | Archivar | Deshacer

Carpetas
- Bandeja de entrac 4
- Correo no desea 62
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminado
- APOSTILLADOS
- AUDIENCIA CASO B
- Banco de bogota
- bancolombia
- CANCELACIONES CC
- CLASES DE INGLE 2
- extractos avvillas
- fepasde
- hospital san jose buc
- movistar
- SURA
- TIKETES
- ULTIMO
- venezuela

CC: Gloria P. Hurtado

doc20161007115946.pdf

Buenas tardes Doctor Posso,

Adjunto envio la notificación de audiencia el dia de mañana 04 de octubre de 2016, emitida por el Juzgado 03 Administrativo

Por favor seleccione el vuelo en el que desees registrarte

AV9496 Cali - Barranquilla

El Check In exitosamente.

Tu vuelo: AV94

Mostrar todos 10 archivos adjuntos (6 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Personal

BUENAS NOCHES
SR DESPACHO CIUDAD DE BUGA

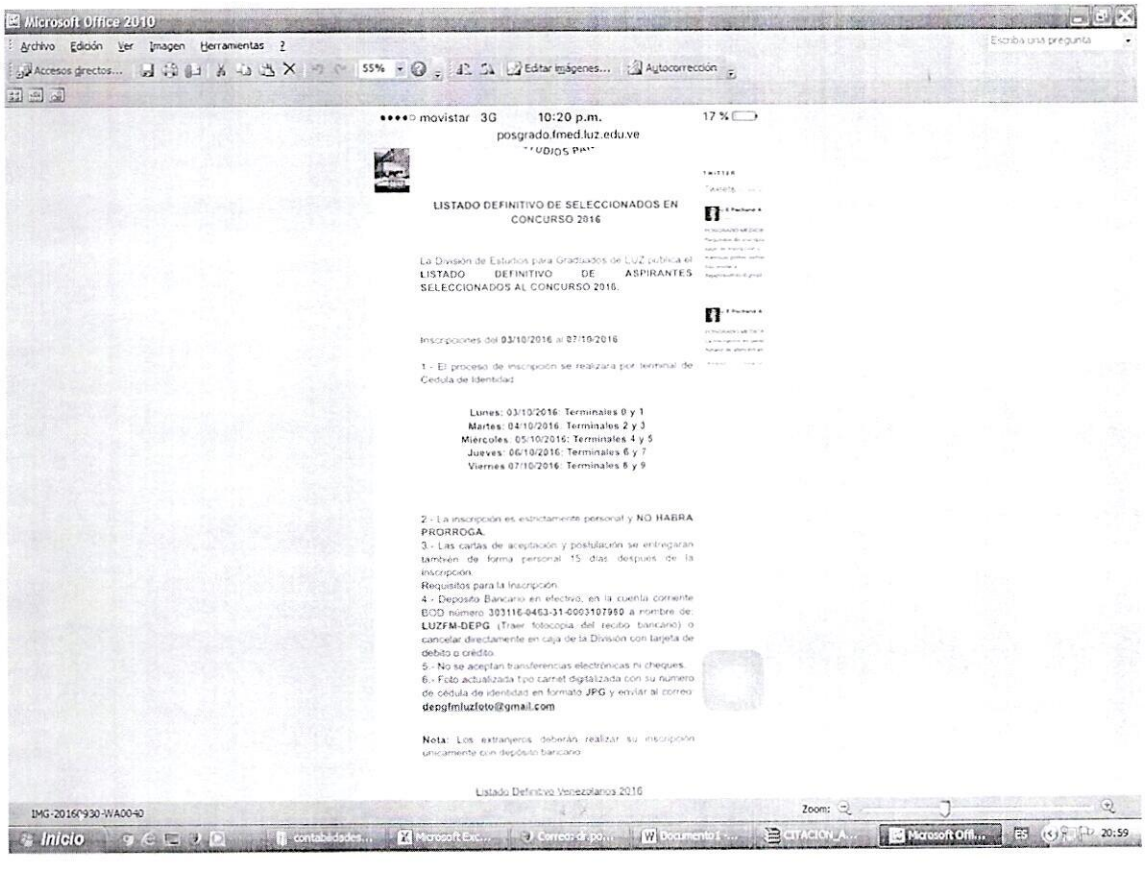
LA SIGUIENTE ES CON EL FIN DE NOTIFICAR LA CITACION QUE ME DAN A CONOCER 17 HORAS ANTES DE DICHA CITACION PARA EL DIA 04 OCTUBRE 2016 9:00 AM. CUANDO AL PARECER SEGUN SE EVIDENCIA EN CORREO ELECTRONICO FUE ENVIADO AL AREA JURIDICA DE FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA MARTES 26 DE JULIO DE 2016 A LA 10:03 AM. Y NUNCA SE ME DIO A CONOCER SOLO HASTA EL DIA DE HOY.

EN EL MOMENTO ADJUNTO
1. HORARIOS DEL MES DE OCTUBRE EN LOS CUALES LOS PRIMEROS 15 DIAS ESTOY DE VACACIONES
2. TIKETES COMPRADOS CALI- BARRANQUILLA Y CON DESTINO FINAL VENEZUELA PARA EL DIA 04 OCTUBRE 2016 SALIENDO A LAS 5:55 AM Y CUYA COMPRA SE REALIZO DESDE EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE 2016.
3. MOTIVO DE VIAJE REALIZACION DE MATRICULA PARA ESPECIALIZACION MEDICA AREA DE RADIOLOGIA UNIVERSIDAD DE ZULIA ADJUNTO DOCUMENTACION.
4. ADJUNTO NOTIFICACIONES LAS CUALES TIENEN COMO DIRECCION CARRERA 8 No 17 -52 DONDE PREVIA MENTE ME HA LLEGADO CITACION DE ESTE CASO Y NO ENTIENDO EN ESTA OCASION POR QUE NO FUE ASI.

AGRADEZCO SU ATENCION.

JOHN FREDY POSSO MENDOZA
CC 14 798 967 TULUA VALLE
CEL 3187611136
DIRECCION EN LA CIUDAD DE TULUA CARRERA 44 38 82 VILLA CAMPESTRE.

Inicio | contabilidades 2015 | Microsoft Excel (error... | Correo: dr.posso PM ... | Documento1 - Micros... | 20:56



Microsoft Office 2010

Archivo Edición Ver Imagen Herramientas ?

Accesos directos... | Editar imágenes... | Autocorrección

movistar 3G 10:20 p.m. 17 %

posgrado.fmed.luz.edu.ve

LISTADO DEFINITIVO DE SELECCIONADOS EN CONCURSO 2016

La División de Estudios para Graduados de LUZ publica el LISTADO DEFINITIVO DE ASPIRANTES SELECCIONADOS AL CONCURSO 2016.

Inscripciones del 03/10/2016 al 07/10/2016

1.- El proceso de inscripción se realizara por terminal de Cedula de Identidad

Lunes: 03/10/2016: Terminales 0 y 1
Martes: 04/10/2016: Terminales 2 y 3
Miércoles: 05/10/2016: Terminales 4 y 5
Jueves: 06/10/2016: Terminales 6 y 7
Viernes 07/10/2016: Terminales 8 y 9

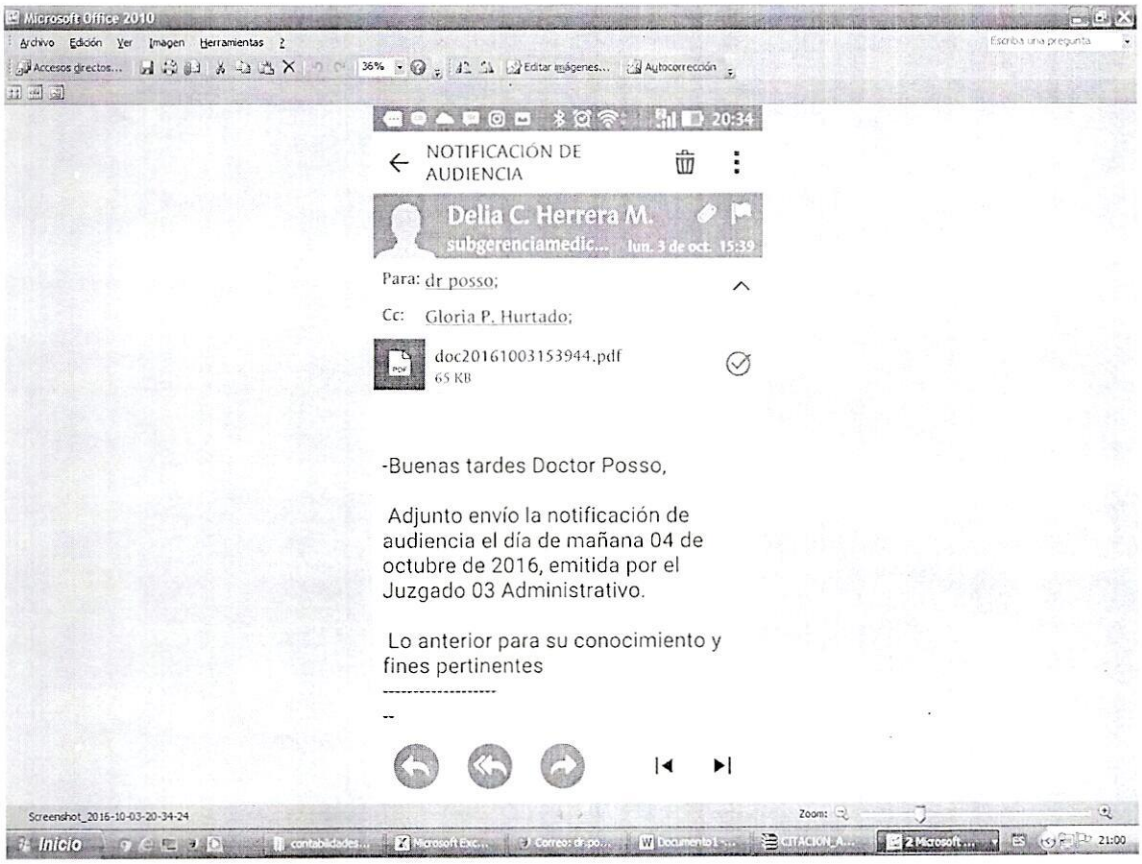
2.- La inscripción es estrictamente personal y NO HABRA PRORROGA.
3.- Las cartas de aceptación y postulación se entregaran también de forma personal 15 días después de la inscripción.
Requisitos para la Inscripción.
4.- Deposito Bancario en efectivo, en la cuenta corriente BOD número 303116-0463-31-0003107960 a nombre de: LUZFM-DEPG (Traer fotocopia del recibo bancario) o cancelar directamente en caja de la División con tarjeta de debito o crédito.
5.- No se aceptan transferencias electrónicas ni cheques.
6.- Foto actualizada tipo carnet digitalizada con su número de cédula de identidad en formato JPG y enviar al correo: depgfmluzfoto@gmail.com

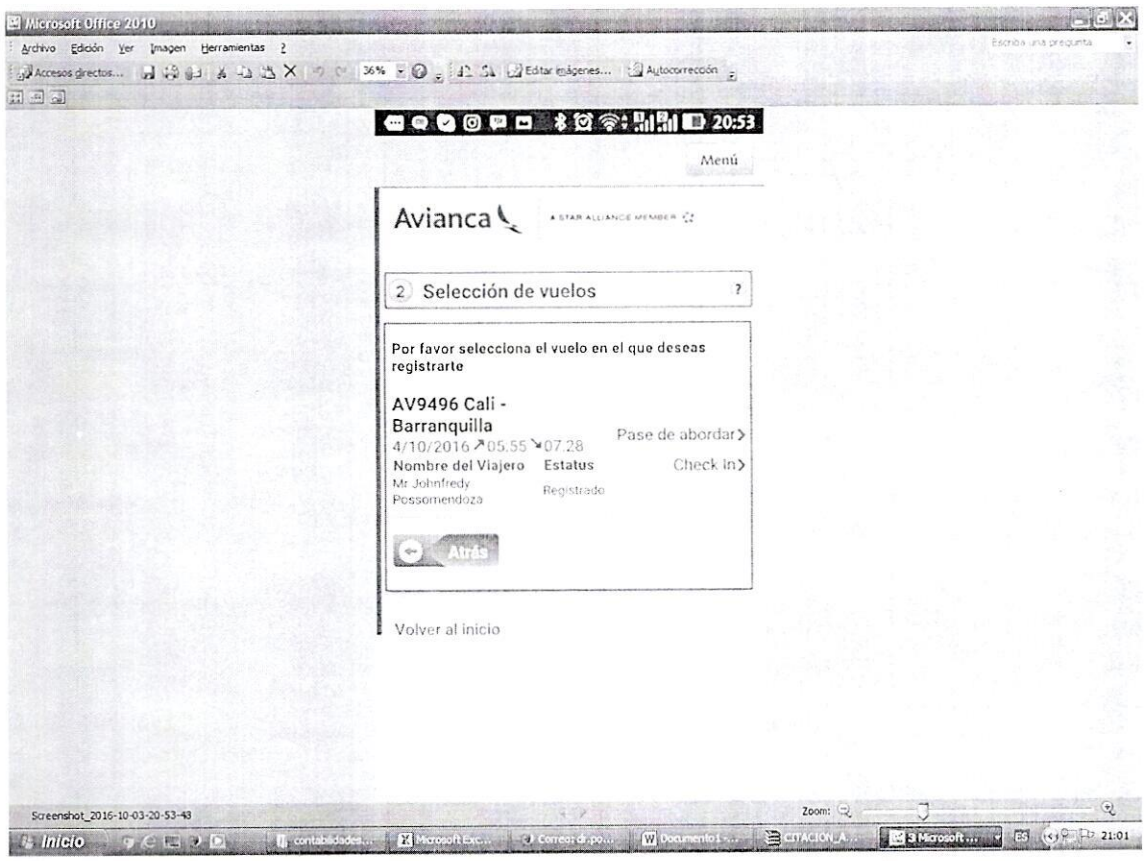
Nota: Los extranjeros deberán realizar su inscripción únicamente con depósito bancario

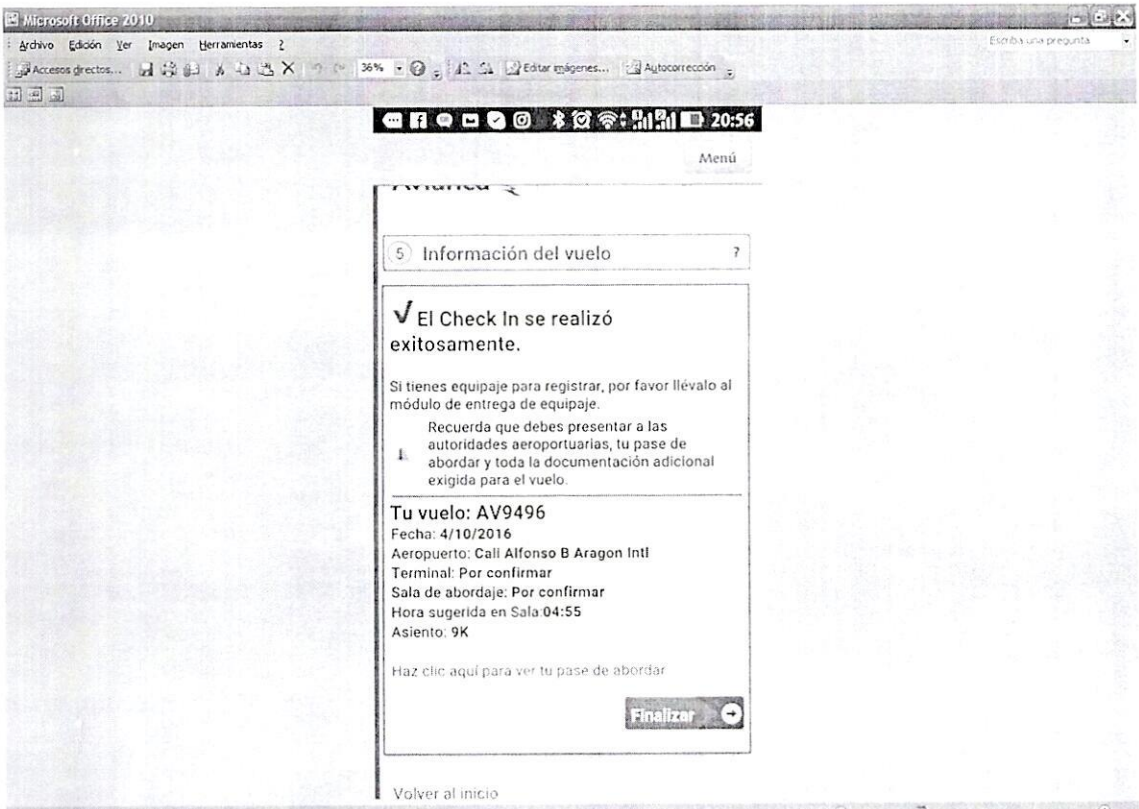
Listado Definitivo Venezolanos 2016

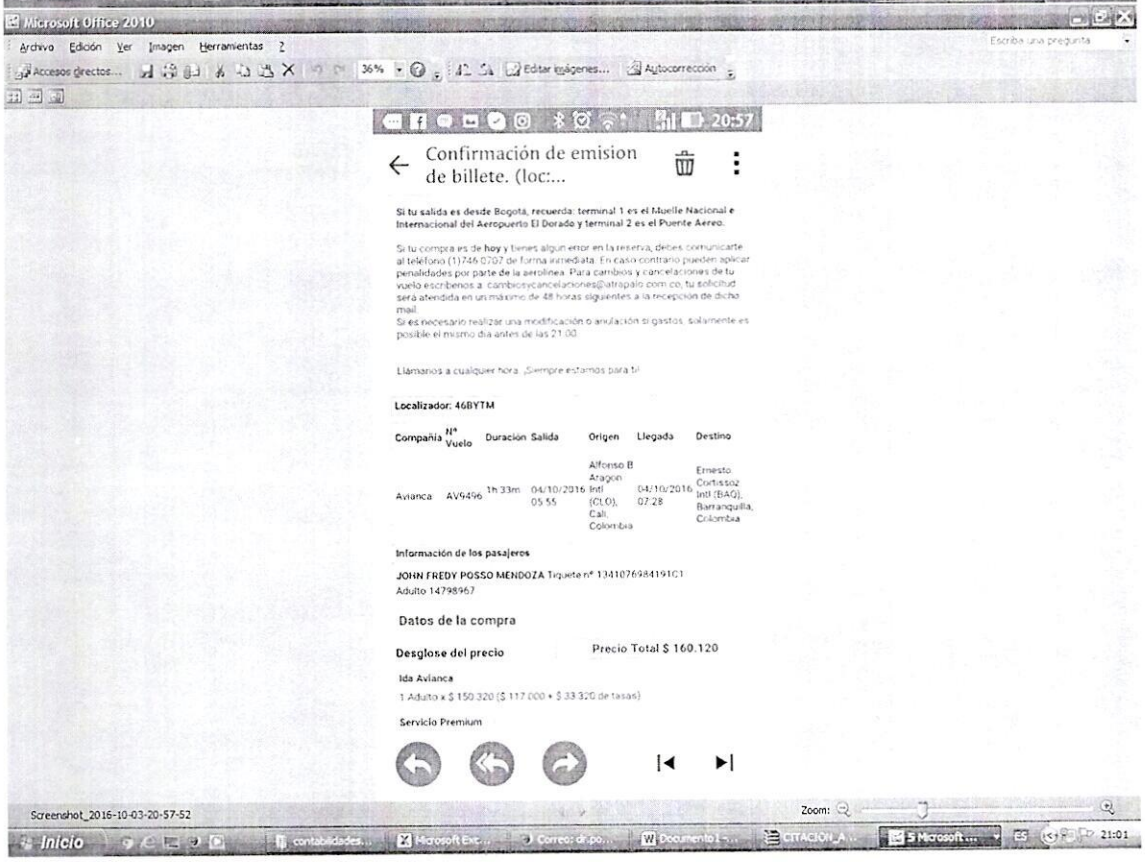
IMG-20160930-WA0040 Zoom:

Inicio | contabilidades... | Microsoft Exc... | Correo: dr.po... | Documento1 - ... | CITACIÓN_A... | Microsoft Offi... | 20:59


Microsoft Office 2010
Archivo Edición Ver Imagen Herramientas ?
20:34
NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA
Delia C. Herrera M.
subgerenciamedic... lun. 3 de oct. 15:39
Para: dr posso;
Cc: Gloria P. Hurtado;
doc20161003153944.pdf
65 KB
-Buenas tardes Doctor Posso,
Adjunto envío la notificación de audiencia el día de mañana 04 de octubre de 2016, emitida por el Juzgado 03 Administrativo.
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes
Screenshot_2016-10-03-20-34-24
Inicio
21:00


Microsoft Office 2010
Archivo Edición Ver Imagen Herramientas ?
20:53
Menú
Avianca
A STAR ALLIANCE MEMBER
2 Selección de vuelos
Por favor selecciona el vuelo en el que deseas registrarte
AV9496 Cali - Barranquilla
4/10/2016 05.55 07.28
Pase de abordar
Nombre del Viajero
Mr Johnfredy Possomendoza
Estatus
Registrado
Check in
Atrás
Volver al inicio
Screenshot_2016-10-03-20-53-43
Inicio
21:01


Microsoft Office 2010
Archivo Edición Ver Imagen Herramientas ?
Escriba una pregunta
Accesos directos...
36%
Editar imágenes...
Autocorrección
20:56
Menú
5 Información del vuelo
El Check In se realizó exitosamente.
Si tienes equipaje para registrar, por favor llévalo al módulo de entrega de equipaje.
Recuerda que debes presentar a las autoridades aeroportuarias, tu pase de abordar y toda la documentación adicional exigida para el vuelo.
Tu vuelo: AV9496
Fecha: 4/10/2016
Aeropuerto: Cali Alfonso B Aragon Intl
Terminal: Por confirmar
Sala de abordaje: Por confirmar
Hora sugerida en Sala:04:55
Asiento: 9K
Haz clic aquí para ver tu pase de abordar
Finalizar
Volver al inicio
Screenshot_2016-10-03-20-56-14
Zoom:
Inicio
21:01


Microsoft Office 2010
Archivo Edición Ver Imagen Herramientas ?
Escriba una pregunta
Accesos directos...
36%
Editar imágenes...
Autocorrección
20:57
Confirmación de emision de billete. (loc:...
Si tu salida es desde Bogotá, recuerda: terminal 1 es el Muelle Nacional e Internacional del Aeropuerto El Dorado y terminal 2 es el Puente Aereo.
Si tu compra es de hoy y tienes algun error en la reserva, debes comunicarte al teléfono (1)746 0707 de forma inmediata. En caso contrario pueden aplicar penalidades por parte de la aerolinea. Para cambios y cancelaciones de tu vuelo escríbenos a: cambiosycancelaciones@atrapalo.com.co, tu solicitud será atendida en un máximo de 48 horas siguientes a la recepción de dicho mail.
Si es necesario realizar una modificación o anulación sin gastos, solamente es posible el mismo dia antes de las 21:00.
Llámanos a cualquier hora. ¡Siempre estamos para ti!
Localizador: 46BYTM
Compañía Nº Vuelo Duración Salida Origen Llegada Destino
Avianca AV9496 1h 33m 04/10/2016 05:55 Alfonso B Aragon Intl (CLO), Cali, Colombia 04/10/2016 07:28 Ernesto Cortissoz Intl (BAQ), Barranquilla, Colombia
Información de los pasajeros
JOHN FREDY POSSO MENDOZA Tiquete nº 134107698419101
Adulto 14798967
Datos de la compra
Desglose del precio
Precio Total $ 160.120
Ida Avianca
1 Adulto x $ 150.320 ($ 117.000 + $ 33.320 de tasas)
Servicio Premium
Screenshot_2016-10-03-20-57-52
Zoom:
Inicio
21:01

504

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

AUDIENCIA DE PRUEBAS

A PRUEBA

PROCESO: 76-111-33-31-001-**2014-00286-00**
ACTOR: **GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS**
DEMANDADO: **HOSPITAL DIVINO DE BUGA Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

En Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, siendo las 02:00 p.m del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016), de conformidad con el auto de sustanciación No. 728 de fecha 26 de octubre de 2016[1], procede el suscrito juez en asocio con la Secretaria del Juzgado, la Doctora DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO, a constituir el Despacho en Audiencia Pública a fin de dar comienzo a la AUDIENCIA DE PRUEBAS que consagra el artículo 181 del CPACA , dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA identificado con el radicado 76-111-33-31-001-**2015-00030-00** seguido por la extremo accionante GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS contra el HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA, CEPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA y el médico JHON FREDDY POSSO MENDOZA.

Esta audiencia es presidida por el Juez Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Buga Doctor RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

1. ASISTENCIA

Se deja constancia que a la celebración de esta AUDIENCIA DE PRUEBAS, se hicieron presentes los siguientes intervinientes:

1.1 El Dr. JULIO CESAR MARIN GUERRERO, como apoderado de la parte demandante

1.2 La Dra. LINA MARCELA VALENCIA VILLAFAÑE, como apoderada de la parte demandada Hospital Divino Niño de Buga.

1.3 La Dra. GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA, como apoderada de la parte demandada Hospital San Jose de Buga.

---

[1]Folio 498



505

1.4. La Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA, como apoderada de la parte demandada CAPRECOM EICE En Liquidación.

1.5 El Dr JOSE DAVID VELASCO GIRALDO, como apoderado de Allianz Seguros.

1.6 La Dra. GLORIA BERNARDA TABARES NUÑEZ, como apoderada de Axa Colpatria.

Para efectos del registro de audio, se les solicita a los intervinientes que hagan su presentación personal.

INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

No se hizo presente a la audiencia el Agente del Ministerio Público ni el Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pese a encontrarse notificados del auto que fijo fecha para la presente diligencia a través del Estado No. 152 del 27 de octubre de 2016 y sin que su inasistencia impida la celebración de la misma.

2.TESTIMONIAL:

PARTE DEMANDADA HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

TESTIMONIAL

Se procede a recepción los siguientes testimonios:

- **DR. AYMER FERNANDO OSPINA**
- **DR. FABIO BUSTAMANTE ARIAS**
- **DRA. ANGELICA MARIA ARIZABALETA**
- **DR. CARLOS GUILLERMO SANCHEZ**
- **DRA. SEIRA JOHANNA HERRERA** (a quienes se les toma los generales de ley)

Frente a los testigos, DR. ANDRES FABRICIO CABALLERO, DR. CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ, la apoderada de la parte demandada Hospital San José Buga, manifiesta que ante la no comparecencia, desiste de dichos testimonios.

El Despacho acepta el desistimiento de los testimonios de los señores Andrés Fabricio Caballero y Cesar Augusto Rodríguez.

La apoderada de la parte demandada Hospital San José Buga, manifiesta que ante la calamidad presentada por el DR. SAMUEL CARDENA, solicita se le fije nueva fecha para su recepción. Frente a la solicitud se procederá a fijar nueva fecha y hora para su recepción.

PARTE DEMANDADA- HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA

TESTIMONIAL

506

Se procede a recepción los siguientes testimonios:

- **DR. MAURICIO QUIÑONES** (a quien se le toma los generales de ley)

Frente a los médicos DR. HECTOR FABIO ARANGO PIEDRAHITA, DR. JAIME ENRIQUE DIAZ AVILES, DR. ANDRES FELIPE CARPINTERO, la apoderada de la parte demandada Hospital Divino Niño manifiesta que desiste de los mismos.

El Despacho atendiendo lo solicitado por la apoderada del Hospital Divino y atendiendo lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso este Despacho acepta su desistimiento.

INTERROGATORIO DE PARTE

- **JOSE JONATHAN BOCANEGRA**
- **PEDRO NEL BOCANEGRA** (a quienes se les toma los generales de ley)

PRUEBAS CONJUNTAS SOLICITADAS POR EL HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA Y HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

INTERROGATORIO DE PARTE

- **GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS**

Se agrega y pone en conocimiento de las partes el oficio AJ- 230-1040-2016 del 18 de octubre de 2016 con sus respectivos anexos, remitido por el Hospital Divino Niño de Buga. *(folios 482 a 496 del Cpal)*

Queda pendiente la prueba documental solicitada a la Secretaria de Salud Departamental y a la entidad ALLIANZ Seguros S.A.

De igual forma queda pendiente la prueba pericial solicitada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad básica de Buga.

3. AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 818 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte demandada Hospital San José de Buga, se fija nueva fecha y hora para la recepción del testimonio del señor **SAMUEL CARDENA,** la cual quedará fijada para el día **JUEVES DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISETE (2017) A LAS NUEVE (9:00 A.M) DE LA MAÑANA.**

Las partes no impugnan la anterior decisión.

4. VERIFICACIÓN GRABACIÓN.

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las _5_:_03_p.m. horas, se firma por quienes intervinieron en ella.



507

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

TESTIGO- AYMER FERNANDO OSPINA TASCON

TESTIGO- FABIO BUSTAMANTE ARIAS

TESTIGO- MAURICIO QUIÑONES QUIÑONES

TESTIGO- ANGELICA MARIA ARIZABALETA JARAMILLO

TESTIGO- CARLOS GUILLERMO SANCHEZ RENGIFO

TESTIGO- SEIRA JOHANNA HERRERA ROJAS

Dr. JULIO CESAR MARIN GUERRERO
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

DRA. LINA MARCELA VALENCIA VILLAFAÑE
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA –HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA

DRA. GLORIA PATRICIA HURTADO
APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA- HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

DRA. GINA MARCELA VALLE MENDOZA
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA CAPRECOM

DR. JOSE DAVID VELASCO GIRALDO
APODERADO DE LA LLAMADA EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS

DRA.GLORIA BERNARDA TABARES NUÑEZ
APODERADA DE LA LLAMADA EN GARANTIA AXA COLPATRIA

PARTE DEMANDADA- JHON FREDDY POSSO MENDOZA

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA

509

Gloria Ma Bocanegra

INTERROGADA DE PARTE- GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS

Jose Jonatan Bocanegra Bocanegra

INTERROGADO -JOSE JONATHAN BOCANEGRA

Pedro Nel Bocanegra

INTERROGADO DE PARTE- PEDRO NEL BOCANEGRA

FUNDACION HOSPITAL San José Amable y Seguro Buga

29 NOV 2016

203
Guadalajara de Buga, 29 de noviembre de 2016

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA MARIA BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO:	FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA Y OTROS
RAD.:	2014-00286-00

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA, mayor de edad y vecina de Buga, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.972.412 de Cali (V), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 110530 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA,** por medio del presente escrito presento al Despacho EXCUSA POR INASISTENCIA del Doctor SAMUEL CARDENAS.

El día veinticuatro (24) de noviembre del presente año se celebró audiencia de pruebas dentro del proceso de referencia a la cual el Doctor SAMUEL CARDENAS no asistió a rendir testimonio, ello en razón a que debió dirigirse con urgencia al CENTRO MÉDICO IMBANACO de la ciudad de Cali a acompañar a su señora esposa quien presentó problemas de gestación y Trastorno Hipertensivo por lo que debió llevarse a cirugía.

Dicho lo anterior su Señoría, solicito de manera respetuosa se acepte la excusa y se tome el testimonio del Doctor SAMUEL CARDENAS el día dos (2) de febrero de 2017 en la continuación de audiencia de pruebas decretada por su Despacho.

Adjunto constancia suscrita por el Doctor MILTON GOMEN, especialista en Ginecología, Obstetricia y Epidemiología

Del señor(a) Juez,

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA
C.C. No. 66.972.412 de Cali
T.P. No. 110530 del C. S. J.

Centro Médico Imbanaco®
Vocación de Servicio

513

Fecha 24 11 2016

Nombre del paciente: Samuel Cardenas
cc 16 986 741

R/.

Se expide Constancia de Asistencia del Señor Samuel Cardenas con cc: 16 986.741 de Palmira Valle con caracter urgente con su esposa por Gestación Trastorno Hipertensivo Programa Cirugia.

MILTON GOMEZ
GINECOLOGO OBSTETRA
EPIDEMIOLOGO
CC 93.396.146
RM 76 7832

Nombre del Médico | Firma | Registro No.

Conmutadores: 6821000 / 5186000 / 3821000
Citas: 6851000
Sede Principal: Carrera 38 Bis No. 5B 2 - 04
Torre A: Carrera 38A No. 5A - 100
Torre B: Carrera 38A No. 5A - 109
Sede Ciudad Jardín: Calle 15A No. 103 - 20
Sede WTC Pacific Mall: Calle 36 Norte No. 6A - 65, piso 7
Cali, Colombia

Calidad Nacional Hospital Seguro
Acreditación en Salud
cap ACCREDITED™ Acreditación Internacional para el Laboratorio Clínico

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho el presente proceso para fijar nueva fecha y hora para audiencia de pruebas. Para proveer.

Guadalajara de Buga, enero 16 de 2017

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 003

Guadalajara de Buga, enero (16) de dos mil Diecisiete (2017).

Expediente	: **2015-00030-00**
Demandante	: GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS
Demandado	: HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA Y OTROS
Medio Control	: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que al suscrito se le impide realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 2 de febrero de 2017, este Despacho fija como nueva fecha y hora para su realización el día **MIERCOLES OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS NUEVE (9:00 A.M) DE LA MAÑANA**, la misma que se llevara a cabo en la carrera 16 No. 6-40.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado No. 003 de hoy 17 ENE 2017 siendo las 8:00 A.M

La Secretaria

"UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, AL SERVICIO
DE LA COMUNIDAD PROYECTADA EN EL SIGLO XXI"
GUADALAJARA DE BUGA (V.)
NIT No. 815-001.140-4

Buga RENOVADA

02 FEB 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA Notaría Segunda de Buga Circuito Notarial de Buga DEPTO. DEL VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Febrero 01 de 2017

Doctor
RAMON GONZALEZ GONZALEZ
Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito
Guadalajara de Buga
E. S. D.

Referencia: **PODER**
Proceso: **ACCION DE REPARACION DIRECTA**
Demandante: **GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO - CAPRECOM EPS – S Y OTROS**

JUAN CARLOS HERRERA ROJAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Guadalajara de Buga, identificado con cédula de ciudadanía número 75.074.387 expedida en Manizales, obrando en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la E.S.E. Hospital Divino Niño de Buga, según nombramiento efectuado por el Alcalde Municipal mediante Decreto DAM – 035- 2016, y Acta de Posesión del 01 de Abril de 2016; entidad identificada con el Nit: 815.001.140.-4; por medio del presente escrito, manifiesto a usted que en nombre de la entidad que represento, confiero poder especial amplio y suficiente a al doctor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BLANDON,** abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 94.450.626 y portador de la T.P. No 115.428 expedida por el C. S. de la J. el cual a partir de este momento queda facultado para ejercer el derecho a la defensa de la **E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO** dentro de la demanda administrativa de reparación directa radicada bajo el número 2015.00030.00 propuesta por la señora **GLORIA MARIA BOCANEGRA Y OTROS**.

El apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, interponer recursos y realizar todo tipo de actuaciones que sean necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato y defender los intereses de la entidad que representa dentro del Proceso Administrativo hasta su culminación.

Sírvase por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BLANDON**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente, quien otorga el poder,

JUAN CARLOS HERRERA ROJAS
C.C. No. 75.074.387 de Manizales

Acepto,

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BLANDON
C.C. No. 94.450.626
T.P. No. 115.428 del C. S. de la J.

Carrera 15 No. 26 -50 Tel. 2372264-65 Fax: 2373737 Buga (V.)
E.MAIL: juridico@hdn.gov.co

DILIGENCIA DE
PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el despacho de la Notaria Segunda del Circulo de Guadalajara de Buga (Valle) hoy 02 FEB 2017 a las
El anterior memorial dirigido a:
Juez Tercero Administrativo Oral
Fue presentado personalmente por:
Juan Carlos Herrera Rojas

Quien se identifico con el documento de identidad N° 75.074.387

Trámite a solicitud e insistencia del (los) compareciente (s) Advertidos de las leyes 446/98 962/05 y decretos 2150/95 Y 019 del 2012 ANTITRAMITES

HUELLA TOMADA A SOLICITUD DEL INTERESADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaria Segunda de Buga
Circulo Notarial de Buga
DEPTO. DEL VALLE DEL CAUCA

Republica de Colombia
Fernando Mauricio Rojas Figueroa
Notario Encargado
Notaria Segunda del Circulo
de Buga Valle

516

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

AUDIENCIA DE PRUEBAS

A. PRUEB

PROCESO: 76-111-33-31-001-**2015-00030-00**
ACTOR: **GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS**
DEMANDADO: **HOSPITAL DIVINOY OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

En Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, siendo las 09:00 a.m. del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2.017), de conformidad con el auto de sustanciación No. 003 de fecha 16 de enero de 2017[1], procede el suscrito juez en asocio con la Secretaria del Juzgado, la Doctora DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO, a constituir el Despacho en Audiencia Pública a fin de dar comienzo a la AUDIENCIA DE PRUEBAS que consagra el artículo 181 del CPACA, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA identificado con el radicado 76-111-33-31-001-**2015-00030-00** seguido por la extremo accionante GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS contra el HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA, CAPRECOM E.P.S, ALLIANZ SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y el médico JHON FREDDY POSSO MENDOZA.

Esta audiencia es presidida por el Juez Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Buga Doctor RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

1. ASISTENCIA

Se deja constancia que a la celebración de esta AUDIENCIA DE PRUEBAS, se hicieron presentes los siguientes intervinientes:

1.1 El Dr. JULIO CESAR MARIN GUERRERO, como apoderado de la parte demandante

1.2 El Dr. GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BLANDÓN, como apoderada de la parte demandada Hospital Divino Niño de Buga.

1.3 La Dra. GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA, como apoderada de la parte demandada Hospital San Jose de Buga.

---

[1]Folio 514

1.4. La Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA, como apoderada de la parte demandada CAPRECOM EICE en liquidación.

1.5 El Dr. JOSE DAVID VELASCO GIRALDO, como apoderado de Allianz Seguros.

1.6 La Dra. GLORIA BERNARDA TABARES NUÑEZ, como apoderada de Axa Colpatria Seguros S. A.

Para efectos del registro de audio, se les solicita a los intervinientes que hagan su presentación personal.

Apoderado del Hospital Divino Niño, correo electrónico: juridico@hdn.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 059 DEL 8 DE FEBRERO DE 2017.

Se reconoce personería jurídica al Doctor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BLANDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.450.626 y titular de la Tarjeta Profesional No. 115.428 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada, Hospital Divino Niño de Buga, E.S.E., de conformidad con el poder que obra a folio 515 del Cuaderno Principal 1A.

INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

No se hizo presente a la audiencia el Agente del Ministerio Público ni el Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pese a encontrarse notificados del auto que fijo fecha para la presente diligencia a través del Estado No. 003 del 17 de enero de 2017 y sin que su inasistencia impida la celebración de la misma.

2.TESTIMONIAL:

PARTE DEMANDADA- HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

TESTIMONIAL

Después de una espera de 15 minutos al testigo Dr. Samuel Cárdenas solicitado por el Hospital San José de Buga, y cumpliendo lo ordenado por el artículo 118 del Código general del Proceso, cuando se desatiende del llamado se prescinde del testimonio solicitado.

Prueba Documental Pendiente

Queda pendiente la prueba documental solicitada a la Secretaria de Salud Departamental, a la Compañía Allianz Seguros S.A y la prueba pericial solicitada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Buga, es por ello que se procederá a suspender esta audiencia de pruebas, requiriendo por

517

Secretaría a dichas entidades para que remitan la información solicitada en el menor tiempo posible, exhortando a la parte solicitante de la prueba la incumbencia de la misma de conformidad con el artículo 167 del CGP y el término establecido en el artículo 178 del CPACA.

2. AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _060_ DEL 8 DE FEBRERO DE 2017

Suspéndase esta Audiencia de Pruebas. Una vez allegadas las pruebas documentales decretadas, pendientes de recaudo, el Juzgado dispondrá sobre el trámite de las demás etapas del proceso.

De la anterior decisión se da traslado a las partes para que manifiesten el derecho que les asista.

Las partes no impugnan la anterior decisión.

4. VERIFICACIÓN GRABACIÓN.

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las _9_:_35_a.m. horas, se firma por quienes intervinieron en ella.

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

Dr. JULIO CESAR MARIN GUERRERO
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

DR. GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BLANDÓN
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA –HOSPITAL DIVINO NIÑO

DRA. GLORIA PATRICIA HURTADO
APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA- HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

DRA. GINA MARCELA VALLE MENDOZA
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA CAPRECOM

DR. JOSE DAVID VELASCO GIRALDO
APODERADO DE LA LLAMADA EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS

DRA.GLORIA BERNARDA TABARES NUÑEZ
APODERADA DE LA LLAMADA EN GARANTIA AXA COLPATRIA

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA

518

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Oficio No. 00108 RADICACION: 2015-00030-00

SEÑORES
ALLIANZ SEGUROS S.A.
AVENIDA 6ª NORTE No. 23-13
CALI VALLE

PROCESO	: 2015-00030-00
ACTOR	: ANGELA MARIA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	: HSOPITAL DIVINI NIÑO DE BUGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Doctor RAMON GONZALEZ GONZALEZ, Juez dentro del presente proceso, el Despacho se sirve remitir la presente por la situación que a continuación propuesta:

- **REQUERIR** a Allianz Seguros S.A, ubicada en la Avenida 6ª Norte No.23-13 de la ciudad de Cali, a fin de que se sirva remitir al proceso certificación del valor asegurado actualizado de la Póliza de Responsabilidad Civil No.021051981/0 con vigencia comprendida entre el 5 de mayo de 2012 al 4 de mayo de 2013 descontando todos los pagos por otros siniestros que hayan afectado la póliza.

Se le hace saber al responsable de la entidad que si no allega la información dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, el Despacho iniciara en su contra los procesos sancionatorios, como consecuencia de la omisión injustificada de remitir información.

Atentamente,

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria
JSU

519

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Oficio No. 00109 RADICACION: 2015-00030-00

SEÑORES
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
PLAZOLETA DE SAN FRANCISCO
CALI VALLE

PROCESO	: 2015-00030-00
ACTOR	: ANGELA MARIA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	: HSOPITAL DIVINI NIÑO DE BUGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Doctor RAMON GONZALEZ GONZALEZ, Juez dentro del presente proceso, el Despacho se sirve remitir la presente por la situación que a continuación propuesta:

- **REQUERIR** de oficio a la Secretaria de Salud Departamental, para que se sirva remitir copia de la investigación conocida con el expediente 027-13, frente a la queja interpuesta por la señora GLORIA MARÍA BOCANEGRA en atención a las presuntas deficiencias en la prestación del servicio al señor JULIÁN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA.

Se le hace saber al responsable de la entidad que si no allega la información dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, el Despacho iniciara en su contra los procesos sancionatorios, como consecuencia de la omisión injustificada de remitir información.

Atentamente,

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria
JSU

520

Allianz

Bogotá D. C., marzo 06 de 2017.
VI – DPJ – PABM – 210 - 2017

Señores.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA BUGA
Carrera 16 #6-40 Buga- Valle del Cauca.

03 ABR 2017

ASUNTO: Respuesta Oficio No. 1426.

REF. Proceso Verbal de Reparación directa adelantado por Ángela Maria Bocanegra Rojas y Otros, contra Hospital Divino Niño de Buga y Otros.
Llamadas en Garantía: Allianz Seguros S.A.
RAD.: 2015-00030-00

Referencia interna de Allianz Seguros S.A.
Póliza: 2105198 Siniestro: 46500830

Respetados Señores:

Atendiendo la solicitud realizada por ustedes en el oficio No. 1426 del 6 de octubre de 2016; nos permitimos remitirles la póliza No. 21051981 con vigencia del 5 de mayo de 2012 al 4 de mayo de 2013, dejando claro que la misma no reporta siniestro para la vigencia mencionada. En la póliza se registra la cobertura, el interés asegurado, límite y amparo básico, entre otras.

Anexo: Póliza No. 21051981

Cordialmente,

María Beatriz Giraldo Orozco.
Directora Nacional Casualty & Procesos Judiciales.
Vicepresidencia de Indemnizaciones.
Allianz Seguros S.A.
Carrera 13A Nº 29-24. Piso 10.
Bogotá D.C. – Colombia.

521

Responsabilidad Civil Extracontractual

Allianz

CONDICIONES PARTICULARES - PRÓRROGA
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RCE. 21051981

INFORMACIÓN DEL CLIENTE:

TOMADOR: *ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO* *(NIT 815.001.140-4)*

ASEGURADO: *ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO* *(NIT 815.001.140-4)*

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

ACTIVIDAD DEL CLIENTE:

Hospital

UBICACIÓN:

CR. 15 26-50 GUADALAJARA DE BUGA

VIGENCIA DE LA POLIZA:

Desde: 05/05/2012 **a las:** 24:00 Horas
Hasta: 05/05/2013 **a las:** 24:00 Horas

TIPO DE COBERTURA:

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual de acuerdo al condicionado *COLSEGUROS.*

INTERES ASEGURADO:

Se cubren los perjuicios patrimoniales que sufra el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley Colombiana, causado durante el giro normal de sus actividades.

DELIMITACION TEMPORAL:

Se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.

Responsabilidad Civil Extracontractual

Allianz

JURISDICCIÓN y LEGISLACION:

Colombiana.

LÍMITE ASEGURADO:

COL $ 300.000.000 evento / vigencia

AMPARO BASICO:

Predios Labores y Operaciones. (PLO). Dentro de esta cobertura se cubren las responsabilidades originadas por:

Posesión de ascensores y escaleras automáticas.
Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.
Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de sus predios.
Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad.
Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas.
Realización de eventos sociales organizados por el asegurado.
Viajes de funcionarios del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
Vigilancia de sus predios.
Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del asegurado.
Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados.
Incendio y/o explosión.

CLÁUSULAS Y AMPAROS ADICIONALES:

RC contratistas y subcontratistas, sublimitado a COL $50.000.000 evento y COL $ 150.000.000 vigencia, en exceso de las pólizas que los contratistas y subcontratistas deben tener vigentes.
RC patronal, sublimitado a COL $50.000.000 por persona y COL $ 150.000.000 por vigencia. Opera en exceso de la seguridad social. Excluye reclamaciones por enfermedad profesional.
Vehículos propios y no propios, sublimitado a COL $50.000.000 por evento y COL $100.000.000 por vigencia. Opera en exceso de la cobertura de RCE de la póliza de automóviles con un mínimo de COP$50/50/100 mío evento. En los casos de lesiones a terceras personas se afectará el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito- SOAT y la prioridad establecida.
Gastos médicos, sublimitado a COL $ 20.000.000 por persona y COL $ 100.000.000 por vigencia.
Parqueaderos, sublimitado a COL $ 20.000.000 por evento y COL $ 100.000.000 por vigencia. Excluye el hurto y hurto calificado de vehículos, accesorios, contenidos o carga.

Responsabilidad Civil Extracontractual

Allianz

Contaminación accidental, súbita e imprevista; sublimitado a COL $ 20.000.000 por evento y COL $ 50.000.000 por vigencia.
Propietarios, arrendatarios y poseedores. No se extiende a amparar daños a inmuebles ocupados por el asegurado ni obligaciones derivadas de contratos de arrendamiento.
Bienes bajo cuidado tenencia y control sublimitado a COL $5.000.000 evento y COL $50.000.000 vigencia. Se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

DEDUCIBLES: (para toda y cada pérdida)

Gastos Médicos: Opera sin deducible.
Demás eventos: 10% mínimo 5 SMMLV.

PRIMA BRUTA SIN IVA Y SIN GASTOS DE EXPEDICIÓN:

COL $3.200.000 Más IVA

EXCLUSIONES

Colseguros no será responsable por los eventos descritos en la condición de exclusiones del condicionado general de la póliza y además por los siguientes casos:
Calidad de los productos
Ineficiencia de Productos
Perdidas financieras puras
Pérdidas consecuenciales que no provengan de un daño material o lesión corporal.
Pérdida de mercado.
Daño ecológico puro

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Ventas del año actual (2011): COL $ 6.896.502.000
Presupuesto de Ventas año próximo (2012): 8.758.714.311
Valor de la nómina: COL $ 4.896.000.000 anual
Número de empleados: 178
Número de vehículos: Cinco

CONDICIONES DE LA PÓLIZA:

Respaldo Colseguros: 100%
Intermediario:
Garantía de Pago Primas: 45 días inicio de vigencia (Pago recibido en COLSEGUROS).
Legislación a aplicar colombiana.

Responsabilidad Civil Extracontractual

Allianz

Las garantías que se generen para este negocio serán anexadas a este slip de cotización como un documento independiente y deberán ser firmadas por el asegurado en señal de aceptación y enviadas en conjunto con la orden en firme para proceder con la expedición.

SINIESTRALIDAD ULTIMOS CINCO (5) AÑOS: CERO

TODOS LOS TEXTOS Y CONDICIONES SERAN FORMA COLSEGUROS.

En constancia de lo anterior se firma a los 28 días del mes de Mayo de 2012.

ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. **FIRMA AUTORIZADA**	**FIRMA DEL TOMADOR/ASEGURADO**

Outlook

Buscar en Correo y Contac...

Nuevo | Eliminar Archivar Correo no deseado | Limpiar Mover a Categorías ...

Carpetas

- Favoritos
  - Bandeja de en 762
  - Otros correos 81
  - Elementos enviados
  - Elementos elim 178
- Juzgado 03 Administrativo C
  - Bandeja de entı 762
  - Otros correos 81
  - Borradores 50
  - Elementos enviados
  - Elementos elim 178
  - Archive
  - Conversation History
  - Correo no deseado
  - Correos Nuevos
  - Fuentes RSS
  - Notas

Bandeja de entrada

Filtrar

Siguiente: No hay eventos para los próximos (Agenda

Secretaria Sala Administrativa C..
cambio de código de despacho SIERJU-BI Y re 10:32 a.m.
Cordial saludo, Por instrucciones de la presidencia del...

Ayer

Uso Aplicación Justicia XXI Web
Envio Automatico Contraseña mar 2:23 p.m.
RAMAJUDICIALDELPODERPÚBLICO REPÚBLICA DE CO..

Ing. Jhony Andres Valderrama ...
Oferta de Posgrados en la ESAP Colom! (2) mar 1:24 p.m.
Cordial saludo servidores públicos, familiares y relacio...

secretaria de salud gobernacio...
RAD 2015-00030-00 mar 10:43 a.m.
Buenos dias Cordial saludo Respecto al asunto de la r...

Ing. Jhony Andres Valderrama ...
PRESENTENTACIONES X ENCUENTRO DE DER mar 8:21 a.m.
Cordial Saludo. Por medio del presente comparto las ...

La semana pasada

ABPS - Grupo Radicacion Juzga..
MEMORIAL MONICA LILIANA GUZMAN RAD: vie 28/04
Muy buenos dias, Me permito enviarle el memorial de...

RAD 2015-00030-00

S secretaria de salud gobernacion del valle<juridicaivcsecretariades

Ayer, 10:43 a.m.
Juzgado 03 Administrativo Circuito Buga - Cali

Buenos dias

Cordial saludo

Respecto al asunto de la referencia donde solicitan se remita copia de la i
con el expediente 027-13, me permito informar que no contamos con el s
fotocopiadora por tal motivo la parte quien lo solicita debe asumir los co:

Por tal motivo el expediente queda a disposicion para ser fotocopiado.

Para los efectos puede presentarse en las instalaciones del Complejo Inte
"Anibal Patiño", ubicado en la ciudad de Cali en la cra 76 No. 4-30, en el h
1:30 a 4:40 Grupo de Inspeccion vigilancia y Control.

Atn

MABEL VALENCIA CALERO
Abogada

522

52A

RAD. 2015-00330

Buenos dias

Cordial saludo

Respecto al asunto de la referencia donde solicitan se remita copia de la investigación conocida con el expediente 027-13, me permito informar que no contamos con el servicio de fotocopiadora por tal motivo la parte quien lo solicita debe asumir los costos del mismo.

Por tal motivo el expediente queda a disposicion para ser fotocopiado.

Para los efectos puede presentarse en las instalaciones del Complejo Integral de Salud Pública "Anibal Patiño", ubicado en la ciudad de Cali en la cra 76 No. 4-30, en el horario de 8 a 12 y de 1:30 a 4:40 Grupo de Inspeccion vigilancia y Control.

Atn

MABEL VALENCIA CALERO
Abogada

525

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que arribó con destino al proceso, documentación allegada por la compañía de seguros ALLIANZ *(fls. 520-522 Cdno.Ppal. 1A)* y la comunicación remitida por la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca ***(fl. 524 Cdno.Ppal. 1A).***

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de mayo de 2017.

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Auto sustanciación No. 301

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	**2015-00030-00**
Demandante:	GLORIA MARÍA BOCANEGRA ROJAS
Demandado:	HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Para que obre dentro del plenario, se dispone **AGREGAR** al expediente, la documentación allegada por la Compañía de Seguros Allianz *(fls. 520-522 Cdno.Ppal. 1A)* y la comunicación remitida por la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca *(fl. 524 Cdno.Ppal. 1A)* en la cual manifiesta que por no contar con servicio de fotocopiadora no pueden remitir la información solicitada, en virtud de lo cual pone el expediente a disposición de la parte interesada para que lo fotocopie.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el contenido de la referida documentación, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CTO. DEL CIRCUITO GUADALAJARA - VALLE
072
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.
30 MAY 2017
FIJADO HOY A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

576

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, (29) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Oficio No. 00763 RADICACION: 2015-00030-00

SEÑORES
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BASICA BUGA
CALLE 5 NO. 11-76 PISO 2
BUGA VALLE

PROCESO	: 2015-00030-00
ACTOR	: ANGELA MARIA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Doctor RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Juez dentro de presente proceso, mediante Auto de sustanciación N° 059 del 8 de febrero de 2017, Ordena tener como prueba, la solicitada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses Unidad Básica de Buga, para que se sirva dictaminar frente a las historias clínicas presentadas dentro del proceso relacionado del joven Julián David Bocanegra, identificado con N° 1115079231, para que desde el punto de vista Médico Legal dictamine sobre el cuestionario solicitado por la parte demanda.

Anexo folio 473 "Cuestionario a Dictaminar", copias de las historias clínicas del joven Julián David Bocanegra

Se le hace saber al responsable de la entidad que si no allega la información dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, el Despacho iniciara en su contra los procesos sancionatorios, como consecuencia de la omisión injustificada de remitir información.

Atentamente,

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria
VCS

527

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho el presente proceso, para requerir prueba decretada en audiencia inicial.

Para proveer.

Guadalajara de Buga, 14 de marzo de 2018.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 247

Guadalajara de Buga, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente	: 76-111-33-33-001-**2015-00030**-00
Demandante	: GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS
Demandado	: HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA Y OTROS
Medio Control	: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el expediente en etapa probatoria, se observa que aún no ha sido posible recaudar la prueba decretada en la audiencia inicial consistente en lo siguiente:

> *"Al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Buga, para que se sirva dictaminar frente a las historias clínicas presentadas dentro del proceso relacionado del joven Julián David Bocanegra, identificado con No. 1115079231, para que desde el punto de vista médico legal dictamine sobre el cuestionario solicitado por la parte demandada "*

No obstante a pesar del requerimiento realizado, dicha dependencia no ha realizado el dictamen, habiendo transcurrido más de dos meses.

Es por lo anterior que el despacho requerirá **POR ULTIMA VEZ** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Buga para que remita el dictamen solicitado, advirtiéndole que el incumplimiento sin justificación o la demora en el cumplimiento de la solicitud, acarrea las sanciones respectivas previstas en el ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

1) **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** y bajo los apremios de ley, al *Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Buga*, a fin de que remita el informe frente a las historias clínicas presentadas dentro del proceso relacionado del joven Julián David Bocanegra, identificado con No. 1.115.079.231, para que desde el punto de vista médico legal dictamine sobre el cuestionario solicitado por la parte demandada. Para tal efecto **REMÍTASE** nuevamente copia de las historias clínicas visibles a folios 106 a 149 y 243 a 294 del cuaderno principal, así como también del cuestionario que obra a folio 473 del cuaderno principal 1-A.

2) **ADVERTIR** a los funcionarios encargados de cumplir la presente solicitud, que el incumplimiento sin justificación o la demora en el cumplimiento de la misma, acarreará las sanciones previstas en la ley, evento en el cual se iniciará el trámite sancionatorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO
BUGA - VALLE
021
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.
15 MAR 2018
SE FIJA HOY
DESDE LAS 8:00 A.M. VENCE 5:00 P.M.
SECRETARIA

528

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, (21) de Marzo de dos mil diecisiete (2018).

Oficio No. 00141 RADICACION: 2015-00030-00

SEÑORES
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BASICA BUGA
CALLE 5 NO. 11-76 PISO 2
BUGA VALLE

PROCESO	: 2015-00030-00
ACTOR	: ANGELA MARIA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Doctor RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Juez dentro de presente proceso, mediante Auto de sustanciación N° 059 del 8 de febrero de 2017, Ordena tener como prueba, la solicitada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses Unidad Básica de Buga, para que se sirva dictaminar frente a las historias clínicas presentadas dentro del proceso relacionado del joven Julián David Bocanegra, identificado con N° 1115079231, para que desde el punto de vista Médico Legal dictamine sobre el cuestionario solicitado por la parte demanda.

Anexo folio 473 "Cuestionario a Dictaminar", copias de las historias clínicas del joven Julián David Bocanegra

Se le hace saber al responsable de la entidad que si no allega la información dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, el Despacho iniciara en su contra los procesos sancionatorios, como consecuencia de la omisión injustificada de remitir información.

Atentamente,

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria
VCS

FUNDACIÓN HOSPITAL San José Buga
Amable y Seguro
NIT 891.380.054-1

2001
Guadalajara de Buga, 2 de abril de 2018

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

REFERENCIA:	DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS
DEMANDADO:	FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA Y OTROS
RAD.:	2015-00030-00

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA, mayor de edad y vecina de Buga, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.972.412 de Cali (V), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 110530 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad apoderada judicial de la **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA,** por medio del presente memorial respetuosamente manifiesto al Despacho que DESISTO del dictamen pericial que fue decretado como prueba en la Audiencia Inicial celebrada el 4 de octubre de 2016.

Lo anterior teniendo en cuenta la dificultad del recaudo de dicha prueba, dado que se han librado por parte de su Despacho varios requerimientos al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin que hasta la fecha haya sido posible la práctica de esta prueba.

Además es importante señalar que dentro del trámite del proceso se ha recaudado la prueba suficiente que le permita al despacho emitir una decisión de fondo sobre lo reclamado, por lo tanto y en aras de garantizar el impulso procesal desisto de la prueba pericial decretada por el Despacho.

Del señor Juez,

Atentamente,

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA
C.C. No. 66.972.412 de Cali
T.P. No. 110530 del C. S. J.

537

AJ-EXT-230-316-2018

Guadalajara de Buga, 18 de abril de 2018

19 ABR 2018

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
ESD

REF: DEMANDA REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS
DEMANDADO: HOSPITAL DIVINO NIÑO Y OTROS
RAD: 2015-00030-00

Cordial saludo:

Por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho que desistimos del dictamen pericial que fue decretado como prueba en la audiencia inicial llevada a cabo el 4 de octubre de 2016 dentro del proceso de la referencia.

De usted

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BLANDON
Asesor Hospital Divino Niño de Buga.
Apoderado.

531

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
BUGA - VALLE
26 ABR 2018

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BASICA BUGA

DIRECCIÓN: Carrera 9 Bis Calle 18, GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELEFONO: (2) 2280730

Oficio No.: UBBG-DSVLLC-00091-2018

CIUDAD Y FECHA:	GUADALAJARA DE BUGA, 18 de abril de 2018
NÚMERO DE CASO INTERNO:	UBBG-DSVLLC-00090-C-2018
OFICIO PETITORIO:	No. 00141 - 2018-03-21. Ref: Proceso 2015-00030-00 -
AUTORIDAD SOLICITANTE:	DIANA VENESSA GRANADA ZAMBRANO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUZGADO
AUTORIDAD DESTINATARIA:	DIANA VENESSA GRANADA ZAMBRANO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUZGADO CARRERA 16 # 06-40 GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA
ASUNTO:	Concepto médico
PERSONA ASOCIADA:	JULIAN DAVID BOCANEGRA

Solicita el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga para que desde el punto de vista medicolegal dictamine sobre el cuestionario solicitado por la parte demandante.
Aportan fotocopias de historia clínica del Hospital Divino Niño (margen izquierda ilegible)
Aportan Fotocopia de historia clínica del Hospital San Jose de Buga

Cordial saludo

Por medio del presente informo que me fue asignado este caso para su revisión, análisis y respuesta.

Para realizar la anterior tarea es necesario leer puntualmente cada uno de los folios de la historia tanto las que están debidamente impresas como las manuscritas que son dificilmente legibles por lo que el tiempo asignado es insuficiente para realizar tal cometido..

Por lo anterior Solicito al señor Juez ampliación del plazo que se me asigna de (5) a (20) veinte días hábiles a partir de esta fecha de respuesta inicial para presentar el escrito definitivo donde se da respuesta a los interrogantes planteados,

Atentamente,

JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE



132

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BASICA BUGA

DIRECCIÓN: Carrera 9 Bis Calle 18. GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELEFONO: (2) 2280730

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
No.: UBBG-DSVLLC-00140-2018

CIUDAD Y FECHA:	GUADALAJARA DE BUGA. 31 de mayo de 2018
NÚMERO DE CASO INTERNO:	**UBBG-DSVLLC-00138-C-2018**
OFICIO PETITORIO:	No. 00141 - 2018-03-21. Ref: Proceso 2015-00030-00 -
AUTORIDAD SOLICITANTE:	DIANA VANESSA GRANADA ZAMBRANO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUZGADO
AUTORIDAD DESTINATARIA:	DIANA VANESSA GRANADA ZAMBRANO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUZGADO CARRERA 16 # 06-40 GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA
NOMBRE PACIENTE:	**JULIAN DAVID BOCANEGRA**
IDENTIFICACIÓN:	CC 1115079231
EDAD:	25 años
ASUNTO:	Responsabilidad profesional

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JURIDICIAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
BUGA - VALLE
01 - 06 - 2018
9:40 AM

DATOS DEL INVESTIGADO

- Institución: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA Y / O HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA
- Municipio: GUADALAJARA DE BUGA
- Nivel De Complejidad: 3 PARA EL HOSPITAL SAN JOSE Y 1 PARA EL HOSPITAL DIVINO NIÑO
- Profesión y Especialidad: Medicina General

MOTIVO DE PERITACIÓN

Motivo del peritaje: El Juzgado Tercero administrativo del circuito judicial de Guadalajara de Buga solicita dictaminar frente a las historias clínicas presentadas dentro del proceso, que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se sirva determinar 1- Motivo de las consultas y fechas de realización de cada una de ellas, en el Hospital Divino Niño 2.- Diagnósticos y conductas médicas adoptadas y efectuadas en cada una de las atenciones dispensadas en el Hospital Divino Niño. 3.- Indique si las atenciones en el Hospital Divino Niño fueron pertinentes, oportunas y eficaces 4.- Indique si en algunas de las atenciones prestadas en el Hospital Divino Niño, el paciente debió ser remitido a una institución de mayor complejidad. 5.- Motivo de las consultas y fechas de realización de cada una de ellas, en la Fundación Hospital San José de Buga 6.- Diagnósticos y conductas médicas adoptadas y efectuadas en cada una de las atenciones dispensadas en la Fundación Hospital San José de Buga 7.- Indique si las atenciones en la Fundación Hospital San José de Buga fueron pertinentes, oportunas y eficaces 8.- Indique si en la consulta realizada el 6 de febrero de 2013 en la Fundación Hospital San José de Buga, de acuerdo a los síntomas y signos clínicos que presentaba el paciente, existía criterio médico que indicara la hospitalización del mismo. 9.- Indique con base en la historia clínica allegada sobre el estado en que la paciente ingresó el día 6 de febrero de 2013 a la Fundación Hospital San José de Buga, sobre la atención prestada y si la misma se encuentra acorde con los cánones médicos reconocidos para la atención de pacientes con dolor abdominal por hernia umbilical reductible. 10.- Indique si dicha, atención fue pertinente, oportuna y eficaz. 11.- Indique si en la atención dispensada al paciente en la Fundación Hospital San José de Buga el día 6 de febrero de 2013 se presentó alguna complicación. 12.- Indique según lo consignado en la historia clínica si el actuar médico

JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO

133

especializado y asistencial por parte de la Fundación Hospital San José de Ruga se prestó de acuerdo a los cánones dictados por la Lex Artis y si todos los servicios prestados fueron los adecuados para el nivel de atención brindado en la Fundación Hospital San José .de Buga 13.- Indique que es sepsis 14.- Informe en que situaciones se puede presentar sepsis secundaria al estreptococo hominis 15.- Deberá determinar adicional mente si de acuerdo a los síntomas presentados durante estos días era preciso predecir que se ocurriría su fallecimiento. Se deberá dictaminar pericialmente, además si la fatal consecuencia de su muerte pudo ser evitada otorgándole un tratamiento diferente o brindado una atención diferente, de acuerdo con los resultados arrojados por los exámenes físicos y paraclínicos practicados en la ESE Hospital Divino Niño. Y finalmente, se dictamine la pertinencia, necesidad y oportunidad de haber practicado la autopsia o necropsia al cadáver del joven fallecido, su importancia a efecto de determinar la causa cierta del fallecimiento. Se deberá también analizar por el perito si los resultados de los exámenes que le fueron practicados a la paciente, indicaban que se le debía brindar un tratamiento diferente al que se le proporcionó en el Hospital Divino Niño o si debía ser remitido a un nivel más complejo de atención.

INFORMACIÓN DISPONIBLE PARA EL ESTUDIO:

El juzgado aporta fotocopia de historia clínica a nombre del paciente Julian David Bocanegra Bocanegra del Hospital Divino Niño y del Hospital San Jose de Buga las cuales están numeradas desde los folios 8 al 33 faltando el folio 31. Antes de proceder a contestar sus preguntas me permito hacer resumen casi tipo transcripción muy aproximado de la historia clínica aportada. Folio 8 --9 del 26/01/2013 01:12 Sábado Hospital Divino Niño: Epicrisis de Urgencias Ingresa por tos, dolor torácico desde ayer, tos fiebre y Diarrea, aparenta enfermedad aguda, roncos, abdomen blando depresible no irritación peritoneal.- Dx Diarrea y gastroenteritis presunto origen infeccioso como diagnostico principal y bronquitis no especificada Observación y salida Firma Jaime Enrique Díaz. Folio 10 --11 del 02/02/2013 15:26 Sábado Hospital Divino Niño: Epicrisis de Urgencias Consulta por dolor en el estómago cuadro de 8 horas dolor abdominal urente en epigastrio no irradiado con emesis y nauseas moderadas no otra sintomatología; signos vitales estables leve dolor a la palpación profunda de epigastrio no signos de irritación peritoneal peristaltismo normal Dx Gastritis no especificada Observación líquidos Omeprazol recomendaciones signos de alarma y control por consulta externa dan salida Firma Dr. Andrés Felipe Carpintero Vergara. Folio 12 --13 del 04/02/2013 13:06 Lunes Hospital Divino Niño: Epicrisis de Urgencias Consulta por mucho dolor cuadro de 3 días dolor abdominal con vomito recibe omeprazol sin mejoría; álgico afebril deshidratado y pálido; abdomen blando depresible defensa voluntaria dolor marcado en epigastrio y FID (fosa iliaca derecha no distendido no signos de irritación peritoneal; hace Dx de otros dolores abdominales y los no especificados; gastritis no especificada Observación Firma Dr. Mauricio Quiñones. Folios 26-27- 28 del 04/02/2013 16:18 - 21:48 Hospital Divino Niño: Laboratorio: Leucos 10,32; Neutros 73,8; linfocitos 19,2; HB 14,6; Plaquetas 258. Folios 29 - 30 del 04/02/2013 15:28 Hospital Divino Niño: Laboratorio: Leucos 10,44; Neutros 70; linfocitos 24,7; HB 15,2; Plaquetas 269. Folio 31 NO HAY Folios 32 - 33 del 04/02/2013 15:28 Hospital Divino Niño: Laboratorio Uroanálisis: amarillo ligeramente turbio; densidad 1010; ph 6; estearasa leucocitos negativo; sangre ++; nitritos negativo; cetonas negativo; bilirrubina negativo; urobilinogeno normal; proteínas 100 glucosa negativo; epiteliales 1-3; Leucocitos 1-5; hematíes 5 – 8. Folio 14 del 06/02/2013 20:15 Miércoles Hospital San José: Epicrisis de Urgencias Consulta por mucho dolor abdominal, cuadro clínico de 3 días de evolución re consultante en Hospital Divino Niño escala dolor EVA 10/10 especialmente en mesogástrio y peri umbilical asociado a emesis paciente quejumbroso refiere que no re consulta a Hospital Divino Niño porque no le han dado manejo a su problema y cada vez empeora más; abdomen con dolor a la palpación Dx Dolor abdominal agudo Observación Líquidos Buscapina compuesta, metoclopramida Dx hernia umbilical se da salida con recomendaciones signos de alarma con dolor severo vomito control por cirugía a consulta externa y Diclofenaco; salida 23:25 Firma Dr. Jhon Fredy Posso. Folio 15 del 08/02/2013 10:30 pm Viernes Hospital San José: Epicrisis de la UCI Septicemia, Choque séptico, Urgencia Dialítica Hallazgos de laboratorio clínico Hematología con Creatinina y Bun elevados 2.34 y 61.63 leucocitosis, neutrofilia, trombocitopenia; .... ilegible; ácido láctico 119.12

PCR 32.3 ... ilegible acidosis metabólica.- Hallazgos de imagenología cardiomegalia en rx tórax; Procedimientos: intubación orotraqueal catéter venoso central subclavio catéter venoso pulmonar; Tratamiento Ventilación mecánica Hartman norepinefrina, ilegible; vasopresina; dopamina; bicarbonato; meropenen; vancomicina; hidrocortisona; ilegible; resumen de atención: Paciente con cuadro clínico de más o menos 1 semana; dolor abdominal urente cólico mesogástrico mas tos y expectoración sin fiebre; consultando en múltiples episodios a nivel 1 con manejo analgésico sin mejoría hoy consulta con deterioro progresivo de su estado de conciencia; toman paraclínicos y evidencian hematología con alteración severa de la función renal por lo que se ingresa a UCI con acidosis metabólica severa y SIRS poco modulados con deterioro hemodinámico desde su ingreso en shock ilegible; reanimación sigue ilegible presenta 2 episodios de paro cardiaco con ritmo respiratorio retorna ritmo de perfusión repite el paro se hacen maniobras y no se puede recuperar y fallece Manejo en UCI Firma Dr Andrés Fabricio Caballero Lozada Especialista en Anestesiología y Reanimación. Folio 16 del 08/02/2013 10:30 Viernes Hospital San José: Epicrisis de Urgencias Consulta porque le duele el estómago; paciente con cuadro de 2 horas de evolución consistente en dolor en mesogástrio tipo cólico no irradiado, refiere que tiene hernia documentada re consulta a Divino Niño le tratan dolor y dan salida desde el jueves hoy se le exacerba dolor 8/10 ha presentado 5 episodios de emésis; TA 100/80; FC 120; FR 20 TEMP 35, Hemodinámicamente estable, álgico abdomen blando con dolor a la palpación en mesograstrio no masas no megalias no eritema hacen Dx de hernia umbilical estrangulada Observación líquidos; sonda vesical, paraclínicos hacen Dx de urgencia Dialítica, síndrome nefrótico sepsis urinaria remiten a UCI 18:39 Firma Dra Angélica Arizabaleta. Folio 17 del 08/02/2013 12:00 Viernes Hospital San José: Evolución Paciente Valorado por cirujana de turno quien descarta hernia encarcelada solicita uro análisis función renal Firma Dr. Cesar Augusto Rodríguez. Folio 17 del 08/02/2013 15:45 Viernes Hospital San Jos:é Evolución Hemograma leucos 12360; plaquetas 119000; neutros 63,8 Hb 12,8 Linfos 30,1 BUN 61,63 Creatinina 2,34 Firma Dra. Natalia Briñas Med interno. Folio 17 del 08/02/2013 18: 04 Viernes Hospital San José Evolución Uro análisis densidad 1030 PH <5 Bilirrubinas++ Leucocitos 125 Nitritos positivo; proteínas trazas; Plan Valoración por nefrología x urgencia dialítica, se comenta verbalmente con Dr Mejía. Firma Dra. Angélica Arizabaleta. Folio 17 del 08/02/2013 sin hora Viernes Hospital San José Evolución Medicina Interna Paciente con cuadro de dolor abdominal asociado a oliguria quien ingresa al servicio de Urgencias para manejo; al examen físico paciente en aceptable estado general Glucosa 79 TA 80/60 FC 100 FR 18 T 35,5 mucosa oral húmeda edema palpebral ruidos cardíacos rítmicos no soplos abdomen blando depresible no masas no signos de irritación peritoneal Edema grado 2 de miembros inferiores ; CH con leucocitosis P de O patológico BUN 68 Creatinina 2,34 Proteínas +++ sangre +++ Paciente con cuadro de urgencia dialítica asociado proteinuria edema palpebral se sospecha síndrome nefrótico Se solicita valoración en UCI sepsis a descartar solicitan hemocultivos Firma Dra. Sara J Herrera Medicina Interna. Folio 18 del 08/02/2013 21:30 Viernes Hospital San José Ingreso a UCI Trasladado de urgencias por inestabilidad hemodinámica y falla respiratoria; cuadro clínico de 1 semana de evolución de dolor abdominal tipo cólico en epigastrio y mesogástrio mas tos y expectoración sin fiebre asociada por lo que consulta en múltiples ocasiones a nivel 1 dan manejo analgésico con mejoría parcial, reingresa el pasado sábado donde hacen impresión Dx de hernia umbilical por lo que se encontraba en trámites para herniorrafia ambulatoria reconsulta hoy por presentar exacerbación del dolor abdominal mesogástrico EVA 9/10 por lo que ingresa a urgencias donde toman paraclínicos iniciales que evidencian hematuria alteración de la función renal urgencia dialítica mas leucocitosis y neutrofilia y se considera ingreso a UCI para continuar estudios. Firma Dr. Andrés Fabricio Caballero Anestesiología y reanimación. Folio 19 del 08/02/2013 21:30 Viernes Hospital San José Ingreso a UCI Continuación.... Llega paciente con disnea severa inestable hemodinámicamente en choque; TA 50/30 PAM 70 FC 125 FR 28 sat O2 98 % temp 35 glucometría 115; abdomen blanco depresible distendido levemente peristaltismo disminuido; somnoliento desorientado fatigado apertura ocular al llamado verbal palabra recibe órdenes; se hace Dx de choque séptico origen a aclarar apache II de 21; Insuficiencia renal aguda AKIN 3 y falla respiratoria Paciente en mala condición general en choque se inicia reanimación desde el

ingreso.- Inestabilidad hemodinámica severa soporte vasopresor ventilatorio mecánico y cubrimiento antimicrobiano de amplio espectro presentando choque refractario al manejo vasopresor hablan con familiares alto riesgo de muerte Firma Dr. Andrés Fabricio Caballero Anestesiología y reanimación Folio 19B del 08/02/2013 22:02 Viernes Hospital San José Evolución manual Código azul ritmo de paro se hace RCP 3 minutos y reinicia ritmo de perfusión; no responde a vasopresores; por la severa inestabilidad hemodinámica se difiere inicio de hemodiálisis. Firma Dr. Andrés Fabricio Caballero Anestesiología y reanimación. Folio 19B del 08/02/2013 22:15 Viernes Hospital San José Evolución manual Nuevo código azul nuevamente maniobras sale a ritmo de perfusión; muy mala condición general. Firma Dr. Andrés Fabricio Caballero Anestesiología y reanimación. Folio 19B del 09/02/2013 00:45 Sábado Hospital San José Evolución manual NO responde al manejo muy mal estado general acidosis metabólica en empeoramiento. Firma Dr. Andrés Fabricio Caballero Anestesiología y reanimación. Folio 20 del 09/02/2013 04:25 Sábado Hospital San José Evolución manual Nuevo código azul nuevamente maniobras RCP 15 minutos signos clínicos de muerte se declara fallecido. Firma Dr. Andrés Fabricio Caballero Anestesiología y reanimación Folio 21 del 08/02/2013 11:05 Viernes Hospital San José Ordenes medicas Consultorio, líquidos; NVO; metoclopramida; Butil bromuro de hioscina; valoración cirugía general; tramadol . Firma Dr. Cesar Augusto Rodríguez. Folio 21 del 08/02/2013 12:30 Viernes Hospital San José Ordenes medicas Hemograma Uro análisis Creatinina Bun. Firma Dr. Cesar Augusto Rodríguez. Folio 21 del 08/02/2013 16:00 Viernes Hospital San José Ordenes medicas Sonda vesical y electrolitos Firma Dra. Angélica Arizabaleta. Folio 21B del 08/02/2013 18:50 Viernes Hospital San José Ordenes medicas Valoración UCI; electrolitos glucometría valoración por nefrología; RX tórax. Firma Dra. Angélica Arizabaleta. Folio 21B del 08/02/2013 18:50 Viernes Hospital San José Ordenes medicas Traslado a críticos UCI Firma Dra. Angélica Arizabaleta. Folio 22 del 08/02/2013 21:30 Viernes Hospital San José Ordenes medicas UCI Firma Dr. Andrés Fabricio Caballero Folios 23-24-25 sin hora Certificado de defunción Hipoxia cerebral; choque séptico; Septicemia de origen desconocido Firma Dr. Eibar Hoyos Robles

EXAMEN CLÍNICO FORENSE ACTUAL no se realiza por fallecimiento

RESUMEN DEL CASO:

Se trata de un joven de 20 años de edad quien consulta tres (3) veces al hospital Divino Niño y dos (2) al hospital San Jose de Buga; la primera consulta al Hospital divino niño fue el dia 26/01/2013 por tos fiebre malestar dolor diarrea hacen Dx de gastroenteritis de presunto origen infeccioso y bronquitis inician manejo y dan salida; consulta 8 dias después el 02/02/2013 por dolor urente epigástrico (esta es otra climatología diferente de la anterior; se hace manejo medico Dx Gastritis no especificada y la tercera consulta es dos días después el 04/02/2013; el dolor no mejora se irradia a fosa iliaca derecha; el medico deja en observación, toma paraclinicos que muestran ligera leucocitosis ; toma un control 6 horas después y no hay cambios sustanciales en el hemograma y decide dar salida con recomendaciones específicas. El dia 06/02/2013 el paciente no mejora, su dolor es agudo y reconsulta pero no en el hospital Divino Niño sino en el hospital san Jose donde es atendido medicamente, el medico que lo atiende refiere dolor abdominal agudo escala 10/10; refiere el antecedente de ser reconsultante en otra institución por dolor y decide dar manejo medico con Dx de dolor abdominal agudo inicia manejo medico hace sedación del dolor y le da salida; el paciente reconsulta el dia 8 de febrero ya en estado séptico, mal estado general se inicia manejo medico de rescate unidad de cuidado intensivo y fallece.

DESCRIPCIÓN DEL MANEJO ESPERADO PARA EL CASO SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR:

Las consultas medicas del hospital divino Niño responden a la sintomatología y diagnósticos anotados y referidos; en la tercera consulta el medico va mas allá dado que se trata de una reconsulta y toma paraclinicos hemograma y parcial de orina; el hemograma reporta una leucocitosis leve y el espera 6 horas y lo repite no observándose cambios importantes y ostensibles en el mismo; se espera en estos casos que los leucocitos se incrementen ostensiblemente lo que indica que hay un proceso abdominal agudo ademas de que se acompañe de defensa abdominal o signos de irritación peritoneal; en ausencia de estos el

galeno da salida con estrictas indicaciones medicas y recomendaciones; estas consultas responden a los diagnósticos hechos, a la sintomatologia observada y a los resultados de los paraclinicos observados. La cuarta consulta de este paciente ya es en el hospital san jose de Buga el dia 06/02/2013 donde menciona ya ya viene consultando por este dolor y que no le han dado manejo a su problema; refiere que tiene dolor 10/10 en escala de dolor EVA hace Dx de dolor abdominal agudo decide manejo medico y ordena analgésicos; hace Dx de hernia Umbilical y da salida con recomendaciones y cita por consulta externa; ordena diclofenaco. En esta consulta (cuarta consulta) el manejo medico se apartó del Diagnóstico referido, del hallazgo de dolor 10/10 referido y no se utilizaron las herramientas o recursos disponibles para el diagnóstico preciso de su patología y tampoco se hicieron las interconsultas pertinentes como la valoración por el cirujano para dilucidar claramente sobre una patología insidiosa y de aparente difícil manejo por dolor abdominal. Lo anterior no se hizo y por ello se aparta de lo esperado a la atención en estos casos. (paraclinicos de laboratorio, ecografia abdominal, radiografia de abdomen; valoración por especialista en cirugia). El dia 08/02/2013 el dolor es agudo el estado es critico, reconsulta; se encuentra séptico con compromiso renal severo se inicia manejo medico se valora por especialistas pero pese a este manejo el paciente no responde al manejo y fallece. ya en esta ultima instancia el manejo es adecuado pero el estado del paciente es irrecuperable.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:

Se trata de un joven de 20 años de edad quien consulta por dolor abdominal tres (3) veces en el hospital divino Niño nivel 1 de atención y dos (2) veces en el hospital San Jose de Buga nivel tres (3) de atención. En la tercera consulta realizada en el hospital Divino niño se le hicieron observación y paraclinicos que mostraron el comienzo de una patología de origen infeccioso pero con las horas de observación no progresó por eso y por el estado del paciente se le da salida con recomendaciones puntuales En la cuarta consulta la hace ya al hospital San Jose de Buga donde hay mas recursos diagnósticos, el paciente informa que ya ha venido consultando en el hospital Divino niño y que no le han dado con su problema; el medico reporta un dolor 10/10 en escala de dolor reporta como Dx Dolor abdominal agudo y decide hacer manejo medico general del dolor ordenando aplicación de analgésicos que podrían estar contraindicados en este caso por posible enmascaramiento del cuadro agudo; así las cosas el dolor mejora y da salida también con indicaciones; no se tomo un hemograma u otro paraclínico; no se solicitó ningún examen diagnóstico y no se solicitó una valoración por el especialista en cirugía general pues tratándose de un nivel tres (3) de atención hay un especialista de turno; no hay tal valoración; se da salida al paciente y regresa dos días después en estado terminal agudo y fallece.

CONCLUSIÓN:

Con toda la información aportada y referida y lo anotado en la historia clínica este perito se permite informar que en la atención medica realizada el dia 06/02/2013 en el hospital San josé de Buga; el médico que atiende el caso no hace uso de todas las herramientas y apoyos clínicos, paraclínicos de diagnóstico y de interconsulta en el caso del Diagnóstico hecho de Dolor abdominal agudo para esclarecer su origen y poder brindar una atención medica efectiva y oportuna en este caso apartándose de la norma de atención para este tipo de casos

RESPUESTAS A INTERROGANTES ESPECÍFICOS

1- Motivo de las consultas y fechas de realización de cada una de ellas, en el Hospital Divino Niño. RESPUESTA: La primera consulta al Hospital Divino Niño esta descrita a folio 8 --9 y corresponde al 26/01/2013 01:12 horas del sábado; consultó por tos, dolor torácico desde el día anterior, tos fiebre y Diarrea. La segunda consulta fue siete (7) días después en el Hospital Divino Niño descrita a folio 10 --11 del 02/02/2013 15:26 sábado; consultó por dolor en el estómago cuadro de 8 horas dolor abdominal urente en epigastrio no irradiado con emesis y nauseas moderadas no otra sintomatología. La tercera consulta fue dos (2) días después de la anterior en el Hospital Divino Niño descrita a folio 12 --13 del 04/02/2013 13:06 lunes; consultó por mucho dolor cuadro de 3 días dolor abdominal con vomito recibe omeprazol sin mejoría. 2.-

Diagnósticos y conductas médicas adoptadas y efectuadas en cada una de las atenciones dispensadas en el Hospital Divino Niño. RESPUESTA: En la primera consulta al Hospital Divino Niño descrita a folio 8 --9 del 26/01/2013 01:12 Sábado el médico refiere, aparenta enfermedad aguda, roncos, abdomen blando depresible no irritación peritoneal; hace diagnóstico de Diarrea y gastroenteritis presunto origen infeccioso como diagnóstico principal y bronquitis aguda no especificada observación y salida Firma Jaime Enrique Díaz. En la segunda consulta al Hospital Divino Niño descrita a folio 10 --11 del 02/02/2013 15:26 sábado, el médico encuentra signos vitales estables leve dolor a la palpación profunda de epigastrio, no signos de irritación peritoneal, peristaltismo normal hace diagnóstico de Gastritis no especificada ordena Observación, líquidos, Omeprazol y hace recomendaciones signos de alarma y control por consulta externa dan salida. Firma Dr. Andrés Felipe Carpintero Vergara. En la tercera consulta al Hospital Divino Niño descrita a Folio 12 --13 del 04/02/2013 13:06 lunes, el médico encuentra álgico (adolorido), afebril, deshidratado y pálido; abdomen blando depresible, defensa voluntaria, dolor marcado en epigastrio y FID (fosa iliaca derecha), no distendido no signos de irritación peritoneal; hace Dx de otros dolores abdominales y los no especificados; gastritis no especificada; ordena Observación y solicita paraclínicos Firma Dr. Mauricio Quiñones; dichos paraclínicos están reportados en los folios 26-27- 28 – 29 – 30 -32 – 33 dos hemogramas uno de inicio y otro de control y un parcial de orina no muy concluyentes y no indicativos de patología aguda 3.- Indique si las atenciones en el Hospital Divino Niño fueron pertinentes, oportunas y eficaces RESPUESTA: Las atenciones médicas de las tres consultas realizadas en el hospital Divino Niño están orientadas y dirigidas a los motivos de consulta y los diagnósticos hechos son consecuentes con los diagnósticos hechos. La tercera consulta que podría tomarse como una reconsulta de la segunda pues la primera consulta se hizo 10 días antes, aquí el médico tratante hace una observación más profunda coherente con el caso, ordena paraclínicos encuentra que hay una ligera leucocitosis que indicaría infección y solicita un examen de control a las 6 horas el cual no tiene cambios significativos, el examen de orina tampoco evidenciaba alteraciones significativas y por eso se toma la conducta de dar salida. Por lo anterior podría concluir que las atenciones médicas del hospital Divino niño fueron pertinentes, fueron oportunas ceñidas y acordes con los diagnósticos hechos y la sintomatología del paciente en dicho momento. 4.- Indique si en algunas de las atenciones prestadas en el Hospital Divino Niño, el paciente debió ser remitido a una institución de mayor complejidad. RESPUESTA: Con la sintomatología referida, los hallazgos de laboratorio y hallazgos clínicos no había suficiente criterio médico en este momento para remitir al paciente a una institución de mayor complejidad.- Sin embargo debo mencionar que si el paciente hubiese consultado al hospital Divino Niño una vez mas, hubiese sido remitido para valoración por especialista en cirugía por presentar dolor abdominal recidivante. 5.- Motivo de las consultas y fechas de realización de cada una de ellas, en la Fundación Hospital San José de Buga RESPUESTA: La primera consulta al Hospital San José de Buga esta descrita a folio 14 del miércoles 06/02/2013 20:15 donde consultó por mucho dolor abdominal, cuadro clínico de 3 días de evolución re consultante en Hospital Divino Niño escala dolor EVA 10/10 especialmente en mesogástrio y peri umbilical asociado a emesis paciente quejumbroso refiere que no re consulta a Hospital Divino Niño porque no le han dado manejo a su problema y cada vez empeora más. La segunda consulta al Hospital San José de Buga esta descrita a folio 16 del Viernes 08/02/2013 10:30 horas donde consultó porque le duele el estómago; paciente con cuadro de 2 horas de evolución consistente en dolor en mesogástrio tipo cólico no irradiado, refiere que tiene hernia documentada re consulta a Divino Niño le tratan dolor y dan salida desde el jueves hoy se le exacerba dolor 8/10 ha presentado 5 episodios de emésis 6.- Diagnósticos y conductas médicas adoptadas y efectuadas en cada una de las atenciones dispensadas en la Fundación Hospital San José de Buga La primera consulta al Hospital San José de Buga esta descrita a folio 14 el médico que lo atiende describe: escala dolor EVA 10/10 especialmente en mesogástrio y peri umbilical asociado a emesis paciente quejumbroso refiere que no re consulta a Hospital Divino Niño porque no le han dado manejo a su problema y cada vez empeora más; abdomen con dolor a la palpación Dx Dolor abdominal agudo Observación Líquidos Buscapina compuesta, metoclopramida Dx hernia umbilical se da salida con

recomendaciones: signos de alarma con dolor severo vomito control por cirugía a consulta externa y Diclofenaco salida 23:25 Firma Dr. Jhon Fredy Posso. La segunda consulta del paciente al hospital San José de Buga es del dia 8/02/2013 y es cuando es hospitalizado y recibe las atenciones médicas y de especialistas y el manejo final a su muerte; TA 100/80; FC 120; FR 20 TEMP 35, Hemodinámicamente estable, álgico abdomen blando con dolor a la palpación en mesograstrio no masas no megalias no eritema hacen Dx de hernia umbilical estrangulada Observación líquidos; sonda vesical, se hace valoración por cirujana que descarta hernia encarcelada, solicita estudio renal; se toman paraclínicos. valorado por medicina interna quien plantea un Dx de urgencia Dialítica, síndrome nefrótico sepsis urinaria urgencia dialítica y se traslada a UCI para manejo. 7.- Indique si las atenciones en la Fundación Hospital San José de Buga fueron pertinentes, oportunas y eficaces RESPUESTA En la primera atención del hospital san José de Buga el médico tratante en este caso hace Dx de hernia umbilical; describe claramente que el paciente tiene un dolor en escala de dolor 10/10 es decir un máximo dolor asociado a emesis (vomito); refiere que el paciente no reconsultó al hospital divino Niño porque no le han dado manejo a su problema y escribe inclusive "y cada vez empeora mas". Hace un diagnóstico de Dolor abdominal agudo. Ordena líquidos y analgesia y posterior salida. Con respecto a este manejo debo mencionar que se trata de un paciente reconsultante; con antecedente de dolor abdominal de alta intensidad asociado a emesis, describe un paciente con una escala de dolor 10/10 (severo) hace diagnóstico de Dolor Abdominal Agudo y decide pese a los antecedentes que el mismo galeno escribe, iniciar un manejo médico obviando que estaba en un centro médico de referencia de nivel 3 y que tenía a la mano el recurso disponible para realizar paraclínicos (no se hacen) o valoración por especialista en Cirugía (no se hace); en cambio hizo manejo analgésico que desaparece los síntomas y da salida aunque con recomendaciones; esto hace que el manejo médico en este caso no sea el adecuado. Para el momento de su reingreso el día 8 de febrero ya estaba en un estado séptico agudo y obviamente fue hospitalizado, pero fallece horas después. El manejo medio en el reingreso del 8 de febrero fue adecuado; se hicieron las valoraciones medicas pertinentes se inició un manejo medio de urgencia y de rescate, pero finalmente fallece. 8.- Indique si en la consulta realizada el 6 de febrero de 2013 en la Fundación Hospital San José de Buga, de acuerdo a los síntomas y signos clínicos que presentaba el paciente, existía criterio médico que indicara la hospitalización del mismo. RESPUESTA: En la atención médica realizada el dia 06 de febrero en el Hospital San Jose de Buga el medico encuentra un paciente que le refiere que ya ha consultado varias veces en el hospital divino Niño y que no fue allá porque no le han dado manejo a su problema y cada vez empeora más; describe un dolor en escala EVA de dolor 10/10 dolor especialmente en mesogástrio y peri umbilical asociado a emesis paciente quejumbroso hace impresión de Dolor abdominal agudo. No es posible definir si este paciente ameritaba hospitalización o no en este momento sin embargo con los antecedentes y hallazgos el paciente si ameritaba mayor estudio y análisis; es decir, estudio con paraclínicos y valoración por especialista en Cirugía que podría definir una conducta especifica; esto no se hizo. 9.- Indique con base en la historia clínica allegada sobre el estado en que la paciente ingresó el día 6 de febrero de 2013 a la Fundación Hospital San José de Buga, sobre la atención prestada y si la misma se encuentra acorde con los cánones médicos reconocidos para la atención de pacientes con dolor abdominal por hernia umbilical reductible. RESPUESTA: El diagnóstico de Hernia umbilical reductible no fue comprobado; más aún la Médico Especialista en Cirugía que valora este paciente el dia 08/02/2013 refiere que no es una hernia encarcelada y solicitan más paraclínicos. Sin embargo debo mencionar que para el día 6 de febrero el diagnostico de hernia umbilical reductible era solo una impresión diagnóstica que venía desde el hospital Divino Niño; Entonces solo se trata de un paciente con Dolor abdominal severo (sin importar la causa) y que por esa misma razón (dolor abdominal severo) es estrictamente imprescindible determinar dicha causa y esto solo era posible haciendo un estudio paraclínico adecuado; una valoración por especialista en cirugía una posible ecografía abdominal. Estando en un establecimiento médico de atención de tercer nivel como lo es el hospital san José de Buga donde existen los recursos de especialistas en Cirugía general. Este caso se trataba de un dolor abdominal agudo como finalmente se diagnosticó; de manejo refractario al tratamiento médico y que era

reconsultante; con una escala de dolor referida como 10/10 es decir grado máximo de dolor; requería en este momento una valoración prioritaria por Especialista en Cirugía General. 10.- Indique si dicha, atención fue pertinente, oportuna y eficaz. RESPUESTA Definir pertinente, oportuna y eficaz en medicina no es posible máxime cuando se trata de medios y no de resultados. En este caso afectivamente el paciente consulta con unos antecedentes de consultas previas en otra institución; hay unos hallazgos clínicos importantes; se hace un diagnóstico de Dolor Abdominal Agudo pero la conducta tomada de observación analgesia y salida con recomendaciones no fue adecuada pues existían recursos disponibles en la institución de salud que permitirían aclarar el Diagnóstico de Dolor abdominal agudo y poder determinar una conducta al respecto. 11.- Indique si en la atención dispensada al paciente en la Fundación Hospital San José de Buga el día 6 de febrero de 2013 se presentó alguna complicación. RESPUESTA: Al realizar el manejo analgésico en el paciente, el cuadro de dolor se enmascara y hace que el diagnostico real de la patología sea aún más difícil; el proceso infeccioso sea cual fuere prosigue pero externamente el paciente podría no mostrar empeoramiento; efectivamente el cuadro empeoró y dos días después el 8 de febrero de 2013 es necesario hospitalizar, hacerle manejo de rescate y finalmente fallece en un estado séptico agudo. 12.- Indique según lo consignado en la historia clínica si el actuar médico especializado y asistencial por parte de la Fundación Hospital San José de Ruga se prestó de acuerdo a los cánones dictados por la Lex Artis y si todos los servicios prestados fueron los adecuados para el nivel de atención brindado en la Fundación Hospital San José .de Buga RESPUESTA: Se entiende que esta pregunta se enfoca en el día 08 de febrero de 2013 pues con anterioridad no hubo ninguna valoración por especialista pues no fue solicitada esto quiere decir el 06 de febrero de 2013. La atención medica prestada del día 8 de febrero de 2013 por todos los médicos que atienden el caso es diligente y oportuna desde su ingreso hasta la hora del fallecimiento; se trataba de un caso agudo y de muy difícil manejo refractario al manejo medico de rescate que se le hizo. 13.- Indique que es sepsis RESPUESTA: Se llama infección a todo proceso patológico secundario a la invasión por microorganismos patógenos o potencialmente patógenos de un tejido, líquido o cavidad anatómica que en condiciones normales deben permanecer estériles. Sin embargo, está definición no es perfecta, ya que, por ejemplo, el colon no es estéril y una infección por Clostridium difficile se puede generar allí. Las manifestaciones de la infección por este germen no se relacionan con la invasión, sino con la exotoxina que produce. Podría decirse entonces que sepsis, es una infección con manifestaciones de respuesta inflamatoria sistemica (SRIS), como fiebre o hipotermia, taquicardia, taquipnea, leucocitosis o leucopenia entre otras y ademas se presenta una disfunción orgánica causada por una respuesta anómala del huésped a la infección que supone una amenaza para la supervivencia. En cuanto a la disfunción orgánica, con fines de operatividad clínica puede ser definida como un aumento de dos puntos o más en el sistema de medición SOFA Evaluación Secuencial de la Insuficiencia Orgánica —relacionada con la sepsis—o sus siglas en inglés (Sequential [Sepsis-related] Organ Failure Assessment), lo que se asocia con una mortalidad hospitalaria mayor del diez por ciento y por ende merece una respuesta rápida y adecuada.- El término «sepsis grave», no es prudente utilizar pues la sepsis siempre es grave y tiene una tasa de mortalidad importante El choque séptico, es una sepsis con insuficiencia circulatoria por hipotensión arterial persistente (presión arterial media o PAM inferior a 60 mm Hg) pese a una terapia con líquidos correcta; es un tipo de sepsis que se acompaña de anomalías circulatorias, celulares y metabólicas lo bastante profundas como para aumentar de manera sustancial la mortalidad. Los pacientes con choque séptico son aquellos con sepsis con hipotensión persistente que requiere vasopresores para mantener la presión arterial media (PAM) = 65 mm Hg y un nivel de lactato sérico mayor de 2 mmol/L (18 mg/dL) a pesar de la reposición adecuada de volumen. Cuando se cumple ese criterio la mortalidad hospitalaria supera el 40 % 14.- Informe en que situaciones se puede presentar sepsis secundaria al estreptococo hominis RESPUESTA No es posible dar una respuesta satisfactoria a su pregunta por cuanto existen dos microorganismos en forma de cocos o formas redondeadas una es el estreptococo que son formas redondeadas agrupadas en forma de cadena y otra los estafilococos que grupos redondeados agrupados en formas de racimos. Cada uno estreptococo o estafilococo tienen

diversos tipos; el hominis no es estreptococo sino una variedad de estafilococo. Para el caso de este paciente no hay un diagnóstico preciso y se podrían plantear varias teorías y hablar en retrospectiva suele ser muy fácil; sin embargo las patologías de dolor abdominal que producen un dolor abdominal agudo van desde hernias abdominales encarceladas con sufrimiento de asa intestinal; cuadro de apendicitis aguda; una pancreatitis; una inflamación de la vesícula biliar; una inflamación del colon; una perforación de intestino por un pólipo o divertículo; una glomerulonefritis aguda entre otros. La mayoría de los casos anteriormente mencionados pueden llegar a producir una peritonitis aguda y una diseminación abdominal de los gérmenes del intestino con su respuesta inflamatoria y el compromiso multiorgánico que lo puede llevar a la sepsis con una mortalidad del 40 % de los casos pese a los avances en materia de procedimientos diagnósticos. 15.- Deberá determinar adicionalmente si de acuerdo a los síntomas presentados durante estos días era preciso predecir que se ocurriría su fallecimiento. Se deberá dictaminar pericialmente, además si la fatal consecuencia de su muerte pudo ser evitada otorgándole un tratamiento diferente o brindado una atención diferente, de acuerdo con los resultados arrojados por los exámenes físicos y paraclínicos practicados en la ESE Hospital Divino Niño. Y finalmente, se dictamine la pertinencia, necesidad y oportunidad de haber practicado la autopsia o necropsia al cadáver del joven fallecido, su importancia a efecto de determinar la causa cierta del fallecimiento. Se deberá también analizar por el perito si los resultados de los exámenes que le fueron practicados al paciente, indicaban que se le debía brindar un tratamiento diferente al que se le proporcionó en el Hospital Divino Niño o si debía ser remitido a un nivel más complejo de atención. RESPUESTA: De acuerdo a la sintomatología referida por el paciente en las consultas al Hospital Divino Niño; a los hallazgos encontrados en el examen físico; los hallazgos de los análisis de laboratorio del 04/02/2013 y a las impresiones diagnosticas hechas, no era posible predecir que ocurriría su fallecimiento. El manejo dado en la ESE Hospital Divino Niño fue acorde y consecuente con la sintomatología presentada, con lo hallazgos clínicos y de laboratorio y con las recomendaciones dadas. El motivo de la consulta en el hospital san Jose de Buga el dia 6 de febrero de 2013; los hallazgos del médico, y los antecedentes de reconsultante, indicaban que este paciente era candidato a una pesquisa mucho más meticulosa con paraclínicos y con valoración médica especializada y esto no se hizo; apartándose de la conducta lógica y coherente cuando se encuentra en un centro médico de atención con un nivel de interconsulta y de paraclínicos a la mano del galeno que atendió el paciente. El diagnóstico de dolor abdominal agudo en escala eva 10/10 (grado máximo de dolor) mas el antecedente de reconsultante hace que sea mandatorio dilucidar con claridad la patología en curso el paciente tenía. En el Hospital San José de Buga solo le realizaron exámenes paraclínicos en el segundo dia de consulta del 08/02/2013 cuando el estado del paciente era extremadamente grave y fallece.- Dos días antes cuando consultó en la misma institución no se los realizaron. No hay un diagnóstico claro de muerte en este caso y por ello las entidades de salud deben implementar el desarrollo de las autopsias clínicas para determinar puntualmente los diagnósticos en estos casos; para hacer un control de calidad de los mismos; para instituir manejos de conducta; para realizar discusiones amplias científicas sobre casos complejos y evitar así que se vuelvan a presentar. Hago énfasis de las Autopsias Clínicas y no medico legales pues la responsabilidad en este caso y para dichos procedimientos son del sector salud.- Dichas autopsias deben ser realizadas a la mayor brevedad posible para evitar la descomposición del cadáver pues limitaría el análisis.
COMENTARIOS: no requeridos

Atentamente,

JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DOCE (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 561

RADICACIÓN	76-111-33-33-001 – **2015-00030-00**
DEMANDANTE	GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DIVINO NIÑO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REARACIÓN DIRECTA

Los apoderados de los Hospitales San José y Divino Niño de Buga presentan sendos memoriales en los que renuncian a la prueba pericial pedida por ellos y decretada en la audiencia inicial, empero ya se había solicitado la intervención en este caso del Instituto de Medicina Legal que, por intermedio de uno de sus galenos, emitió su concepto el cual se encuentra glosado al expediente para poner en conocimiento de las partes con la finalidad que estimen pertinentes.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1. **ABSTENERSE** de tener por renunciada la prueba pericial solicitada por los Hospitales San José y Divino Niño de Buga, por encontrarse practicada.
2. **CORRER** traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de la prueba técnica realizada por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folios 532 a 540 del expediente *(cuaderno 1 A)*

NOTIFÍQUESE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 062
FIJADO HOY: Julio 13/18
INICIA A LAS 8:00 A.M. VENCE 5:00 P.M.
SECRETARIA

FUNDACIÓN HOSPITAL San José Buga
Amable y Seguro
N.I.T. 891.380.054-1

542

Guadalajara de Buga, 18 de julio de 2018

18 JUL 2018

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA MARIA BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO:	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RAD.:	2015-00030-00

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA, mayor de edad y vecina de Buga, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.972.412 de Cali (V), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 110.530 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA,** por medio del presente escrito y de conformidad con lo consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito presentar **CONTRADICCIÓN AL INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. UBBG-DSVLLC-00140-2018 emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA BUGA el día 21 de mayo de 2018,** dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior solicito de manera comedida al señor Juez se sirva hacer comparecer a Audiencia al perito Doctor JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO, a fin de ser interrogado sobre el Informe Pericial emitido, lo anterior por cuanto el citado perito no tuvo en cuenta para efectos de su experticia lo consignado en la Historia Clínica de la Fundación Hospital San José de Buga del día 6 de febrero de 2013 y que obra folios 288, 289 y 290 del cuaderno principal del expediente y realizó su experticia desconociendo y pasando por alto lo consignado en la Historia Clínica de dicho día.

Espero que sea acogida de manera positiva mi solicitud.

Del señor Juez con el respeto acostumbrado.

Atentamente,

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA
C.C. No. 66.972.412 de Cali
T.P. No. 110.530 del C.S.J.

543

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TREINTA Y UNO (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 711

RADICACIÓN		76-111-33-33-001 – **2015-00030-00**
DEMANDANTE		GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO		HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA Y OTROS
MEDIO CONTROL	DE	REARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas se encuentra suspendida dado que no había sido aportado el dictamen de Medicina Legal, que ahora se puso en conocimiento de las partes por auto del 12 de julio próximo pasado, y visto que la apoderada de la Fundación Hospital San José objetó el concepto de la entidad y pide que se cite al galeno que lo suscribió, con el propósito de dar claridad al asunto en los términos de la contradicción, habrá de señalarse fecha para la continuación de la diligencia con la presencia del profesional para que absuelva las inquietudes correspondientes.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1. **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) DEL VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** para continuar con la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

2. **DISPONER** que se cite al doctor JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO, en calidad de médico legista, para que responda a las inquietudes que habrán de planteársele con respecto a su experticia. Cítesele oportunamente.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUGA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 078
SE FIJA HOY SEPTIEMBRE 4 DE 2018
INICIA A LAS 8:00 A.M. VENCE 5:00 P.M.
SECRETARIA

Poder Legal
Abogados

JULIO CESAR MARIN GUERRERO

ABOGADO.

514

ASUNTO: Reparación directa.
Dte: gloria maría bocanegra y otros.
Ddos: hospital divino niño de Buga

RAD. 2015- 00030

06 SET 2018

JULIO CESAR MARIN GUERRERO, vecino de Buga - Valle, , identificado con la cédula de ciudadanía **No. 14.895.676** de Buga, abogado en ejercicio e inscrito con la Tarjeta Profesional No. **166.243** del **CSJ**, actuando en nombre y representación de la parte de mandante, por medio del presente escrito comedidamente solicito al despacho se reasigne nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas programada para el 23 de octubre , ya que con posterioridad adquirí un compromiso por fuera del país el cual me impide estar presente para la fecha citada.

Anexo soportes que demuestran la veracidad de mi solicitud.

JULIO CESAR MARIN GUERRERO,

Centro Comercial & profesional el café, carrera 12 Numero 6-54 oficina 55 tercer piso, tel. 2391918, cel. . 3178546184, email juliocm17@hotmail.com , Buga valle



Excursiones Pullmantur

Estimado: JULIO CESAR MARIN GUERRERO

Gracias por confiar en Pullmantur para realizar sus excursiones, esta es la confirmación de sus excursiones.

Fecha de Confirmación: 07/08/2018 **Estado:** booked

Fecha de salida: 20/10/2018

Localizador Excursiones: 511062

Desglose de precio

Localizador	Pago a cuenta	Pago a bordo
7716580	$24.2	$217.8

Crucero:

Localizador del crucero: 7716580 **Precio total por Crucero:** $242

Número de cabina: 2098

Pasajeros:

Nombre: JULIO CESAR **Apellido:** MARIN GUERRERO **Tipo:** Adulto

Pago a cuenta: $12.1 **Pago a bordo:** $108.9

Producto Contratado	Precio
PANORAMICA DE CURACAO	$35
SABORES DE ARUBA	$36

546

Si lo deseas puedes contactarte con nosotros al **00 57 1 634 60 66** desde tu país o al **00 57 1 634 60 66** si estás en el extranjero.

despegar.com

Viaje a:
Cartagena de Indias (CO)

Número de compra:
19706253101

Pasajeros (APELLIDO/S, Nombre/s):
MARIN GUERRERO, Julio Cesar
VILLAMUEZ ARANGO, Laura Victoria

Documento de identidad:
14895676
38872415

Número de eTicket:
134-2674031559
134-2674031558

Aerolínea:
Avianca

Código de web check-in:
Q6IRF4

Consulta el estado de tu vuelo y realiza el web check-in ingresando a Mi Cuenta

IDA

Avianca
AV 9200
Código de reserva:
Q6IRF4

Salida Sáb 20 Oct. 2018
CLO 06:00
Cali (CO)
Aeropuerto Alfonso B. Aragon

→

Llegada Sáb 20 Oct. 2018
BOG 07:01
Bogotá (CO)
Aeropuerto Internacional El Nuevo Dorado

Duración:
1h 01m
Clase:
Económica
Asientos:
2 asiento(s)

Avianca
AV 9542
Código de reserva:
Q6IRF4

Salida Sáb 20 Oct. 2018
BOG 09:00
Bogotá (CO)
Aeropuerto Internacional El Nuevo Dorado

→

Llegada Sáb 20 Oct. 2018
CTG 10:32
Cartagena de Indias (CO)
Aeropuerto Rafael Nunez

Duración:
1h 32m
Clase:
Económica
Asientos:
2 asiento(s)

Incluye equipaje para bodega.
1 pieza por adulto

Incluye equipaje de mano.

VUELTA

Avianca
AV 8571
Código de reserva:
Q6IRF4

Salida Lun 29 Oct. 2018
CTG 07:20
Cartagena de Indias (CO)
Aeropuerto Rafael Nunez

→

Llegada Lun 29 Oct. 2018
BOG 08:50
Bogotá (CO)
Aeropuerto Internacional El Nuevo Dorado

Duración:
1h 30m
Clase:
Económica
Asientos:
2 asiento(s)

Avianca
AV 9227
Código de reserva:
Q6IRF4

Salida Lun 29 Oct. 2018
BOG 11:39
Bogotá (CO)
Aeropuerto Internacional El Nuevo Dorado

→

Llegada Lun 29 Oct. 2018
CLO 12:47
Cali (CO)
Aeropuerto Alfonso B. Aragon

Duración:
1h 08m
Clase:
Económica
Asientos:
2 asiento(s)

Información sobre equipaje aún no brindada por la aerolínea.

547

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas.

Guadalajara de Buga, 8 de octubre de 2018.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 810

Expediente : 76-111-33-33-001-**2015-00030-**00
Demandante : GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS
Demandado : HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA E.S.E Y OTROS
Medio Control : REPARACIÒN DIRECTA

Mediante Auto Interlocutorio No. 711 del 31 de agosto de 2018, se fijó fecha para audiencia de pruebas con el fin de efectuar la contradicción del dictamen pericial presentado por el médico legista JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO, el día 23 de octubre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

No obstante, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de aplazamiento de dicha audiencia, manifestando que con antelación había fijado un viaje fuera del país, aportando como prueba para acreditar su solicitud copia de los vouchers de sus tiquetes aéreos.

En razón de lo anterior, se fija como nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS el día SIETE (7) DE FEBRERO DE 2019 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

092
Octubre/9/18

FUNDACIÓN HOSPITAL San José Buga
Amable y Seguro
NIT. 891.380.054-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
SECRETARÍA
BUGA
14 NOV 2018
548
2 folios.
dependencia judicial

Guadalajara de Buga, noviembre 14 de 2018.

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	GLORIA MARÍA BOCANEGRA ROJAS y OTROS
DEMANDADOS:	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA E.S.E., CAPRECOM E.P.S.
RAD.:	**2015-00030**-00

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA, mayor de edad y vecina de Buga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.972.412 de Cali (V), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 110.530 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA,** en virtud del Poder Especial a mi conferido por su Representante Legal, la Doctora **LUZ YAMILETH GARZON SANCHEZ,** igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.872.392 de Buga (V), representación que ejerce según consta en el Acta No. 230 del 4 de octubre de 2016 de la Junta Directiva de la Fundación Hospital San José de Buga, todo según consta en el certificado de Personería Jurídica emitido por la Gobernación del Valle, por medio del presente escrito, solicito al Despacho a su digno cargo, se reconozca como dependiente judicial en el proceso de referencia a **SHARON CAMILA CASTRO RUDAZ,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.086.642 de Buga (V), estudiante de último semestre del programa de Derecho de la Unidad Central del Valle del Cauca, para que pueda conocer y examinar el expediente, además, para retirar copias, oficios, despachos comisorios y todo lo relacionado con el proceso.

Del señor(a) Juez,

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA
C.C. No. 66.972.412 de Cali
T.P. No. 110.530 del C. S. J.



Institución de Educación Superior
UCEVA
Unidad Central del Valle del Cauca

549

LA OFICINA DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADEMICO DE LA UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA

C E R T I F I C A

Que SHARON CAMILA CASTRO RUDAZ (codigo: 530141027), Identificado(a) con CC No. 1115086642, expedida en GUADALAJARA DE BUGA, se encuentra matriculado en esta institución en X semestre del Programa de DERECHO codigo SNIES 1762 Período Académico JULIO/DICIEMBRE DE 2018, horario de clases: 6:30 P.M. A 10:00 P.M. (EDUCACION FORMAL-PRESENCIAL).
Tiene matriculadas las siguientes asignaturas :

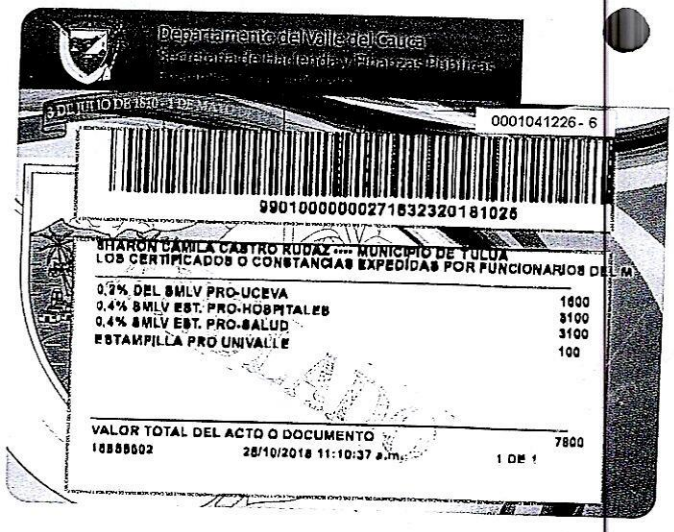
CODIGO	SEM	NOMBRE DE LA ASIGNATURA	I.H.S	CREDITOS
52042-530	10	SUCESIONES	3	3
52061-530	10	DERECHO AMBIENTAL	2	2
5211502-530	10	DERECHO PENAL AMBIENTAL (52115-530: ELECTIVA V (PROFUNDIZACIÓN))	2	2
52128-530	10	DERECHO PROBATORIO II	3	2
52129-530	10	COMERCIAL III	3	2
52140-530	10	CONSULTORIO JURÍDICO IV	3	3
52145-530	10	DERECHOS HUMANOS III	3	2
52163-530	10	DERECHO INTERNACIONAL II	3	2
			22	18

Se expide en Tulua (Valle), Colombia a los veinticinco (25) dia(s), del mes de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

ESTHER JULIA SHEK TANGARIFE
Profesional Especializado - Admisiones y Registro Académico

Válido sin sello art. 11 decreto 2150 del 5 de Diciembre de 1995

Fecha de generacion mcaceres - 2018-10-25 19:31:45


Departamento del Valle del Cauca
Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas
3 DE JULIO DE 1810 - 1 DE MAYO
0001041226 - 6
9901000000027163232018102S
SHARON CAMILA CASTRO RUDAS --- MUNICIPIO DE TULUA
LOS CERTIFICADOS O CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR FUNCIONARIOS DEL M
0.2% DEL SMLV PRO-UCEVA 1600
0.4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES 3100
0.4% SMLV EST. PRO-SALUD 3100
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE 100
VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 7800
16886602 28/10/2018 11:10:37 a.m.
1 DE 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS

PROCESO: **76-111-33-33-003-2015-00030-00**
ACTOR: **GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS**
DEMANDADO: **HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

En Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2.019), de conformidad con el auto No.810 del 08 de octubre de 2018[1], procede el suscrito Juez a designar a la Dra. VIVIANA CORTES SANCHEZ como Secretaria AD-HOC, quien estando presente aceptó la designación y prometió cumplir bien y fielmente las obligaciones que el cargo le impone. En consecuencia el Despacho se constituye en Audiencia Pública a fin de dar continuidad a la AUDIENCIA DE PRUEBAS que consagra el artículo 181 del CPACA, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA identificado con el radicado 76-111-33-33-003-**2015-00030-00** seguido por el extremo accionante, la señora **GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS** contra el **HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA Y HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA.**

Esta audiencia es presidida por el Juez Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Buga Doctor RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

1. ASISTENCIA

Se deja constancia que a la celebración de esta AUDIENCIA DE PRUEBAS, se hicieron presentes los siguientes intervinientes:

1.1 El Dr. GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BLANDON, como apoderado de la parte demandada Hospital Divino Niño de Buga.

1.2 La Dra. GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA, como apoderado de la parte demandada Hospital San José de Buga.

1.3 La Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA, como apoderada de la parte demandada CAPRECOM EICE Liquidada.

[1]Emitido por solicitud de aplazamiento de audiencia elevada por el apoderado judicial de la parte demandante el 08 de septiembre de 2018.

1.4 El Dr. ORLANDO ARANGO LAGOS , como apoderado de Allianz Seguros.

1.5 La Dr. JORGE HERNAN CAICEDO RAMIREZ, como apoderado de Axa Colpatria.

Los intervinientes hacen su presentación personal.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 118 DEL 07 DE FEBRERO DE 2019

Se reconoce personería jurídica al DR ORLANDO ARANGO LAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.090.070 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 315615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte ALLIANZ SEGUROS S.A de conformidad con el poder de sustitución que presenta en esta audiencia y que se agrega al expedienté en un folio

Se reconoce personería jurídica al DR JORGE HERNAN CAICEDO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.641.546. Expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 299226 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte AXA COLPATRIA SEGUROS S.A de conformidad con el poder de sustitución que presenta en esta audiencia y que se agrega al expedienté en un folio.

INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

No se hizo presente el apoderado de la parte demandante DR JULIO CESAR MARIN
No se hizo presente el médico forense JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO
No se hizo presente a la audiencia la Agente del Ministerio Público, pese a encontrarse notificada del auto que fijo fecha para la presente diligencia notificado mediante estado No. 092 de fecha octubre 09 de 2018.

2. PRUEBA CONJUNTA DE LAS PARTES DEMANDADAS

2.1 <u>PRUEBA PERICIAL:</u>

Mediante Auto Interlocutorio No. 618 de fecha 04 de octubre de 2016, emitido en Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el Despacho decreta como prueba conjunta la prueba pericial solicitada por el Hospital San José de Buga y el Hospital Divino Niño de Buga en el sentido de :

> *"Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Buga, para que se sirva dictaminar frente a las historias clínicas presentadas dentro del proceso relacionado del joven **Julián David Bocanegra**, identificado con No. 1.115.079.231, para que desde el punto de vista médico-legal dictamine sobre el cuestionario solicitado por la parte demandada "*

Con el objeto de hacer efectiva la prueba el Despacho, mediante Oficio 1427 de 06 de octubre de 2016 pone en conocimiento lo ordenado al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA BUGA y ante la falta de respuesta le requiere a través de los oficios 763 de 29 de noviembre de 2017 y el No.141 del 21 de marzo de 2018.

El 04 de abril de 2018 el apoderado del Hospital San José de Buga manifiesta al Despacho que desiste de la prueba pericial dada la dificultad para su recaudo, pero luego el día 26 de abril de 2018 es allegado al Despacho escrito procedente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad - Básica de Buga en el que solicitan ampliación del plazo para emitir el citado dictamen y en fecha 01 de junio de 2018 se allega en 9 folios, el escrito del dictamen pericial que obra a folio 532 a 541 del Cuaderno Principal 1-A, motivo por el que este Despacho emite el Auto Interlocutorio No. 561 del 12 de julio de 2018 que dispone abstenerse de tener por renunciada la prueba conjunta solicitada por los Hospitales San José y Divino Niño de Buga por encontrarse practicada y ordena correr traslado a las partes por el termino de 3 días.

Mediante memorial adiado del 18 de julio de 2018 el apoderado judicial del Hospital San José de Buga presenta contradicción al informe pericial *Clínica Forense No. UBBG-DSVLLC-00140-2018 de fecha 21 de mayo de 2018, suscrito por el Profesional Especializado Forense, Dr. JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO,* por lo que, mediante Auto Interlocutorio No. 711 de fecha 31 de agosto de 2018 dispone fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas el 23 de octubre de 2018 y en consecuencia citar al médico legista JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO para que emita concepto sobre su experticia, fecha que, por solicitud escrita de aplazamiento de la parte demandante, se reprogramó para el día presente, en consecuencia se procede a realizar la discusión del dictamen No. UBBG-DSVLLC-00140-2018 de fecha 21 de mayo de 2018, suscrito por el Profesional Especializado Forense, Dr. JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO que obra a folios 532 a 540 del Cuaderno 1 A. Para la práctica de dicho procedimiento se dará aplicación a los artículos 219 y 220, del CPACA.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 106 DEL 07 DE FEBRERO DE 2019

Ante la inasistencia del médico forense Dr. JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO que debía haber comparecido a esta audiencia de pruebas para aclarar el informe pericial, se da un término de tres días para que justifique su inasistencia, caso en el cual, se le solicitara que complemente el informe pericial de acuerdo con las objeciones de la apoderada del hospital san José de Buga que obra en folio 542 del cuaderno A.

Notificación: Conforme a lo dispuesto en el artículo 202 del CPACA, se notifica en estrado judicial a las partes.

Partes: Las partes no impugnan la anterior decisión.

5. VERIFICACIÓN GRABACIÓN.

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las __:__a.m. horas, se firma por quienes intervinieron en ella.

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

DR. GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BLANDÓN
APODERADO DEL HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA

DRA. GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA
APODERADA DEL HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA

DR JORGE HERNAN CAICEDO RAMIREZ
APODERADA DE AXA COLPATRIA SEGUROS

DR. ORLANDO ARANGO LAGOS
APODERADO DE ALLIANZ SEGUROS.

DRA. GINA MARCELA VALLE MENDOZA
APODERADA DE CAPRECOM EICE -LIQUIDADA

DRA. VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

VIVIANA CORTES SANCHEZ
SECRETARIA AD-HOC

HURTADO & GANDINI

Doctor
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA
E.S.D.

Referencia:	Medio de control de reparación directa iniciado por GLORIA MARÍA BOCANEGRA y otros *vs* HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA y otros.
Radicado:	2015-030
Asunto:	Sustitución de poder

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., manifiesto a usted que sustituyo el poder especial que me fue conferido al doctor ORLANDO ARANGO LAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.090.070 y portador de la tarjeta profesional No. 315.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga con las mismas facultades a mí conferidas.

Tiene el doctor ARANGO LAGOS, todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código de General del Proceso, muy particularmente las de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato. Sírvase reconocerle personería.

Cordialmente,

FRANCISCO J. HURTADO LANGER
C.C. No. 16.829.570
T.P. No. 86.320 del C.S. de la J.

Acepto,

ORLANDO ARANGO LAGOS
C.C. 1.144.090.070
T.P. 315.615 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA
E. S. D.

Radicación:	76111-33-33-001-2015-00030-00
Demandante:	Gloria Bocanegra Rojas y otros
Demandado:	Hospital Divino Niño de Buga E.S.E. y otros
Medio de control:	Reparación directa

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C y T.P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi calidad de apoderado judicial especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por medio del presente me permito sustituir el mismo al abogado **JORGE HERNÁN CAICEDO RAMÍREZ**, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.130.641.546 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº 299.226 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la compañía aseguradora referenciada con las mismas facultades a mi otorgadas en el poder especial.

El abogado **CAICEDO RAMÍREZ**, queda investido con la facultad de notificarse, asistir a audiencias, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, transigir, recibir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T. P. No. 39.116 del C.S.J

Acepto,

JORGE HERNÁN CAICEDO RAMÍREZ
C.C. No. 1.130.641.546 de Cali
T.P. Nº 299.226 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA
E. S. D.

Radicación:	76111-33-33-001-2015-00030-00
Demandante:	Gloria Bocanegra Rojas y otros
Demandado:	Hospital Divino Niño de Buga E.S.E. y otros
Medio de control:	Reparación directa

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C y T.P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi calidad de apoderado judicial especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por medio del presente me permito sustituir el mismo al abogado **JORGE HERNÁN CAICEDO RAMÍREZ**, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.130.641.546 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº 299.226 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la compañía aseguradora referenciada con las mismas facultades a mi otorgadas en el poder especial.

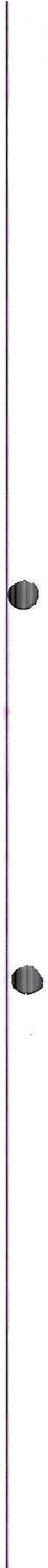
El abogado **CAICEDO RAMÍREZ**, queda investido con la facultad de notificarse, asistir a audiencias, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, transigir, recibir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T. P. No. 39.116 del C.S.J

Acepto,

JORGE HERNÁN CAICEDO RAMÍREZ
C.C. No. 1.130.641.546 de Cali
T.P. Nº 299.226 del Consejo Superior de la Judicatura



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BASICA BUGA

DIRECCIÓN: Carrera 9 Bis Calle 18. GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELEFONO: (2) 2280730

Oficio No.: UBBG-DSVLLC-00302-2019

CIUDAD Y FECHA:	GUADALAJARA DE BUGA. 08 de febrero de 2019
NÚMERO DE CASO INTERNO:	UBBG-DSVLLC-00301-C-2019
OFICIO PETITORIO:	No. SIN No - 2019-02-07. Ref: Proceso 2015-00030-00 -
AUTORIDAD SOLICITANTE:	DIANA VANESSA GRANADA ZAMBRANO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUZGADO
AUTORIDAD DESTINATARIA:	DIANA VANESSA GRANADA ZAMBRANO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUZGADO CARRERA 16 # 06-40 GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA
ASUNTO:	Citación a audiencia
PERSONA ASOCIADA:	JULIAN DAVID BOCANEGRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL SECRETARIA BUGA

0 8 FEB. 2019

Reciba un cordial saludo

Recibo Oficio auto interlocutorio No 106 del 7 de febrero de 2019 donde me anuncian la no comparecencia a audiencia de juicio oral el dia 07/02/2019 y ademas se me solicita complemente el informe pericial conforme a las objeciones de la apoderada del Hospital San Jose de Buga que obra en folio 542 del cuaderno A.

Por medio del presente le informo que revisada la información existente de citación a audiencias de juicio oral para este Juzgado administrativo, no figura solicitud pendiente para la fecha del 7 de febrero de 2019; por lo que es posible que no haya sido enviada a nuestra oficina.

Ademas de lo anterior presento excusa para la inasistencia del dia de ayer 7 de febrero de 2019 a la audiencia programada en su despacho pues me encontraba haciendo uso del disfrute obligatorio de vacaciones (anexo notificación de vacaciones) y solo me reintegré el día de hoy.

De otro lado solicito me aporten las objeciones al dictamen para hacer la correspondiente ampliación, ademas de los cuadernillos del expediente que me fueron aportados inicialmente para la realización de mi dictamen.

Ruego el favor al despacho otorgar al menos 10 días hábiles a partir de la entrega de la información solicitada para la correspondiente ampliación.

Atentamente,

JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE
Proyectado por: JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE
Revisado por: JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

O F I C I N A D E P E R S O N A L

OFICIO : 05436-OP

FECHA : 12/15/2018

PARA : JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE
UNIDAD BASICA BUGA

DE : JEFE OFICINA DE PERSONAL

ASUNTO : COMUNICADO DE VACACIONES

Atentamente le comunico que de conformidad con la programación de vacaciones la Secretaría General mediante resolución 0002659 de 2018/12/18, le concedió 25 días calendario de vacaciones por servicios prestados del 2017/09/01 al 2018/08/31 cuyo disfrute será desde 2019/01/14 hasta 2019/02/07.

Los valores reconocidos serán pagados junto con la nómina mensual y aparecerán discriminados en el respectivo desprendible de pago.

Por lo anterior, antes de iniciar la fecha de separación de las funciones, deberá hacer entrega del empleo al superior jerárquico, diligenciando el formato que aparece en el Aplicativo Isolución - Movimientos de Personal. Búsqueda: Anexo B o C, según corresponda.

Atentamente,

MARÍA CONSTANZA POLANCO CONTRERAS
JEFE OFICINA ASESORA DE PERSONAL
Proyectó. Diego Andres Avilés Delgado - Asistente Oficina Personal

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BASICA BUGA

DIRECCIÓN: Carrera 9 Bis Calle 18. GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELEFONO: (2) 2280730

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL SECRETARIA BUGA
27 MAR. 2019

Oficio No.: UBBG-DSVLLC-00318-2019

CIUDAD Y FECHA:	GUADALAJARA DE BUGA. 11 de febrero de 2019
NÚMERO DE CASO INTERNO:	UBBG-DSVLLC-00316-C-2019
OFICIO PETITORIO:	No. SIN No - 2019-02-11. Ref: Proceso 2015-00030-00.-
AUTORIDAD SOLICITANTE:	DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL JUZGADO
AUTORIDAD DESTINATARIA:	DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL JUZGADO CARRERA 16 No. 6 40 GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA
ASUNTO:	Complemento informe
PERSONA ASOCIADA:	JULIAN DAVID BOCANEGRA

Solicita el juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Buga se complemente el informe pericial de acuerdo con las objeciones de la apoderada del hospital San Jose de Buga que obra a folio 542 del cuaderno A.

Una vez revisado el cuaderno principal del expediente en mención procedo a describir lo encontrado:

En folio 542 la Dra. Gloria Patricia Hurtado García presenta CONTRADICCION AL INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No UBBG-DSVLLC-00140-2018 emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA DE BUGA el día 21 de mayo de 2018 dentro del proceso de la referencia.
Refiere que: "el citado perito no tuvo en cuenta para efectos de su experticia lo consignado en la Historia Clínica de la Fundación Hospital San José de Buga del día 6 de febrero de 2013 que obra folios 288, 289 y 290 del cuaderno principal del expediente y realizó su experticia desconociendo y pasando por alto lo consignado en la historia clínica de dicho día".

Teniendo en cuenta que la información aportada para mi dictamen y que esta referida en el mismo solo hace referencia a copia de historia clínica en folios 8 al 33 y que los folios 288, 289 y 290 que menciona la abogada efectivamente no fueron tenidos en cuenta pues para ese momento no fueron aportados no hacia parte de la historia clinica aportada, se procede a revisar la totalidad del cuaderno principal del expediente y se observa:

Se confirma que a folio 289 figura con fecha del 6 de febrero de 2013 una valoración por cirugía con firma y sello del especialista; además hay otra nota al parecer médica por debajo de la firma y sello pero, sin firma ni sello.

A folio 290 hay unas órdenes médicas del Dr Jhon Fredy Posso del manejo médico que realiza y a las 23:25 ordena salida y a las 23:35 ordena aplicar tramadol ampolla dosis única.- En estas órdenes medicas no hay solicitud de valoración por cirujano pero si hay firma y sello del cirujano a un lado de la orden de salida.

A folio 291 figura el reporte de Hematología a nombre del paciente que reporta Leucocitos 11.27

neutros 68.1 ...

A folio 288 y 289 se encuentra la nota epicrisis de urgencias del Dr. Jhon Fredy Posso que es igual a la descrita en mi peritaje a folio 14 de lo aportado; en esta no se hace referencia a solicitud de valoración médica por cirugía general ni hace mención a concepto médico del cirujano.

Debo mencionarle al Señor Juez que mi dictamen **INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No UBBG-DSVLLC-00140-2018** no tiene contradicción alguna pues claramente en dicho dictamen menciono cual es mi base de información disponible para estudio y claramente menciono que aportan los folios 8 al 33 faltando el folio 31.

Dicha información fue la aportada en este momento y al revisar el cuaderno principal del expediente se aprecia que figura exactamente esta misma información; no figurando lo mencionado por la Dra Abogada y que figuran solo en folios 289-290-291.

Este perito revisó lo aportado por la autoridad y no omitió ningún documento y en este momento se abstiene de realizar valoración del mismo y conceptuar sobre ello pues como se ha mencionado es algo nuevo de conocer para el Instituto, tratándose de una valoración por Especialista en Cirugía y que al no haber sido mencionada por el médico tratante y no figurar en el paquete inicial aportado ni tampoco figurar en el cuaderno principal del expediente con los folios 8 al 33 y siguientes cercanos, requiere de la Calificación, aprobación y validación de dicha información por parte del señor Juez .

Como ya se mencionó este perito no tuvo contradicción alguna en el momento de dicho peritaje ni tampoco omitió ninguna información.

En caso de que el señor Juez de la validez de la información aportada; se recomienda que se envíe la información completa y se solicite peritaje por especialidad en Cirugía General al cuerpo colegiado de la Especialidad Cirugía General toda vez que el nuevo concepto del especialista en Cirugía que se desea introducir requiere de la valoración de un par y en esta Unidad básica de atención ni en el Instituto no se cuenta con dicha especialidad.

Atentamente,

JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE
Proyectado por: JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE
Revisado por: JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

559

CONSTANCIA

A despacho el presente proceso, con dictamen pericial aportado por el apoderado de la parte demandante.

Sírvase proveer

Guadalajara de Buga, 12 de abril de 2018.

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No. 841 246

Guadalajara de Buga, 12 de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente : 76-111-33-33-003-**2015-00030**-00
Demandante : GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS
Demandado : HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA Y OTROS
Medio Control : REPARACION DIRECTA

En Audiencia de Pruebas *(Continuación)* programada para el 07 de febrero del año que avanza, en la que se pretendía escuchar al Médico Forense Dr. JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica de Buga, para que de conformidad con el Artículo 220 del CPACA presentara las aclaraciones o complementaciones del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBG-DSVLLC-001450-2018, frente a las objeciones presentadas por la representante judicial de la Fundación Hospital San José de Buga, en oficio obrante a Folio 542 del expediente, en el cual solicitó hacer comparecer al perito a fin de ser interrogado sobre el Informe Pericial, en cuanto *"no tuvo en cuenta para efectos de su experticia lo consignado en la Historia Clínica de la Fundación Hospital San José de Buga el día 6 de febrero de 2013 y que obra a folios 288, 289 y 290 del cuaderno principal del expediente y realizó su experticia desconociendo y pasando por alto lo consignado en la Historia Clínica de ese día";* sin embargo, el perito forense no compareció a la citación.

Por lo que, el Despacho, mediante el Interlocutorio No. 106 proferido dentro de la audiencia, concedió tres (3) para que el perito citado presentara la justificación de su inasistencia, caso en el cual se le solicitaba que complementara el informe pericial teniendo en cuenta las objeciones presentadas por la apoderada del Hospital San José que obran a folio 542 del Cuaderno Principal 1 A.

Mediante memorial radicado el 08 de febrero de 2019, el médico Forense JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO radicó memorial en la Secretaria del Juzgado en el que manifestó que *revisada la información existente de citación a audiencias de juicio oral para este juzgado administrativo, no figura solicitud pendiente para el 7 de febrero de 2019, por lo que es posible que no haya sido enviada a nuestra oficina. Además de lo anterior presento excusa para la inasistencia del día de ayer 7 de febrero de 2019 a la audiencia programada en su despacho pues me encontraba haciendo uso del disfrute obligatorio de vacaciones"* (Anexa copia del Oficio 05436-OP de 12/15/2018 de la Oficina de Personal del Instituto, en el que se le informa que se le concedieron 25 días de vacaciones cuyo disfrute será entre el 2019/01/14 al 2019/02/07)

Ahora, con fecha 19 de marzo de 2019 el Médico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Buga radicó el Oficio No. UBBG-DVLLC-00318-2019, en el que hace referencia a las objeciones mencionadas anteriormente, por lo que es necesario poner en conocimiento de las partes el contenido de este oficio.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por justificada la inasistencia del Médico Forense, Doctor JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO," a la Continuación de la Audiencia de Pruebas del día 07 de febrero de 2019, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: **PONER** en conocimiento de las partes y del Ministerio Público, el contenido del Oficio No. UBBG-DVLLC-00318-2019, del 11 de febrero de 2019, obrante a folio 558 del Cuaderno Principal 1-A, por el término de tres (3) días, y una vez concluido dicho término, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 028

SE FIJA HOY 23 ABR. 2019
HORA A LAS 8:00 A.M VENCE 5:00 P.M

SECRETARIA

FUNDACIÓN HOSPITAL San José Buga
Amable y Seguro
N.I.T. 891.380.054-1

560

26 ABR. 2019

2001
Guadalajara de Buga, 24 de abril de 2019

Señor
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA MARIA BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA Y OTROS
RAD:	2015-00030-00

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA, persona mayor, vecina de Buga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.972.412 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 110530 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA,** por medio del presente escrito me permito pronunciarme sobre el contenido del Oficio No. UBBG-DSVLLC-00318-2019 del 11 de febrero de 2019, emitido por el Doctor JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO, Profesional Especializado Forense, obrante a folio 558 del cuaderno principal 1-A del expediente del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

1. En el Oficio No. UBBG-DSVLLC-00318-2019 emitido por el Doctor JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO el día 11 de febrero de 2019, mediante el cual complementa el informe pericial, manifiesta que la información aportada por el Despacho para emitir su dictamen solo se basó en la copia de la Historia Clínica obrante a folios 8 al 33 y que los folios 288, 289 y 290 a los que hago referencia en la solicitud de Contradicción al Informe pericial de clinica forense, radicado en el Juzgado el día 18 de julio de 2018, no fueron tenidos en cuenta en su dictamen pericial, dado que en su sentir dichos folios no fueron aportados y no hacian parte de la Historia Clínica aportada, conforme a esto es preciso aclarar al despacho que la Fundación Hospital San José de Buga, aportó copia completa de la Historia Clínica con la contestación de la demanda, la cual obra a folios 242 a 298 del expediente, todo lo cual fue radicado el día 31 de agosto de 2015.

2. Ahora bien, respecto al Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBG-DSVLLC-00140-2018 emitido el día 31 de mayo de 2018 el Doctor JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO hace las siguientes manifestaciones:

A. Página No. 5 del Informe Pericial: Sobre la descripción de manejo esperado para el caso según las circunstancias especificas de tiempo modo y lugar.

> ***"....La cuarta consulta de este paciente ya es en el hospital san jose de Buga, el día 06/02/2013 donde menciona ya viene consultando por este dolor y que no le han dado manejo a su problema; refiere que tiene dolor 10/10 en escala de dolor EVA hace DX de dolor abdominal agudo decide manejo medico y ordena analgésicos; hace Dx de hernia Umbilical y da salida ocn recomendaciones y cita por consulta externa; ordena diclofenaco. En esta consulta (cuarta consulta) el***

561

manejo medico se apartó del Diagnostico referido, del hallazgo de dolor 10/10 referido y no se utilizaron las herramientas o recursos disponibles para el diagnostico preciso de su patología y tampoco se hicieron las interconsultas pertinentes como la valoración por el cirujano para dilucidar claramente sobre una patología insidiosa y de aparente dificil manejo por dolor abdominal. Lo anterior no se hizo y por ello se aparta de lo esperado a la atención en estos casos (paraclinicos de laboratorio, ecografía abdominal, radiografía de abdomen; valoración por especialista en cirugía). (Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto).

B. Página No. 5 del Informe Pericial: Sobre Análisis y Discusión:

"....En la cuarta consulta la hace ya el hospital San Jose de Buga donde hay mas recursos diagnosticos, el paciente informa que ya ha venido consultando en el hospital Divino niño y que no le han dado con su problema; el medico reporta un dolor 10/10 reporta como Dx Dolor abdominal agudo y decide hacer manejo medico general del dolor ordenando aplicación de analgésicos que podrían estar contraindicados en este caso por posible enmascaramiento del cuadro agudo; asi las cosas el dolor mejora y da salida tambien con indicaciones; no se tomó un hemograma u otro paraclinico; no se solicitó ningún examen diagnostico y no se solicitó una valoración por el especialista de turno; no hay tal valoración; se da salida al paciente y regresa dos días después en estado agudo y fallece". (Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto).

C. Página No. 5 del Informe Pericial: Conclusión:

".... El día 06/02/2013 en el hospital San José de Buga; el médico que atiende el caso no hace uso de todas las herramientas y apoyos clínicos, paraclinicos de diagnostico y de interconsultas en el caso del Diagnostico hecho de Dolor abdominal agudo para esclarecer su origen y poder brindar una atención medica efectiva y oportuna en este caso apartandose de la norma de atención para este tipo de casos". (Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto).

D. Página No. 7 del Informe Pericial: Respuesta a Interrogantes Especificos:

"....Con respecto a este manejo debo mencionar que se trata de un paciente reconsultante con antecedente de dolor abdominal de alta intensidad asociado a emesis, describe un paciente con una escala de dolor 10/10 (severo) hace diagnostico de Dolor Abdominal Agudo y decide pese a los antecedentes que el mismo galeno escribe, iniciar un manejo medico obviando que estaba en un centro medico de referencia de nivel 3 y que tenía a la mano el recurso disponible para realizar paraclinicos (no se hacen) o valoración por especialista en Cirugía (no se hace); en cambio hizo manejo analgesico que desaparece los sintomas y da salida aunque con recomendaciones; esto hace que el manejo medico en este caso no sea el adecuado". (Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto).

E. Página No. 7 del Informe Pericial: Respuesta a Interrogantes Especificos:

> ***"....8- Indique si en la consulta realizada el 6 de febrero de 2013 en la Fundación Hospital San José de Buga, de acuerdo a los sintomas y signos clinicos que presentaba el paciente, existía criterio médico que indicara la hospitalización del mismo. RESPUESTA: En la atención médica realizada el día 06 de febrero en el Hospital San José de Buga el médico encuentra un paciente que le refiere que ya ha consultado varias veces en el hospital divino niño y que no fue allá porque no le han dado manejo a su problema y cda vez empeora más; describe un dolor en escala EVA de dolor 10/10 dolor especialmente mesogastrio y peri umbilical asociado a emesis paciente quejumbroso hace impresión de Dolor abdominal agudo. No es posible definir si este paciente ameritaba hospitalización o no en este momento sin embargo con los antecedentes y hallazgos el paciente ameritaba mayor estudio y análisis; es decir, estudio con paraclinicos y valoración por especialista en Cirugía que podría definir una conducta especifica; esto no se hizo"*** (Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto).

F. Páginas Nos. 7 y 8 del Informe Pericial: Respuesta a Interrogantes Especificos:

> ***"Sin embargo debo mencionar que para el 6 de febrero el diagnostico de hernia umbilical reductible era solo una impresión diagnostica que venia desde el hospital Divino Niño; Entonces solo se trata de un paciente con Dolor abdominal severo (sin importar la causa) y que por esa misma razón (dolor abdominal severo) es estrictamente imprecindible determinar dicha causa y esto solo era posible haciendo un estudio paraclinico adecuado; una valoración por especialista en cirugía una posible ecografía abdominal. Estando en un establecimiento medico de atencimón de tercer nivel como lo es el hospital san José de Buga donde existen los recursos de especialistas en Cirugía General. Este caso se trata de un dolor abdominal agudo como finalmente se diagnosticó; de manejo refractario al tratamiento medico y que era reconsultante, con una escala de dolor referida como 10/10 es decir grado máximo de dolor, requería en ese momento una valoración prioritaria por Especialista en Cirugía General".*** (Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto).

G. Página No. 9 del Informe Pericial: Respuesta a Interrogantes Especificos:

> ***"...El motivo de consulta en el hospital San José de Buga el día 6 de febrero de 2013; los hallazgos del medico y los antecedentes de reconsultante, indicaban que este paciente era candidato a una pesquisa mucho mas meticulosa con paraclinicos y con valoración médica especializada y esto no se hizo, apartandose de la conducta logica y coherente cuando se encuentra en un centro medico de atenció con un nivel de interconsulta y de paraclinicos a la mano del galeno que atendió al paciente. El diagnostico de dolor abdominal agudo en escala eva 10/10 (grado maximo de dolor) mas el antecedente de reconsultante hace que sea mandatorio dilucidar con claridad la patología en curso el paciente tenía. En el hospital San José de Buga solo le realizaron exámenes paraclinicos en el segundo día de consulta del 08/02/2013 cuando el estado del paciente era***

extremadamente grave y fallece. Dos días antes cuando consulto en la misma institución no se los realizaron". (Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto).

Como se evidencia señor Juez, en las observaciones realizadas por el Doctor JUAN MANUEL ARANGO en el Informe Pericial de Clínica Forense emitido el 31 de mayo de 2018, de manera reiterativa manifesta que en la Fundación Hospital San José de Buga el día 6 de febrero de 2013 no se le realizaron al joven JULIAN DAVID BOCANEGRA examenes paraclinicos ni fue valorado por Especialista en Cirugía General, siendo este el pilar de su experticia respecto de la atención prestada en la Fundación Hospital San José de Buga, pues de manera por demás insistente consigna en su dictamen que no se realizaron examenes paraclinicos ni fue valorado por Especialista en Cirugía General, lo cual según su experticia se configura en un manejo inadecuado del paciente, sin embargo en la complementación al informe pericial rendido el día 11 de febrero de 2019 el Doctor JUAN MANUEL ARANGO, resta importancia totalmente al hecho que efectivamente el día 6 de febrero de 2013 al joven JULIAN DAVID BOCANEGRA, si se le realizaron examenes paraclinicos cuyo reporte fue normal, sino que tambien fue valorado por el Doctor AIMER FERNANDO OSPINA, Especialista en Cirugía General, quien consideró, de acuerdo al resultado de los examenes paraclinicos y al examen fisico realizado al paciente que el mismo cursaba con una *"hernia umbilical reductible no que amerita manejo quirurgico"*, es decir que el paciente no requería ser llevado a cirugía, todo cual quedó registrado en la Historia Clínica; el Doctor JUAN MANUEL ARANGO en la complementación al dictamen tan solo se limita a decir que se confirma que a folio 289 del expediente con fecha 6 de febrero de 2013 figura una valoración por Cirugía General, sin hacer referencia alguna a la valoración realizada por el Doctor AIMER OSPINA, Cirujano General, pero no obstante no realizó ninguna manifestación sobre la valoración realizada por el Cirujano General, tampoco hizo interpretación alguna del resultado de los examenes paraclinicos que si se le practicaron y de lo cual hizo tanto enfasis en su dictamen, tan solo se limitó a manifestar que a folio 291 figura el reporte de Hematología a nombre del paciente que reporta *"Leucocitos 11.27, neutros 68.1....."* sin hacer un mínimo análisis del resultado de los mismos, pues como lo manifesté anteriormente el Doctor JUAN MANUEL ARANGO basó su experticia respecto de esos dos puntos, sobre los cuales ya teniendo el insumo no hizo ninguna manifestación, pues su deber al complementar el dictamen pericial era referirse a si existiendo valoración por Especialista en Cirugía General y habiéndosele realizado examenes paraclinicos, la conducta medica adoptada por los médicos de la Fundación Hospital San José de Buga fue acorde o no, sin embargo, no se pronunció al respecto.

Ahora bien, es importante aclarar señor Juez que no es del querer de la suscrita *"introducir nueva información"* como lo manifiesta el Doctor JUAN MANUEL ARANGO, en el aparte final de la complementación al Dictamen pericial, la información que corresponde a la atención prestada al paciente JULIAN DAVID BOCANEGRA, del día 6 de febrero de 2013 hace parte de la Historia Clínica aportada con la contestación a la demanda, de lo cual no se requiere que su señoría determine la validez o no de la misma, pues se debe presumir de buena fé que la información aportada es veridica y corresponde a los registros realizados durante la atención prestada al paciente en nuestra institución.

Conforme a lo anterior y como quiera que el Doctor JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO no realizó un pronunciamiento expreso respecto de la atención prestada en la Fundación Hospital San José de Buga, del día 6 de febrero de 2013, me permito informar el despacho que me ratifico en la solicitud de **CONTRADICCIÓN AL INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. UBBG-DSVLLC-00140-2018 emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA BUGA del día 21 de mayo de 2018,** presentada al despacho mediante oficio radicado el día 18 de julio de 2018.

De conformidad con lo anterior solicito señor Juez de manera comedida, se sirva hacer comparecer a Audiencia al perito señor JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO a fin de ser interrogado sobre el informe pericial emitido y su complementación.

Del señor Juez con el respeto acostumbrado,

Atentamente,

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA
C.C. No. 66.972.412 de Cali
T.P. No. 110.530 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 398

Expediente : 76-111-33-33-003-**2015-00030-00**
Demandante : GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS
Demandado : HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA Y OTROS
Medio Control : REPARACION DIRECTA

Vista la situación que se ha presentado respecto al informe del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - UNIDAD BASICA BUGA, suscrito por el doctor JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO, quien no asistió a la audiencia anterior, y ante la insistencia de la apoderada de la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA sobre la oportunidad que la ley le otorga para interrogar al galeno, el Juzgado procede a programar una diligencia con este propósito, como continuación de audiencia de pruebas.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **PROGAMAR** para el día **24 OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 am** la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en lo que se refiere a la contradicción del dictamen pericial aportado por el Médico Forense **JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO**.

2. **CITESE** al galeno para que haga las aclaraciones que los abogados de las partes requieran, para lo cual será interrogado en la forma indicada en el procedimiento contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040

MAYO / 29 / 19

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga,

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

Proyecto: VCS

CORREO NOTIFICACIONES JUDICIALES

Publicado el Sábado, Julio 20, 2019

El Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, Administrado por Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A. se permite informar a los interesados que en consideración a lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza: "Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales".

En cumplimiento de dicho Artículo se informa que el correo para dichos estamentos es: **notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co**
Gracias.

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

56

NOTIFICACIÓN ESTADO 040 DE MAYO 29 DE 2019

Reenvió este mensaje el Mié 29/05/2019 1:46 PM.

Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Gua
dalajara De Buga

Mié 29/05/2019 1:30 PM

Para: PROCURADURIA60JUDICIALCALI@GMAIL.COM; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones.buga@mindefensa.gov.co; EDWIN MAHECHA; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; gherrera@gha.com.co; notificacionesjudiciales@allianz.co; juridico@hdn.gov.co; juridico@fhsjb.org; info@morenoygutierrez.com; notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co; Carmen Ligia Gómez López; jagcnotificaciones@gmail.com

2017-00026 FIJA FECHA AUDI...	2013-00291 OBEDÉZCASE Y ...
877 KB	475 KB

3 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

568

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

AUDIENCIA DE PRUEBAS

Expediente: 76-111-33-33-001-**2015-00030**-00
Demandante: GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS
Demandado: HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA
Medio Control: REPARACIÓN DIRECTA

En Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2.019), de conformidad con el auto de sustanciación No. 398 del 28 de mayo de 2019[1], procede el suscrito Juez en asocio con la Secretaria del Juzgado, la Doctora DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO, a constituir el Despacho en Audiencia Pública a fin de dar trámite a la AUDIENCIA DE PRUEBAS que consagra el artículo 181 del CPACA, respecto de las que fueron solicitadas y decretadas en Audiencia Inicial, en el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, identificado con el radicado No. 76-111-33-33-001-**2015-00030**-00, seguido por la extremo accionante, la señora **GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS** contra el **HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA, HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, CAPRECOM E.P.S (Hoy PAR CAPRECOM), ALLIANZ SEGUROS, AXA COLPATRIA Y EL MEDICO DR. JHON FREDDY POSSO MENDOZA**

Esta audiencia es presidida por el Juez Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Buga Doctor RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

1. ASISTENCIA

Se deja constancia que a la celebración de esta AUDIENCIA INICIAL, se hicieron presentes los siguientes intervinientes:

1.1 El Dr. JULIO CESAR MARIN GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante.

1.2 La Dra. GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA, como apoderada judicial de la parte demandada Hospital San José de Buga.

[1]Folio 565 del cuaderno principal 1 A.

1.3 El Dr. GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BLANDON, como apoderado de la parte demandada Hospital Divino Niño de Buga.

1.4 La Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA, como apoderada judicial de la parte demandada CAPRECOM EICE Liquidada, hoy PAR CAPRECOM.

1.5 El Dr. ORLANDO ARANGO LAGOS, como apoderado de Allianz Seguros.

1.6 El Dr. JORGE HERNAN CAICEDO RAMIREZ, como apoderado de Axa Colpatria.

Para efectos del registro de su intervención en el audio de esta diligencia, se les solicita a los intervinientes que hagan su presentación personal.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

No se hizo presente a la audiencia la Agente del Ministerio Pùblico, a pesar de encontrarse notificado del auto que fijo fecha para la presente diligencia a través de providencia del 28 de mayo de 2019, y sin que su inasistencia impida la celebración de la misma.

3. PRUEBAS A RECAUDAR

PRUEBA CONJUNTA -PARTES DEMANDADAS HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA Y HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

Pericial

- **JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO** *(Aclaración a objeciones al Informe Pericial)*

Queda debidamente recaudada la prueba pericial.

Del anterior recaudo de prueba, se da traslado a las partes para que manifiesten lo que en derecho les asista.

Parte demandante: Conforme
Parte demandada Hospital San José Buga: Conforme
Parte demandada CAPRECOM EICE Liquidada: Conforme
Parte demandada Allianz Seguros: Conforme
Parte llamada en garantía Axa Colpatria: Conforme

4. CONTINUIDAD DEL PROCESO

Recaudada las pruebas decretadas y con el fin de dar continuidad al proceso que nos ocupa, el Juzgado se pronuncia a través de la siguiente providencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002 DEL 24 OCTUBRE DE 2019

569

PRIMERO: NO PROFERIR DECISIÒN frente aportarse una nueva prueba como quiera que las que obran dentro del plenario son suficientes para proferir una decisión de fondo, es por ello que se **DECLARA** cerrado el debate probatorio, por no existir pruebas pendientes de recaudo.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso final del Art. 181 del CPACA, se considera innecesaria la programación y realización de una audiencia de alegaciones y juzgamiento por lo que se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a esta audiencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. De ser viable laboralmente, la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes a los concedidos para presentar alegatos.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 202 del CPACA, se notifica en estrado judicial a las partes.

Partes: Las partes no impugnan la anterior decisión.

5. VERIFICACIÓN GRABACIÓN.

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las (10:15 a.m) horas, se firma por quienes intervinieron en ella.

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

DR. JULIO CESAR MARIN GUERRERO
APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE

DRA. GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA
APODERADA DEL HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

DR. GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BLANDON
APODERADO DEL HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA

DR. JORGE HERNAN CAICEDO RAMIREZ
APODERADO DE AXA COLPATRIA

DR. ORLANDO ARANGO LAGOS
APODERADO DE ALLIANZ SEGUROS

DRA. GINA MARCELA VALLE MENDOZA
APODERADA DE CAPRECOM EICE- LIQUIDADA

DR. JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO- PERITO

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA

{fiduprevisora} Por hoy, por mañana y por siempre.

PAR CAPRECOM LIQUIDADO

572

31 OCT. 2019

Señores
JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
Guadalajara de Buga (Valle del Cauca)
E.S.D.

DEMANDANTE	Gloria Maria Bocanegra Rojas
DEMANDADO	**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** quien obra única y exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES "PAR CAPRECOM LIQUIDADO"**
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	76111333100120150003000
ASUNTO	Alegatos de conclusión de primera instancia

Señor Juez,

JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.801.712, portador de la Tarjeta Profesional No. 232.594 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado Judicial Principal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** quien obra única y exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES "PAR CAPRECOM LIQUIDADO"**, en atención a lo previsto en el artículo 181 # 2 de la Ley 1437 de 2011, y tal como se puede evidenciar del poder que me fue conferido, me permito presentar alegatos de conclusión de primera instancia, dentro de los términos de ley, que se sustentan en lo siguiente:

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

PAR CAPRECOM LIQUIDADO, dentro de su función como **EPS,** dio pleno cumplimiento a la prestación de los servicios médicos hospitalarios, como: consulta por especialistas, suministro de medicamentos, remisiones a nivel superior en este ocasión del HOSPITAL DIVINO NIÑO a la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, e igualmente acredito la realización de exámenes diagnósticos de alta tecnología, asistencia a consulta de cirugía y demás requerimientos exigidos por los galenos para proteger la salud de la paciente.

Del precedente se exhibe la diligente administración en los protocolos establecidos en materia clínica, los cuales fueron totalmente ofrecidos al joven JULIAN DAVID BOCANEGRA (Q.E.P.D), brindados a través de los profesionales en la salud, adscritos a las instituciones prestadoras del servicio en salud, quienes ostentaban conocimientos científicos para socorrer el padecimiento del fallecido, prevaleciendo su derecho de salud, de manera garante, eficiente y oportuna de acuerdo a la normatividad establecida por el ministerio de salud.

Por ende, la ausencia y falta de responsabilidad por parte de mi representada, en la REPARACION que pretenden los accionantes les sean reconocidos. Pues dentro de la demanda no halla prueba de que exista CULPA en la materialización del daño que manifiestan les fue causado con ocasión a

572

la falta de atención, ya que no acto lesivo no ocurrió por una indebida gestión administrativa del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.
En relación a la EPS ninguna vez omitió o demoro procedimiento alguno y cuyo fundamento son las valoraciones que obran en el resumen de la historia clínica.

PAR CAPRECOM LIQUIDADO no produjo el daño antijurídico, considerando que el paciente fue revisado por los profesionales de la salud que fueron contratados por las IPS con las cuales la EPS tenía convenio en la atención en salud del régimen subsidiado.

Desvirtuando así que el fallecimiento se generó por una pérdida de oportunidad o por omisión de la EPS, *pues para que esta se configure debe constituirse un daño que inicie de la certeza de haber recibido la atención dentro del tiempo prudente su condición mejoraría.*

Frente al daño que atribuye la parte actora a mi representada, se debe poner a la vista del despacho que dentro del plenario no obra ningún tipo de material probatorio que certifique, DAÑO O LESION OCASIONADO POR LA FALLA EN EL SERVICIO ADMINISTRATIVO,

Es decir, NO SE PROBO NI CIENTIFICA NI DOCUMENTALMENTE QUE el joven JULIAN DAVID BOCANEGRA (Q.E.P.D) falleció por demora en la APROBACION del acceso al servicio hospitalario.
Respecto del perjuicio y congoja de los familiares debe pronunciar esta defensa que no tuvo injerencia en lo que reclaman, puesto que siempre fue atendida en los HOSPITALES DIVINO NIÑO DE BUGA Y LA FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, instituciones que tenían a su cargo la revisión clínica de los afiliados.

PAR CAPRECOM LIQUIDADO, no fue quien produjo el daño, luego no es quien ejerce de manera directa la diligencia hospitalaria, dado que no posee los conocimientos científicos para diagnosticar a sus afiliados, menos aún toma decisiones en relación a: tratamientos, patologías, traslados, diagnósticos o determinaciones clínicas, Estrictamente es quien administra el acceso al servicio de salud, tal cual se amparó en el litigio de la referencia, conforme se ratifica de los reportes de consulta y autorizaciones, que efectivamente se brindó la oportunidad de ser remitido y atendido en varias IPS.

En el caso que nos ocupa al pretender probar la falla en servicio médico se debe exaltar lo siguiente:

RESPONSABILIDAD MÉDICA, POR ERROR EN DIAGNÓSTICO DERIVADO DE NEGATIVA DE EXAMEN. SE RECUERDA QUE, PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD A LA ADMINISTRACIÓN POR DAÑOS DERIVADOS DE UN ERROR DE DIAGNÓSTICO, **SE REQUIERE ACREDITAR QUE EL SERVICIO MÉDICO NO SE PRESTÓ DE MANERA ADECUADA POR ALGUNO DE LOS SIGUIENTES MOTIVOS[1]:**

[1] **SENTENCIA** 2003-03842 DE 18 DE MAYO DE 2017 **CONSEJO DE ESTADO.**

573

- El profesional de la salud omitió interrogar al paciente o a su acompañante sobre la evolución de los síntomas que lo aquejaban.
- El médico no sometió al enfermo a una valoración física completa y seria.
- El profesional omitió utilizar oportunamente todos los recursos técnicos y científicos a su alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente.
- El médico dejó de hacerle el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, o simplemente, incurrió en un error inexcusable para un profesional de su especialidad.
- El galeno interpretó indebidamente los síntomas que presentó el paciente o
- Existe una omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto.

SIN EMBARGO, CUANDO LA FALLA PROBADA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO Y HOSPITALARIO SE FUNDA EN LA "LESIÓN AL DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN OPORTUNA Y EFICAZ", SE DEBE OBSERVAR QUE ESTA SE PRODUCE COMO EFECTO A LA VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE RECUBRE EL DERECHO A LA SALUD, ESPECIALMENTE EN LO QUE HACE REFERENCIA AL RESPETO DEL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD EN LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO. EN ESE SENTIDO, SI SE ACREDITA UN ERROR EN EL DIAGNÓSTICO QUE SE DERIVÓ DE LA OMISIÓN DEL PERSONAL MÉDICO DE UTILIZAR OPORTUNAMENTE TODOS LOS RECURSOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS A SU ALCANCE PARA DETERMINAR CON PRECISIÓN, CUÁL ERA LA ENFERMEDAD QUE SUFRÍA LA PACIENTE, CONCRETAMENTE EN LA NEGATIVA DE PRACTICARLE UN EXAMEN, SE ENCUENTRA PROBADA LA FALLA MÉDICA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD, DECLARÁNDOSE LA RESPONSABILIDAD DEL HOSPITAL PÚBLICO.

Fundados en el precedente no se probó la responsabilidad administrativa como tampoco un perjuicio antijurídico, ni la vulneración del derecho a la salud, atribuibles a mi representada, en virtud de que no origino los hechos aducidos en la demanda, principalmente cuando se le AUTORIZO cada una de las exigencias prescritas por los galenos con el propósito brindar salvaguardar la salud del causante.

Cogniciones suficientes para solicitarle a usted señor juez, se sirva negar las pretensiones incoadas por la parte actora y en su lugar se ABSUELVA al PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Cordialmente,

Juan Martín Arango M.

JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA
C.C. No. 1.053.801.712
T.P. 232.594 C.S. de la J.
APODERADO JUDICIAL
PAR CAPRECOM LIQUIDADO VALLE DELL CAUCA

APELLANO.

574



Doctor
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

Referencia: Medio de control de reparación directa iniciado por GLORIA MARÍA BOCANEGRA y otros vs. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA y otros

Radicado: 2015-030

Asunto: Alegatos de conclusión

ORLANDO ARANGO LAGOS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., introduzco los presentes ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, que someto a consideración del honorable juez.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 24 de octubre de 2019, en el marco de la audiencia de pruebas, su despacho le concedió a las partes el término de 10 días para alegar de conclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, el término de 10 días para presentar por escrito los alegatos transcurrirá de la siguiente manera:

> 25, 28, 29, 30, 31 de octubre de 2019; 1, 5, 6, 7 y 8 de noviembre de 2019, inclusive[1].

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

[1] El 26 y 27 de octubre de 2019; 2, 3 y 4 de noviembre de 2019 no corrieron términos por tratarse de días inhábiles.

Avenida 4N N° 6N - 67 Oficinas 403 - 405 Edif. Siglo XXI Tel: +57 (2) 6410900 Cali - Colombia
www.hurtadogandini.com

575

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. La defensa planteada por el Hospital Divino Niño de Buga

Por intermedio de apoderado judicial, el Hospital Divino Niño dio oportuna contestación a la demanda formulando las excepciones de fondo denominadas: a) inepta e improcedente clase de acción; b) la rama de la medicina no es de resultados, es de medio; c) inadmisibilidad de los perjuicios morales y daño en la vida de relación; e d) inexistencia de nexo causal entre la atención brindada en la ESE Hospital Divino Niño y el deceso del paciente.

Igualmente, solicitó que se llamara en garantía a Allianz Seguros S.A., en virtud de que había suscrito un contrato de seguro con dicha compañía, y que el mismo incluía como amparo el de responsabilidad civil general imputable a la asegurada.

2. Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de Allianz Seguros S.A.

Luego de la vinculación al proceso, y dentro de la oportunidad legal, Allianz Seguros S.A. dio contestación a la demanda propuesta y propuso las excepciones de fondo denominadas: a) ausencia de relación de causalidad, b) los médicos adscritos al Hospital Divino Niño actuaron de forma diligente y cuidadosa, c) exoneración por cumplimiento de la obligación de medio por el grupo médico del Hospital Divino Niño, d) inexistencia de prueba y excesiva valoración del supuesto perjuicio sufrido por la demandante y, por último, e) la genérica.

Respecto al llamamiento en garantía se propusieron las siguientes excepciones: a) ausencia de cobertura por configuración de exclusión de amparo pactada en las condiciones de la póliza, b) límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro y c) la genérica.

3. Lo que se probó durante el proceso

Estos alegatos serán presentados en dos partes que se enfocan, a su vez, en dos excepciones que fueron totalmente probadas a lo largo del debate probatorio, siendo una de ellas la que ataca las pretensiones de la demanda, y la segunda hace frente a las del llamamiento en garantía:

3.1. Inexistencia de falla del servicio del Hospital Divino Niño debido al actuar diligente y perito del personal del Hospital Divino Niño

Como es bien sabido, en los casos en que se pretende endilgar la falla del servicio es necesario probar de manera fehaciente la existencia de la supuesta falla o culpa y, además, que exista la prueba del

Avenida 4N N° 6N - 67 Oficinas 403 - 405 Edif. Siglo XXI Tel: +57 (2) 6410900 Cali - Colombia
www.hurtadogandini.com

576

nexo causal entre el hecho por el cual supuestamente deben responder los demandados y el daño, en un vínculo de causa y efecto, de modo tal que ese hecho sea el real generador del daño.

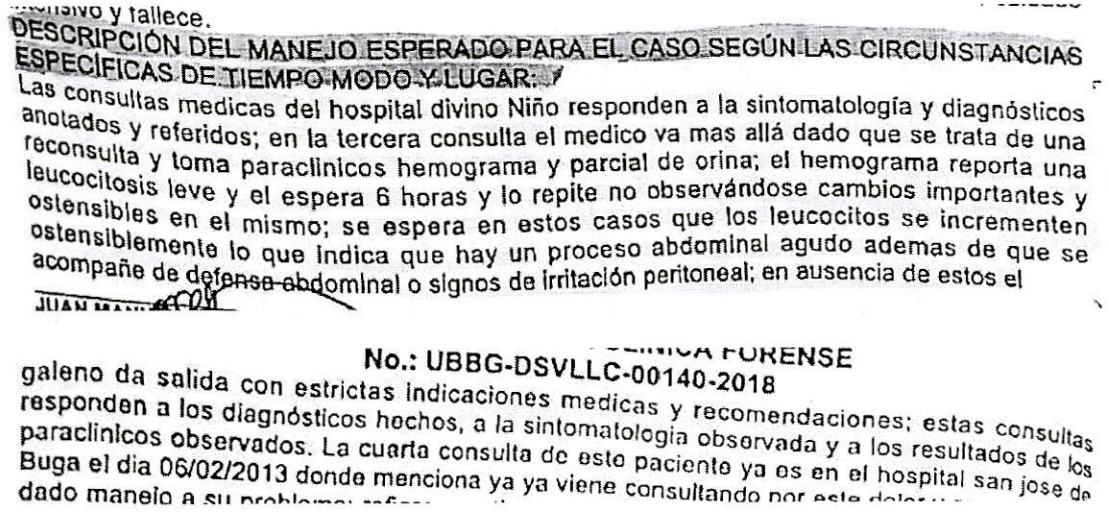
Así, tratándose de la falla en casos de responsabilidad médica, se hace indispensable la práctica de un dictamen pericial por medio del cual un experto en estos temas dé claridad al despacho de la existencia o no de irregularidades, bien sea en el diagnóstico médico, o en la práctica del servicio como tal.

En el caso que nos ocupa, correspondía a la parte actora probar que el Hospital Divino Niño erró en la prestación médica brindada a Julián David Bocanegra para que, en conjunto con los demás elementos, se predicara la responsabilidad de esta entidad demandada.

Durante el debate probatorio se puso de presente algunos documentos técnicos que eran los únicos con vocación de evidenciar la existencia o no de la falla del Hospital Divino Niño: estos documentos fueron, por un lado, las historias clínicas y, por el otro, el dictamen pericial rendido por el doctor Juan Manuel Arango Buitrago del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; este último realiza una interpretación armónica de las historias clínicas y demás elementos técnicos obrantes en el expediente.

Es precisamente este dictamen pericial el que permite evidenciar que realmente no hubo falla o culpa por parte del Hospital Divino Niño sino que, por lo contrario, su actuar estuvo sujeto siempre a la diligencia, cuidado y *lex artis* aplicable al caso en concreto y a los síntomas presentados por el paciente.

En un primer momento, el perito identifica que en el Hospital Divino Niño se efectuaron tres atenciones y que en todas ellas se siguió el procedimiento requerido conforme a los síntomas que entonces reflejaba el joven Bocanegra. En la última atención se hicieron exámenes médicos que no mostraron alerta que requiriera una intervención o asistencia diferente a la efectuada. Se lee literalmente del dictamen lo siguiente:



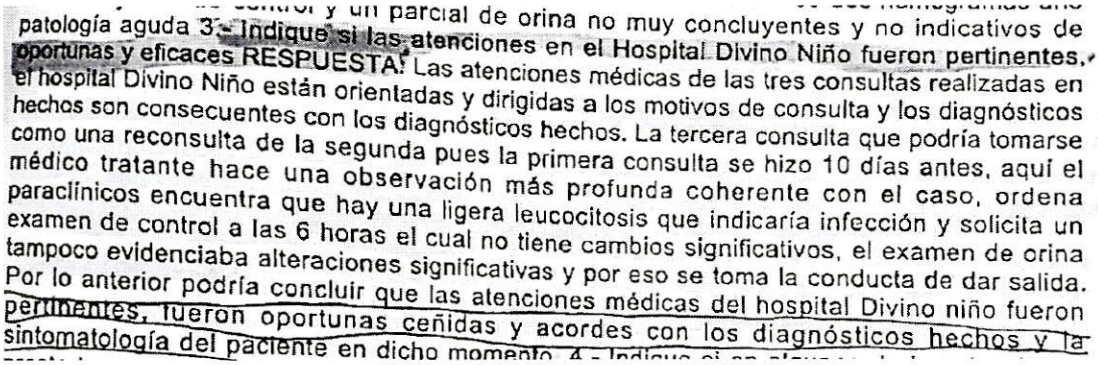
...nsivo y fallece.
DESCRIPCIÓN DEL MANEJO ESPERADO PARA EL CASO SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR:
Las consultas medicas del hospital divino Niño responden a la sintomatología y diagnósticos anotados y referidos; en la tercera consulta el medico va mas allá dado que se trata de una reconsulta y toma paraclinicos hemograma y parcial de orina; el hemograma reporta una leucocitosis leve y el espera 6 horas y lo repite no observándose cambios importantes y ostensibles en el mismo; se espera en estos casos que los leucocitos se incrementen ostensiblemente lo que indica que hay un proceso abdominal agudo ademas de que se acompañe de defensa abdominal o signos de irritación peritoneal; en ausencia de estos el
JUAN MA...

No.: UBBG-DSVLLC-00140-2018 ...CINICA FORENSE

galeno da salida con estrictas indicaciones medicas y recomendaciones; estas consultas responden a los diagnósticos hechos, a la sintomatología observada y a los resultados de los paraclinicos observados. La cuarta consulta de este paciente ya es en el hospital san jose de Buga el dia 06/02/2013 donde menciona ya ya viene consultando por este dolor...
dado manejo a su problema...

Avenida 4N N° 6N - 67 Oficinas 403 - 405 Edif. Siglo XXI Tel: +57 (2) 6410900 Cali - Colombia
www.hurtadogandini.com

Posteriormente, y siendo más concluyente, al responder el perito la pregunta de "Indique si las atenciones en el Hospital Divino Niño fueron pertinentes, oportunas y eficaces" sentenció lo siguiente:



patología aguda 3.- Indique si las atenciones en el Hospital Divino Niño fueron pertinentes, oportunas y eficaces RESPUESTA: Las atenciones médicas de las tres consultas realizadas en el hospital Divino Niño están orientadas y dirigidas a los motivos de consulta y los diagnósticos hechos son consecuentes con los diagnósticos hechos. La tercera consulta que podría tomarse como una reconsulta de la segunda pues la primera consulta se hizo 10 días antes, aquí el médico tratante hace una observación más profunda coherente con el caso, ordena paraclínicos encuentra que hay una ligera leucocitosis que indicaría infección y solicita un examen de control a las 6 horas el cual no tiene cambios significativos, el examen de orina tampoco evidenciaba alteraciones significativas y por eso se toma la conducta de dar salida. Por lo anterior podría concluir que las atenciones médicas del hospital Divino niño fueron pertinentes, fueron oportunas ceñidas y acordes con los diagnósticos hechos y la sintomatología del paciente en dicho momento 4.- Indique si

Así las cosas, queda totalmente demostrado que el Hospital Divino Niño cumplió a cabalidad con lo que la *lex artis* médica disponía para el caso que aquí nos convoca y, por consiguiente, la falla de esta entidad es inexistente, por lo que las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

Antes de terminar con el desarrollo del análisis del dictamen pericial, es importante referirse a la contradicción que del mismo se dio. Ésta tuvo lugar en virtud de la oposición propuesta por la apoderada del Hospital San José, la cual hace referencia exclusivamente a la valoración que realizó el perito de la atención del paciente en este hospital. Consideró la apoderada que el perito no analizó una historia clínica del Hospital San José y que ello conllevó a que las conclusiones de su dictamen fueran incorrectas pero, se itera, sólo respecto a las conclusiones y análisis que conciernen a este hospital.

Por su parte, las conclusiones y los análisis que el perito hizo de las atenciones del joven Bocanegra en el Hospital Divino Niño no fueron puestas en duda en ningún momento, ni siquiera por la parte demandante e interesada y, además, la supuesta historia clínica que no analizó el perito fue del Hospital San José por lo que su análisis o no en nada afecta al ya realizado del Hospital Divino Niño.

Como consecuencia de lo anterior, el honorable juez podrá poner en duda lo dictaminado por el perito sobre el Hospital San José, pero deberá darle plena validez a lo concluido acerca del Hospital Divino Niño y, en ese sentido, declarar la no prosperidad de las pretensiones en contra de este último, al no haberse demostrado la falla de la entidad médica.

En todo caso, así este dictamen pericial no hubiese sido aportado y practicado en este proceso, no podría el despacho proferir una sentencia en contra del Hospital Divino Niño pues no existe prueba alguna en el expediente que pruebe una falla por parte de esta entidad médica, lo cual constituye un claro incumplimiento de la carga probatoria del actor, contemplado en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso.

Avenida 4N N° 6N - 67 Oficinas 403 - 405 Edif. Siglo XXI Tel: +57 (2) 6410900 Cali - Colombia
www.hurtadogandini.com

576

Peor aún, así se hubiese demostrado una falla en la atención que el paciente Bocanegra recibió en el Hospital Divino Niño, no fue probado por el actor el nexo de causalidad requerido en estos casos, pues no se demostró que el fallecimiento del mismo haya sido causa de esa supuesta culpa – que realmente tampoco fue probada –.

Por todo lo anterior, se reitera la solicitud elevada al despacho de denegar las pretensiones de la demanda, al menos, aquellas que están dirigidas a imputar el daño al Hospital Divino Niño.

3.2. Ausencia de cobertura de la póliza por configuración de excepción pactada

Sin perjuicio de que la responsabilidad de Allianz Seguros S.A. no puede verse comprometida al no haberse probado los elementos configurativos de la responsabilidad del asegurado, Hospital Divino Niño, en el poco probable caso de que el despacho considere que sí le asiste una obligación indemnizatoria a este hospital, deberá denegar las pretensiones del llamamiento en garantía puesto que en esta póliza de responsabilidad civil extracontractual general – no es de responsabilidad civil profesional o de clínicas – se excluyó expresamente la responsabilidad por los daños ocasionados por el asegurado en el ejercicio de su actividad profesional.

La exclusión reza literalmente lo siguiente:

GENERALES
Esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional.
Responsabilidad civil profesional.

Así, queda claro que el riesgo de responsabilidad del asegurado producto de la actividad médica – profesional del Hospital – no fue amparado por Allianz Seguros S.A. en virtud de la póliza 021051981/0 que fundamenta el llamado en garantía.

En este sentido, queda probada con la misma póliza que no le asiste responsabilidad alguna a mi mandante frente a su asegurado o a los demandantes y, por ello, deberá ser desvinculada de este proceso sin ninguna sentencia en su contra.

[Espacio en blanco]

Avenida 4N N° 6N - 67 Oficinas 403 - 405 Edif. Siglo XXI Tel: +57 (2) 6410900 Cali - Colombia
www.hurtadogandini.com

579

III. CONCLUSIONES

La defensa de mi mandante, Allianz Seguros S.A., fue planteada y probada desde dos frentes: el primero de ellos es la demostración de la diligencia, pericia, prudencia y cuidado del equipo médico del Hospital Divino Niño para así desvirtuar la responsabilidad que se predica de este hospital. A la convicción de lo anterior se llegó con el dictamen pericial elaborado por el doctor Juan Manuel Arango Buitrago del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual no fue objetado ni contradicho en lo que concierne al análisis de la atención por parte del asegurado. En el entretanto, se puso de presente al despacho la ausencia probatoria de la culpa del Hospital Divino Niño y del necesario nexo de causalidad o imputación fáctica.

Por otro lado, se probó que, en el marco de una condena en contra del asegurado, tampoco le asiste responsabilidad a mi mandante pues en la póliza se excluyó expresamente el amparo del riesgo de responsabilidad civil derivado de las acciones u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional – médica –.

Atentamente,

ORLANDO ARANGO LAGOS
T.P. 315.615 del C.S. de la J.

Avenida 4N N° 6N - 67 Oficinas 403 - 405 Edif. Siglo XXI Tel: +57 (2) 6410900 Cali - Colombia
www.hurtadogandini.com

FUNDACIÓN HOSPITAL San José Buga
Amable y Seguro
N.I.T. 891.380.054-1

500

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL SECRETARÍA BUGA

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA MARIA BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO:	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA Y OTROS
RAD:	~~2017-00073~~ 2015-00030

03 NOV. 2019

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA, persona mayor de edad y vecina de Buga, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.972.412 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.530 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA,** por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a presentar los siguientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN,** los cuales sustento a continuación:

Quedó plenamente demostrado en el proceso con todas las pruebas recaudadas que la atención médica brindada al joven JULIAN DAVID BOCANEGRA, en la Fundación Hospital San José de Buga, estuvo ajustada a los lineamientos de la lex artis y a los protocolos médicos dictados para el manejo de un paciente que consulta el día 6 de febrero de 2013 con dolor abdominal el cual cede rápidamente y que presentaba de acuerdo a la valoración del Cirujano General una hernia reductible es decir no encarcelada que no ameritaba tratamiento quirúrgico, tal y como se evidencia en la Historia Clínica, quedando demostrado que se adoptó una conducta diligente, oportuna, prudente y perita en la atención brindada al paciente en nuestra institución.

El servicio médico prestado en la Fundación Hospital San José de Buga al joven JULIAN DAVID BOCANEGRA fue oportuno, pertinente y el aceptado por la ciencia médica, ello se evidencia claramente en la Historia Clínica, en donde se encuentra consignada toda la atención médica prestada, las valoraciones, los resultados de las ayudas diagnósticas y manejo médico brindado al paciente durante todo el tiempo de estancia en nuestra institución, lo que permite demostrar no solo que el joven JULIAN DAVID BOCANEGRA siempre estuvo en constante observación y monitorización por parte del personal médico especialista y asistencial, sino también que no hubo asomo de negligencia o descuido durante su atención, brindándosele siempre todo el tratamiento requerido, necesario y el aceptado por la lex artis para la sintomatología que presentaba.

Es importante hacer un recuento de la atención médica prestada al joven JULIAN DAVID BOCANEGRA en la Fundación Hospital San José de Buga, todo lo cual fue ratificado por los médicos que atendieron al paciente y sobre lo cual rindieron testimonio en el proceso:

El joven JULIAN DAVID BOCANEGRA, consultó al servicio de urgencias de la Fundación Hospital San José de Buga, el día 6 de febrero de 2013, según se

SBL

encuentra consignado en la Historia Clínica del paciente, es valorado por el Doctor JOHN FREDY POSSO quien consignó en el R.I.P.S EPICRIS (Hoja de Ingreso) del Servicio de Urgencias lo siguiente:

"Motivo de Consulta: Tiene mucho dolor abdominal"
Enfermedad Actual: Paciente con cuadro clínico de 3 días de evolución reconsultante en Hospital divino niño, dolor EVA 10/10 especialmente mesogastrio y periunbilical asociado a emesis, paciente quejumbroso refiere que no reconsulta al Hospital divino niño porque no le han dado manejo a su problema y cada día empeora más".

Al examen físico realizado a JULIAN DAVID BOCANEGRA en la Historia Clínica de la Fundación Hospital San José de Buga, se consignaron los siguientes signos vitales:

"TA: 130/82, FC: 86X', FR: 20X', TEM: 36.5°, PESO: 48 Kg.
Mucosas semihumedas, escleras anictericas
Pupilas normoreactivas
C/P: RsCsPs sincrónicos con el pulso campos pulmonares normoventilados, no agregados.
Abd: Blando depresible con dolor a la palpación
SNC: Sin déficit aparente

DIAGNOSTICO DE INGRESO: Dolor abdominal agudo.

Una vez el joven JULIAN DAVID BOCANEGRA es valorado en el servicio de urgencias de la Fundación Hospital San José de Buga se solicita interconsulta con el Doctor AYMER FERNANDO OSPINA, Md Cirujano General, quien consigna en la Historia Clínica lo siguiente:

"Valoración Cirugía
Paciente con cuadro clínico de 2 días de evolución, reconsultante en Hospital Divino niño, refiere dolor en mesograstrio a nivel del ombligo.
O: Mucosas húmedas coloradas Temp: 36.3°, FC: 83Xmit,
TA: 120/70min, FR: 18X mit
Respiratoria: No estertores no crepitos
Cardiovascular: No soplos, ruidos rítmicos y audibles
Extremidades: móviles, no infiltradas por edema
SNC: Paciente consiente, no signos de focalización
Neurológica – paraclínicos normales

A/F: Paciente con hernia umbilical reductible no amerita manejo quirúrgico.
Cuadro Hemático: Leuco: 11.27, Neutro: 68.1, Linfo: 25.2, Hemoglobina: 13.9, Plaqueta: 177.

Paciente valorado por cirugía quien presenta hernia umbilical no encarcelada, quien decide manejo con analgesia y control por consulta externa se da salida con recomendaciones y signos de alarma como aumento de dolor a pesar de analgesia, vomito persistente, dolor severo"

Tal y como se encuentra consignado en la Historia Clínica del día 6 de febrero de 2013 el joven JULIAN DAVID BOCANEGRA era un paciente que no se encontraba

582

cursando con un cuadro de características quirúrgicas ni tenía condiciones que hicieran sospechar un cuadro infeccioso, todo lo cual se evidenciaba claramente en sus signos vitales los cuales se encontraban dentro de los parámetros normales así:

- **TEMPERATURA: 36.5°C** (Cuando hay infección la temperatura aumenta por encima de 38ºC o desciende por debajo de 36ºC)

- **FRECUENCIA CARDIACA: 86 latidos por minuto** (Cuando hay infección la frecuencia cardiaca aumenta a cifras por encima de 90 latidos por minutos)

- **FRECUENCIA RESPIRATORIA: 20 respiraciones por minuto** (Cuando hay infección la frecuencia respiratoria se eleva por encima de 20 respiraciones por minuto).

- **TENSION ARTERIAL: 130/82** (Cuando hay infección se presenta hipotensión donde la tensión arterial puede estar por debajo de 100/70).

Adicional a lo anterior el Cuadro Hemático realizado a JULIAN DAVID BOCANEGRA el día 6 de febrero de 2013 mostró sus variables dentro de los rangos normales así:

• **LEUCOCITOS**	11.270	4.000 - 12.000
• **NEUTROFILOS**	68.1%	50% - 70%
• **LINFOCITOS**	25.2%	20% - 60%
• **MONOCITOS**	6.4%	3% - 12%
• **EUCINOFILOS**	0.2%	0.5% - 5%
• **BASOFILOS**	0.1%	0.0% -1%
• **HEMOGLOBINA**	13.0	12.0 - 16.0
• **HEMATROCRITO**	43.7%	35% - 49%
• **PLAQUETAS**	177.000	150.000 - 450.000

Los resultados arrojados por el Cuadro Hemático indicaban que JULIAN DAVID BOCANEGRA no tenía ninguna patología quirúrgica ni infecciosa que indicara un manejo hospitalario o la necesidad de dejar en observación, pues no tenía alteración alguna de sus signos vitales ni de su cuadro hemático que indicara que estuviera cursando con respuesta inflamatoria sistemática, dado que todas las variables del cuadro hemático se encontraban normales.

Es fundamental tener en cuenta, tal y como se encuentra consignado en la Historia Clínica que ni JULIAN DAVID BOCANEGRA ni el familiar que lo acompañaba informaron sobre el número de veces que había consultado previamente en el Hospital Divino Niño, ni presentaron epicrisis, ni historia clínica de esas consultas previas, tampoco informaron acerca de los signos y síntomas que había presentado en cada una de las consultas realizadas previamente al día 6 de febrero de 2013, así como tampoco informaron sobre los medicamentos como antibióticos y analgésicos que le fueron administrados durante las estancias y que también le fueron formulados para manejo ambulatorio en las consultas anteriores.

503

Aquí es importante resaltar que lo manifestado por el Doctor AYMER FERNANDO OSPINA en el testimonio rendido el día 24 de noviembre de 2016 donde informó que en la consulta al servicio de urgencias de la Fundación Hospital San José de Buga del día 6 de febrero de 2013, al momento de realizar la valoración por la Especialidad de Cirugía General, interrogó al paciente sobre el cuadro clínico, sobre el manejo recibido y sobre las causas que conllevaron a esa consulta y según informa el Doctor OSPINA y así reposa en la Historia Clínica el paciente no manifestó nada aparte de presentar dolor abdominal.

También es importante resaltar, que al momento de la valoración clínica realizada a JULIAN DAVID BOCANEGRA el día 6 de febrero de 2013, desconocíamos el tiempo que había trascurrido desde el inicio de los síntomas hasta la fecha en que consulta por primera vez en nuestra institución, dado que según la Historia Clínica del Hospital Divino Niño del día 26 de enero de 2013, sus síntomas habían iniciado el día anterior es decir el día 25 de enero de 2013, 13 días antes y la información suministrada el día 6 de febrero de 2013 por parte del paciente, habla de un cuadro clínico de solo 3 días de aparición de los síntomas, información toda esta que hubiera sido sumamente importante al momento de su primera consulta en la Fundación Hospital San José de Buga.

De conformidad con lo anterior es fundamental tener en cuenta que **TODO ACTO MÉDICO SE INICIA CON LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL PACIENTE DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA Y CON BASE EN ESTA INFORMACIÓN INICIAL EL MEDICO VA DESCARTANDO PATOLOGÍAS QUE PODRÍAN ESTAR RELACIONADOS CON LA ENFERMEDAD QUE PADECE EL PACIENTE.** En el caso de JULIAN DAVID BOCANEGRA, el día 6 de febrero de 2013, el paciente le informa al médico general de la Fundación Hospital San José de Buga que se encontraba cursando con una enfermedad de solo 3 días de evolución, manifestando solamente dolor abdominal y vómito; **DURANTE LAS CUATRO (4) HORAS QUE ESTUVO EN OBSERVACIÓN NO PRESENTÓ NINGÚN EPISODIO DE VÓMITO, NI ALZA TÉRMICA, SE LE DIAGNOSTICA UNA HERNIA UMBILICAL NO QUIRÚRGICA Y SE LE DA SALIDA CON RECOMENDACIONES**, en la Historia Clínica del Hospital Divino Niño de los días 26 de enero, 2 y 4 de febrero de 2013, previos a la consulta que realiza en nuestra institución, se observa que el paciente informó que presentaba dolor torácico, tos, fiebre y diarrea de un día de evolución es decir desde el día 25 de enero de 2013, sin embargo en la Fundación Hospital San José de Buga, el joven JULIAN DAVID BOCANEGRA consulta solo por presentar dolor abdominal SIN OTRA SINTOMATOLOGÍA, y en las consultas previas realizadas en el Hospital Divino Niño el paciente consulta en tres (3) ocasiones por presentar dolor torácico y abdominal ASOCIADO A FIEBRE, TOS, VÓMITO Y DIARREA, lo cual es diagnosticado como un cuadro infeccioso en el tracto respiratorio y digestivo al que se le dio manejo con antibióticos, antipiréticos y analgésicos en esa institución.

No podemos dejar pasar por alto que debido al cuadro infeccioso (Bronquitis y Gastroenteritis) que presentó JULIAN DAVID BOCANEGRA, y que lo hizo consultar al Hospital Divino Niño donde se le administraron y se le prescribieron para manejo ambulatorio medicamentos como: ANALGÉSICOS, ANTIPIRÉTICOS, ANTIPARASITARIOS, ANTIESPASMÓDICOS Y ANTIBIÓTICOS tales como: Acetaminofén, Dipirona, Albendazol, Tinidazol, Hioscina Butilbromuro, Metronidazol,

584

Omeprazol, Metoclopramida y Ranitidina, medicamentos todos estos que enmascararon cualquier síntoma o signos clínico de un posible proceso infeccioso que estuviera presentando el paciente, durante su consulta a la Fundación Hospital San José de Buga el día 6 de febrero de 2013 en la Fundación Hospital San José de Buga, razón por la cual JULIAN DAVID BOCANEGRA no mostró alteración alguna de sus signos vitales, ni de su cuadro hemático que permitiera sospechar algún tipo de patología infecciosa durante las cuatro (4) horas que estuvo en observación en nuestra institución.

El día 8 de febrero de 2013, es decir, dos días después de su primera consulta en nuestra institución el joven JULIAN DAVID BOCANEGRA ingresa a nuestra institución con signos de respuesta inflamatoria sistémica de 2 horas de evolución manifestados por taquicardia e hipotermia, durante la atención evoluciona rápidamente a un estado de CHOQUE SÉPTICO, con progresión rápida a disfunción orgánica múltiple con compromiso de los siguientes sistemas: Renal (elevación de los azoados, elevación de la creatinina, proteinuria y hematuria) Pulmonar (con una caída de los gases PH, caída de bicarbonato y falla ventilatoria) Cardiaco (cardiomegalia y derrame pleural izquierdo) y Hematológico (trombocitopenia), motivo por el cual es llevado a la Unidad de Cuidados Intensivos para un manejo integral de su falla orgánica múltiple.

Una vez es internado en la Unidad de Cuidados Intensivos, se inicia de inmediato el manejo para restablecer el funcionamiento del sistema cardiovascular con la administración de inotrópicos y vasoactivos, la falla pulmonar que presentaba fue manejada con ventilación mecánica y la falla renal con la administración de líquidos endovenosos, se le toman cultivos y se inicia antibioticoterapia de amplio espectro, sin embargo, a pesar del manejo agresivo para combatir la falla multisistemica el paciente fallece.

Como dato relevante de la atención prestada a JULIAN DAVID BOCANEGRA es importante señalar que en uno de los hemocultivos tomados al paciente el día 8 de febrero de 2013, se aisló cuarenta y ocho (48) horas después de tomada la muestra una cepa de Estafilococo Hominis, es decir que el resultado de hemocultivo fue postmorten.

Lo que puede confirmar que el paciente se encontraba cursando con un proceso séptico agudo silencioso, es decir sin ninguna manifestación sintomatológica que hiciera inferir que se encontraba cursando con un cuadro infeccioso, pues recordemos que **JULIAN DAVID BOCANEGRA NUNCA PRESENTÓ FIEBRE, TAQUICARDIA NI UNA LEUCOCITOSIS, SÍNTOMAS INEQUÍVOCOS DE UN PROCESO INFECCIOSO EN EL PACIENTE.**

Por lo tanto, de la revisión de la Historia Clínica de la Fundación Hospital San José de Buga, se evidencia claramente toda la atención medica prestada, las valoraciones, los diagnósticos y el tratamiento dispensado al joven JULIAN DAVID BOCANEGRA durante los día 6 y 8 de febrero de 2013, prueba de ello está en las valoraciones realizadas tanto por los médicos generales como por los especialistas de la Fundación Hospital San José de Buga que atendieron al paciente, lo que permite evidenciar claramente que JULIAN DAVID BOCANEGRA estuvo siempre en constante observación y se le administró el tratamiento requerido, necesario y el

aceptado por la lex artis para las patologías que presentaba en cada una de las consultas realizadas en nuestra institución.

En razón a lo anterior, es preciso resaltar que al paciente se le brindó todo el manejo adecuado, requerido y aceptado por la ciencia médica tanto para el dolor abdominal por el que consultó el día 6 de febrero de 2013, como para el Choque Séptico, Insuficiencia Renal Aguda y Falla Respiratoria que presentó el día 8 de febrero de 2013, todo según consta en la Historia Clínica de la Fundación Hospital San José de Buga, en donde quedaron consignadas las valoraciones, diagnostico, y los medicamentos suministrados al joven JULIAN DAVID BOCANEGRA para el manejo de esas patologías.

Del análisis del servicio médico prestado a JULIAN DAVID BOCANEGRA podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. No existe en la Historia Clínica del Hospital Divino Niño registro alguno de indicación de remisión del paciente JULIAN DAVID BOCANEGRA hacia una institución de mayor complejidad.

2. El día 6 de febrero de 2013 JULIAN DAVID BOCANEGRA consulta a la Fundación Hospital San José de Buga por presentar solo dolor abdominal y vómito, debido a lo cual es valorado por el Médico Cirujano quien descarta una patología quirúrgica, el dolor cede con analgésicos. Como dato relevante se registra en la Historia Clínica que durante la permanencia del paciente en el servicio de Urgencias no presentó episodios de emesis.

3. De igual forma del análisis de la Historia Clínica de la Fundación Hospital San José de Buga, se concluyó que JULIAN DAVID BOCANEGRA durante la consulta del día 6 de febrero de 2013, guardó silencio y ocultó información respecto de la atención medica brindada en el Hospital Divino Niño, sobre los exámenes de laboratorio practicados, así como tampoco informó sobre los medicamentos que se le administraron como ANALGÉSICOS, ANTIPIRÉTICOS, ANTIPARASITARIOS, ANTIESPASMÓDICOS Y ANTIBIÓTICOS tales como: Acetaminofén, Dipirona, Albendazol, Tinidazol, Hioscina Butilbromuro, Metronidazol, Omeprazol, Metoclopramida y Ranitidina.

4. Los medicamentos suministrados al paciente en el Hospital Divino Niño enmascararon cualquier síntoma o signos clínico de un posible proceso infeccioso (fiebre, diarrea, vomito insuficiencia respiratoria etc.) por el que estuviera cursando durante su consulta a la Fundación Hospital San José de Buga el día 6 de febrero de 2013, razón por la cual el paciente no mostró alteración alguna de sus signos vitales, ni de su cuadro hemático que permitiera sospechar algún tipo de patología infecciosa durante el tiempo de estancia en nuestra institución.

5. Se concluyó igualmente que JULIAN DAVID BOCANEGRA era un paciente joven, previamente sano, sin antecedentes patológicos que hicieran sospechar que se encontraba cursando con una enfermedad grave.

Conforme a lo anterior necesario es concluir que la atención prestada al joven JULIAN DAVID BOCANEGRA se ajustó a los lineamientos dictados por la lex artis

506

para el manejo de la sintomatología que presento durante sus consultas a nuestra institución, quedando plenamente demostrado con lo consignado en la Historia Clínica que al paciente se le brindó toda la atención médica adecuada, correcta, oportuna y la aceptada por la ciencia médica actual, cumpliéndose a cabalidad con los protocolos y guías médicas, habiéndosele prestado la atención médica necesaria, por lo que el desenlace fatal no tuvo su origen en la atención brindada en nuestra institución.

Por lo tanto, no se puede pretender endilgar responsabilidad administrativa en cabeza de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, por la atención médica brindada a JULIAN DAVID BOCANEGRA, pues tal y como se evidencia en la prueba aportada y la recaudada durante el proceso, quedo demostrado que las complicaciones con que consulta el día 8 de febrero de 2013 y que finalmente lo llevan a su muerte en nada tienen que ver con la atención prestada el día 6 de febrero de 2013, además **NO EXISTE PRUEBA ALGUNA** que demuestre que el manejo médico brindado al paciente en la Fundación Hospital San José de Buga le generó un daño al paciente, no existe ni una sola prueba arrimada al proceso que permita siquiera inferir que la actuación de la institución que represento generó un daño al paciente, entendiéndose de esta manera que se dio estricto cumplimiento a la obligación de medio, toda vez que en la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, se le brindo toda la infraestructura necesaria (Locación- Instrumental Médico, Recurso Humano Especializado), para la atención de las causas de su consulta.

Conforme todo lo anterior, estaríamos frente a una clara e irrefutable **AUSENCIA TOTAL DE RESPONSABILIDAD** en cabeza de mi representada, pues está plenamente probado que lo reclamado por la parte demandante no compromete la responsabilidad de la Fundación Hospital San José de Buga en lo que respecta a la atención brindada en nuestras instalaciones a JULIAN DAVID BOCANEGRA razón por la cual no se configuran los tres elementos estructurales de responsabilidad establecidos en la ley y reconocidos ampliamente por la jurisprudencia, porque nos encontramos frente a una **AUSENCIA TOTAL DE RESPONSABILIDAD POR LOS PERJUICIOS MORALES RECLAMADOS EN LA DEMANDA**

Ahora bien, respecto de la etapa probatoria, la conducta de la FHSJB está lejos de estar encuadrada en los tipos de culpa como son la negligencia, la imprudencia y la impericia dado que la parte demandante no cumplió con la carga de probar estos elementos tal y como se establece en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Y es que **LA PARTE DEMANDANTE NO PRESENTÓ UNA SOLA PRUEBA** que apoyara lo manifestado en la demanda, tan solo se quedó en elucubraciones sin sustento médico o técnico alguno.

Prueba médico-técnica que fue sustentada por nuestra institución con el Testimonio rendido por el Doctor AYMER FERNANDO OSPINA, Médico Cirujano General en la audiencia de pruebas realizada el día 24 de noviembre de 2013, en donde manifestó bajo la gravedad del juramento que en la valoración realizada al paciente evidenció que la sintomatología que presentaba el paciente *"No es una urgencia quirúrgica, la hernia se redujo, el paciente no tenía signos de respuesta inflamatoria, no*

587

había signos de irritación peritoneal, no requería manejo quirúrgico urgente, por lo que se da salida con recomendaciones".

Al interrogarlo sobre los signos vitales y resultados del Hemograma realizado al paciente el Doctor AYMER FERNANDO OSPINA y con dicho resultado era necesario hospitalizar al paciente, manifestó:

"El paciente no tenía taquicardia, sus signos vitales estaban normales, frecuencia cardiaca normal, la temperatura normal, la frecuencia respiratoria normal y no había dolor abdominal que requiriera manejo quirúrgico"

Informa además que cuando valoró al paciente el día 6 de febrero de 2013 los signos vitales que tenía el paciente eran los siguientes:

TA: 130/82 FC: 86 X´ FR: 20 y T°: 36.3 los cuales manifestó se encontraban *"dentro de los parámetros normales"*

De igual forma el Doctor FABIO BUSTAMANTE, Médico Cirujano General quien rindió testimonio el día 24 de noviembre de 2016 manifestó:

"El día 6 de febrero de 2013 el paciente no tenía sintomatología que exigiera su hospitalización"

En el COVE (Comité de Vigilancia Epidemiológica) realizado para estudiar la atención del joven JULIAN DAVID BOCANEGRA, el Doctor FABIO BUSTAMANTE informa que se concluyó lo siguiente:

"No se encontró ninguna falencia en el proceso de atención, no se evidenció ningún proceso infeccioso"

"En la primera consulta no se evidenció que el paciente estuviera cursando con un cuadro séptico"

"No hubo ningún hallazgo positivo al examen físico que hiciera pensar que el paciente estuvo cursando con una patología grave. Se le debe dar tratamiento sintomático, que consiste en ponerle líquidos intravenosos y medicamentos y antiespasmódicos"

"Considero que la atención fue adecuada, la oportuna y pertinente"

"Posiblemente el paciente curso con una sepsis aguda un cuadro infeccioso sin ninguna manifestación, no tenía fiebre ni taquicardia ni leucocitosis, no había manifestaciones.

La sepsis oculta tiene una característica y es que se descompensa de un momento a otro con cuadro séptico severo.

Ahora bien, solo queda estudiar el nexo de causalidad en la actuación desplegada por la Fundación Hospital San José de Buga y el supuesto daño alegado por la

parte demandante, el cual recabado está en la jurisprudencia actual no se circunscribe a una causalidad material, sino que la actuación debe ser la causa adecuada al daño que se alega.

En el proceso que nos convoca el nexo de causalidad quedó en el plano de especulación pues nada se probó al respecto por la parte actora, además el nexo de causalidad se rompe tajantemente dado que el paciente ya había consultado previamente al Hospital Divino Niño donde le habían prescrito analgésicos y cuando consulta en nuestra institución no mostró sintomatología alguna, lo cual se corrobora con el resultado de las ayudas diagnósticas, que permitiera inferir que se encontraba cursando con un proceso infeccioso, adicional a lo anterior al paciente se le recomendó volver a consultar en caso de exacerbación de los síntomas por los que consultó, sin embargo pasan dos (2) días entre la primera y la segunda consulta y el paciente no consultó, haciéndolo solo cuando ya tenía un proceso séptico totalmente instaurado, todo lo cual, como lo manifesté rompe el nexo causal, pues ninguna injerencia tuvo los servicios médicos dispensados al paciente el día 6 de febrero de 2013 y finalmente la causa de la muerte del paciente.

Teniendo en cuenta lo establecido en el escrito de demanda, a lo establecido en la fijación del litigio y en las respectivas contestaciones de las partes demandadas, debemos preguntarnos, si está plenamente probado en el proceso si la atención prestada a la señora JULIAN DAVID BOCANEGRA estuvo alejado de lo mandado por la lex artis.

La tesis que quiero plantear es que **los cargos hechos en contra de la Fundación Hospital San José de Buga no fueron probados,** pues tan solo se limita la parte demandante, a exponer en su demanda lo que en "sentir" de ellos constituye una demora injustificada en la atención, sin siquiera esbozar en su demanda, cual o cuales eran los procedimientos adecuados y que debieron realizarse y que en su sentir no se realizaron, lo cual no tiene sustento alguno desde el punto de vista de la ciencia médica y que tampoco sustentaron con las pruebas necesarias, pues el solo de hecho de manifestar que hubo demora injustificada sin probar en que basan su argumento, no puede constituirse en responsabilidad a cargo de nuestra institución.

Desde ningún punto de vista la parte demandante probo que la Fundación Hospital San José de Buga y su equipo médico actuaron de mala fe, o quisieron causar daño al paciente, o que el personal médico no era idóneo para prestar el servicio médico y mucho menos probo que la atención prestada fue imprudente, negligente e imperita, tampoco se probó que la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA y su equipo médico incurrieron en una mala práctica médica que indicaran un claro desapego a la lex artis, de igual forma tampoco probaron que la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA y su equipo médico no colocaron a disposición del paciente todo su conocimiento, experiencia equipo médico, infraestructura y todo lo que tenían a su alcance para procurar la mejoría y bienestar del paciente y digo procurar porque ningún médico puede garantizar que un tratamiento instaurado vaya a tener éxito al 100% dado que estamos frente a una obligación de medios y no de resultados.

De igual forma **la parte demandante tampoco probó que la Fundación Hospital San José de Buga y su equipo médico hayan desarrollado una conducta**

589

culposa que por acción u omisión hayan generado un daño antijurídico que la parte demandante no estuviera en la obligación de soportar, no existe prueba alguna que pruebe dichos sustentos.

Nada de lo anterior fue probado por la parte demandante no existe una sola prueba técnica ni médico-científica que sirva de fundamento para las acusaciones de la parte demandante.

TODO LO CUAL NOS PERMITE CONCLUIR DE MANERA RADICAL QUE ESTÁN LLAMADAS A NO PROSPERAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

De acuerdo y de conformidad con lo anterior Señor Juez, le solicito de manera comedida denegar las pretensiones de la demanda y consecuentemente condenar en costas a la parte demandante.

Del Señor Juez

Atentamente,

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA
C.C. No. 66.972.412 de Cali
T.P. No. 10530 del C.S.J.

13 NOV. 2019

590

Señor
Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga
ESD

PROCESO :2015.00030.00
REFERENCIA : ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO Y OTROS

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BLANDON mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 94.450.626 de Cali, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No 140.025 del Consejo Suprior de la Judicatura obrando en nombre y representación de la E.S.E. Hospital Divino Niño de Buga según poder conferido por el representante legal doctor Juan Carlos Herrera Rojas en su calidad de Gerente, el cual reposa dentro del expediente judicial, me permito respetuosamente alegar de conclusión dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

1. Sobre los hechos de la demanda

Está debidamente documentado que el día 26 de enero de 2013 el joven Julián David Bocanegra Bocanegra ingreso al servicio de urgencias de la E.S.E. Hospital Divino Niño de Buga a la 1:26 am; y que fue atendido bajo criterios de una enfermedad diarreica aguda y bronquitis, se le realizaron 3 nebulizaciones con terbutalina 7 gotas mas 5cc de SSN cada 2 horas, sin ningún otro signo o síntoma de tipo respiratorio tales como frecuencia respiratoria rápida, tiraje subcostal o ruidos respiratorios anormales; se dio de alta con medicamentos: sales de rehidratación oral No 3, un sobre en dos litros de agua, tomar frio de nevera, Metronidazol 500 mg 20 tabletas, 1 tableta cada 12 horas, metoclopramida tabletas por 10 mg, 10 tabletas una cada 8 horas, Acetaminofen tabletas por 500 mg, 10 tabletas, 2 cada 8 horas. Se dejo en observación en el servicio de urgencias mientras se le suministro el tratamiento y al obtener mejoría sintomática se le da de alta con orden medica.

De igual manera en el ingreso que hace el joven Julian David Bocanegra Bocanegra siete (7) días después es decir el 2 de febrero de 2013 consulta nuevamente el servicio de urgencias, esta vez por dolor abdominal y es manejado como una gastritis probablemente exacerbada o como efecto secundario por medicación de Metronidazol en la consulta anterior, pues no hay claridad en el dolor abdominal, no hubo signos de irritación peritoneal, no se comporto en ningún momento como abdomen quirúrgico, sin embargo se dan signos de alarma y se recomienda consultar por consulta externa lo que permitiría ampliar el estudio de la patología, a lo cual el paciente hace caso omiso. En esa oportunidad ingresa a ls 15:26 horas y dentro de la historia clínica aparece registrado lo siguiente: motivo de consulta: "dolor en el estomago" - enfermedad actual: paciente con cuadro de 8 horas de dolor abdominal tipo urente en epigastrio no irritado con emesis y nauseas moderadas, niega otra sintomatología - antecedentes personales : QX: deceso testicular. Examen físico: signos vitales – fc 111 fr 20 t/a 100/73 peso: 63 K Glasgow nr-Aspecto general : bueno – abdomen : leve dolor palpación profunda de epigastrio, no signos de irritación peritoneal, peristaltismo norma, no masa no megalias- Resto normal- Dx principal : gastritis no especificada –

Plan y tratamiento : lev asi: 500 ssn mas 1 amp omeprazol 40 mgrs para 1 hora Buscapina compuesta im hora- Metoclorpamida amp 10 mgrs im hora – salida posterior con recomendaciones signos de alarma, asintomático, cita control por cext según evolución clínica.

Como se evidencia la E.S.E. Hospital Divino Niño ante el ingreso del joven Julián David Bocanegra Bocanegra en todo momento se cumplieron los protocolos para la atención de pacientes, en consideración a la condición física, resultados de exámenes que se le practicaron, se le brindo la atención adecuada y oportuna, se dejo en observación y se le practicaron los exámenes paraclínicos y en ningún momento se evidenciaron signos de alarma que ameritaran un tratamiento diferente, ni que requiriera una remisión a una institución de mayor nivel de complejidad.

2. NO EXISTEN ELEMENTOS CONFIGURANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

En primer lugar no existe culpa o falla en el servicio, como en el caso de las personas naturales para que un ente público pueda ser considerado responsable, debe previamente haberse producido una actuación que le sea imputable, es decir decir debe haberse producido una acción de la administración y se presenta cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado mal o ha funcionado tardíamente. Situación está que no acaeció en la E.S.E. Hospital Divino Niño de Buga, que muy por el contrario la atención que se brindo fue adecuada y oportuna como esta debidamente documentado.

En lo que respecta al daño o perjuicio en materia administrativa tiene las siguientes particularidades A) que sea cierto y real es decir conmensurable. No una mera expectativa. B) debe afectar al individuo en particular y no a una generalidad C) debe haber lesionado sin justificación algún bien jurídicamente protegido. Estos presupuestos tampoco aplican para este caso.

Nexo Causal. Entre la acción de la administración y el daño causado debe demostrarse la relación causa-efecto, es decir, debe ser la actuación determinante del daño, en términos de aptitud. En este caso caben también los exonerantes del daño vistos en materia civil.

Con base en los planteamientos que anteceden, solicito señor juez no acceder a las pretensiones de la demanda.

Atentamente

Gustavo Adolfo González Blandón

592

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, 14 de noviembre de 2019.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que en audiencia inicial celebrada el día 24 de octubre de 2019, se corrió traslado de alegatos de conclusión, cuyo término corrió los días 25, 28, 31 de octubre y 1, 5, 6, 7, 8, 12, 13 de noviembre de 2019.

Los días 26, 27 de octubre y 2, 3, 4, 9, 10, 11 de noviembre de 2019, fueron inhábiles.

Los días 29 y 30 de octubre de 2019, se presentó cierre del Despacho por cambio de sede.

Dentro de dicho término la parte demandante, guardó silencio.

Dentro de dicho término Fiduciaria la Previsora S.A, presentó escrito de alegatos de conclusión *(fls. 571 a 573 del cuaderno principal 1 A)*

Dentro de dicho término Allianz Seguros S.A, presentó escrito de alegatos de conclusión *(fls. 574 a 579 del cuaderno principal 1 A)*

Dentro de dicho término el Hospital San José de Buga, presentó escrito de alegatos de conclusión *(fls.580 a 589 del cuaderno principal 1 A)*

Dentro de dicho término el Hospital Divino Niño de Buga, presentó escrito de alegatos de conclusión *(fls. 590 y 591 del cuaderno principal 1 A)*

Ingresa a Despacho para fallo.

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA



Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

Rad: 2015-0030-00

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de juridico@hdn.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

John Sebastian Mejía Triviño <juridico@hdn.gov.co>

Jue 17/09/2020 11:51 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Oficio AJ-EXT-230-862-2020....	PODER Y ANEXOS.pdf
45 KB	336 KB

2 archivos adjuntos (381 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo, remito el Oficio AJ-EXT-230-862-2020 con sus respectivos anexos

--

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA
Asesor Jurídico
Dirección: CARRERA 15 #26 -50 BUGA, VALLE DEL CAUCA , COLOMBIA
Teléfono: PBX (2) 2367926 - (2)2289377
Sitio Web: http://www.hdn.gov.co

Si usted no es el destinatario original de este correo, no duplique ni redistribuya la presente información por cualquier medio. Por favor borre este mensaje y cualquier archivo adjunto (s) e informemos inmediatamente. El uso no autorizado, la divulgación o copia del contenido de este mensaje y cualquier archivo adjunto (s), o cualquier otra acción similar, está estrictamente prohibido.

Antes de imprimir, asegúrate que sea necesario.
Proteger el medio ambiente está también en tus manos.

Responder | Reenviar

854

AJ-EXT-230-862-2020

Guadalajara de Buga, septiembre 17 de 2020

SEÑORES:
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
GUADALAJARA DE BUGA (V)
E. S. D.

RADICACIÓN:	**76111333300320150003000**
MEDIO DE CONTROL:	**Reparación Directa**
DEMANDANTE:	**GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS y otros**
DEMANDADO:	**ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO y otros**

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.250.017 expedida en Tuluá- Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 260.310 del C.S.J., les remito en formato PDF del poder especial amplio y suficiente suscrito el 09 de septiembre de 2020 por el Dr. HERNANDO VILLAQUIRÁN TERÁN Gerente de la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO, con la finalidad de que se me reconozca personería para ejercer el derecho de defensa de esta entidad en el proceso referenciado, al cual le anexo:

1. Decreto DAM-1100-055-2020 de fecha marzo 31 de 2020
2. Fotocopia del Acta de posesión No. 003 de fecha 01 de abril de 2020
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Gerente

Además, les solicito de manera muy comedida me remitan en formato PDF los documentos que reposan en la carpeta del expediente, así mismo solicito los audios o videos correspondientes a las audiencias, que reposen en el mismo.

Atentamente,

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
C.C. No. 1.116.250.017 de Tuluá- Valle
T.P. No. 260.310 del C.S.J.

676

Guadalajara de Buga, 09 de septiembre de 2020

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
Guadalajara de Buga - Valle

REFERENCIA:	**Acción de Reparación Directa**
RADICACIÓN:	**76111333300320150003000**
DEMANDANTE:	**GLORIA MARÍA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS**
DEMANDADO:	**E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO**

HERNANDO VILLAQUIRÁN TERÁN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de **Buga**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **6.536.678,** expedida en Yotoco - Valle, en mi calidad de Representante Legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DIVINO NIÑO**, identificada con NIT. **815.001.140-4**, según nombramiento efectuado mediante Decreto DAM 1100 - 055 – 2020 de fecha 31 de marzo de 2020, y posesionado ante el Señor Alcalde Municipal de esta Ciudad, el día 1 de abril de 2020, confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.116.250.017** expedida en Tuluá- Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. **260.310 del C.S.J.**, para que ejerza en derecho, la defensa de la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO, dentro del proceso de la referencia, propuesto por GLORIA MARÍA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS contra esta Entidad.

Mi apoderado queda expresamente facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, renunciar, reasumir, formular tachas, interponer recursos y solicitar las medidas pertinentes en Derecho, que sean necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato y defender los intereses de la Entidad que representa.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería al Apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

HERNANDO VILLAQUIRÁN TERÁN
C.C. No. 6.536.678 de Yotoco-Valle

Acepto:

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
C.C. No. 1.116.250.017 de Tuluá-Valle
T.P. No. 260.310 del C.S.J.

DECRETO DAM-1100-055-2020
(MARZO 31)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA"

El Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011 y el Decreto 052 de 2016, y

CONSIDERANDO

La Ley 1122 de 2017 establece que los Gerentes de las E.S.E. se eligen por un periodo de cuatro (4) años, proceso de elección que inicia a través de concurso de méritos el cual debe realizarse dentro de los tres (3) primeros meses de inicio del periodo del presidente de la República o del jefe de la entidad territorial.

La Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo todo lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado, la elección y evaluación de los directores o gerentes de las mismas, así como también el procedimiento para la aprobación del Plan de Gestión y su evaluación.

Ley 1797 de Julio 13 de 2016 se cambió el procedimiento para el nombramiento del Gerente o Director de las Empresas Sociales del Estado nacional, departamental o municipal, estableciendo que la nominación se realizará por el jefe de la respectiva entidad territorial, es decir la podrá hacer directamente el presidente, gobernador o alcalde , según se trate del orden nacional, departamental o municipal , previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de competencias, que señala el Departamento Administrativo de la Función Pública- DAFP.

La Resolución No. 162 del 17 de marzo del 2020, "por medio de la cual se crea y se conforma un órgano o grupo interno de trabajo para realizar la evaluación de las competencias señaladas por el DAFP para ocupar el empleo de gerente del E.S.P. HOSPITAL DIVINO NIÑO"

En consideración de lo anterior, el Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la evaluación de las pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública- DAFP que trata su Resolución No 680 de Septiembre 02 de 2016, aplicadas al Bacteriólogo **HERNANDO VILLAQUIRAN TERAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.536.678 expedida en Yotoco (Valle), para ocupar el cargo de Gerente del **E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO.**

Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
Despacho del Alcalde
NIT 891-380.033-5

DECRETO DAM-1100-055-2020
(MARZO 31)

ARTICULO SEGUNDO.- Nombrar en el cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital Divino Niño, al Bacteriólogo **HERNANDO VILLAQUIRAN TERAN**, para el periodo institucional comprendido entre el 01 de abril de 2020 al 31 de marzo 2024.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese el presente Acto Administrativo al Bacteriólogo **HERNANDO VILLAQUIRAN TERAN**, para que de conformidad con la Ley, tome posesión del cargo.

ARTICULO CUARTO.- Comuníquese el presente Decreto a los miembros de la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga – Valle.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, al treinta y un (31) día del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

JULIÁN ADOLFO ROJAS MONSALVE
Alcalde Municipal

Elaboro: Aux. Adm. Adriana Murillo

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE POSESION No. 003

Nombre y Apellidos del Posesionado (a): HERNANDO VILLAQUIRAN TERAN

Cargo: GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA.

En Guadalajara de Buga, al Primer (1er.) día del mes de Abril de Dos Mil Veinte (2020); se presentó en el Despacho de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA,** el Bacteriólogo **HERNANDO VILLAQUIRAN TERAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.536.678 expedida en Yotoco (Valle), con el fin de tomar posesión del cargo de **GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA Código 085 Grado 01** en carácter de **PROPIEDAD,** Cargo de **PERIODO FIJO** a partir del ***PRIMERO (1°) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)*** hasta el ***TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)***; el cual fue nombrado por el **ALCALDE MUNICIPAL** mediante ***Decreto DAM 1100 – 055 – 2020*** del ***treinta y uno (31) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)*** y comunicado al interesado mediante Decreto en la misma fecha de su expedición, dicho cargo tendrá como asignación salarial la vigente de acuerdo con la Planta de Cargos de la Institución.

Acto seguido el señor ALCALDE MUNICIPAL y su Secretario de Gobierno, en cumplimiento del Artículo 251 de la Ley 4ª de 1913 (Código de Régimen P.M.), le recibieron el Juramento de Rigor y bajo esta gravedad se presentó en el Despacho de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA,** el Nombrado Bacteriólogo **HERNANDO VILLAQUIRAN TERAN** quien manifiesta y deja constancia bajo la gravedad de Juramento que no se haya dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden Constitucional o Legal, para ejercer cargos, empleos públicos o para celebrar contratos de prestación de servicios con la administración pública, prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley y desempeñar bien y fielmente los deberes del cargo a su leal saber y entender.

Se realiza el pago de las estampillas para posesión.

En constancia se firma esta diligencia por el posesionado, con el señor Alcalde Municipal y antes su Secretario de Gobierno Municipal.

EL ALCALDE,

JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE

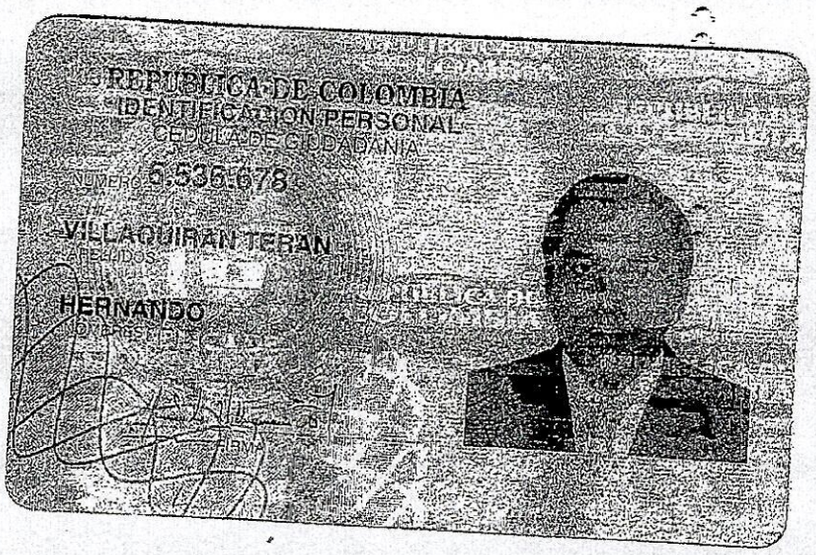
EL POSESIONADO

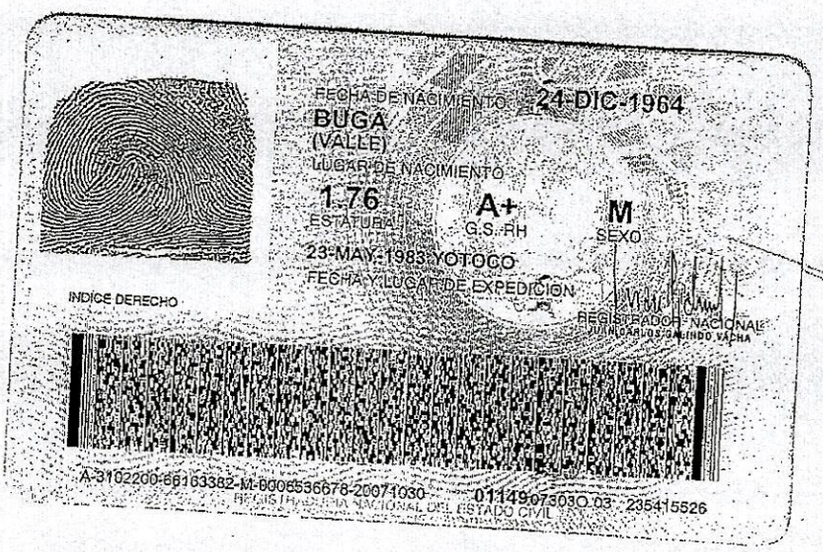
HERNANDO VILLAQUIRAN TERAN

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

OSCAR EMILIO DE JESUS BEJARANO COBO

Escaneado con CamScanner


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 6.536.678
VILLAQUIRAN TERAN
APELLIDOS
HERNANDO
NOMBRES
FIRMA


FECHA DE NACIMIENTO 24-DIC-1964
BUGA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.76
ESTATURA
A+
G.S. RH
M
SEXO
23-MAY-1983 YOTOCO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
INDICE DERECHO
REGISTRADOR NACIONAL
A-3102200-66163382-M-0006536678-20071030 01149 07303O 03 2354155526
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 015

PROCESO:	**76-111-33-33-001-2015-00030-00**
DEMANDANTE	GLORIA MARÍA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE DE BUGA, FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ ESE DE BUGA Y CAPRECOM EPS
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso iniciado, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la intervención de su apoderado judicial, por la señora GLORIA MARÍA BOCANEGRA ROJAS y PEDRO NEL BOCANEGRA, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija ANDRE YULISA BOCANEGRA BOCANEGRA, y por el señor JOSÉ JONATHAN BOCANEGRA BOCANEGRA, quienes solicitan que se declare responsable administrativa y patrimonialmente al HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE DE BUGA, a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ ESE DE BUGA y a CAPRECOM EPS por el fallecimiento del joven JULIÁN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA ocurrido el 09 de febrero de 2013 en esta ciudad.

Como consecuencia de la anterior declaración exigen los demandantes que se condene a las entidades demandadas a pagar los perjuicios patrimoniales (Daño emergente consolidado y futuro y lucro cesante), y extrapatrimoniales (daño moral y daño en la vida de relación) que a su juicio se configuraron.

II. HECHOS

El joven JULIÁN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA tenía 20 años de edad y vivía con sus padres GLORIA MARÍA BOCANEGRA ROJAS y PEDRO NEL BOCANEGRA, y sus dos hermanos, ANDRE YULISA BOCANEGRA BOCANEGRA y JOSÉ JONATHAN BOCANEGRA BOCANEGRA, y se encontraba afiliado al régimen subsidiado de salud en la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM).

El 26 de enero del año 2013 JULIÁN DAVID BOCANEGRA ingresó por urgencias del HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE DE BUGA acompañado por su padre, el señor PEDRO NEL BOCANEGRA, por un cuadro de fuerte tos, en donde fue atendido y dado de alta el mismo día con el diagnóstico de bronquitis.

El 02 de febrero de 2013 reconsultó por urgencias al mismo Centro Hospitalario por un fuerte dolor abdominal, y luego de ser atendido le dieron salida el mismo día con el diagnóstico de gastritis, dolor que continuó más fuerte acompañado de vómito y el 04 de febrero regresó al Centro Hospitalario del que fue dado de alta más tarde dada la negación de la hospitalización.

El 06 de febrero siguieron los síntomas y en esta ocasión fue llevado a urgencias de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ ESE DE BUGA, lo atendieron, pero también le dieron salida con la formulación de buscapina compuesta.

El 08 de febrero reconsultó en la Fundación Hospital San José por los mismos síntomas y por su estado grave de salud fue recluido en la Unidad de Cuidados Intensivos.

De acuerdo con los demandantes, por las condiciones de salud y la falta de atención oportuna, el joven JULIÁN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA falleció el día 09 de febrero de 2013 en la UCI de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA ESE.

III. TRAMITE PROCESAL

3.1 Admisión

El conocimiento de la demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral de este Circuito y, de conformidad con el oficio No. CSJVC15-9 del 12 de febrero de 2015, fue remitida al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión local para que fuera admitida mediante auto interlocutorio No. 118 del 22 de abril de 2015 *(fl. 57 y 58 Cdno. Ppal.),* en el que se ordenó la notificación personal del HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA ESE, la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA ESE, CAPRECOM EPS, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, acto que se realizó el 5 de junio de 2015, por lo que los entes demandados contestaron en su debido momento con excepción de CAPRECOM EPS.

3.2 Contestación de la Demanda

El HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA, ESE se opuso a todas las declaraciones y condenas porque los médicos tratantes cumplieron en todo momento con los protocolos para atención de pacientes, en consideración a la condición física, resultados de los exámenes que se le practicaron al joven BOCANEGRA BOCANEGRA (q.e.p.d.), brindándole una atención adecuada y oportuna de acuerdo a la respuesta de su organismo, a los tratamientos suministrados, se le dejó en observación en cada una de las atenciones y se le practicaron los exámenes paraclínicos que en ningún momento evidenciaron signos de alarma que ameritaran un tratamiento diferente o una remisión a una institución de mayor complejidad, brindando una atención oportuna, eficaz, efectiva, eficiente y de excelente calidad.

Argumentó el abogado de la entidad que no es viable el reconocimiento de ninguna clase de perjuicios porque el fallecimiento del joven no se ocasionó como consecuencia de una falla en el servicio del Hospital, y que para determinar claramente la causa de la muerte se debió haber realizado una necropsia antes de expedir el certificado de defunción de conformidad con el Decreto 786 de 1990.

Aseguró igualmente que durante las atenciones en el centro hospitalario nunca mostró signos o síntomas respiratorios a excepción de la tos, para lo cual se realizaron

nebulizaciones, que no presentó factores de riesgo para sospechar inicialmente de una neumonía y que según las guías de manejo y el uso racional de los servicios de salud para la gripa o en su defecto, bronquitis, no se ordena ningún tipo adicional de ayudas diagnósticas, solo si continua con las sintomatologías o si incluyen otras como expectoración, fiebre, escalofríos, falta de aire o disnea, frecuencias respiratorias anormales, dolor en el pecho cuando se respira hondo, postración y dolores por todo el cuerpo, las cuales nunca presentó con la excepción del dolor abdominal en las últimas dos consultas.

Además, los resultados del hemograma no fueron patognomónicos de una patología infecciosa como dice el análisis de la Secretaría Departamental (neumonía) y la sintomatología respiratoria, solo el 26 de enero de 2013 fue la tos el motivo de consulta y los paraclínicos estuvieron dentro de los límite normales, por lo que descartaron un choque séptico de origen infeccioso; tampoco se evidenció cuadro clínico de abdomen quirúrgico y que no hubo irritación peritoneal, por lo que no existe un nexo de causalidad entre la origen del fallecimiento del joven BOCANEGRA registrada en el certificado de defunción (Septicemia de origen desconocido) y los signos, síntomas y paraclínicos realizados.

Y aclaró que en los archivos de consulta externa del Hospital y del puesto de salud de Pueblo Nuevo no aparece solicitud de servicios del paciente, como fue recomendado por los médicos de urgencia para realizar un mejor análisis de la patología.

Propuso el togado las excepciones que denominó (i) Inepta e improcedente clase de acción; (ii) La rama de la medicina no es de resultado, es de medio; (iii) Inadmisibilidad de los perjuicios morales y daño en la vida de relación; (iv) Inexistencia del nexo causal entre la atención brindada en la ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA y el deceso del paciente *(fls 84 a 91 Cdno Ppal)*.

Por su parte, la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA ESE se opuso a todas las declaraciones y condenas por considerar infundada la demanda y no existir nexo causal, ni culpa, ni falla presunta o daño antijurídico, en consideración a que la atención asistencial y hospitalaria al paciente fue adecuada, correcta, oportuna y la recomendada por la ciencia médica actual, pues se cumplió a cabalidad con los protocolos y guías médicas para el manejo de la patología que presentaba el paciente cuando ingresó a la institución, por lo que el desenlace objeto de la demanda no tuvo su origen en la atención prestada en el centro hospitalario.

Expresó que no existen hechos que comprueben una actuación deficiente, imprudente, o imperita en una acción u omisión que produjera perjuicio alguno al paciente, por lo que se opone a las pretensiones resarcitorias de los perjuicios morales, de daño a la vida de relación y de lucro cesante, pues además de ser desproporcionados, no cumplen los lineamientos jurisprudenciales.

Afirma que el joven JULIÁN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA (q.e.p.d.) sí consultó el servicio de urgencias de la institución el 6 de febrero de 2013 como aparece en la historia clínica, valorado por el Dr JHON FREDY POSSO, porque tenía mucho dolor abdominal y se dejó anotado en su historia: *"Paciente con cuadro clínico de tres días de evolución reconsultante en el HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE, dolor EVA 10/10 especialmente mesogastrio y periumbilical asociado con emesis, paciente quejumbroso refiere que no consulta al HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE porque no le han dado manejo a su problema y cada día empeora más"*.

Indicó el apoderado del Hospital que una vez fue valorado por el médico general se solicitó interconsulta con el DR. AYMER FERNANDO OSPINA, cirujano general quien consignó que el paciente tenía una hernia umbilical reductible que no ameritaba manejo quirúrgico y decidió manejo con analgesia y control por consulta externa, se dio salida con recomendaciones y signos de alarma como aumento de dolor a pesar de la analgesia, vómito persistente y dolor severo", por lo que no tenía características quirúrgicas ni condiciones que hicieran sospechar de un cuadro infeccioso, ya que sus signos vitales se encontraban dentro de los parámetros normales, y los resultados del cuadro hemático no indicaban patología quirúrgica ni infecciosa para hospitalizar o que estuviera cursando una respuesta inflamatoria sistemática.

Dice que ni el joven BOCANEGRA BOCANEGRA (q.e.p.d.) ni el familiar que lo acompañaba informaron sobre el número de veces que había consultado previamente el HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE, ni presentaron epicrisis, ni la historia clínica de esas consultas previas, ni los medicamentos que fueron administrados, y que tampoco conocieron la fecha de inicio de los síntomas, dado que en la historia de ese establecimiento, del 26 de enero de 2013, aparece que sus síntomas habían iniciado el 25 de enero, 13 días antes, y la información suministrada el 6 de febrero de 2013 en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ por parte del paciente habla de un cuadro clínico de solo 3 días de aparición de los síntomas, información que hubiese sido importante para la primera consulta.

Sobre la atención del 8 de febrero de 2013 manifiesta que si fue atendido por el DR. CÉSAR AUGUSTO RODRIGUEZ con el diagnóstico de ingreso de "*Hernia Umbilical estrangulada*", y que luego de ser valorado por el cirujano de turno que descartó la hernia encarcelada y solicitó uroanálisis y examen de función renal, resultados que fueron valorados por la Dra. SEIRA JOHANA HERRERA, médico internista que diagnosticó que el paciente presentaba un "*cuadro de urgencia dialítica asociada proteinuria, edema palpebral, sospecha de síndrome nefrótico*", remitió a la UCI, solicitó hemocultivo para descartar sepsis, y luego de los exámenes concluyó que había un choque séptico "*origen a aclarar…; Insuficiencia Renal Aguda y Falla respiratoria. Paciente en mala condición general en choque se inicia reanimación desde el ingreso inestabilidad hemodinámica severa, soporte vasopresor ventilatorio mecánico y cubrimiento antimicrobiano de amplio espectro, presentando choque refractario al manejo vasopresor, se habla con familiares sobre la mala condición general del paciente y alto riesgo de muerte*".

Manifestó que es cierto que el enfermo falleció el 09 de febrero de 2013 en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA ESE, pero no por la falta de atención oportuna porque se le brindó toda la atención requerida durante los dos días que consultó en la Institución.

Explicó que, en la consulta del 6 de febrero de 2013 en el servicio de urgencias, nunca presentó síntomas que denotaran deterioro de sus signos vitales, además el resultado de los estudios paraclínicos tomados al paciente arrojó un cuadro hemático dentro de los parámetros normales, lo cual indicó que no se encontraba cursando alguna patología que ameritara su hospitalización. Y agrega que en la historia clínica del HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE los días 26 de enero, 2 y 4 de febrero de 2013, se observa que el paciente presentaba dolor torácico, tos, fiebre y diarrea de un día de evolución, es decir, del 25 de enero de 2013, y comparando las dos historias clínicas se evidencia que la patología de consulta fue sustancialmente diferente ya que en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ fue solo por dolor abdominal sin otra sintomatología, por lo que la primera, al ser diagnosticado con cuadro infeccioso en el tracto respiratorio y digestivo, se le dio un manejo con antibióticos, antipiréticos y analgésicos.

600

La defensa de la entidad demandada sostiene que al revisar los resultados del uroanálisis realizado el 4 de febrero de 2013 se encuentra que fue un examen anormal, que muestra pérdida de proteína y sangre por la orina (hematuria) y pérdida de células epiteliales altas, alteraciones que se presentan solo cuando hay un proceso inflamatorio renal, es decir, que posiblemente el joven BOCANEGRA (q.e.p.d.) tenía una Glomerulonefritis, situación clínica desencadenada por la infección del tracto respiratorio y del tracto digestivo, condición que alteró el sistema inmunológico y favoreció la aparición del Estreptococo Hominis, que lo llevó a una sepsis y a un choque séptico que desencadenó la muerte, información que no conoció el equipo médico de la fundación el 6 de febrero de 2013.

Agregó que debido al cuadro infeccioso (bronquitis y gastroenteritis) que presentó el joven BOCANEGRA en el HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA ESE, le prescribieron para manejo ambulatorio analgésicos, antipiréticos, antiparasitarios, antiespasmódicos y antibióticos, medicamentos que enmascararon cualquier síntoma o signo clínico de un posible proceso infeccioso que estuviera presentando para la consulta del 6 de febrero de 2013, o alteración de los signos vitales o del cuadro hemático durante las cuatro horas que estuvo en observación en esta Institución.

Planteó el mandatario judicial de la Institución de Salud las excepciones de (i) inexistencia de nexo causal y cumplimiento de las obligaciones de medio, (ii) inexistencia de responsabilidad por ausencia de los elementos estructurales de la culpa, (iii) pericia, diligencia y cuidado en la prestación del servicio médico; (iv) exoneración de responsabilidad civil por estar acreditado que el profesional médico actuó con discrecionalidad científica, *(fls 207 a 233 Cdno Ppal).*

Por su parte, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – CAPRECOM EPS guardó silencio en la contestación de la demanda.

3.3. Llamamiento en garantía

El HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE DE BUGA, en la contestación de la demanda del 31 de agosto de 2015, hizo el llamamiento en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. con fundamento en la póliza Nro. 021051981 suscrito entre las partes para amparar los riesgos de Responsabilidad Civil Extracontractual; y a los médicos que proporcionaron la atención al paciente fallecido, doctores JAIME ENRIQUE DÍAZ AVILES, ANDRÉS FELIPE CARPINTERO VERGARA Y MAURICIO QUIÑONEZ, quienes prestaban sus servicios como trabajadores en misión, contratados por SERVIPROFESIONALES LTDA EST.

Por su lado, la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA ESE, en la contestación de la demanda del 31 de agosto de 2015, llamó en garantía a SEGUROS COLPATRIA o AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con fundamento en la póliza Nro. 8001066334 suscrito entre las partes para amparar los riesgos de Responsabilidad Civil Profesional Médica y Responsabilidad Civil Extracontractual, y al médico JHON FREDY POSSO con quien la Institución tiene un vínculo legal a través de un contrato de prestación de servicios profesionales vigente para la época de los hechos, por el periodo de un año desde el 1 de enero de 2012, siendo notificado el garante el 18 de septiembre de 2015.

ALLIANZ SEGUROS S.A contestó el llamamiento en garantía el 02 de octubre de 2015 asumiendo la responsabilidad de acuerdo a lo que resulte probado en el proceso y de conformidad con las condiciones, amparo, exclusiones y sumas aseguradas, estipuladas en la póliza No. 021051981/0 con vigencia comprendida entre el 5 de mayo de 2012 y el 4 de mayo de 2013 y formuló las excepciones de (i) Ausencia de cobertura por configuración de

exclusión de amparo pactada en las condiciones de la póliza y (ii) Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro.

Frente a la demanda se opuso a todas las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, y propuso las excepciones de (i) Ausencia de relación de causalidad, (ii) Los médicos adscritos al HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA ESE actuaron de forma diligente y cuidadosa, (iii) Exoneración por cumplimiento de la obligación de medio por el grupo médico del HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA ESE, e (iv) Inexistencia de prueba y excesiva valoración del supuesto perjuicio sufrido por la demandante.

Señaló que los galenos de ese Hospital prestaron la atención médica asistencial y hospitalaria requerida por el joven BOCANEGRA (q.e.p.d.) de forma adecuada, correcta y oportuna, cumpliendo con los protocolos y guías médicas para la atención de un paciente que consulta inicialmente con síntomas de bronquitis y posteriormente con sintomatología de gastritis sin mayores complicaciones, teniendo en cuenta que los paraclínicos realizados en esta Institución arrojaron resultados normales, no era previsible para los médicos tratantes identificar una infección o posible complicación mortal *(fls 361 a 375 1A Cdno Ppal).*

Por su parte, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en su respuesta a la demanda manifestó que, de acuerdo a la historia clínica de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA ESE, el paciente fue atendido y valorado de manera oportuna, diligente y perita en esa Institución el 6 de febrero de 2013, con diagnóstico de ingreso de dolor abdominal agudo, se realizó interconsulta con especialista en cirugía, los signos vitales y paraclínicos se encontraban dentro de los rangos normales y no reflejaban que el paciente presentara alguna patología quirúrgica o infecciosa; que el único hallazgo fue una hernia umbilical reducible que no ameritaba manejo quirúrgico inmediato.

Que, por el cuadro de evolución de dolor en mesogastrio, luego de la interconsulta con medicina interna, fue remitido a la UCI y diagnosticado con choque séptico de origen a aclarar, insuficiencia renal aguda y falla respiratoria, y que no es cierto que el fallecimiento fuera por falta de atención oportuna, porque el expediente revela que el personal médico de la institución brindó una atención oportuna, diligente, perita y plenamente ajustada a los protocolos.

Con base en ello exceptuó para decir que se tengan como tales las excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía a mi procurada, y además propuso las de *"Inexistencia de responsabilidad y/o (sic) obligación alguna a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA ESE", "Carencia de prueba del supuesto perjuicio"* y *"enriquecimiento sin causa".*

Referente al llamamiento en garantía, la aseguradora reconoció la celebración del contrato de seguro documentado en la póliza de Responsabilidad Civil Nro. 8001066334 vigente desde el 30 de mayo de 2012 hasta el 30 de mayo de 2013, pero que la cobertura de los amparos adquiridos se hace con estricta sujeción a la modalidad de cobertura otorgada y a las demás condiciones particulares y generales se la póliza, en la modalidad Claims Made, por hechos ocurridos durante el periodo de la póliza, siempre y cuando sea reclamado al asegurado y/o asegurador durante su vigencia.

Y señaló que si bien los hechos de la demanda en contra de la entidad ocurrieron dentro de la vigencia de la póliza, no se hizo reclamación durante el mismo término, puesto que el reclamo extrajudicial para la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 60 Judicial I fue el 28 de agosto de 2014, cuando había expirado el certificado de seguro y presentó las

601

excepciones de (i) Inexistencia de cobertura, (ii) Marco de los amparos otorgados, límites temporales y en general, alcance contractual de las obligaciones del asegurador, (iii) Límites, condiciones, exclusiones, amparos, valor asegurado, deducible y restricciones contractuales. (iv) Las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales y particulares de la póliza invocada como fundamentos del llamamiento en garantía, y (v) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, *(fls 380 a 390 Cdno. 1A Ppal).*

3.4. Audiencias

Mediante Auto de Sustanciación No. 188 del 5 de abril de 2016 *(fls 425, Cdno 1A Ppal)* se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, que se llevó a cabo el 19 de mayo de 2016. *(fls. 452 a 453 Cdno. 1A principal)* con la ausencia del Agente del Ministerio Público. El Despacho advirtió la irregularidad de la notificación al Dr. JHON FREDY POSSO llamado en garantía por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA ESE por lo que se suspendió la diligencia para realizar con él la notificación personal y evitar una nulidad posterior, y se fijó nueva audiencia inicial para el 4 de octubre de 2016 *(fl 459 Cdno 1A Ppal)*, fecha en la que se realizó el acto con la ausencia del Agente del Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el llamado en garantía Dr. JHON FREDY POSSO, pese a ser notificado mediante Estado No. 105 del 26 de julio de 2016. *(fl 468 a 474 Cdno.1A Ppal)*

Frente a las excepciones propuestas por los demandados el Despacho consideró que era una oposición directa a las pretensiones de los actores, por lo que se resolverían en la sentencia, y solo procedió a estudiar la excepción de "*Inepta demanda e improcedente la clase de acción*", y precisó que el artículo 140 del CPACA estipula que una persona puede demandar en acción de Reparación Directa cuando la causa sea un hecho, una omisión o una operación administrativa y no se refiere específicamente a la falla médica como motivo para demandar.

De conformidad con el artículo 180, numeral 6 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 100, numeral 5 del CGP, la excepción previa se denomina "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", que fundamenta el apoderado del demandado en que no hubo acción ni omisión en la prestación del servicio médico, frente a lo cual el Despacho resolvió que, de conformidad con el Órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la declaración de la excepción previa procede única y exclusivamente cuando se tenga plena y absoluta certeza sobre su configuración, de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue al momento de proferir sentencia, agotando todo el trámite procesal y valorar el caudal probatorio del proceso, para decidirla, por lo que la resolución de esta excepción también se trasladó hasta el momento del fallo.

El litigio fue definido en verificar si los demandados HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE DE BUGA, la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA ESE y CAPRECOM EPS son o no administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales reclamados por los demandantes, ocasionados por la demora en la atención médica del joven JULIÁN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA (q.e.p.d.), que culminó con su fallecimiento el 9 de marzo de 2013, y se decretaron las pruebas pedidas por las partes, para cuyo recaudo se programaron las respectivas audiencias.

3.5. Alegatos de Conclusión

En memorial visible a folios 571 a 573 del cuaderno principal la apoderada judicial de PAR CAPRECOM LIQUIDADO adujó que la EPS dio cumplimiento a la prestación de los

servicios médicos hospitalarios de consulta por especialistas, suministro de medicamentos, remisiones del HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA ESE, a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ ESE DE BUGA, la realización de exámenes diagnósticos de alta tecnología, consulta de cirugía y demás requerimientos exigidos por los galenos para proteger la salud del joven JULIÁN DAVID BOCANEGRA (q.e.p.d.).

Por ende, no hay prueba de la existencia de la culpa en la materialización de daño de la falta de atención, ya que el acto lesivo no ocurrió por una indebida gestión administrativa del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, porque no omitió o demoró procedimiento alguno, valoraciones que obran en el resumen de la historia clínica, desvirtuando así que el fallecimiento se generó por una pérdida de oportunidad o por omisión de la EPS.

Afirmó que dentro del plenario no existe prueba que certifique el daño o lesión ocasionada por la falla en el servicio administrativo por la aprobación del acceso al servicio hospitalario, por tanto, no fue quien produjo el daño, porque no es quien ejerce de manera directa la diligencia hospitalaria al no poseer los conocimientos científicos para diagnosticar a sus afiliados; ni responsabilidad, perjuicios o vulneración a derechos fundamentales que no están debidamente probados.

El apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. manifestó *(fls 574 a 579 Cdno 1A Ppal)* que está probada la excepción de inexistencia de falla en el servicio del HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA ESE debido al actuar diligente y perito del personal médico de la entidad, que está demostrado con el dictamen pericial del Dr. Juan Manuel Arango Buitrago del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien evidenció que no hubo falla o culpa por parte del centro hospitalario y que su actuar estuvo sujeto a la diligencia, cuidado y lex artis, y a los síntomas presentados por el paciente.

Referente a la contradicción del dictamen pericial presentado por el apoderado de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA ESE dice que solo se propuso en relación a la valoración de la historia clínica realizada por el perito sobre la atención del paciente en ese Hospital, mientras que la atención en el HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA ESE nunca fue puesta en duda.

La defensa de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA ESE *(fls 580 a 589 Cdno 1A Ppal)* se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que todo acto médico inicia con la información suministrada por el paciente de manera libre y espontánea, y con base en esa información el médico va descartando patologías que estén relacionados con la enfermedad del usuario, y que en la valoración clínica realizada el 6 de febrero de 2013 el joven BOCANEGRA BOCANEGRA no manifestó nada aparte del dolor abdominal, ni de los tres ingresos anteriores y la sintomatología por la que consultó al HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA ESE.

Insistió en que, durante la consulta inicial en la Institución de primer nivel el paciente presentó un cuadro infeccioso de bronquitis y gastroenteritis, por lo que se le suministraron varios medicamentos que enmascararon cualquier síntoma o signo clínico de un proceso infeccioso cuando acudió a consulta a la Fundación el 6 de febrero de 2013.

Luego de analizar las historias clínicas sostiene que al enfermo se le brindó todo el manejo adecuado, requerido y aceptado por la ciencia médica, tanto para el dolor abdominal por el que consultó el 6 de febrero de 2013 como para el choque séptico, la insuficiencia renal aguda y la falla respiratoria que presentó el 8 de febrero de 2013, por lo que no existe prueba alguna que demuestre que el manejo dado generó un daño reclamado, cumpliendo

602

la obligación de medio, y no se demuestra el nexo de causalidad con una correcta prueba técnico-científica.

El representante judicial del HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA ESE a folios 590 y 591 también confirmó los argumentos en la contestación de la demanda, manifestando que el 26 de febrero de 2013 el joven fallecido fue atendido oportunamente como enfermedad diarreica aguda y bronquitis y se dejó en observación mientras se le suministró el tratamiento, y al obtener una mejoría sintomática se le dio de alta; lo mismo que aconteció con su ingreso posterior el 2 de febrero del mismo año, donde el dolor abdominal fue manejado como una gastritis probablemente exacerbada o como efecto secundario por medicación de metronidazol en al consulta anterior, pues no hay claridad en el dolor abdominal y no hubo sinos de irritación peritoneal ni abdomen quirúrgico, y se le dio salida con cita de control por consulta externa.

Concluyó que no existe culpa o falla en el servicio porque la atención brindada fue adecuada y oportuna, y que el nexo causal no está probado por lo que aplica la exoneración de daño visto en materia civil.

La parte demandante guardó silencio en el término del traslado para presentar los alegatos de conclusión.

El proceso tuvo trámite de ley, por lo que, sin que se encuentre causal alguna que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo el asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico

Revisadas las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda, se concluye que el asunto se contrae a determinar si existe o no responsabilidad administrativa de los demandados HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE DE BUGA, la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, ESE y CAPRECOM EPS, por los perjuicios materiales y morales reclamados por los demandantes, ocasionados por la demora e ineficacia en la atención médica de urgencias del joven JULIÁN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA (q.e.p.d.) entre el 26 de enero de 2013 y el 08 de febrero de 2013, que terminó con su deceso el 9 de febrero de 2013 por un choque séptico no especificado.

4.2 De las excepciones

Antes de resolver el fondo del asunto, procede el Despacho a referirse a las excepciones propuestas por los demandados y los llamados en garantía, las cuales se dirigen, en su mayoría, a atacar el fondo de las pretensiones defendiendo los protocolos médicos, la LEX ARTIS, los estándares de calidad y la oportuna atención médica utilizando todos los medios y elementos técnicos y científicos, así como el equipo de especialistas en el área de urgencias y luego en la Unidad de Cuidados Intensivos, por lo que no se derivaría responsabilidad alguna puesto que las responsabilidad de las instituciones son de medio y no de resultado.

Por eso, solo al realizar un examen de fondo sobre la intervención de los demandados y una evaluación detallada de la totalidad de las pruebas allegadas al proceso, y especialmente, de las historias clínicas, de los testimonios de los médicos escuchados durante la audiencia de pruebas, y de la prueba del Instituto Nacional de Medicina Legal, Unidad Básica Buga, se podrá determinar si le asiste razón o no a las partes, razón por la

cual el Despacho difiere su resolución hasta tanto no efectúe el análisis de los elementos de juicio.

4.3 Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso

Corresponde al Despacho establecer la configuración de la responsabilidad del Estado instituida en el canon general de responsabilidad que dispone el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 el cual señala lo siguiente:

> *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*
>
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".* (Subraya el Despacho)

El enjuiciamiento de los daños antijurídicos imputables a las autoridades públicas se hace a través del medio de control de reparación directa, instrumento jurídico que se encuentra consagrado en el artículo 140 del CPACA, en los siguientes términos:

> *"**Reparación directa**. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con lo anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma…"*

De estas normas anteriores se concluye que los supuestos que caracterizan el medio de control de reparación son (i) la existencia de un daño y el interés del afectado para que este sea indemnizado, (ii) el daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o definitiva de un predio por un trabajo público y (iii) el nexo de causalidad entre el daño y el proceder de una autoridad pública.

Se ventila en el presente proceso la supuesta responsabilidad por la prestación del servicio médico – asistencial, cuyo título jurídico de imputación es la tradicional falla del servicio, definida jurisprudencialmente como aquella que *surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- de contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado*[1].

En la actualidad el régimen de falla presunta ha mutado al régimen de falla probada del servicio, razón por la cual es el demandante quien debe acreditar la falencia del proceder médico o quirúrgico, y el nexo causal que ha tenido dicha falencia con el desmedro de la salud de la persona, tal como lo ha explicado el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos en uno de los cuales, del 18 de mayo de 2017[2], Exp. 36565 la Sección Tercera indicó que el régimen de responsabilidad derivado de la actividad médica, en casos como el presente, es el de falla del servicio, que resulta de una transición entre los conceptos de falla presunta y falla probada, que es aquella bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, título de

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre del 2009, Exp. 17927, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, Sentencia del 18 de mayo del 2017, Exp. 36656, M.P.

603

imputación que también comprende, además de los daños indemnizables derivados de la muerte o de las lesiones corporales causadas, (i) los que se constituyen por la vulneración del derecho a ser informado; (ii) por la lesión del derecho a la seguridad y protección dentro del centro médico hospitalario y (ii) por lesión del derecho a recibir atención oportuna y eficaz.

Dicho régimen de falla probada del servicio se ha mantenido hasta la actualidad[3], no obstante recordar que constituye un criterio general y que de acuerdo con cada caso concreto el juez, en virtud del principio *iura novit curia*, podrá atemperar la situación fáctica a alguno de los títulos jurídicos de imputación previstos en la ley y en la propia jurisprudencia, como la falla presunta que tiene origen en el principio de cargas probatorias dinámicas[4].

Además, el Consejo de Estado ha reiterado[5] la sentencia de unificación del 19 de abril de 2012 para referirse al derecho de daños y precisar que el modelo de responsabilidad que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, y que para los casos de responsabilidad médica, se debe probar el daño, la falla por el acto médico y el nexo causal entre los dos.

Y en la responsabilidad por falla en el servicio asistencial la Corporación[6] también se ha pronunciado sobre el diagnóstico como elemento determinante del acto médico, reiterando que esta es la primera etapa del acto curativo desde que el paciente acude al centro hospitalario, considerando que es a partir de sus resultados que se elabora el tratamiento que se debe dispensar al paciente, con miras a enfrentar el cuadro clínico que lo aqueja; por ello podría afirmarse que la actividad médica curativa comprende dos etapas, la primera, que la constituye el diagnóstico y la segunda, el tratamiento. De manera que la falla en la prestación del servicio médico hospitalario puede involucrar, tanto el acto médico propiamente dicho, esto es, la intervención del profesional en sus distintos momentos, como las actuaciones previas, relacionadas y posteriores a su intervención, que operan desde el momento en que el paciente acude a un centro asistencial y están a cargo del personal paramédico o administrativo.

Y también definió las razones[7] por las que se puede imputar la responsabilidad al Estado cuando el servicio médico no se prestó adecuadamente por error en el diagnóstico, en tanto se pudo haber omitido (i) interrogar al paciente o a su acompañante sobre los síntomas de la enfermedad y su evolución, (ii) utilizar oportunamente todos los recursos técnicos y científicos al alcance para determinar con precisión cuál era la enfermedad padecida por el consultante, o (iii) no se sometió al enfermo a una valoración física completa y seria, (iv) se dejó de hacer el seguimiento correspondiente a la evolución de la enfermedad o, simplemente, se incurrió en un error inexcusable para un profesional de la salud, (v) se interpretó indebidamente la sintomatología del paciente y (vi) se omitió la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto.

De igual forma, la jurisprudencia contenciosa administrativa[8] ha explicado los criterios médicos que deben cumplirse cuando un usuario acude a los servicios de urgencias y la

---

[3] En pronunciamiento del 16 de agosto de 2018, Exp. 45687, la Sección Tercera afianzo el criterio general sobre la aplicación del régimen de falla probada del servicio en los casos de responsabilidad por la prestación del servicio médico.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 09 de febrero del 2011, Exp. 18793, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Rad.: 73001-23-31-000-1998-00298-01.
[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. CP Martha Nubia Velásquez Rico. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Rad. No. 47001-23-31-000-2011-00091-01(49618). Actor: Beatriz Peña Meléndez y otros. Ddo: Nación – Ministerio de Protección Social y Salud.
[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020). Rad. No.: 25000-23-26-000-2011-00190-01(48418). Actor: María Gumercinda Valero Torres y otros. Demandado: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.
[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 18 de mayo de 2017 (expediente 35.613).
[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. C.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil

atención integral que debe garantizarse y la obligación que existe en el servicio de urgencias de atender al paciente de forma adecuada y diligente, poniendo a su servicio todos los procedimientos necesarios para identificar el cuadro clínico que presenta a su ingreso y para aliviar o mitigar los efectos nocivos de este, y cuando el paciente sea remitido para un servicio o un nivel de atención superior, la institución que lo remite debe verificar que este procedimiento se complete y se cumpla a cabalidad.

De igual forma, el Consejo de Estado ha reiterado la responsabilidad solidaria de la E.P.S[9] como entidad prestadora del servicio de salud del paciente y garante de los derechos de sus afiliados[10], por lo que las actuaciones desplegadas por sus médicos, se entienden realizadas por la entidad, *"ya que estos profesionales están ejerciendo funciones en su representación, tal como sucede con las IPS con las que suscriben contrato las EPS para que sean aquellas las que físicamente presten los servicios de atención médica".*

4.4 Pruebas

Para efectos de establecer si se estructura la responsabilidad de las entidades hospitalarias y del llamado en garantía en el presente asunto, obran las siguientes pruebas relevantes, dentro del plenario:

- Registro Civil de Defunción del joven JULIÁN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA, registrada el 09 de febrero de 2013. *(fl 3 Cdno Ppal)*

- Registro Civil de Nacimiento del señor PEDRO NEL BOCANEGRA, padre de la víctima *(fl 4 Cdno Ppal).*

- Registro Civil de Nacimiento del señor JOSÉ JONATHÁN BOCANEGRA BOCANEGRA, hermano de la víctima *(fl 5 Cdno Ppal).*

- Registro Civil de Nacimiento de la menor ANDRE YULISA BOCANEGRA BOCANEGRA, hermana de la víctima *(fl 6 Cdno Ppal).*

- Registro Civil de Nacimiento de la señora GLORIA MARÍA BOCANEGRA ROJAS, madre de la víctima *(fl 7 Cdno Ppal).*

- Historias Clínicas de la atención médica al joven JULIÁN DAVID BOCANEGRA B. (q.e.p.d.) en el HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE DE BUGA *(fls 8 al 33 Cdno Ppal)* y en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA ESE *(fls 243 a 298 Cdno Ppal).*

- Informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal, Unidad Básica Buga *(fls 532 a 541 Cdno Ppal).*

- Testimonio del cirujano general AYMER OSPINA, médico de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA ESE, *(08:16 del CD 1 de pruebas del 24 de noviembre de 2015, fl. 510 del Cdno. 1º),* quien atendió al paciente por una hernia debido a que los síntomas que presentó fueron solo el dolor abdominal y en la región periumbilical, no otros.

---

veinte (2020). Rad. No.: 25000-23-26-000-2004-02397-02(48690). Actor: Marina Chacón Amaya y otros. Ddo: Hospital San Antonio De Tarazá y otros

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. CP: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C. tres (3) de julio de dos mil veinte (2020). Rad.: 52001-23-31-000-2010-00630-01(57854). Actor: Mariela Isabel Villota Benalcázar y otros. Demandado: CAPRECOM – otro.

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de octubre de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, expediente: 24985.

604

- El Dr. FABIO BUSTAMANTE ARIAS, del Comité de Vigilancia Epidemiológica de la misma fundación *(23:15 CD 1 fl. 511 del Cdno. 1º)*, afirmó que los análisis de la segunda atención en la institución llegaron a concluir que posiblemente el paciente había tenido un proceso infeccioso oculto, ya que en los primeros exámenes no se encontró ningún foco y en un momento el paciente se encontró en la fase de descompensación que lo estaba llevando a un choque séptico, por lo cual fue trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos, pero en la primera consulta no se encontró ninguna evidencia que el paciente estuviera cursando un cuadro séptico y en la segundo se presentó el choque séptico y una posible sepsis oculta, es decir, no se podía decir si estaba en riñones o en pulmones, en vías urinarias o en que sitio del organismo, en ningún momento se determinó cual fue el sitio de la infección.

- La médica general del servicio de Urgencias de la Institución, doctora ANGÉLICA ARIZABALETA JARAMILLO, *(48:05 Cd 1 fl. 511 del Cdno.1º)* afirmó que cuando ella recibió al paciente lo encontró taquicárdico, con factor respiratorio irregular, en regulares condiciones, por lo que lo pasó a interconsulta y fue trasladado a la UCI, y aseguró que en el ingreso por urgencias no se consignó ningún antecedente patológico y hospitalario porque el paciente nunca lo refirió.

- El subgerente de salud de la entidad, Dr. CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ RENJIFO *(1:15:36 CD 1 fl. 511 del Cdno.1º)* confirmó lo que dijeron sus colegas sobre la falta de información respecto de la consulta del paciente en el Hospital Divino Niño de Buga, que la hizo por un cuadro de una infección respiratoria porque presentaba tos y fiebre, razón por la cual el médico consideró que padecía una bronquitis y le administró unos medicamentos pensando en un cuadro infeccioso del tracto respiratorio, no mejoró y consultó de nuevo por un cuadro diarreico en varios episodios de evacuación de materia fecal liquida, razón por la cual sospecharon de un proceso infeccioso de tipo intestinal, de manera que cuando fue al Hospital San José el día 8 de febrero, mostró un examen de función renal ya comprometido, ya para ese día está hematoso, con déficit en la eliminación de orina, con dificultad respiratoria, y por razón del muy corto tiempo tuvo que se ser trasladado a la UCI y se le inició todo un proceso de manejo contra una infección sistémica que se denomina choque séptico, muy posiblemente de origen abdominal o de origen respiratorio que comprometió los riñones y los demás órganos del cuerpo.

- El Dr. MAURICIO QUIÑONEZ, médico del HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA ESE: *(1:54:40 Cd 1 fl. 511 del Cdno.1º)* aseguró que el tratamiento que se le hizo al paciente estuvo acorde con los síntomas que presentó en las dos oportunidades que visitó esta institución de salud.

- En interrogatorio de parte practicado a la señora GLORIA MARÍA BOCANEGRA ROJAS: *(26:00 Cd 2 fl. 512 del Cdno.2º)* dijo que a su hijo no le habían medicado para la enfermedad que padecía y fue tratado, al igual que ella, de manera irregular en el hospital Divino Niño de Buga.

- En diligencia similar que se realizó con el señor JOSÉ JONATHAN BOCANEGRA, hermano del difunto: *(45:30 Cd 2 fl. 512 del Cdno. 2º),* se refirió a la actividad laboral de su pariente y al destino de los dineros que recibía.

- En el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. UBBG-DSVLLC-00138-C-2018 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Buga, del 31 de mayo de 2018, presentado por el profesional especializado forense Dr. Juan Manuel Arango Buitrago. *(fl 536 Cdno 2 Ppal)*, concluyó que en la atención realizada el

día 06/02/2013 en el Hospital San José de Buga el médico que atendió el caso no hizo uso de todas las herramientas y apoyos clínicos, paraclínicos de diagnostico y de interconsulta para esclarecer el origen de dolor abdominal agudo y brindar una atención efectiva y oportuna, por lo que considera que el galeno se apartó de la norma de atención para este tipo de casos. Lo que concluyó el perito, con base en los documentos que le fueron puestos a disposición, fue que en el Hospital San José de Buga no se acudió a todos los exámenes necesarios para determinar cuál era el origen del dolor abdominal del paciente, aunque con posterioridad, viendo otros documentos aportados, que aunque hubo una valoración por cirugía el médico tratante no hizo referencia a ella, por eso se abstuvo de aclarar su informe en tanto la documentación no había sido avalada por el director del proceso.

4.5. De los elementos de responsabilidad del Estado

Basado en estos elementos de juicio, el Despacho procederá a estudiar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas ante la falta de atención oportuna y eficaz durante los servicios médicos de urgencias que recibió el joven JULIÁN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA (q.e.p.d.), por un fuerte dolor abdominal acompañado de diarrea y tos, entre el 26 de enero de 2013 y el 08 de febrero de 2013, fecha última en la que falleció en la Unidad de Cuidados Intensivos de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA ESE por un choque séptico agudo no especificado.

Ahora bien, la defensa de HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE DE BUGA se centra en que el paciente fue atendido oportunamente ante los cuadros clínicos de diarrea aguda y bronquitis el 26 de enero, que la entidad le suministró el tratamiento correcto y le dio de alta después de la mejoría sintomática después de haberlo sometido a observación; lo mismo que sucedió el 2 y el 4 de febrero de ese año cuando el dolor abdominal fue manejado como una gastritis como efecto secundario por medicación de metronidazol en la consulta inicial, y no haber signos de irritación peritoneal ni abdomen quirúrgico, y se le dio salida con cita de control por consulta externa, practicándole los exámenes paraclínicos que no evidenciaron signos de alarma que ameritara un tratamiento diferente o remisión a una institución de mayor complejidad, por lo que no está probado el nexo causal.

La FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA ESE dijo, por su parte, que todo acto médico inicia con la información suministrada por el paciente de manera libre y espontánea, y que en la valoración clínica realizada el 6 de febrero de 2013 el joven JULIÁN DAVID BOCANEGRA (q.e.p.d.) no manifestó nada sobre la sintomatología padecida ni los medicamentos que le habían suministrado en las consultas previas en el HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE, ya que el tratamiento recibido para el cuadro infeccioso de bronquitis y gastroenteritis padecido posiblemente enmascararon cualquier síntoma o signo clínico de un proceso infeccioso cuando acudió ese día de urgencias al Hospital de Nivel III, lo que facilitó que la infección continuara provocando el choque séptico, la insuficiencia renal aguda y la falla respiratoria que presentó el 8 de febrero de 2013 y su deceso el día siguiente.

Aseguró su apoderado que no existe prueba técnico-científica que demuestre que el manejo clínico inicial sea la causa del daño al paciente, porque cumplió la institución con la obligación de medio y por ello se le brindó la atención adecuada y oportuna los días de atención de urgencias y hospitalización en la UCI.

Mientras que el mandatario judicial de PAR CAPRECOM EPS LIQUIDADO adujo que la EPS dio cumplimiento a la prestación de los servicios médicos hospitalarios de consulta por especialistas, suministro de medicamentos, remisiones del HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE a

607

la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ, la realización de exámenes diagnósticos de alta tecnología, consulta de cirugía y demás requerimientos exigidos por los galenos para proteger la salud del joven JULIÁN DAVID BOCANEGRA (q.e.p.d.), por lo que no hay prueba de la existencia de la culpa en la materialización de daño de la falta de atención, ya que el acto lesivo no ocurrió por una indebida gestión administrativa de la entidad.

4.5.1. El daño antijurídico

Según lo ha decantado el Consejo de Estado, debe existir daño para endilgar responsabilidad que, además, debe ser antijurídico, es decir, que la persona que lo sufre no debe soportarlo, según se lee en sentencia del 14 de junio de 2019 proferida en proceso con Radicación número: 70001-23-33-000-2012-00131-01(52008), en la que se lee que "sin daño no hay responsabilidad", acreditación ante la cual es dable estudiar su imputación al Estado, un daño que, además, debe ser antijurídico, cabalmente estructurado, por lo que debe estar plenamente probado (i) que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; (ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que el daño sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente.

Examinada la Historia Clínica se encuentra que inicialmente el joven JULIÁN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA ingresó en tres ocasiones al área de urgencias del HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE DE BUGA, los días 26 de enero, 2 y 4 de febrero de 2013, por un fuerte dolor abdominal acompañado de tos y diarrea que fueron diagnosticados inicialmente como bronquitis, gastritis y gastroenteritis, por lo que recibió un tratamiento médico que no requirió hospitalización y le dieron salida para que, por consulta externa, se le hiciera control.

Posteriormente aparecen dos ingresos por urgencias FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA ESE, del 06 y 08 de febrero de 2013 por dolor abdominal, ya que no quiso regresar a la primera entidad hospitalaria que le había brindado atención dado el deterioro de su estado de salud, y en esta lugar fue internado en la Unidad de Cuidados Intensivos en la segunda fecha por un choque séptico agudo y una falla renal que le provocó el fallecimiento el día 09 de los mismos mes y año, como se evidencia en su registro civil de defunción (fl 3 Cdno pal), con lo cual se prueba el daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado.

4.5.2. De la imputación

La parte demandante argumenta que las entidades demandadas incurrieron en falla en la prestación del servicio médico, por la falta de atención oportuna y eficaz para el tratamiento efectivo del fuerte dolor abdominal que sufrió el joven JULIÁN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA (q.e.p.d.), que le ocasionó la muerte por un choque séptico agudo cuyo origen no fue posible identificar pese a cinco ingresos por urgencias de los centros hospitalarios referidos.

La Historia Clínica enseña que el paciente ingresó al área de urgencias el 26 de enero de 2013 al HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE DE BUGA a la 1:12 a.m. y fue diagnosticado con diarrea y gastroenteritis, presunto origen infeccioso como diagnostico principal y bronquitis no especificada, y el Dr. Jaime Enrique Díaz le dio posteriormente la salida; el día sábado 02 de febrero regresó al mismo Hospital a las 15:36 p.m. con un cuadro de ocho horas de dolor de estómago y le diagnosticaron gastritis no especificada, se le medicó omeprazol y se le dejó en observación y luego se le dio salida con signos de alarma y control por consulta externa; y el lunes 4 de febrero reconsultó a las 13:06 horas por un cuadro clínico de 3 días de dolor abdominal con vomito, recibió el mismo medicamento sin mejoría,

deshidratado y pálido, sin signos de irritación peritoneal y se registró un diagnóstico de "*otros dolores abdominales no especificados y gastritis no especificada*", con resultados de una prueba de uroanálisis que mostró sangre en la orina, pero nuevamente se le dio salida a las 21:48 horas para continuar control por consulta externa.

El 6 de febrero de 2013, dos días después, el joven JULIÁN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA (q.e.p.d.) decidió ir por urgencias a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA ESE por un cuadro clínico de dolor abdominal de tres días de evolución, no regresó al HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE porque no le habían dado el manejo adecuado a su problema que cada día empeoraba, se le suministraron medicamentos para el dolor, entre otros, bajo el diagnóstico de hernia umbilical y se le dio salida a las 23.25 horas, con recomendaciones y signos de alarma para control de la cirugía de la hernia por consulta externa.

Y el 8 de febrero de 2013 regresó a urgencias de la misma fundación a las 10:30 a.m. y fue hospitalizado, y ante el grave deterioro de su salud fue trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos por choque séptico, urgencia dialítica, descartando el diagnóstico inicial de hernia umbilical estrangulada, donde fallece el día siguiente 09 de febrero de 2013 por una septicemia de origen desconocido, sin que se lograra identificar, con diagnósticos efectivos, la verdadera causa de la infección que le causó la muerte al paciente.

Este recorrido que hizo el afectado entre los dos hospitales que lo atendieron da cuenta de la falla del servicio prestado, pues aunque está claro que cuanto fue a la segunda entidad no puso en conocimiento de la atención inicial en el Hospital Divino Niño, la verdad es que tampoco en el Hospital San José se realizaron las pruebas necesarias para conocer, desde el primer día de su consulta, cuál podría ser el origen del dolor que lo aquejaba, de manera que el médico que lo auscultó se centró en la hernia umbilical que detectó que, aunque produce síntomas como los que presentaba el enfermo (literatura médica), es evidente que no era de tal proporción como para indicar que era esa afectación la que lo estaba llevando a tal detrimento de su salud. Debe tenerse en cuenta que también fue examinado el paciente por el cirujano quien constató que la hernia no era ese un problema que reclamara intervención quirúrgica, razón más que suficiente para que los médicos hicieran una mayor y detallada exploración de las causas del malestar sufrido por el joven Bocanegra (q.e.p.d.).

4.5.3. Del nexo de causalidad

Ahora bien, probada la falla en la prestación del servicio médico del HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE DE BUGA, la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA ESE Y CAPRECOM EPS (FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES "PAR CAPRECOM LIQUIDADO"), durante las atenciones de urgencias entre el 26 de enero de 2013 y el 09 de febrero de 2013, se procede a evaluar el nexo de causalidad con el deceso del joven JULIÁN DAVID BOCANEGRA, para atribuir la responsabilidad médica de conformidad con los testimonios recaudados, la valoración de las historias clínicas, los resultados de los exámenes aportados, el informe pericial y con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Análisis que debe responder al examen del proceso que conllevó a la producción de daño para determinar la imputación a los demandados, de conformidad con la jurisprudencia contenciosa administrativa[11], en cuyos términos "*la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño,*

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera. CP Martha N. Velásquez Rico. Rad. No. 47001-23-31-000-2011-00091-01(49618).

606

de un lado y, de otro, de un juicio a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada".

Según se desprende de la información que aparece en el expediente los médicos del HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE asumieron que el joven BOCANEGRA (q.e.p.d.), de acuerdo a la respuesta de su organismo a los tratamientos, previa observación y práctica de los exámenes paraclínicos, dado que en ningún momento mostró signos de alarma que ameritaran un tratamiento diferente o aún más, una remisión a una institución de mayor complejidad, brindando una atención oportuna, eficaz, y de calidad *(fls 84 a 91 Cdno Ppal),* que durante las atenciones nunca reveló signos respiratorios con factores de riesgo para sospechar de una neumonía y que según las guías de manejo y el uso racional de los servicios de salud para la gripa o en su defecto, bronquitis, no se ordenó ningún tipo adicional de ayudas diagnósticas, lo que se haría solo si continuaba con las sintomatologías o se observaran otras como expectoración, fiebre, escalofríos, falta de aire o disnea, frecuencias respiratorias anormales, dolor en el pecho cuando se respira hondo, postración y dolores por todo el cuerpo, las cuales nunca presentó con la excepción del dolor abdominal en las últimas dos consultas.

A esta decisión se suma que los resultados del hemograma no mostraron una patología infecciosa y los paraclínicos estuvieron dentro de los límites normales, por lo que se descartó un choque séptico de origen infeccioso; tampoco se evidenció cuadro clínico de abdomen quirúrgico y que no hubo irritación peritoneal, por lo que, a consideración del apoderado de la entidad, no existe un nexo de causalidad entre la causa del fallecimiento del joven BOCANEGRA (q.e.p.d.) dictaminada como septicemia de origen desconocido, los signos que presentó y los paraclínicos realizados.

Ahora, el apoderado de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA manifestó que en la historia clínica del HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE los días 26 de enero, 2 y 4 de febrero de 2013, aparece que el paciente presentó dolor torácico, tos, fiebre y diarrea de un día de evolución, pero los resultados del uroanálisis realizado ese último día fueron anormales, por la pérdida de proteína y sangre por la orina (hematuria) y pérdida de células epiteliales altas, alteraciones características de un proceso inflamatorio renal, lo que significa que posiblemente el paciente tenía una Glomerulonefritis, como consecuencia de la infección del tracto respiratorio y digestivo, alterando el sistema inmunológico que favoreció la aparición del estreptococo hominis, llevándolo a un choque séptico que desencadenó la muerte, información que nunca conoció la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ el 6 de febrero de 2013.

Además, explicó que los analgésicos, antipiréticos, antiparasitarios, antiespasmódicos y antibióticos suministrados por el HOSPITAL NIVEL I para el cuadro infeccioso de bronquitis y gastroenteritis, enmascararon cualquier síntoma o signo clínico de un posible proceso infeccioso del paciente, previo a la consulta del 6 de febrero de 2013 en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA. *(fls 207 a 233 Cdno Ppal).*

Precisamente fue el médico CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ RENGIFO, subgerente de salud de la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSÉ: *(1:15:36 CD 1 fl. 511 del Cdno.1º),* quien analizó la Historia Clínica de la atención en ambos niveles hospitalarios e hizo referencia a algunas pruebas de laboratorio, entre ellas la prueba de orina practicada en el Hospital Divino Niño que evidenció hematuria (presencia de sangre en la orina), lo que le dio base para explicar que cuando regresó a la fundación el 8 de febrero tenía la función renal comprometida (falla renal) *"muy posiblemente secundaria a un proceso infeccioso, (...) y los procesos virales hacen que nuestro sistema inmunológico caigan y aparezcan infecciones bacterianas que muchas veces puedan ser oportunistas, que sencillamente están allí*

viviendo dentro del cuerpo y ante cualquier infección, hacen su aparición". Es por ello por lo que en la institución consideraron esta situación como la explicación más plausible del choque séptico que presentó el paciente. El paciente no informó sobre la atención primigenia ni de los medicamentos que le prescribieron, que si lo hubiera hecho habría dado la posibilidad al equipo médico de considerar otro tipo de tratamiento, y la segunda vez que consultó en esa clínica lo hizo por un cuadro totalmente diferente, en ese momento *"hematoso" (sic),* con dificultad para eliminar la orina, con dificultad respiratoria.

Sobre este punto también declaró el Dr. MAURICIO QUIÑONEZ, médico del HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA ESE, que el resultado de la prueba parcial de orina puede indicar muchas cosas, pero para el galeno el examen fue normal en cuanto no lo encaminó hacia una patología quirúrgica de urgencias ya que, en primera instancia, se pensaría en cálculos de la vía renal y habría que hacer más estudios al paciente, pero de urgencias ese resultado no va a indicar mayor cosa.

Pero es palmario que el joven JULIÁN DAVID BOCANEGRA ingresó al HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA ESE el 26 de enero de 2013 por un cuadro de tos, dolor torácico, diarrea y fiebre, y la impresión diagnóstica principal es de diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso, y también el diagnóstico de bronquitis aguda no especificada, y el 2 de febrero consulta por un cuadro de ocho horas de dolor abdominal y el diagnostico principal fue de una gastritis no especificada y se le medicó para esa dolencia. No obstante, para el día 04 de febrero de 2013 ingresó a la institución y con ese cuadro y el resultado de la prueba de orina no se tuvo en consideración la influencia de la infección en el resultado de esta prueba que, según la literatura médica, puede ser causante de la hematuria y de la afección renal.

Sin embargo, el médico forense del Instituto de Nacional de Medicina Legal escuchado dentro del proceso dijo que si el paciente hubiese consultado una vez más al HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA ESE, se debía remitir a valoración por especialista en cirugía por presentar dolor abdominal recidivante (resurgimiento o recaída de una enfermedad), es decir, tendría que haber una cuarta consulta, y precisa que en la tercera consulta, que fue una reconsulta de la segunda, el médico hace una observación más profunda coherente con el caso, encontrando leucocitosis en los paraclínicos que indicarían infección, aunque seis horas después no se observaron alteraciones significativas, conclusión que generaron la orden da salida *(fl 536 Cdno 2 Ppal).*

Pero la jurisprudencia del Consejo de Estado[12] ha reiterado que el derecho a la salud comprende la garantía del respeto al principio de integridad en la prestación del servicio, criterio que funda en la jurisprudencia constitucional que establece que "*el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada".*

Y el ingreso por tercera vez al servicio de urgencias del HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE DE BUGA del joven JULIÁN DAVID BOCANEGRA el 04 de febrero de 2013, en un lapso de nueve días, por un fuerte dolor torácico con cuadros clínicos de tres (3) días de dolencia por el dolor abdominal, acompañado de vómito, deshidratado y pálido, con diagnósticos previos de bronquitis, gastroenteritis y gastritis, con dolor marcado en el epigastrio y sin respuesta al dolor, exigía de la institución de salud un mejor diagnóstico para definir el tratamiento a

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, Sentencia del 18 de mayo del 2017, Exp. 36656, M.P.

607

seguir y evitar que el paciente fuera víctima de decisiones que lo llevaran a la muerte, valoración que no cumplió la entidad con criterios de calidad para garantizar el principio de atención integral, como lo han explicado las Altas Cortes[13]

No puede pasar inadvertido que la hematuria presente en el uroanálisis del joven BOCANEGRA (q.e.p.d.) ese 4 de febrero de 2013, como consecuencia de la infección precedente y su permanente dolor abdominal, era uno de los motivos para ordenar ayudas diagnosticas adicionales ya que mostraba la necesidad de identificar con claridad el origen de la infección del tracto respiratorio y del tracto intestinal que lo venía afectando desde hacía nueve días, por ello se requería saber con precisión cuál era el origen de la enfermedad para que el tratamiento fuera efectivo, no obstante nunca se emitieron las ordenes pese a los diferentes signos y síntomas que presentó en sus tres visitas al hospital.

El profesional especializado forense encargado del informe pericial fue claro al anotar que "(…) *Con la sintomatología referida, los hallazgos de laboratorio y hallazgos clínicos no había suficiente criterio médico en este momento para remitir al paciente a una institución de mayor complejidad (…)",* razón por la cual era necesario apoyarse con otras ayudas diagnósticas o remitirlo a otro nivel de atención para que se diera la revisión por un especialista en cirugía como se sugirió, lo que hubiese logrado un mejor diagnóstico y por ende, un tratamiento oportuno y efectivo a las dolencias del paciente.

De hecho, la respuesta del Dr. MAURICIO QUIÑONEZ al interrogante de la abogada de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA sobre la normalidad de la presencia de sangre en la orina y el procedimiento a seguir, evidencia que sí se requerían más estudios de forma inmediata, pues de lo contrario cómo podría medicarse y evaluar la evolución del paciente. Es por ello por lo que, para este Operador Judicial, los resultados no fueron tan normales como lo manifestó en la contestación de la demanda el apoderado de la primera entidad que atendió al occiso.

Estas circunstancias son demostrativas del deficiente diagnóstico médico en los diferentes días de atención al joven JULIÁN DAVID BOCANEGRA en el área de urgencias del HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA ESE, por síntomas similares y agravados del fuerte dolor abdominal y el vómito, sumado a los resultados del uroanálisis que demostraba la presencia de leucocitosis, determinantes del avance del proceso viral, que no fue controlado a tiempo, ni siquiera identificado, que lo condujo a un choque séptico y al fatal desenlace.

En consecuencia, serán rechazadas las excepciones presentadas por el HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE DE BUGA.

Ahora, con respecto a la responsabilidad endilgada a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA ESE durante las dos atenciones de urgencia los días 6 y 8 de febrero de 2013, que terminaron con una sepsis y un choque séptico que le provocaron la muerte al joven JUAN DAVID BOCANEGRA el 09 de febrero de 2013 en esa Institución, debe recordarse que este paciente indicó que su cuadro clínico tenia tres días de evolución y que no consultó nuevamente con el Hospital Divino Niño porque allí no le dieron un manejo eficiente a su problema que cada día estaba empeorando.

No obstante, el problema fue orientado hacia una hernia umbilical reductible que el cirujano estimó que no tenía características quirúrgicas ni sospechas de un cuadro infeccioso, con

[13] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020). Rad. No.: 25000-23-26-000-2011-00190-01(48418). Actor: María Gumercinda Valero Torres y otros. Demandado: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.

signos vitales normales, y el cuadro hemático no indicaba patología quirúrgica ni infecciosa para hospitalizar o que tuviera una respuesta inflamatoria sistemática. Y el 8 de febrero de 2013, tan solo dos días después de la primera consulta en este centro de salud, fue atendido por el DR. CÉSAR AUGUSTO RODRIGUEZ, se descartó la hernia encarcelada y se solicitó uroanálisis y examen de función renal; resultados que luego fueron registrados por la Dra. SEIRA JOHANA HERRERA, médico internista *(fl 215 Cdno Ppal)* indicando que el paciente presentaba un cuadro de urgencia dialítica asociado a proteinuria (presencia de proteínas en la orina), edema palpebral (acumulación anormal de líquido en los tejidos de la superficie interna del párpado, que causa una hinchazón que impide o dificulta la propia apertura completa del ojo), con sospecha de síndrome nefrótico (trastorno renal que hace que el cuerpo excrete demasiadas proteínas en la orina), por lo que ordenó la remisión a la unidad de cuidados intensivos donde ocurrió el deceso.

El apoderado del Hospital alegó que ni el joven BOCANEGRA (q.e.p.d.) ni el familiar que lo acompañaba, informaron sobre el número de veces que había consultado previamente en el HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE, ni presentaron epicrisis o la historia clínica de esas consultas, ni se refirieron a los medicamentos que fueron administrados, y que tampoco se conoció en la fundación la fecha de inicio de los síntomas, dado que en la historia del HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE del 26 de enero de 2013 aparece que sus síntomas iniciaron el 25 de esa calenda, y la información suministrada por el enfermo el 6 de febrero de 2013 en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ indica un cuadro clínico de solo 3 días de aparición de los síntomas. Y pese al fallecimiento en esta Institución, la causa no fue la falta de atención oportuna y la que requirió en su momento, ya que en la consulta de urgencias el 6 de febrero de 2013 no presentó síntomas que denotaran deterioro de sus signos vitales, y los resultados del estudio paraclínico mostraron un cuadro hemático normal, por lo que no se encontraba cursando alguna patología que ameritara la hospitalización.

Aseguró la defensa del Hospital que al revisar los resultados del uroanálisis realizado el 4 de febrero de 2013 se encuentra que fue un examen anormal, que indica pérdida de proteína y sangre por la orina (proteinuria y hematuria) y pérdida de células epiteliales altas, alteraciones que se presentan solo cuando hay un proceso inflamatorio renal, es decir, que posiblemente el paciente tenía una Glomerulonefritis, situación clínica desencadenada por la infección del tracto respiratorio y del tracto digestivo, condición que alteró el sistema inmunológico y favoreció la aparición del Estreptococo Hominis, que lo llevó a una sepsis y a un choque séptico que desencadenó la muerte, información que nunca conoció el equipo médico de la Fundación el 6 de febrero de 2013.

Pero, el médico forense del Instituto de Medicina Legal – Unidad Básica Buga observó varias irregularidades en la mencionada Institución en la atención de urgencias del 6 de febrero de 2013, como que el joven BOCANEGRA ingresó con un cuadro de dolor muy severo y asociado a vómito, era reconsultante del HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA ESE y no quiso regresar allí porque no le han dado manejo a su problema y cada día su estado empeoró, se registró el diagnóstico de una hernia umbilical encarcelada que correspondía a una impresión diagnóstica que venía del mencionado Hospital y que fue descartada por el cirujano, se dio un manejo analgésico que desvanece el dolor pero enmascara las verdaderas causas de la patología y hace que el diagnóstico sea más difícil, antecedentes que exigían un mayor estudio del caso con paraclínicos, valoración por cirugía y una ecografía abdominal.

Está claro entonces que el diagnóstico de ingreso y la salida que se le dio el 6 de febrero de 2013 al paciente en un establecimiento de salud de mayor nivel asistencial, se constituyó en un grave error, máxime cuando se supuso que la hernia umbilical que padecía le estaba causando las molestias que lo llevaron a consultar, pero solo hasta el día 8 de febrero se

604

descartó la hernia encarcelada y ordenaron exámenes más precisos de uroanálisis y de función renal que indicaron su grave estado de salud por choque séptico, insuficiencia renal aguda y falla respiratoria *(fls 214 a 216 Cdno Ppal)*.

Al respecto, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo definió las razones[14] por las que se puede imputar la responsabilidad al Estado cuando el servicio médico no se prestó adecuadamente por error en el diagnóstico, de manera que debe acreditarse que el servicio médico no se prestó de manera adecuada porque (i) se omitió interrogar al paciente o a su acompañante sobre los síntomas de la enfermedad y su evolución, (ii) no se sometió al enfermo a una valoración física completa y seria, (iii) se omitió utilizar oportunamente todos los recursos técnicos y científicos a su alcance para determinar con precisión cuál era la enfermedad que sufría el paciente, (iv) se dejó de hacer el seguimiento correspondiente a la evolución de la enfermedad o, simplemente, se incurrió en un error inexcusable para un profesional de la salud, (v) se interpretó indebidamente la sintomatología del paciente y (vi) se omitió la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto.

Y de lo que se ha visto y aparece en el expediente se concluye que el servicio en el Hospital San José de Buga no se prestó adecuadamente y se falló en el diagnóstico, dado que se cometieron todas las falencias que el Alto Tribunal conceptuó que se deben probar. En consecuencia, también está probada la responsabilidad médica por falla en el servicio de este Centro Hospitalario y, por lo tanto, las excepciones que propuso su apoderado no están llamadas a prosperar, al igual que no lo están las que presentaron las Compañías Aseguradoras llamadas en Garantía en favor de sus asegurados.

La responsabilidad también la debe asumir la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – CAPRECOM EPS (FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES "PAR CAPRECOM LIQUIDADO") por la solidaridad como entidad administradora de los servicios de salud del paciente y garante de los derechos de sus afiliados, como lo ha sostenido el Consejo de Estado[15], tal como se concluyó *ut supra*.

4.6. Llamamiento en garantía

La Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., llamada en garantía con fundamento en la Póliza No. 021051981 con cobertura del 05 de mayo de 2012 hasta el 04 de mayo de 2013, contestó asumiendo la responsabilidad de acuerdo con lo que resulte probado en el proceso y de conformidad con las condiciones, amparo, exclusiones y sumas aseguradas, estipuladas en el contrato. Y sobre la ausencia de cobertura por configuración de exclusión de amparo pactada y en la sección segunda – exclusiones generales afirma que:

> *"Esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza este fueses [sic], que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:*
>
> *[…] Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad Civil Profesional.*

Y teniendo en cuenta que los supuestos daños son reclamados al asegurado como consecuencia de una falla en el servicio en la prestación médica, como actividad profesional, operaría la exclusión respecto de este particular, de conformidad con el artículo 1056 del Código del Comercio que autoriza a las Compañías Aseguradoras a limitar los riesgos que quiera asegurar.

---

[14] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 18 de mayo de 2017 (expediente 35.613).
[15] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. CP: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C. tres (3) de julio de dos mil veinte (2020). Rad.: 52001-23-31-000-2010-00630-01(57854). Actor: Mariela Isabel Villota Benalcázar y otros. Demandado: CAPRECOM – otro

Ahora bien, el artículo 1056 vigente del Código del Comercio consagra que, *"con las restricciones legales, el asegurador pondrá (sic), a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*"

Sobre este elemento puntual la jurisprudencia contenciosa administrativa[16] ha validado las exclusiones en las condiciones generales del contrato de seguros y ha llamado la atención de las entidades públicas sobre la forma en que las suscriben las pólizas que amparan ciertos riesgos.

Por tanto, el Despacho declara probada la excepción propuesta por ALLIANZ SEGUROS S.A. denominada *"ausencia de cobertura por configuración de exclusión de amparo pactada en las condiciones de la póliza"*, y por su efecto, el segundo medio exceptivo, de conformidad con lo pactado en la póliza No. 021051981/0, frente los daños cometidos por *"Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad Civil Profesional"*, teniendo en cuenta que la responsabilidad médica por falla en el servicio atribuida al HOSPITAL DIVINO NIÑO y a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ, DE BUGA, en el presente caso, corresponde a las actividades desempeñadas por el personal médico de estas instituciones, no sin antes hacer un llamado de atención a los directivos del HOSPITAL DIVINO NIÑO por las condiciones contractuales en que están adquiriendo las pólizas de seguros y la forma en que pactan las exclusiones, poniendo en riesgo los bienes y recursos públicos.

En su lugar, la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA ESE fue notificada de la demanda el 05 de junio de 2015, la contestó el 31 de agosto de 2015 e hizo el llamado en garantía a SEGUROS COLPATRIA S.A. o AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con fundamento en la póliza No. 8001066334 vigente del 30 de mayo de 2012 al 30 de mayo de 2013, Compañía que contestó el llamamiento el 05 de octubre de 2015 *(fls 380 a 390 Cdno 2º Ppal)* y reconoció la celebración del contrato de seguro documentado en la mencionada póliza, pero que la cobertura de los amparos adquiridos se hace con estricta sujeción a la modalidad de cobertura otorgada y a las demás condiciones particulares y generales se la póliza, en la modalidad Claims Made, por hechos ocurridos durante el periodo de la póliza siempre y cuando sea reclamados al asegurado y/o asegurador durante su vigencia.

Y señala que, si bien los hechos de la demanda en contra de la entidad ocurrieron dentro de la vigencia de la póliza, la reclamación por los perjuicios no se hizo durante el mismo término, puesto que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 60 Judicial I se presentó el 28 de agosto de 2014, cuando había expirado el certificado de seguro, lo que indujo a la sociedad a proponer las excepciones de *"Inexistencia de cobertura*" y *"Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro*", frente a lo cual la jurisprudencia del Consejo de Estado[17] ha precisado los términos de prescripción para la acción derivada del contrato de seguros con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia según la cual para el cómputo del término de prescripción se debe tener en cuenta el contenido del artículo 1131 del Código de Comercio, norma según la cual el término prescriptivo frente al asegurado se contabiliza desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

En ese orden de ideas valga rememorar que el hecho generador del siniestro, que lo fue la muerte del paciente el 9 de febrero de 2013, fecha para la cual estaba vigente la póliza de

---

[16] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. CP: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013). Rad. No.: 19001-23-31-000-1997-06001-01(20090) Actor: Parmenides Erazo y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Obras públicas y Transporte.

[17] Consejo de Estado, Sala Administrativa, Sección Tercera, Subsección B. C.P.: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., tres de agosto de 2020. Rad. No.: 76001-23-31-000-2006-02078-01(43650) (RD). Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Hospital Departamental Centenario de Sevilla.

Responsabilidad Civil Nro. 8001066334 con vigencia entre el 30 de mayo de 2012 y el 30 de mayo de 2013, mientras que el reclamo extrajudicial que lo constituye la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación se presentó el 28 de agosto de 2014, la demanda fue radicada el 30 de enero de 2015 y notificado el auto admisorio personalmente a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ ESE el 05 de junio de 2015; el escrito de contestación fue presentado el 31 de agosto de 2015 y llamó en garantía a la Sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A. o AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con fundamento en la póliza ya referida suscrito entre las partes, requerimiento que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. respondió el 05 de octubre de 2015.

Por eso, si la demanda fue notificada a los demandados el 05 de junio de 2015, el término de prescripción de los dos años frente al asegurado vencía el 04 de junio de 2017 y el llamado a la seguradora fue respondido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. el 05 de octubre de 2015, dentro del término para presentar la acción derivada de la póliza, lo que deja sin piso las referidas excepciones.

Sobre el llamado en garantía que hizo la Fundación al Dr. JHON FREDY POSSO debe tenerse en cuenta que este galeno remitió al paciente al cirujano, Dr. AYMER FERNANDO OSPINA, para que le hiciera la valoración especializada y definiera la ruta a seguir, lo que indica que no le es atribuible a aquel profesional la responsabilidad, ya que si bien fue de su cargo la atención primaria del enfermo, no es claro su compromiso en el daño reclamado, máxime cuando su proceder estaba dirigido a que su situación del examinado fuera conocida y estudiada por un médico especialista.

4.7. De la indemnización de perjuicios

La pretensión de pago de perjuicios de cualquier categoría exige la prueba de la relación familiar entre el fallecido y los reclamantes de la indemnización, se trata de una solemnidad probatoria para acreditar el parentesco, tal como lo ha explicado el Consejo de Estado en su jurisprudencia (Sentencia del 15 de febrero de 2018 – Proceso 76001-23-31-000-2008-00817-01 (45970), documento en el que conste el nombre de las personas respecto de las cuales se pretende acreditar esa relación, *"sin que exista posibilidad alguna de suplir dicha prueba mediante otros medios probatorios"*, dijo el Alto Tribunal. Fue por ello por lo que el 8 de mayo de 2020 – Proceso con Radicación número 44001-23-31-000-2006-00226-01(45447) – negó los perjuicios solicitados en favor de una persona, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, y se allegó el registro civil en la etapa de alegaciones finales en primera instancia, es decir de forma extemporánea, y tampoco la parte demandante había solicitado el decreto de dicha prueba en segunda instancia, fueron las palabras de la Corporación.

En el *sublite* acontece que no se trajo el Registro Civil de nacimiento del señor JUAN DAVID BOCANEGRA BOCANEGRA (q.e.p.d.), documento en el que aparecerían los nombres de sus padres y, por ende, se convierte en la prueba idónea para determinar que los demandantes son sus padres y hermanos, lo que indica que no eran necesarios los registros civiles de nacimiento de sus progenitores cuando con el suyo se constata que lo son, lo que sucede con los registros civiles de nacimiento de sus hermanos con los que se establece que GLORIA MARÍA BOCANEGRA ROJAS y PEDRO NEL BOCANEGRA son sus padres, pero no hay posibilidad, sin el registro civil de nacimiento del fallecido, sacar la misma conclusión, a la que no se llega con el registro civil de defunción en el que no aparece ningún dato con el cual establecer esa relación familiar.

Tampoco es posible suplir esta prueba con otros medios probatorios, lo dijo el Órgano de Cierre de la Jurisdicción, razón por la cual el Despacho no tendrá en cuenta testimonios que

se refieran a la relación de parentesco entre el difunto y los demandantes, lo cual conduce, sin más análisis, a negar las pretensiones de la demanda.

V. COSTAS

Las costas se conforman, según lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley 1564 de 2012, de (i) las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y (ii) las agencias en derecho, no obstante, dadas las circunstancias por las cuales se negarán las pretensiones, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre condena en este sentido.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

Escaneado con CamScanner

610

NOTIFICACIÓN SENTENCIA 015 RAD 2015-00030-00

Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<jadmin03bug@notificacionesrj.gov.co>

Jue 11/03/2021 8:42 AM

Para: procuraduria60judicialcali@gmail.com <procuraduria60judicialcali@gmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>; gestionhumana@fhsjb.org <gestionhumana@fhsjb.org>; gestiondocumental@fhsjb.org <gestiondocumental@fhsjb.org>; info@morenoygutierrez.com <info@morenoygutierrez.com>; Lina Valencia <juridico@hdn.gov.co>; notificaciones@buga.gov.co <notificaciones@buga.gov.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co <notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; GHERRERA@GHA.COM.CO <GHERRERA@GHA.COM.CO>; juliocm17@hotmail.com <juliocm17@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (14 MB)

SENTENCIA 015 DEL 09 DE MARZO RAD 2015-00030_0001.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Guadalajara de Buga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 015 Radicado 2015-00030-00

La suscrita secretaria del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga les notifica a USTEDES: a la parte accionada: **HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA Y OTROS**, Demandante **GLORIA MARIA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS** de la **SENTENCIA** No. **015** de marzo 09 de 2021, Radicado No. **76-111-33-33-003-2015-00030-00.**

NOTA: el correo Institucional del Despacho es: **j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**; donde pueden enviar recursos a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el acuerdo PCSJA20-1149 DEL 07/05/20 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura., donde se exceptúa el articulo 5 del decreto en cita.

Se anexa copia completa de la Sentencia No. 015

179

Outlook | Buscar | Juzgado 03 Admin... J

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Ca

Bandeja de entrada ☆ Filtrar

Microsoft Outlook; Procesos Nacio... !
> RV: NOTIFICACIÓN SENTEN... 8:47 AM
No se pudo entregar a estos destinatario...

GA Garcia Gomez & Asociados; ...
> CONTESTACION DE DEMAN... 8:33 AM
Por favor confirmar Recibido. Muchas gr...
DESCORRE TRA... +1

N notificaciones-gd@defensoria.edu.co
DEFENSORIA: Llegada de Radic... 8:10 AM
No. 20210060340585762 Se informa que...

V Valle; Secretaria General; post... !
> NOTIFICACION ADMISION D... 8:09 AM
El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACION ...

RG Ramón González
AUTO PARA NOTIFICAR - ACCI... 7:18 AM
2021-00063-00 Aura Julia Barona de Per...
2021-00063-00 ...

Cortana
Tu informe diario 6:38 AM
Hola, Juzgado 03 Administrativo - Valle ...

Ayer

T tulio enrique rengifo olaya; Notific...
> NOTIFICACIÓN ESTADO ... Mié 9:59 PM
Enviado desde Correo para Windows 10 ...
MDNPart2.txt +19

ST SEGEN NOTIFICACION TUTELAS; V... !
> NOTIFICACION SENTENC... Mié 8:16 PM
El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACION ...
Sentencia N°01...

SP santiago serpa parra
memorial de de copia del e... Mié 5:10 PM
Doctor: RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ ...
MEMORIAL DE ...

N notificaciones-gd@defensoria.edu.co
DEFENSORIA: Llegada de R... Mié 2:25 PM

RV: NOTIFICACIÓN SENTENCIA 015 RAD 2015-00030-00

9

MO Microsoft Outlook
No se pud... Jue 11/03/2021 8:47 AM

J Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
(Sin texto ... Jue 11/03/2021 8:47 AM

PN Procesos Nacionales !
El mensaje... Jue 11/03/2021 8:44 AM

D Diana Patricia CORTES RODRIGUEZ !
El mensaje... Jue 11/03/2021 8:43 AM

P postmaster@procuraduria.gov.co
El mensaje... Jue 11/03/2021 8:42 AM

P postmaster@defensajuridica.gov.co
El mensaje... Jue 11/03/2021 8:42 AM

MO Microsoft Outlook
Se comple... Jue 11/03/2021 8:42 AM

MO Microsoft Outlook
Se comple... Jue 11/03/2021 8:42 AM

MO Microsoft Outlook
Se comple... Jue 11/03/2021 8:42 AM

MO Microsoft Outlook
Se comple... Jue 11/03/2021 8:42 AM

MO Microsoft Outlook
Se comple... Jue 11/03/2021 8:42 AM

MO Microsoft Outlook
No se pud... Jue 11/03/2021 8:42 AM

I Juzgado 03 Administrativo - Valle !

RV: NOTIFICACIÓN SE... | NOTIFICACIÓN E...

612

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

Solicitud de expediente digital radicado 2015-00030

JM

JULIO MARIN <juliocm17@hotmail.com>
Jue 11/03/2021 10:44 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Cordial saludo por medio del presente acusó recibido de la sentencia del referido proceso , y solicitó por favor el envío del expediente judicial del citado proceso ..... gracias

Obtener Outlook para iOS

Responder | Reenviar